

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA CUESTIÓN PREVIA; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE ABOGADA/O.

## HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**, profesor, Ministro de Educación, soltero, domiciliado para estos efectos en Avenida Libertad Bernardo O'Higgins N° 1371, Santiago, Chile, por sí, en acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada en mi contra para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Con fecha 19 de junio de 2023 y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 52 N° 2 letra b) del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, entre otras denominaciones, “la Constitución”), un grupo compuesto por tres H. Diputadas y siete H. Diputados presentó ante la Cámara de Diputadas y Diputados una acusación constitucional en mi contra, en mi calidad de Ministro de Educación, la que me fue notificada el día 22 de junio del presente año.

La acusación se basa en las causales de infracción a la Constitución o las leyes, o dejar éstas sin ejecución, y consta de una parte preliminar, una primera parte relativa a la procedencia de la acusación constitucional contra Ministros de Estado y un segundo apartado que agrupa los siete capítulos acusatorios. A continuación, se sintetiza cada uno de estos acápite.

En la parte preliminar, las y los acusadores contextualizan el estado actual del sistema educativo en Chile señalando que “se vive una crisis sin precedentes” en esta materia<sup>1</sup>. A través de este apartado establecen las bases de sus principales argumentos, señalando que durante esta administración se ha priorizado una agenda altamente ideologada, desatendiendo las consecuencias que a nivel nacional trajo consigo la pandemia mundial COVID-19, dejando de cumplir importantes obligaciones legales para enfrentar la crisis en materia educacional.

---

<sup>1</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 2.

Luego, en la primera parte se refieren a la acusación constitucional como una figura jurídico-política, enmarcada dentro de las atribuciones exclusivas de la H. Cámara de Diputadas y Diputados e indicando que, a diferencia del Presidente de la República, bastaría únicamente la infracción a la Constitución o las leyes en contra de Ministras o Ministros de Estado, sin exigir una gravedad calificada.

En una segunda parte del libelo acusatorio, se desarrollan los siete capítulos acusatorios. En su capítulo I, se acusa a este Ministro de infringir la Constitución y las leyes al diseñar, promover e implementar programas e instrumentos educativos relativos a educación sexual integral y educación no sexista. En particular, sostiene que infringió el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y el derecho a la libertad de conciencia, dado que estiman que en el diseño, implementación y promoción de las Jornadas Nacionales hacia una Educación no Sexista se presentó una forma específica de abordar la educación sexual, no respetándose otras cosmovisiones valóricas y morales para abordar estas temáticas.

En el capítulo II, al igual que en el capítulo anterior, estiman que tanto el diseño, promoción e implementación de las “orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno” y sus orientaciones temáticas, como en la actualización del manual de “orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, se contravine el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y el derecho a la libertad de conciencia, dado que, a criterio de las y los acusadores, se incluirían actividades altamente cuestionables en base a una cosmovisión en particular, no contemplándose en su desarrollo, mecanismo alguno que permita resguardar el derecho preferente que tienen los padres respecto a la educación de sus hijos e hijas.

En el capítulo III, afirman que infringió normas constitucionales y legales relativas a la inclusión de las personas con discapacidad, al supuestamente excluirlos de la Política de Educación Inclusiva, señalando que con tal objeto habría dispuesto una página web únicamente orientada a la inclusión de personas LGBTIQA+ y a la promoción de la educación no sexista. Asimismo, aluden a una eventual falta de agenda inclusiva y planes específicos que permitan dar respuesta a distintas problemáticas relacionadas a la inclusión de estudiantes con discapacidad. Estiman que esto se manifestaría en: una dispersión normativa aplicable a la educación especial; el aumento de estudiantes con necesidades educativas especiales en escuelas regulares, una disminución de los recursos de subvención especial; y, en las adecuaciones del currículum de educación especial establecidas mediante decreto N° 83, el cual no sería necesariamente idóneo a todas las necesidades especiales.

El capítulo IV de la acusación me atribuye una supuesta infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1, y al artículo 4 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública. En particular, el libelo sostiene que este Ministro habría incumplido obligaciones propias del cargo, existiendo una supuesta inacción y falta de diligencia ante los graves problemas que presenta el sistema educativo público. Al

respecto identifican los siguientes: el ausentismo y deserción escolar; la violencia dentro de los establecimientos educacionales; la omisión del catastro general para conocer el estado de la infraestructura de los establecimientos e invertir de manera eficiente los recursos; y el desincentivo de la Red “Liceos Bicentenario de Excelencia”. Frente al supuesto incumplimiento de las obligaciones legales, el libelo estima que existiría, por una parte, la omisión de disponer de medidas de apoyo a los establecimientos que poseen un desempeño insuficiente en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y, por otra parte, un incumplimiento del deber de informar la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

En el capítulo V se me acusa de infringir el deber de supervigilancia dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 15.720 respecto a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (en adelante, “Junaeb”). Lo anterior, con ocasión de la ejecución del denominado “Programa Útiles Escolares” (en adelante, “PUE”). El libelo refiere a los procesos licitatorios que se habrían llevado a cabo para adquirir artículos que componen los sets del PUE, señalando que el contrato de adjudicación de dicha licitación estableció que los cuadernos debían contemplar cuatro hojas adicionales con información que apoye el plan contra la obesidad, señalando que para este año 2023, las hojas adicionales no habrían contenido información sobre este plan, sino que habrían estado enfocadas en educación no sexista y una definición conceptual del acrónimo “LGBTIQA+” lo que, a su vez, a juicio del libelo habría transgredido el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

En el capítulo VI al igual que en el capítulo anterior, se me acusa de infringir el deber de supervigilancia respecto de la Junaeb, con ocasión de la ejecución de los Programas de “Alimentación Escolar” (en adelante, “PAE”) y de “Alimentación Parvularia” (en adelante “PAP”). Para sostener lo anterior el libelo acusatorio da cuenta de dos procesos licitatorios convocados por la Junaeb en 2020 y 2021, llevados a cabo para la provisión de alimentos en ambos programas, en los cuales habrían existido supuestas irregularidades en la administración de ambos contratos.

Finalmente, en el capítulo VII se me acusa de infringir lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, debido a presuntas negligencias e incumplimientos en el proceso de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, “Servicios Locales” o “SLEP”), señalando el libelo que, en particular, la Dirección de Educación Pública (en adelante, “DEP”) no estaría cumpliendo su rol de acompañamiento en el proceso de implementación de estos, omisión que sería imputable a este Ministro de Estado por la naturaleza jurídica y dependencia orgánica de este servicio público.

Por su parte, esta contestación cuenta con dos apartados. En el primero de ellos, me haré cargo, como cuestión previa, de los problemas y déficits jurídicos que presenta la acusación frente a los requisitos que exige la Constitución Política de la República para que ésta pueda ser declarada admisible. Enseguida, en el segundo apartado, y para el caso que la cuestión previa formulada sea desechada, me pronunciaré sobre cada uno de

los capítulos acusatorios que se formulan en la acusación presentada solicitando expresamente su rechazo.

## EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, "LOCCN"), la persona afectada por la acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política señala, antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre los capítulos acusatorios. Una vez que se deduzca, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá entrar en su conocimiento de manera previa a la discusión sobre el resto de la acusación. Asimismo, deberá resolver por mayoría de las y los H. Diputados presentes, después de oír a los H. Diputados y Diputadas miembros de la comisión informante.

Tal como ha indicado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, esta gestión corresponde a un "verdadero control político de constitucionalidad, que busca enervar la acusación", a fin de efectuar un "esfuerzo racionalizador" que le obliga a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación<sup>2</sup>. La cuestión previa corresponde, por tanto, a un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada por las y los parlamentarios a fin de determinar si se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y a las reglas del debido proceso<sup>3</sup>. Así las cosas, la instancia correspondiente a la cuestión previa constituye una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación, en relación con las prescripciones contenidas en la Constitución Política, y es una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

A modo de ejemplo, se puede destacar que en el período comprendido entre los años 1990 - 2023, se interpusieron un total de cuarenta acusaciones contra diversas personas y dieciséis de estas fueron rechazadas debido a la gestión de previo y especial pronunciamiento. Sobre ello, José Luis Cea Egaña pone de manifiesto que, en la práctica, el trámite de la "cuestión previa" es decisivo en la tramitación de estas acusaciones, toda vez que las inexactitudes, contradicciones y generalidades de las acusaciones presentadas no permiten pasar a las siguientes fases<sup>4</sup>.

Así las cosas, como se explicará a continuación, la acusación presentada por las H. Diputadas y los H. Diputados hace una interpretación amplia y antojadiza de sus causales y no da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la Constitución y la doctrina que, al respecto, ha fijado reiteradamente la H. Cámara de Diputadas y Diputados, haciendo imposible su prosecución al análisis de los argumentos de fondo.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A continuación, me referiré a la naturaleza de la acusación constitucional, a los criterios de interpretación y a los requisitos que se deben observar en la aplicación de las causales para la determinación de su procedencia.

---

<sup>2</sup> Zúñiga, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la "cuestión previa" como control político de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, 75, pp. 126-127.

<sup>3</sup> Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. "Acusación constitucional y debido proceso". En *Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán*. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

<sup>4</sup> Cea, José Luis. 2013. *Derecho Constitucional Chileno Tomo III*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 336.

## I. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Como se explicará a continuación, sus características dan cuenta de que esta institución corresponde a un mecanismo para la imputación de un delito, infracción o abuso de poder, los que deberán ser de una entidad suficiente como para subsumirse en alguna de las causales establecidas en la Constitución.

Así, como ha dicho Alan Bronfman Vargas, la acusación constitucional se puede definir como la institución mediante la cual “se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tienen por objeto, establecer la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada”<sup>5</sup>. Sobre la base de este concepto, pasaré ahora a dar cuenta de las características del mecanismo de la acusación constitucional.

## II. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

### 1. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Dado que Chile tiene un régimen de gobierno presidencial, solo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad política de las y los ministros de Estado. En efecto, el artículo 32 N° 7 de la Constitución establece que al Presidente le corresponde la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución, las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Considerando lo anterior, las acusaciones constitucionales en nuestro sistema jurídico buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades, y no su responsabilidad política propiamente tal, como ocurre en los regímenes parlamentarios.

El libelo acusatorio reconoce esta característica al describirlo como un mecanismo “jurídico-político”<sup>6</sup>. En efecto, a través de la acusación se persigue una responsabilidad de tipo constitucional, en la cual confluyen tanto elementos de carácter político como elementos de carácter jurídicos que se identifican con las causales taxativamente establecidas por la Constitución para su procedencia.

De esta forma, la acusación constitucional no corresponde a una herramienta que pueda fundarse en un mero desacuerdo con la calidad de la gestión de una autoridad, a pesar de que hay quienes -según señalan las y los acusadores- han referido al carácter eminentemente político de este mecanismo<sup>7</sup>. La acusación requiere un incumplimiento específico y probado que configure una causal determinada en la Constitución para su procedencia.

### 2. Es un mecanismo de carácter excepcional y de *ultima ratio*

---

<sup>5</sup> Bronfman, Alan; De la Fuente, Felipe y Parada, Fernando. 1993. *El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario*. Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad de Valparaíso, pp. 175 y ss.

<sup>6</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 6.

<sup>7</sup> *Ibid.* p. 9.

Contrario a lo expuesto por el libelo, la acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de *ultima ratio*. En efecto, tal como se caracterizó anteriormente, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las más altas autoridades del Estado. La acusación, tal como lo plantean autores como Francisco Zúñiga Urbina<sup>8</sup>, corresponde a “válvulas de escape” de *ultima ratio* frente a ilícitos constitucionales muy graves imputables al Presidente de la República y/o sus Ministros o Ministras de Estado.

En este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado, para quienes resulta evidente que la finalidad de la acusación y la gravedad de las causales por las que procede determinan que se trate de un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino solo hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional<sup>9</sup>.

Dicho criterio es ampliamente compartido por la doctrina y por nuestra tradición constitucional<sup>10</sup>. A lo largo de las diversas acusaciones constitucionales presentadas desde el retorno a la democracia, su carácter excepcional ha obligado a utilizarla de forma prudente, dado que es considerado un resorte extremo y reservado únicamente para casos particularmente graves en los cuales se han agotado el resto de las vías jurídicas y políticas dispuestas en nuestro ordenamiento para resolver los conflictos.

Finalmente, cabe hacer presente que una acusación constitucional, en el complejo proceso y tramitación que envuelve, implica distraer al H. Congreso Nacional de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio, por lo que su procedencia debe ser controlada prudencial y estrictamente.

Luego, no atender a su carácter excepcional llevaría a desnaturalizar esta herramienta, toda vez que podría ser utilizada como una manera de manifestar críticas políticas, el mérito de una gestión determinada o incluso el mero disentimiento de quienes hacen uso de este mecanismo, lo que podría amenazar la estabilidad de nuestro sistema democrático.

### **3. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente**

Como ya se ha explicado, la acusación constitucional es una herramienta excepcional tanto en cuanto a la autoridad contra las cuales puede entablarse como en cuanto a su naturaleza jurídica.

Jorge Quinzio Figueiredo ha planteado que la acusación constitucional es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”<sup>11</sup>. Esta definición da cuenta de inmediato del carácter restrictivo de

---

<sup>8</sup> Zúñiga, Francisco. 2011. Óp. Cit. pp. 126-127.

<sup>9</sup> Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

<sup>10</sup> Al respecto: Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004; Zúñiga, Francisco. Op Cit. 126-127.

<sup>11</sup> Quinzio, Jorge. 1994. *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

este mecanismo y en particular, de la interpretación restrictiva de las causales que habilitan su formulación.

El artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política establece las causales que resultan procedentes para la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

En ese sentido los hechos en virtud de los cuales un libelo acusatorio funda una causal de acusación constitucional deben configurar estas sin ampliar su interpretación más allá del margen precisamente delimitado que otorga el legislador, evitando crear causales de acusación al margen del texto expreso de la Constitución.

La necesidad de interpretar restrictivamente estas causales descansa, además, en la severidad de la sanción que trae aparejada esto es, la pérdida permanente del cargo, es decir, la remoción de una Ministra o un Ministro de Estado designado por el Presidente de la República y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública.

Esta es la razón que exige que las acusaciones sean precisas en su formulación, y previene su instrumentalización para resolver discordancias que pudieren tener las y los diputados acusadores respecto del ejercicio del cargo de un Ministro de Estado. Sostener lo contrario podría incluso llevar a utilizar la acusación como una manera de desestabilizar el Estado de Derecho y, en particular, el principio de separación de poderes pues, su mala utilización o, dicho de otra manera, su aplicación fundada en hechos que no redunden en las causales taxativamente señaladas como lo sería, por ejemplo, no estar de acuerdo con un determinado programa de gobierno, desembocaría en otorgarle una naturaleza meramente política.

De hecho, distintos sectores políticos ya han alertado sobre lo que podría significar su mala utilización a propósito de la discusión llevada a cabo en acusaciones constitucionales anteriores. Así, en la acusación constitucional seguida en contra de la entonces Ministra de Justicia, Javiera Blanco, María Pía Silva Gallinato expresó que:

“Como ya se ha afirmado, Chile no tiene un gobierno parlamentario, que se caracteriza por ser de colaboración mutua entre Ejecutivo y Legislativo y en el que, si esa colaboración se rompe, el Parlamento puede, a través del voto de censura o de la moción de confianza, remover a los integrantes del Gobierno. Ese modelo es totalmente ajeno a nuestra institucionalidad. Nosotros tenemos un sistema presidencial, de separación clara entre el Gobierno y el Congreso, en donde el control del poder se realiza a través de un sistema de frenos y contrapesos,

también llamado “Checks and balances”, y en donde los Ministros no tienen responsabilidad política y se mantienen en sus puestos mientras el Presidente así lo disponga”<sup>12</sup>.

En consecuencia, la gravedad de la responsabilidad perseguida y las sanciones que se siguen de su procedencia exigen de esta H. Cámara un actuar con máximo celo y respeto al Estado de Derecho, lo que impide que se declare la procedencia de esta acusación constitucional a menos que se llegue a la plena convicción de que este ministro incurrió en una acción u omisión personal que implica, sin lugar a dudas, una infracción a la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.

#### **4. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional**

En tanto la acusación constitucional es un mecanismo de responsabilidad excepcional, ninguna de las causales para su procedencia puede interpretarse sin considerar dicho carácter. Esta particularidad implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de una entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la ministra o ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad.

Lo contrario implicaría desconocer el actual texto constitucional cuando regula esta herramienta en un sistema presidencialista como el nuestro. Así las cosas, lo que se quiso evitar es que, a través de una acusación constitucional, se realicen juicios sobre los énfasis políticos del gobierno o la corrección de las ideas que informan sus programas.

Finalmente, cabe hacer presente que de la literalidad del texto constitucional se desprenden las causales específicas por las que cada tipo de autoridad puede ser acusada. En específico, para el caso de las y los ministros de Estado corresponde a la afectación del honor o la seguridad de la Nación, o haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes, tal como se planteó en el acápite anterior.

Esta interpretación es la correcta considerando que los hechos que se imputen deben ser de una gravedad suficiente como para justificar la procedencia de la acusación constitucional que, como ya se ha dicho, constituye un mecanismo de responsabilidad excepcional. Es así como el carácter restringido de lo dispuesto en el artículo 52 N°2 literal b), implica que los hechos que se imputen deben tratarse de una infracción evidente e indubitada.

#### **5. Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado solo pueden tener lugar por hechos personales**

---

<sup>12</sup> Informe de María Pía Silva Gallinato en acusación constitucional en contra de la Ministra de Justicia, Javiera Blanco. p. 2. Disponible en: [www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81450&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81450&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION).

Finalmente, el carácter excepcional y sancionatorio de la institución asociada a la acusación constitucional exige que los hechos que dan lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la autoridad acusada. Es por esto que no proceden acusaciones por actuaciones de funcionarias o funcionarios subordinados a ésta<sup>13</sup>.

Así, según ha sido reiteradamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal.

Solo para ejemplificar esta interpretación haré mención del criterio sostenido en la acusación constitucional contra el Ministro de Justicia Luis Bates Hidalgo (2004), en la cual se recomendó rechazar la acusación:

“Por lo tanto, las actuaciones que se imputan no pueden ser calificadas, de forma alguna, como propias de su personal responsabilidad, atendido que en ellas no le correspondió participación directa ni indirecta alguna (...). Ninguna de estas actuaciones constituye, tampoco, un acto personal del Ministro acusado, que pueda configurar una causal de acusación en su contra”<sup>14</sup>.

Mismo criterio fue reiterado en el informe sobre la acusación constitucional contra el Ministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013)<sup>15</sup> donde se estableció que imputar a una autoridad las fallas sistémicas u orgánicas vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal.

### **III. COROLARIOS**

- a. La acusación constitucional es un juicio seguido ante el Congreso Nacional, por medio del cual se juzga a las autoridades que enumera la Constitución Política por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en sus causales. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.
- b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la constitucionalidad de la acusación constitucional. Es así que en este apartado de consideraciones generales se tuvieron a la vista las

---

<sup>13</sup> Al respecto, en el informe emitido por la Comisión Informante de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional deducida contra el ex Ministro de Obras Públicas, Ricardo Lagos Escobar, 1998, se planteó que: “Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo”.

<sup>14</sup> Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125.

<sup>15</sup> Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos. 2013. p.184.

características con las que debe cumplir el libelo acusatorio, con el objetivo de revisar si las y los acusadores satisfacen o no a lo largo de su argumentación dichas características.

- c. En primer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad. Esta responsabilidad constitucional se configura frente a infracciones a la Constitución. No obstante, y según pasaremos a exponer en los próximos apartados, la acusación presentada en mi contra no identifica de manera precisa las supuestas obligaciones jurídicas que habría transgredido y no desarrolla el nexo causal entre los hechos específicos que se me imputa y la infracción que supuestamente estiman se configura.
- d. En segundo lugar, la acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional, pues procederá en la medida en que se configuren los supuestos específicos que establece la Constitución Política, que tengan una entidad suficiente y que haya sido cometido por una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada pretende ampliar el margen de interpretación de las causales taxativamente señaladas en la Constitución para su procedencia, así como describir hechos de manera general en los cuales es cuestionable la participación de este Ministro de Estado, lo cual se analizará a lo largo de este primer apartado de cuestión previa.
- e. En tercer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por ser un mecanismo de *ultima ratio*, pues es una herramienta que se utiliza frente a la imputación de ilícitos constitucionales graves a altas autoridades las que, de otra forma, no podrían ser juzgadas y sancionadas. No obstante, las y los acusadores acuden, a pesar de haber anunciado que harían uso de otras herramientas que el ordenamiento jurídico prevé para ejercer sus facultades de fiscalización, a la acusación y desnaturalizaron su utilización para hacer de ella una herramienta de carácter meramente política y manifestar su crítica o disenso con la gestión de este Ministro de Estado.
- f. En cuarto lugar, de su carácter excepcional se deriva que las causales de acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada realiza interpretaciones antojadizas para desarrollar una evaluación de mérito al actuar de este ministro, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- g. Finalmente, la acusación constitucional solo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, como se analiza en el quinto argumento de la cuestión previa, la acusación presentada refiere a acciones o hechos de carácter sistémicos relatando problemáticas relativas a periodos en que no me encontraba ejerciendo el cargo, hechos que no se enmarcan dentro de mis atribuciones legales e incluso problemas de larga data.

- h. Si bien la acusación que nos convoca cumple con dirigirse en contra de una de las autoridades susceptible de ser afectada con ella, se interpuso dentro de plazo, y por quienes tienen legitimación para hacerlo, a lo largo de los siguientes apartados, procuraremos evidenciar que el presente libelo no satisface debidamente las características propias que la Constitución le otorgan para su procedencia, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

## PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO* DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Como ya se mencionó con anterioridad, la acusación constitucional es de *ultima ratio*. En derecho penal este carácter se utiliza para referirse a la condición de que solo puede ser utilizada por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando los demás órdenes jurídicos han resuelto ser insuficientes.

Tratándose de la acusación constitucional, su carácter de *ultima ratio* ha sido consensuado por la doctrina, la práctica constitucional como también por juristas de distintas posiciones políticas. Así, por ejemplo, el Instituto Libertad y Desarrollo al analizar la práctica constitucional y la historia de la ley ha planteado que:

“La acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio [sic], procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”<sup>16</sup>.

Asimismo, en la defensa de la exministra Marcela Cubillos, se sostuvo que el carácter de *ultima ratio* de la acusación se expresa en dos dimensiones relevantes: (i) Por la gravedad de las conductas que deben ser objeto de la misma, consagradas en la Constitución Política, particularmente en el artículo 52 N° 2 letra b) y lo grave de la sanción que trae aparejada la infracción, y; (ii) la acusación constitucional es de *ultima ratio* por ser la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades<sup>17</sup>.

A continuación, pasaremos a desarrollar las dimensiones en que su excepcionalidad se manifiesta y cómo las y los acusadores no dieron cumplimiento a esta característica esencial para su procedencia, en tanto estiman erróneamente que la acusación constitucional *no es un mecanismo de ultima ratio*<sup>18</sup>.

### I. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS

Su característica de *ultima ratio* implica que la acusación sólo puede proceder en forma excepcional. Si lo comparamos con el derecho penal, a través de la acusación se ejecutan las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto de determinadas materias y autoridades. Al respecto, Francisco Zúñiga ha planteado:

---

<sup>16</sup> Libertad y Desarrollo. 2019. “Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas?”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>.

<sup>17</sup> Defensa en la Acusación Constitucional en contra de la Ministra Marcela Cubillos. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlD=181653&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> (enero, 2019).

<sup>18</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 10.

“el ilícito constitucional importa en la acusación (...) el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’”<sup>19</sup>.

Luego, el carácter excepcional de este mecanismo puede manifestarse en diversos ámbitos a saber:

1. En cuanto a las autoridades susceptibles de ser acusadas;
2. En cuanto a la gravedad de las causales que la hacen procedente;
3. En cuanto a las consecuencias gravosas que su aplicación trae consigo, y;
4. En cuanto es la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades de nuestro país.

De esta manera, la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo, realizar un juicio de mérito o manifestar el descontento con la gestión política de la autoridad respectiva, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional.

#### **1. Es excepcional en cuanto a las autoridades que pueden ser acusadas**

La acusación únicamente procederá respecto de las más altas autoridades del Estado. En efecto, dada su naturaleza jurídica –un juicio jurídico realizado por el Poder Legislativo– la acusación constitucional tiene por objeto destituir a las más altas autoridades de la Administración del Estado cuando, por su conducta personal, se cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico.

Tratándose de las Ministras y Ministros de Estado, en cuanto funcionarios acusables, esta excepcionalidad se manifiesta en que son nombrados por el Presidente de la República, en tanto colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y la administración del Estado, manteniéndose en sus funciones mientras cuentan con su confianza, sin que, por lo tanto, respondan políticamente de su actuación ante el Congreso, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este último, de ahí la relevancia de hacer de este juicio uno de carácter jurídico.

De esta forma, el carácter particular de la acusación constitucional como institución de control implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por hechos que constituyan infracciones graves cometidas en el ejercicio de su respectivo cargo, no pudiendo ser juzgado este Ministro de Estado por situaciones genéricas, sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades –como

---

<sup>19</sup> Zúñiga, Francisco. 2011. Óp. Cit. p. 127.

erróneamente se ha sostenido en el presente libelo– sino que únicamente por infracciones que se cometieron personalmente.

## **2. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente**

Para los casos de acusaciones en contra de Ministras o Ministros de Estado –a diferencia de otras causales de acusación– la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos. La literalidad de la norma del artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política establece cuatro supuestos para estos efectos:

1. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.
2. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.
3. Haber infringido la Constitución o las leyes.
4. Haber dejado las leyes sin ejecución.

Estas causales, sumado a su carácter excepcional exige por tanto que los hechos que se enuncien como configuradores de estas sean de carácter grave. Las y los acusadores prescinden de esta característica al señalar que “la sola infracción a la Constitución o las leyes que cometa un Ministro, habilita la causal de acusación constitucional. Esto devela que no se trata de un mecanismo de última ratio [sic] como usualmente se señala, sino, una manifestación del principio de juridicidad establecido en nuestra carta fundamental, en los artículos 6° y 7°, normas angulares de nuestro Estado de Derecho”<sup>20</sup>.

Es claro que los órganos del Estado y en particular las Ministras y Ministros deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas. No obstante, las causales que establece la Constitución son taxativas y de derecho estricto y su concurrencia exigen que sean acreditadas por quienes las invocan, no siendo procedente su aplicación por analogía.

A lo largo del libelo acusatorio se pretende subsumir dentro de la causal de infracción a la Constitución o las leyes el desacuerdo de las y los acusadores en relación a mi administración. Esto se expresa, por ejemplo, cuando a lo largo de los capítulos I, II y III en reiterados pasajes del libelo acusatorio se me acusa de infringir la Constitución o las leyes al estimar que he fijado “como prioridad una agenda altamente ideologizada”<sup>21</sup> y “dejando de atender de forma eficaz la catástrofe educacional que vivimos como país producto, en buena parte, de la pandemia mundial de COVID-19”<sup>22</sup>. Además, me atribuyen un supuesto actuar arbitrario al estimar que excluí de lo que denominan “agenda de inclusión” a las personas con discapacidad, afirmación errónea, según se expondrá latamente en la respuesta a los capítulos acusatorios. Lo cierto es que, más allá de la veracidad de lo afirmado por el libelo, el impulsar o no una agenda no es causal de acusación constitucional, sino que ello responde directamente al programa de gobierno al que democráticamente se ha adscrito.

---

<sup>20</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 10.

<sup>21</sup> Ibid. pp. 7, 13, 16, 66 y 119.

<sup>22</sup> Ibid. p.7.

Asimismo, existen hechos relatados en el libelo que dan cuenta del intento de juzgar a este Ministro de Estado por hechos de carácter general e incluso orgánicos, que no dicen relación con el despliegue de una acción personal de mi parte. Así, en el desarrollo del capítulo III el libelo dispone que el “Ministro parece no prestar atención a los tremendos desafíos que presenta la educación especial en Chile (...) por ejemplo: se señala que existe una importante dispersión normativa referente a Educación Especial, esto deriva en una incerteza jurídica grave para los equipos directivos y docentes”<sup>23</sup>. De esta manera, el libelo ignora que esta administración asumió con un marco jurídico preestablecido en la materia, el cual se ha construido a través del despliegue de las acciones de administraciones anteriores. No obstante, se han impulsado medidas legislativas por este gobierno con la finalidad de dar respuesta a estas problemáticas.

Todo lo anterior, da cuenta que los hechos deben ser de tal entidad que, de manera indudable, configuren alguna de las causales que la Constitución establece al respecto. En este marco, no resulta procedente la interpretación por analogía, ni pretender de manera forzosa su interpretación.

### **3. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias**

La excepcionalidad de la acusación se manifiesta además en las sanciones que su procedencia y aplicación trae aparejadas. A través de ella se afectan derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el derecho al trabajo.

Limita la libertad personal porque una vez entablado el libelo acusatorio contra autoridades distintas al Presidente de la República, estas autoridades no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrán hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Su afectación al derecho al trabajo, consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución, se manifiesta en que de estimarse procedente por el H. Senado, implicará para la autoridad acusada la inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

Lo gravoso de las consecuencias ha implicado que en el marco de juicios de esta naturaleza se deban respetar otros derechos fundamentales, tales como, el debido proceso. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado coherentemente sobre este punto:

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas

---

<sup>23</sup> Ibid. p. 65.

del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”<sup>24</sup>.

Por último, el carácter excepcional de este mecanismo en relación a sus consecuencias se manifiesta especialmente en que en nuestro Código Penal la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos es una pena de crimen, de conformidad al artículo 21 nuestro Código Penal, encontrándose, por tanto, la inhabilitación para desempeñar funciones públicas dentro de la categoría de penas más altas contempladas por nuestro ordenamiento jurídico.

La última manifestación de la excepcionalidad de la acusación se manifiesta, además, en tanto es la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades, la que se desarrollará en el apartado siguiente.

## **II. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE *ULTIMA RATIO* EN TANTO ES LA ÚLTIMA HERRAMIENTA QUE DISPONE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA SANCIONAR A LAS MÁS ALTAS AUTORIDADES**

La acusación constitucional es excepcional en tanto es la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades. A continuación evidenciaremos cómo las y los acusadores respetan esta característica.

### **1. Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer una fiscalización de actos de gobierno, cuando la Constitución prevé otros medios para el ejercicio de la función de control**

El artículo 52 N° 1 de la Constitución Política establece que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, fiscalizar los actos de Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: (i) adoptar acuerdos o sugerir observaciones<sup>25</sup>; (ii) citar a un Ministro de Estado, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo<sup>26</sup> y (iii) crear comisiones especiales investigadoras, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno<sup>27</sup>.

Asimismo, podrá, de conformidad al artículo 52 N° 2 de la Constitución, declarar si han o no lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas personas, dentro de las cuales se encuentran, en el literal b) las Ministras y los Ministros de Estado. Si relacionamos ambas atribuciones, lo cierto es que la acusación constitucional solo sería procedente en la medida que la H. Cámara de Diputadas y Diputados hubiera ejercido las atribuciones de fiscalización que únicamente el artículo 52 N° 1 de la Constitución les otorga.

En el sentido anterior se pronunció, por ejemplo, María Pía Silva Gallinato en la acusación constitucional presentada en contra de la exministra Javiera Blanco, al indicar que el

---

<sup>24</sup> Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 68.

<sup>25</sup> Artículo 52 N° 1, letra a) de la Constitución Política.

<sup>26</sup> Artículo 52 N° 1, letra b) de la Constitución Política.

<sup>27</sup> Artículo 52 N° 1, letra c) de la Constitución Política.

hecho de que la acusación deba ser precedida de las demás maneras de fiscalizar otorgadas a la H. Cámara “se explica en que la fiscalización de los actos de gobierno y la acusación constitucional se encuentran regulados en numerales distintos”, señalando que esto tiene lógica “porque las informaciones que entregue el gobierno, a través del Ministro con motivo de una fiscalización de la Cámara, incluyendo por cierto, los antecedentes recabados por las comisiones investigadoras o los que entregue el ministro con motivo de una interpelación puede servir para preparar una acusación en su contra”<sup>28</sup>.

En el caso concreto y haciendo uso de sus facultades fiscalizadoras consagradas en el artículo 52 N° 1 letra b), con fecha 04 de julio del año 2022 se aprobó dirigir una interpelación al Ministerio de Educación, esta interpelación tenía por objeto efectuar preguntas a este Ministro de Estado en relación a las siguientes materias: sobre medidas tendientes a enfrentar los hechos de violencia que han ocurrido al interior de los establecimientos educacionales; sobre acciones, fundamentos, razones y argumentos ponderados para adelantar y extender las vacaciones de invierno en los establecimientos educacionales; consultar definiciones en relación a proyectos de ley presentados a través de mensaje del Presidente, así como las urgencias y prioridades legislativas durante la presente magistratura; forma en la cual operará la condonación del Crédito con Aval del Estado; las políticas con las cuales se ha enfrentado y se pretende abordar el aumento de la deserción escolar producto de la pandemia; la ejecución presupuestaria del Ministerio de Educación hasta julio del año 2022; programas y políticas del Ministerio de Educación planeadas y por último que informara sobre lineamientos generales, medidas ejecutadas y en análisis respecto de la prueba SIMCE<sup>29</sup>.

Cabe agregar que el capítulo IV de este libelo acusatorio refiere en su mayoría a las cuestiones que fueron planteadas e informadas en la interpelación anteriormente indicada. No obstante, tratándose de las materias a que refiere el capítulo I, II, III, V, VI y VII las y los acusadores no ejercieron ninguna de las atribuciones fiscalizadoras dispuestas por el artículo 52 N° 1 de la Constitución. Lo anterior, a pesar de haberse anunciado en mayo del año 2023 una interpelación por parte de ciertas bancadas de la H. Cámara<sup>30</sup>.

Esta intención de interpelar nuevamente al Ministro de Educación precisamente tenía su origen en lo que las y los acusadores, a través de los capítulos I, II y en parte del III, detallan como “prioridad de este Ministro de Estado” las orientaciones dispuestas para promover la inclusión de determinadas y determinados estudiantes históricamente excluidos y, en particular, por la guía de sexualidad afectiva.

---

<sup>28</sup> María Pía Silva Gallinato en acusación constitucional deducida en contra de la Ministra Javiera Blanco. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=81450&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

<sup>29</sup> Solicitud de interpelación al Ministro de Educación, Marco Antonio Ávila. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=68534&formato=pdf>.

<sup>30</sup> Al respecto Diario Uchile “Chile Vamos anuncia interpelación contra el Ministro Ávila”. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2023/05/30/chile-vamos-anuncia-interpelacion-contra-ministro-avila/>; ADN Radio “Oposición anuncia interpelación contra Ministro de Educación por guía de sexualidad afectiva”. Disponible en: <https://www.adnradio.cl/politica/2023/05/30/oposicion-anuncia-interpelacion-contra-ministro-de-educacion-por-guia-de-sexualidad-afectiva.html> y Oposición anuncia interpelación y acusación constitucional contra ministro de Educación. Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/politica/oposicion-interpelar-acusacion-constitucional-ministro-educacion-30-5-2023>

No deja de llamar la atención que las y los acusadores se hayan apresurado en la presentación de este libelo acusatorio, cuando anunciaron ejercer debidamente su función fiscalizadora, a través de una interpelación. Luego, si la intención de este libelo y como expresamente lo señalan las y los acusadores es ejercer “la facultad, sino, sobre todo, el *deber de fiscalizar* (énfasis agregado), a fin de resguardar el pleno respeto a nuestro ordenamiento jurídico”<sup>31</sup> no correspondía sino ejercer aquellas atribuciones que expresamente la Constitución le otorga para ello y no una acusación constitucional.

Con este antecedente, queda claro que las y los acusadores confunden la facultad de fiscalización de los actos de gobierno con la acusación constitucional, e ignoran que esta institución procede sólo una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico y que, como erróneamente lo sostienen, no es una herramienta que les permita “fiscalizar los actos de gobierno” o realizar juicios de mérito. Si este fuera el objetivo de una acusación, se encontraría regulada junto a las demás atribuciones fiscalizadoras que la Constitución le entrega a la H. Cámara de Diputadas y Diputados en virtud del artículo 52 N° 1 de la Carta Fundamental.

Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional Tal como se ha señalado, la acusación constitucional es de carácter excepcional y dadas las consecuencias graves necesariamente implica que las infracciones que se le imputan deban ser de una entidad suficiente para decidir utilizar este mecanismo.

De esta forma, en el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República<sup>32</sup>.

A mayor abundamiento, la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y demás principios asociados a la acción estatal. En este sentido, el principio de proporcionalidad debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción”<sup>33</sup>. Ello implica que, incluso en el ejercicio de una facultad constitucional, se debe contemplar que la acción que se pretende acusar se vincule estrechamente con las sanciones a las que nos enfrentamos.

En primer lugar, es claro que en la presente acusación constitucional se imputan una serie de hechos que, inclusive, no configuran la causal. Tratándose del capítulo II, las y los

---

<sup>31</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 7.

<sup>32</sup> Núñez Leiva, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en: <https://www.camara.cl/ver/Doc.aspx?prmlID=81451&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>.

<sup>33</sup> Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 10, pp. 65-116.

acusadores le atribuyen a este Ministro de Estado haber infringido la Constitución y las leyes, en particular, contraviniendo el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos al diseñar, promover, e implementar las “orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidad de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno” así como en la actualización del manual de “orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”<sup>34</sup>. Esto se sostiene aún cuando incluso la Contraloría General de la República, pronunciándose sobre este último documento, dispuso que no existe un reproche jurídico en la formulación de estos documentos por parte del Ministerio de Educación, dado que lo pretendido a través de estos es evitar que al interior de las comunidades escolares los niños y las niñas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex puedan ser discriminados por aquella identidad u orientación<sup>35</sup>.

Además, se debe considerar que dichos documentos se encuentran inspirados en el principio denominado “interés superior del niño”, ya que aluden al pleno respeto de los derechos esenciales de los niños y niñas, y su objetivo abarca el desarrollo de aquellos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes ámbitos de su vida<sup>36</sup>.

En segundo lugar, a través de este libelo se me imputa una serie de hechos que, en ningún caso, son de la gravedad suficiente para justificar el uso de la presente institución, más aún si consideramos que algunos se relatan de manera errónea e imprecisa. Ejemplo de ello es lo desarrollado en el capítulo IV y, en particular, cuando refieren al supuesto “incumplimiento de informar la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación de ambas cámaras del Congreso Nacional”<sup>37</sup>, ignorando las y los acusadores que el informe efectivamente fue enviado a ambas Comisiones de Educación en octubre del año 2022.

Por último, otro ejemplo que refleja que las y los acusadores desconocen que la acusación es un mecanismo de *ultima ratio* y, en consecuencia, excepcional se evidencia en lo desarrollado a través de los capítulos V y VI en los cuales se me acusa de infringir lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 15.720 y, en particular, el deber de supervigilancia respecto de la Junaeb por los procesos licitatorios llevados a cabo en el marco del programa útiles escolares y de alimentación escolar y alimentación parvularia, respectivamente, ignorando que se trata de programas y licitaciones cuya ejecución corresponde autónomamente la Junaeb en tanto servicio público descentralizado, lo que implica ignorar la proporcionalidad que debe existir en el ejercicio de esta herramienta constitucional.

Los hechos descritos anteriormente, si bien se refieren a materias de especial relevancia para esta Administración del Estado, no generaron las consecuencias graves que – errónea e imprecisamente – describen las y los acusadores, no cumpliendo con el

---

<sup>34</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 40.

<sup>35</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 33485, del año 2016.

<sup>36</sup> ídem.

<sup>37</sup> Acusación constitucional deducida en contra el Ministro Ávila. 2023. p. 72.

requisito que establece la necesidad de que se hubiera incurrido en hechos de la gravedad suficiente para utilizar el mecanismo de acusación constitucional, más aún si no se agotaron todas las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico contempla para su procedencia.

### III. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo de *ultima ratio* y en consecuencia, excepcional. Esta característica se manifiesta por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, por sus causales taxativas y de derecho estricto, por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada y por tratarse de la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades.
- b. En este sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo para fiscalizar los actos de gobierno, dado que la Constitución prevé y otorga especialmente facultades con este objeto a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N° 1 de la Constitución.
- c. La acusación constitucional procede respecto de los sujetos que enumera la Constitución Política, por lo que debe ser consistente con la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales y de hechos realizados dentro de la esfera de las atribuciones de otros órganos de la Administración del Estado, que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal de este Ministro de Estado.
- d. La acusación constitucional es de carácter excepcional, también, en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, toda vez que la sanción corresponde a la destitución de una autoridad y la privación de su derecho de ocupar cargos públicos.
- e. En este sentido, la acusación constituye un ejercicio de poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento e imputa una serie de hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en mi destitución por tales hechos.
- f. Por tanto, la acusación no trata a este mecanismo como uno de *ultima ratio* y excepcional, sino que, por el contrario, se utiliza como una herramienta para realizar una fiscalización de la administración de este Ministro de Estado.

## **SEGUNDO ARGUMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN**

En el presente acápite se explica cómo el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso, lo cual exige a quien imputa una infracción, una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, con el objeto de permitir al acusado el ejercicio del derecho a defensa y que se garantice el principio de presunción de inocencia.

De tal modo, se da cuenta del incumplimiento de las y los acusadores al deber de fundamentación al imputar hechos sin desarrollarlos, incurrir en contradicciones y en faltas a la lógica, lo que impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y de un debido proceso.

Para abordar este argumento, en primer lugar, se hará referencia al deber de fundamentación de la acusación constitucional en atención a la imputación de responsabilidad que se realiza por medio de ella y, posteriormente, se vinculará este deber con el derecho a defensa y el principio de presunción de inocencia. En una segunda parte, se desarrollará en términos concretos cómo la acusación constitucional no satisface el estándar mínimo de fundamentación requerido para llevar adelante una defensa acertada.

### **I. TODA ACUSACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA**

#### **1. El deber de fundamentar la acusación constitucional**

Como se ha señalado, las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional. Es ineludible exigir a las y los acusadores un mínimo de fundamentación del libelo, con la claridad suficiente para poder desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito.

Este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, disposición que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle, los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe allegar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

Además, considerando el carácter de reproche constitucional y jurídico que tiene la acusación, no es posible soslayar el deber que tienen las y los acusadores de enmarcar los hechos que se le imputan en alguna de las causales establecidas taxativamente por la Constitución Política que hacen procedente una acusación constitucional.

#### **2. La acusación como juicio de imputación de responsabilidad**

Para que sea procedente una acusación constitucional resulta necesario que se configure alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La acusación no implica un reproche político a la gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad ni en las decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es

facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

En este sentido, en la institución de la acusación constitucional se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: ente acusador; la imputación de conductas ilícitas constitutiva de alguna de las causales consagradas en la Constitución Política; un acusado; y, finalmente, un órgano que decide si ha lugar o no las imputaciones que se formulan. La presencia de estos elementos supone afirmar que estamos frente a un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso<sup>38</sup>. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales<sup>39</sup>.

En atención a lo anterior, en el procedimiento de acusación constitucional deben respetarse los estándares mínimos de un debido proceso<sup>40</sup>.

### **3. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa**

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N°3, impone la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa. Si bien la presunción de inocencia no se encuentra reconocida explícitamente en la Constitución Política, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, es que la carga de la prueba, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, debe ser soportada por el órgano que lleva adelante la imputación de los cargos. En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación para derribar dicha presunción.

Este deber que se impone al ente persecutor busca la realización efectiva del derecho a defensa, pues si no se determinan con precisión y claridad los hechos por los cuales se acusa al supuesto infractor, el acusado no podrá defenderse plenamente, con lo cual se vería mermado su derecho a defensa.

Además, el derecho a defensa garantiza que todo acusado pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. La

---

<sup>38</sup> Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. Acusación Constitucional y debido proceso. En: Asoc. Chilena de Derecho Constitucional (Coord.). Congreso Nacional: Homenaje a Alejandro Silva Bascañán. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 99 y ss.

<sup>39</sup> Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, Alejandro Foxley y Patricio Hales; contra exministro de Obras Públicas Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía Jorge Rodríguez.

<sup>40</sup> Las garantías del debido proceso se encuentran, en su base primordial, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a todos los órganos del Estado (artículos 5 y 6 de la Constitución Política).

prerrogativa anterior se vuelve vacía si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación.

## **II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA**

La acusación constitucional presentada en contra de este Ministro de Estado adolece de graves faltas de fundamentación jurídica. Asimismo, contiene contradicciones y errores manifiestos que dificultan la identificación de las imputaciones que se realizan.

### **1. La acusación no fundamenta las infracciones imputadas a este Ministro**

A lo largo del libelo acusatorio se realizan una serie de afirmaciones sin argumentar o aportar los antecedentes que sirven de base para ellas. En este sentido, se infringe claramente un requisito esencial para imputar responsabilidad constitucional y hacer efectivo el derecho a defensa.

En términos generales, el libelo acusatorio al realizar imputaciones no aporta datos o antecedentes serios en los que ellas se funden. Lo anterior no es *baladí*, pues el ejercicio del derecho a defensa exige la identificación precisa de los hechos que se imputan y la información que da cuenta de su acaecimiento.

Este defecto de libelo se manifiesta, por ejemplo, en el capítulo IV del escrito, acápite en el que se afirma que este Ministro infringió los principios de eficacia y eficiencia que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado. Según las y los acusadores, esto se produjo al momento de asignar fondos en infraestructura educativa sin el nuevo catastro de infraestructura educativa<sup>41</sup>. Más allá de esta afirmación y de citar la regulación de dichos principios, los acusadores no realizan ejercicio argumentativo alguno para comprender cómo esto ocurre. En otras palabras, se espera imputar una infracción a la ley y la Constitución a partir del cumplimiento de principios abstractos que consagra el ordenamiento jurídico.

Esta forma de fundar las infracciones se reitera en el capítulo III del libelo acusatorio. Así, las y los acusadores se limitan a enlistar normas internacionales, constitucionales y legales infringidas para afirmar que este Ministro habría excluido a estudiantes con discapacidad de su “agenda inclusiva”<sup>42</sup>. El libelo acusatorio pretende fundar esta supuesta exclusión teniendo en consideración el número de documentos que pudieron identificar en el sitio web del Ministerio de Educación, ejercicio que resulta insuficiente y, por lo demás, da cuenta del desconocimiento de las acciones que ha desplegado el Ministerio en esta materia.

Por otro lado, imputan la exclusión de estudiantes de una “agenda” respecto de la cual no determinan su contenido, la forma en que se excluye a las y los estudiantes con discapacidad ni el nexo causal que existe entre el número de documentos y dicha exclusión. En otras palabras, no desarrolla los argumentos necesarios para satisfacer el estándar que exige el debido proceso y derrotar la presunción de inocencia.

### **2. Confunde hechos con juicios e imputaciones**

La acusación presentada confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, estableciendo de antemano un contexto de suposiciones sobre las prioridades de este

---

<sup>41</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 92.

<sup>42</sup> Ibid. pp. 67-69.

Ministro de Estado. Aquello pretende generar relato en virtud del cual existe una agenda personal por sobre las urgencias del sistema educativo chileno. Además, el libelo intenta hacer pasar por imputaciones jurídicas reproches de mérito a la gestión de este Ministro.

Para dar cuenta de lo anterior, en el Capítulo IV de la acusación constitucional se imputa la infracción a las disposiciones de ley N° 18.956 y al artículo 19 N° 10 de la Constitución Política por la supuesta inacción para enfrentar las urgencias que identifican. Así, afirman que “el Ministro ha abandonado su rol de dirección y conducción, anteponiendo prioridades que distan mucho de las necesidades de los estudiantes”<sup>43</sup>, en clara referencia a lo desarrollado en los capítulos I y II del libelo.

La forma en que los acusadores construyen las infracciones que se le imputan se traduce en un reproche de mérito a la gestión del Ministerio. El cuestionamiento a las prioridades del Ministerio, la forma en que despliega sus acciones y las decisiones que se adoptan dentro de sus competencias se traduce en un debate respecto al margen de discrecionalidad, la oportunidad y/u orientación en la ejecución de las políticas públicas, la que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que solo puede hacer efectiva el Presidente de la República sobre sus Ministros de Estado.

Por lo demás, resulta relevante señalar que las y los acusadores no aportan antecedente alguno que dé cuenta de la priorización de una determinada agenda por sobre otra, a las medidas que adopta el Ministerio frente las urgencias identificadas y los resultados que se han obtenido. En otras palabras, el libelo no aporta argumentos suficientes y omite (o desconoce) todas las áreas en las que el Ministerio de Educación ha desplegado acciones relevantes para mejorar el sistema educacional chileno.

### **3. Contiene contradicciones y errores manifiestos**

Las y los acusadores incurren en diferentes contradicciones, incongruencias y errores que dificultan el correcto entendimiento de la acusación constitucional. Estos defectos del libelo acusatorio no son triviales, ya que se utilizan como base para realizar graves acusaciones en contra de este Ministro de Estado.

Asimismo, la acusación constitucional reconoce que el Ministerio carece de atribuciones ejecutivas directas, pues es una labor que corresponde a sus servicios dependientes, pero – de todas formas - le imputa al Ministro responsabilidad por ello<sup>44</sup>. Esta forma de construir la argumentación adolece de contradicciones, por lo que no se comprende qué acción o inacción se quiere imputar por medio de esta acusación constitucional.

Otro ejemplo claro de estas contradicciones se identifica en el capítulo VII del libelo acusatorio. Específicamente, las y los acusadores reconocen la necesidad de modificar el calendario original de implementación de los Servicios Locales de Educación en atención a las consecuencias de la pandemia, pero insisten en señalar que este Ministro no ha abordado las dificultades que se arrastran desde años anteriores<sup>45</sup>. De esta manera, reconocen las dificultades, identifican las adecuaciones legislativas y reglamentarias que ha realizado esta Administración para enfrentarlas, pero insisten en la responsabilidad del Ministro. En otras palabras, esta línea argumentativa tiene de claras contradicciones.

---

<sup>43</sup> Ibid. p. 102.

<sup>44</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 74.

<sup>45</sup> Ibid. p. 139.

También, por un lado, se sostiene que el Ministro de Educación no ha actuado respecto de sus servicios dependientes<sup>46</sup>, como Junaeb y, por otra parte, se lo trata a este como lo que realmente es, un servicio descentralizado<sup>47</sup>.

Por otra parte, sobre las jornadas de educación no exista, en algunas partes se reconoce que eran voluntarias y luego se afirma que eran obligatorias, sin precisar ningún antecedente que dé cuenta que se hubiere impartido por el Ministerio de Educación una orden en tal sentido.

#### **4. Carece de lógica argumentativa**

En el libelo acusatorio no existe claridad en la exposición, razonamientos lógicos, ni en la forma en la que se arriba a la concurrencia de las infracciones que se le imputan a este Ministro. Así, se evidencia la omisión de pasos en el razonamiento, lo cual se traduce en una imposibilidad de imputar la responsabilidad constitucional que se pretende.

En esta línea se encuentra lo afirmado por las y los acusadores en el capítulo IV del libelo, específicamente, sobre el supuesto desincentivo a la red de “Liceos Bicentenarios de Excelencia”. En esta materia, en las primeras páginas del capítulo se enuncia una infracción del Ministro, pero al momento de desarrollar el punto termina por concluir que ello nunca ocurrió<sup>48</sup>. Esta forma de razonar e imputar infracciones sorprende a esta defensa, pues la pregunta que surge de inmediato es ¿Cómo se configura responsabilidad sobre un hecho del cual la misma parte acusatoria reconoce su inexistencia?

### **III. COROLARIOS**

- a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante la defensa de este Ministro de Estado.
- b. Por las características de este proceso, resultan aplicables todas las reglas del debido proceso. En este contexto, cobra especial interés la aplicabilidad de la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada, y los requisitos que deben concurrir para hacer efectivos estos derechos.
- c. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que el acusado pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos de los que se le acusan.
- d. La presunción de inocencia impone a los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada.
- e. La acusación constitucional presentada en contra de este Ministro de Estado no satisface el estándar mínimo de fundamentación que se requiere para imputar responsabilidad constitucional. De esta manera, no da cuenta de la forma en la que se configuran las infracciones que se imputan, confunde reproches a la gestión ministerial con infracciones a la ley o la Constitución, contiene errores en los antecedentes de hecho que utiliza y carece de lógica argumentativa.

---

46 Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila 2023, p. 4.

47 Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila 2023, p. 105.

48 Ibid. pp. 72 y 86.

- f. Las deficiencias identificadas impiden el ejercicio del derecho a defensa de este Ministro de Estado y, de ninguna forma, logran desvirtuar la presunción de inocencia en mi favor. Los antecedentes aportados no dan cuenta de los resultados de la gestión del Ministerio de Educación y se limitan a enunciar un panorama parcial de las iniciativas que se han desarrollado.

## **TERCER ARGUMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES**

La finalidad del presente acápite es describir los requisitos para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes y dar cuenta de que los errores que comete el libelo acusatorio al momento de invocarla. De esta manera, se identificará que la acusación constitucional no da cuenta del incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, no especifica la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que dicha infracción se configura. Asimismo, evidenciaré la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida.

### **I. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES**

La infracción de la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas<sup>49</sup>. Respecto a la infracción de las leyes, su alcance se circunscribe a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución: leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quorum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley<sup>50</sup>. En otras palabras, se identifica una infracción en la medida que se realice un acto u omisión que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución Política o en la ley.

Tal como se mencionó en las consideraciones generales, se debe agregar que estos ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento la naturaleza de la acusación constitucional<sup>51</sup>.

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes se requiere: (1) el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) la determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de este Ministro de Estado, que supongan la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas.

### **II. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL**

#### **1. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas**

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a un Ministro de Estado.

Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. En otras palabras, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, sólo si la ley ha establecido los contornos

---

<sup>49</sup> Zúñiga, Francisco. 2006. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. *Revista de Derecho Público*. Vol. 65. p. 204.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Zúñiga, Francisco. 2006. Óp. cita, p. 209.

precisos de la obligación, se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad sólo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; o sobre la oportunidad y/u orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que solo puede hacer valer el Presidente de la República sobre los Ministros de Estado<sup>52</sup>.

Así también lo declaró a propósito de la acusación constitucional presentada en contra del entonces Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa, instancia en la que se señaló que “una primera cuestión que cabe despejar es que no asistimos en la especie a un mero juicio político. Nuestra Constitución Política no dispone de un mecanismo apto para destituir (mucho menos inhabilitar por 5 años) a un Ministro de Estado por discrepancias en torno a su gestión. La sanción que deriva de una acusación constitucional supone que se configure la causal invocada, que tiene naturaleza jurídica, por cuanto presupone la infracción de un mandato o prohibición legal o constitucional”<sup>53</sup>.

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues no es un mecanismo para reprochar la gestión ministerial.

La configuración de este requisito es relevante, pues si se realiza una revisión de mérito de mis decisiones como Ministro de Educación por medio de la acusación constitucional, se desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución.

## **2. La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal infringe y la forma en que ello ocurre**

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que específicamente se atribuya a la autoridad. En este marco, se infringe la Constitución o la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer aquello que el ordenamiento le obliga. De esta forma, la acusación constitucional se debe relacionar con un deber expreso en el ámbito de sus competencias.

La dimensión jurídica de la acusación constitucional se caracteriza por la naturaleza de la responsabilidad que se exige. Así, la responsabilidad se configura cuando se han producido violaciones específicas a la Constitución o las leyes y no por la mera disconformidad que manifiesta parte del Congreso respecto de la conducta del acusado<sup>54</sup>.

Asimismo, la acusación constitucional debe especificar los hechos en virtud de los cuales se infringe una norma de rango legal o constitucional determinada. En este sentido, la

---

<sup>52</sup> Acta de la quinta sesión de la Comisión encargada de conocer de la procedencia de la acusación contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste, p.26.

<sup>53</sup> Informe de la comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro Sr. Raúl Figueroa, de fecha 11 de agosto de 2021, p.183.

<sup>54</sup> Seaman, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23.

Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que “la exigencia de que la acusación contenga hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el funcionario acusado pueda defenderse. No es posible defenderse ni ofrecer prueba de descargo si se hacen sólo imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables”<sup>29</sup>.

### **III. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **1. La acusación no identifica el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y realiza reproches de mérito a mi gestión**

Desde el momento en que se anuncia la acusación constitucional en contra de este Ministro de Estado se puede vislumbrar que los elementos que fundan el libelo guardan relación con un reproche al mérito de las decisiones adoptadas, más no al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas. Esto se puede identificar en las declaraciones, por ejemplo, del diputado Badilla, quien señaló que “hay antecedentes suficientes para que el ministro venga a dar cuenta de su gestión y las prioridades de la cartera. No compartimos en absoluto que la educación sexual sea la prioridad de este ministerio, entendemos la inclinación sexual que pueda tener el ministro, pero no entendemos que su inclinación la ponga como prioridad en los temas educaciones en nuestro país”<sup>55</sup>.

De estas declaraciones se puede extraer que, en el fondo, se utiliza la acusación como una herramienta para que este Ministro dé cuenta de su gestión, desnaturalizando por completo esta institución. Estos cuestionamientos se recogen a lo largo de todo el libelo acusatorio. Así, por ejemplo, en el Capítulo IV de la acusación se señala sin fundamento que las acciones adoptadas por este Ministro de Estado han resultado insuficientes en materia de violencia en los establecimientos educacionales.

Asimismo, la acusación constitucional no establece de forma clara las disposiciones que infringe este Ministro de Estado. Así, por ejemplo, en el capítulo I del libelo se indica en términos amplísimos la vulneración al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos<sup>56</sup>, pero no especifica cuál es la obligación reglada transgredida. Lo anterior deja entrever un cuestionamiento a la forma en la que el Ministerio ha ejecutado una política pública en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como establecen instrumentos internacionales y los principios consagrados, por ejemplo, en la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Esto también se puede evidenciar en el capítulo VII del libelo acusatorio, específicamente, a propósito del intento de las y los acusadores de imputar responsabilidad a este Ministro por las modificaciones en el calendario de instalación de los Servicios Locales de Educación y las dificultades del proceso. En este sentido, en primer lugar, se me imputa responsabilidad por acciones que no son propias de su competencia y, en segundo lugar, desconoce el despliegue de acciones que se han hecho para enfrentar estos desafíos.

#### **2. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen**

---

<sup>55</sup> Emol. “Chile Vamos y republicanos anuncian interpelación al Ministro de Educación y no descartan una acusación constitucional”. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/05/30/1096603/chile-vamos-republicanos-interpelacion-avila.html>

<sup>56</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, pp. 22-30.

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona a quien se hace responsable y el resultado contrario a derecho. En ese sentido, aquella acusación constitucional que no dé cumplimiento con el principio de determinación de la responsabilidad jurídica debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 51 de la LOCCN define qué se entiende por capítulo en una acusación constitucional, señalando que es el “conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. De la disposición citada, se concluye que en caso de que no exista una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, el libelo incumplirá con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, además, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

En el libelo acusatorio se identifican diferentes hechos que se imputan al actuar de este ministro y que, supuestamente, configuran la causal de infracción a la Constitución y las leyes, pero no se establece la relación causal entre ellas. En este sentido, no se realiza una argumentación que permita entablar una conexión entre el hecho y los deberes que me caben en mi calidad de Ministro de Estado.

Un ejemplo de estos problemas en la configuración de la causal se identifica en el capítulo IV. Así, se le imputan una serie de urgencias en el sistema educativo, pero no establece un vínculo ellas y el actuar específico de este Ministro de Estado. Tal como se podrá observar, las y los acusadores se limitan a entregar cifras anteriores al inicio de esta Administración, a sostener una supuesta “inacción” de este Ministro de Estado y a desconocer las acciones que se han desplegado (o entregarles un reconocimiento parcial) para enfrentarlas.

De esta manera, no se visualiza cómo se incurrió en las imputaciones que se sostienen. Es más, a propósito de la infraestructura educativa, se limitan a mencionar una transgresión los principios de eficacia y eficiencia<sup>57</sup>, pero no establece un análisis en concreto de cómo esto se materializó en las obras que fueron financiadas por el Ministerio de Educación. En este sentido, se hace una imputación en abstracto, pese a que el análisis requiere de un desarrollo acabado de las acciones (u omisiones) que desplegó este Ministro de Estado y del marco normativo que regula la forma de asignar estos recursos.

#### **IV. COROLARIOS**

- a. La causal de infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura en los casos en que se incumple una obligación o deber de rango legal o constitucional que, específicamente, se atribuye por el ordenamiento a una autoridad. Lo anterior requiere que se enuncie de manera expresa los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.
- b. De los alcances de la causal, se desprende que la acusación constitucional no puede fundarse en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República. No obstante, la acusación presentada realiza una revisión del mérito

---

<sup>57</sup> Ibid. pp. 89 a 92.

de mis decisiones como Ministro de Estado, lo que es improcedente.

- c. La acusación constitucional debe contener hechos específicos, pues es un presupuesto de legitimidad necesario para darle curso y resulta indispensable para que el acusado o acusada puedan defenderse y ofrecer prueba de descargo. No obstante, la acusación no describe los hechos que configuran la causal de infracción a la Constitución o las leyes, por lo que se afecta el derecho a defensa y la posibilidad de comprensión del libelo acusatorio.
- d. Sin perjuicio de la descripción de hechos generales por parte de la acusación presentada, no es posible vislumbrar la manera en que los hechos descritos pudiesen configurar la causal invocada, pues no se establece una relación causal entre la norma invocada.
- e. Por tanto, la acusación presentada comprende de manera errónea la causal de infracción a la Constitución o las leyes, ampliando u otorgándole un contenido que resulta conveniente para sus fines y que desnaturaliza la concurrencia de la acusación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

## **CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”**

El presente acápite identifica los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional, de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por las y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describe, en primer lugar, los alcances generales de esta causal, para luego desarrollar su contenido acotado en el marco de una acusación constitucional, de conformidad a lo dispuesto por la doctrina y por la Cámara de Diputadas y Diputados. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre ellos recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley. Sin embargo, para culminar, se desarrolla cómo a lo largo de los capítulos acusatorios la y los acusadores comprenden esta causal de una manera absolutamente distinta, presentándose los argumentos en virtud de los cuales no tendría cabida la noción descrita, lo que incluso los ha llevado a confundir, en algunas ocasiones, la inejecución de la ley con el proceso de ejecución presupuestaria.

### **I. ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL**

En términos generales, se ha entendido que la inejecución de las leyes se refiere a una conducta negativa, esto es, no realizar las acciones o dejar sin efecto un mandato legal<sup>58</sup>. Por su parte, la excepcionalidad de la acusación constitucional exige que la invocación de las causales se refiera siempre a hechos realizados dentro de la esfera de competencia de la autoridad acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen para configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo.

Exigir de la autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implicaría ordenar una conducta contraria a la Constitución Política y a la ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República que prescribe que “ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

De esta forma, en el marco de la acusación deducida en mi contra, las causales de acusación constitucional invocadas deben siempre entenderse dentro del marco de las competencias constitucionales que, como Ministro de Educación, me corresponden.

---

<sup>58</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. 1997. *Tratado de derecho constitucional. Tomo VI*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 151.

## **II. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

Los acusadores desconocen que esta causal de acusación constitucional tiene un contenido acotado, debidamente determinado por la doctrina y por los precedentes asentados en la Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones especiales del Presidente de la República. Particularmente, dispone en su N°6:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...) 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Como se desprende de la disposición transcrita, la Carta Fundamental señala precisamente qué debe entenderse por “ejecución de la ley”. Esta función, propia del Presidente de la República, consiste en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de una norma de rango legal.

A su vez, las y los Ministros de Estado, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con el mandatario en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política concurriendo con su firma a los decretos y reglamentos del Presidente de la República. Por su parte, el artículo 36 de la Constitución refiere a la responsabilidad de las y los Ministros de Estado respecto de los actos que suscribieren o acordaren con otras autoridades de la Administración del Estado.

De lo dicho resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los Ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, se refiere precisamente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

No obstante, los acusadores, en los capítulos acusatorios cuarto y séptimo hacen una incorrecta interpretación de la causal de inejecución de la ley. Lo anterior, pues no se limitan a considerar que ello se refiere a la concurrencia de este Ministro de Estado, con su firma, a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley, sino que van más allá y confunden la ejecución de la ley con la aplicación de la misma e incluso con el proceso de ejecución presupuestaria.

Así, por ejemplo, en el IV capítulo acusatorio, las y los acusadores me atribuyen el haber dejado sin ejecución la ley N° 18.956 al no haber ejercido los deberes de conducción y dirección del sistema educativo que establecen los artículos 1° y 4° de dicha ley. En efecto, los acusadores estiman que “viendo cómo es que el Ministro de Educación cae en inacción ante urgencias tan apremiantes (...) solo puede concluirse que su diligencia y actividad

no están encaminadas a propender hacia las responsabilidades que el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.956 apareja al Ministerio que conduce<sup>59</sup>.

Luego, en el VII capítulo acusatorio, los acusadores confunden la causal de dejar sin ejecución la ley con el proceso de ejecución presupuestaria, pues señalan que, al 31 de mayo del año 2023, la ejecución del presupuesto de los Servicios Locales de Educación Pública de Licancabur y Maule Costa ha sido nula, por lo que estiman que “no se han realizado actuaciones necesarias en utilización de los recursos fiscales que son previstos por la Ley de Presupuestos del Sector Pública para dicho fin<sup>60</sup>. Acto seguido señalan que, al entregarse a la Dirección de Educación Pública, servicio dependiente de esta cartera de Estado, el deber de supervigilancia respecto de los Servicios Locales resulta responsable este Ministro de la supuesta subejecución del presupuesto 2023.

De lo señalado es posible identificar que en ninguno de los casos anteriormente descritos se me atribuye responsabilidad por no concurrir a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

### III. COROLARIOS

- a. Los alcances de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional deben entenderse en el marco de las competencias constitucionales que se le entregan a las y los Ministros.
- b. De la revisión de la Constitución Política, se desprende que la ejecución de la ley guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- c. Las y los Ministros, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función concurrir a la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.
- d. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.
- e. No obstante, la acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal. Este problema implica graves perjuicios para mi defensa, ya que no hay claridad sobre qué causal y qué hechos deben ser desvirtuados en sus alegaciones.
- f. Al problema descrito, se suman las confusiones entre la inejecución de la ley y las normas sobre el proceso de formación y ejecución presupuestaria, que la y los acusadores identifican con esta causal lo cual obstaculiza aún más la comprensión del libelo acusatorio.

---

<sup>59</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 103.

<sup>60</sup> Ibid. p. 143.

- g. Por tanto, la acusación no reconoce el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, nuevamente, entrega un significado antojadizo y funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad para la procedencia de este mecanismo excepcional.

## **QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS**

En el siguiente acápite se identifican las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realizan los acusadores respecto de mi persona, dado que, como ya fue destacado, para que proceda una acción de este tipo se requiere que la responsabilidad que se persiga sea personal considerando las nociones generales de responsabilidad y la regulación de la acusación constitucional.

En efecto, para que concurra mi responsabilidad personal, se requiere de una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. El siguiente acápite se centra en evidenciar que la acusación presentada no cumple con los elementos para configurar mi responsabilidad e imputa hechos en los cuales no tengo participación directa, y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley.

### **I. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO**

La responsabilidad constituye uno de los elementos centrales sobre el que se levanta el sistema jurídico y la forma en que se desarrolla el vínculo entre los individuos y la sociedad. Bajo el presupuesto de que el actuar de los sujetos es libre, todo acto de libertad implica hacerse responsable por las consecuencias asociadas a dichos actos.

Lo anterior implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse cargo de las consecuencias dañosas de un hecho.

La responsabilidad en el marco de la teoría general del derecho ha tenido diversas significancias, relacionadas principalmente a los sistemas de responsabilidad que se han construido para el juzgamiento de diversas conductas<sup>61</sup>. En este sentido, Kelsen ha desarrollado la idea de responsabilidad como “una reacción del Derecho contra una actuación que considera reprobable jurídicamente hablando”<sup>62</sup>. De esta forma, la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento.

Tradicionalmente, se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad a saber, la responsabilidad civil – que puede ser objetiva y subjetiva – y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera responde el sujeto que incurrió en la actuación, mientras que, para el segundo caso, corresponderá a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

---

<sup>61</sup> Sanz, Abraham. 1998. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. *Anuario de la Facultad de la Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid, N° 4, p. 33.

<sup>62</sup> Ídem.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce el rol del control del Poder Ejecutivo, se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional. Ésta se ha definido como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder”<sup>63</sup>.

Luego, la responsabilidad constitucional de los ministros es una responsabilidad personal. Los ministros sólo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus cargos, según es reconocido en el artículo 7° de nuestro texto constitucional: “Los órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, que no es sino la consagración del principio de legalidad, como principio general del Derecho Administrativo.

Dicha idea ha sido reconocida ampliamente por diversos sectores de la doctrina. Por ejemplo, los profesores Gutenberg Martínez y Renée Rivero plantean que las causales de acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo”<sup>64</sup>.

En consecuencia, el hecho de que la responsabilidad del Ministro acusado sea personal implica que los hechos que se imputan en la acusación se traduzcan en una infracción directa y causal de alguna norma constitucional específica o alguna norma de competencia<sup>65</sup>.

## **II. ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN**

En lo referente a los hechos por los cuales respondo en mi calidad de Ministro de Estado, debo señalar que según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, mi función principal es colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración.

Asimismo, en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”) se establece que “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas

---

<sup>63</sup> Gajardo, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. *Revista de Derecho Público*. Número especial, p. 234.

<sup>64</sup> Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. Óp. cita, p. 96.

<sup>65</sup> Zúñiga, Francisco. 2003. Óp. cita, p. 210.

funciones”. De esta forma, los Ministerios corresponden a órganos que diseñan políticas y planes de acuerdo con las instrucciones que imparte el Presidente de la República, para luego ser ejecutado por los servicios correspondientes.

Cabe hacer presente que, de conformidad al artículo 1° de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública (en adelante, la ley N° 18.956), el Ministerio de Educación es, en términos generales, la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz, y de estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.956, al Ministro de Educación, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, le corresponde, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado.

Con todo, de acuerdo al artículo 6° de la citada ley, es el Subsecretario de Educación quien detenta la calidad de Jefe Administrativo del Ministerio, teniendo a su cargo la coordinación de las Subsecretarías que lo componen, y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuando como ministro de fe del Ministerio, y correspondiéndole las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley.

### **III. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE MINISTRO**

La organización del Ministerio de Educación se encuentra conformada por el Ministro de Educación, colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en materias del sector educación y cultura, y la Subsecretaría de Educación, la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Subsecretaría de Educación Superior y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación.

Tal como señalamos con anterioridad, para que exista una responsabilidad personal de este ministro, sus actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos, dado que se me imputan hechos en los cuales no tengo participación directa y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley, según demostraré a través de los apartados siguientes.

## **1. La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas que fueron agudizadas por decisiones adoptadas en la Administración anterior**

El libelo acusatorio no se funda en hechos específicos sino en cuestiones genéricas que no dan cuenta de mi responsabilidad directa. Lo anterior, puede ser observado a través de la serie de acusaciones que se me imputan, sobre hechos que no se han iniciado durante mi gestión y de las cuales no soy personalmente responsable.

En este sentido, los acusadores se equivocan al imputarme hechos e infracciones constitucionales a lo largo del escrito, pues sólo corresponden a juicios de opinión sin ningún sustento constitucional, puesto que no identifican específicamente cuáles son las conductas atribuibles al ámbito de competencias o subsumibles en alguna de las causales que la Constitución Política establece.

En ese orden de ideas, en el cuarto capítulo acusatorio se me imputa responsabilidad directa por las consecuencias de las decisiones adoptadas por la Administración anterior a causa de la pandemia del COVID-19. Precisamente, gran parte de los cuestionamientos a este Ministro de Estado versan sobre problemáticas de larga data en nuestro sistema educativo cuyo aumento porcentual fue consecuencia directa del prolongado cierre de los establecimientos educacionales.

En efecto, son los propios acusadores quienes refrendan dicha aseveración al señalar que, previo a nuestra Administración, habría ocurrido un “terremoto” compuesto por “un retroceso de 1,3 años en los aprendizajes de los estudiantes, mayores dificultades en los aprendizajes, precaria situación para aprender de los contenidos actuales, un grave impacto en el ausentismo crónico y una deserción escolar nunca vista”<sup>66</sup>.

Incluso son los propios acusadores quienes citan análisis nacionales e internacionales que demuestran los efectos de la suspensión de clases presenciales en contexto de la pandemia por COVID-19. En particular, un estudio de la Administración anterior muestra cómo la suspensión de clases incrementa el riesgo de deserción escolar afectando el grado de conexión del estudiante con sus compañeros, docentes y la comunidad escolar en general<sup>67</sup>.

Por tanto, en el relato de los hechos descritos con anterioridad queda de manifiesto que gran parte de las imputaciones elaboradas por los acusadores son consecuencia directa de la pandemia del COVID-19, por lo que no corresponde que se me imputen hechos que obedecen a decisiones adoptadas por la Administración anterior (cierre prolongado de los establecimientos), que provocaron distintas consecuencias en el sistema educativo nacional.

---

<sup>66</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 78.

<sup>67</sup> Ibid. p. 77.

Con todo, y tal como se expondrá en los descargos siguientes, la presente Administración ha desplegado una serie de acciones y medidas para hacer frente a los desafíos del sistema educativo, logrando mejoras y resultados concretos durante nuestra gestión.

## **2. Hechos que se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos**

A lo largo del libelo acusatorio, los acusadores erróneamente sostienen que este Ministro ha infringido una serie de obligaciones jurídicas regladas que, en atención a la normativa aplicable, corresponden a otros órganos. Así, los acusadores de forma errónea pretenden imputarme acciones que se encuentran fuera del ámbito de mis atribuciones.

En efecto, en distintos capítulos del libelo acusatorio se exige que este Ministro ejerza el control jerárquico respecto de servicios públicos dependientes del Ministerio de Educación (como la DEP) o bien, que ejerza el rol de supervigilancia respecto a servicios descentralizados (como la Junaeb).

Sin embargo, los acusadores parecen desconocer que las facultades irrogadas a este Ministro corresponden a competencias privativas del Subsecretario de Educación, jefe de servicio del Ministerio de Educación, por expresa disposición del artículo 6° de la ley N° 18.956.

En ese sentido, cabe destacar que los órganos de la administración del Estado deben someter su actuar al principio de legalidad, el cual encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 2° de la LOCBGAE<sup>68</sup> y en el artículo 6° inciso 1° de la Constitución Política conforme al cual “los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República”. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, no correspondiendo actuar sin ésta y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido conferidas expresamente por la ley<sup>69</sup>. En consecuencia, no es posible exigir ni atribuirle responsabilidad a este Ministro de Estado por no haber realizado algo que, conforme a la Constitución y la ley, resulta ser ajeno a sus competencias.

## **IV. COROLARIOS**

- a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades y por las causales específicas que la Constitución establece.

---

<sup>68</sup> El artículo 2° del DFL 1 | 1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 señala que “los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.

<sup>69</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. *Revista de derecho público*. Vol 70.

- b. Que, la responsabilidad en nuestro derecho es concebida como la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. De esta manera, la conducta a la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante o sujeto pasivo de su cumplimiento.
- c. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de las y los Ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, solo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o alguna norma de competencia.
- d. No obstante, a lo largo del libelo acusatorio, se me imputan hechos que corresponden a actos o conductas atribuibles a terceros e incluso, hechos que escapan de la esfera de mis competencias.
- e. Por lo anterior, no puede ser admitida la presente acusación constitucional, dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para que se me pueda atribuir responsabilidad en los términos anteriormente expuestos.

**POR TANTO,**

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declarar improcedente la acusación presentada en mi contra y tenerla por no presentada.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS**

Para el improbable caso en que se deseche la cuestión previa deducida, vengo en contestar las imputaciones que se formulan en la acusación constitucional en mi contra. Para esto, en primer lugar, daré cuenta de ciertos elementos interpretativos generales que es necesario tener en consideración al momento de evaluar jurídicamente los hechos que se me han imputado. A continuación, responderé cada uno de los hechos que las y los acusadores buscan imputarme, demostrando que en ninguno de ellos se constituye la infracción o falta de ejecución que pretenden.

#### **ELEMENTOS INTERPRETATIVOS GENERALES:**

##### **I. LAS RELACIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS QUE VINCULAN A ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

La acusación constitucional se funda en una serie de normas que da por infringidas personalmente por este Ministro. Sin embargo, y como se demostrará, dichas normas no han sido correctamente invocadas debido a que se extrapolan atribuciones y competencias desde el Ministerio y las distintas estructuras que lo conforman, a las atribuciones que la ley me asigna como Ministro de Estado. En otras palabras, terminan confundiendo las relaciones jurídico-administrativas que vinculan a órganos, organismos y funcionarios en la Administración del Estado.

Para efectos de contextualizar correctamente el análisis de las imputaciones, se analizará, en primer lugar, el rol de los ministros de Estado y de los distintos organismos de la administración del Estado en general y del Ministerio de Educación y sus organismos relacionados, en particular. En segundo lugar, se analizarán los principios de jerarquía y tutela o supervigilancia con el objeto de clarificar la relación jurídico-administrativa que vincula a los órganos, organismos y funcionarios en este caso en particular, y que dan lugar a los deberes que corresponde a cada órgano.

Esta clarificación conceptual permitirá apreciar la grave confusión jurídica y conceptual de la que adolece la acusación constitucional en contra de este Ministro de Estado.

#### **1. Rol y regulación de los Ministros de Estado**

##### **a. Regulación constitucional**

El artículo 24 de la Constitución Política de la República dispone que corresponde al Presidente de la República tanto el gobierno como la administración del Estado. Luego, en su artículo 33, establece que los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. En

las disposiciones siguientes, la Constitución distingue claramente entre la figura de Ministro y los ministerios; es decir, reconoce la distinción entre órgano y organismo<sup>70</sup>.

En efecto, la Constitución, al referirse a los ministerios solo establece que una ley regulará su número y organización, lo que se concilia con su artículo 38, que refiere a los principios básicos que deberá contener la ley orgánica constitucional de bases de la Administración<sup>71</sup>. En cambio, al tratar a los ministros de Estado, se refiere a sus más relevantes funciones y atribuciones.

En primer lugar, y como autoridad unipersonal, los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. En forma particular, la Constitución se refiere a dos funciones instrumentales a este rol: la intervención de los ministros en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República y su asistencia al Congreso Nacional.

Específicamente, el artículo 35 ha ordenado que los reglamentos que dicte el Presidente de la República lleven la firma del ministro de la cartera respectiva, estableciendo que los actos “no serán obedecidos” sin dicho esencial requisito. En el caso de los decretos e instrucciones, además, ha permitido la denominada “delegación de firma”. Es importante destacar que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria el Presidente puede dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes “para la ejecución de las leyes”. En consecuencia, las leyes se ejecutan a través de la potestad reglamentaria, por lo que dichos actos, sean reglamentos o decretos, deben llevar la firma del ministro respectivo por exigencia constitucional. Por tanto, si el acto de ejecución de una ley no es suscrito por el Ministro respectivo “no se puede ejecutar la ley”.

Asimismo, la Constitución establece la facultad de los Ministros de asistir a las sesiones de cualquiera de las cámaras con derecho a voz, así como el deber de asistencia en los casos en que sean convocados para tratar materias del ámbito de sus respectivos sectores. Esta atribución y deber es relevante debido a que se trata de sostener la relación con el Congreso Nacional, lo que se justifica, por una parte, en el ámbito de la materialización de las políticas de Gobierno a través de la aprobación de los proyectos de ley y, por otra, en la entrega de información al Parlamento acerca del estado de los asuntos de cada sector, facilitando el ejercicio de la labor de fiscalización.

Por otra parte, en su artículo 36, la Constitución establece la responsabilidad individual de los Ministros por los actos que firmen, y su responsabilidad solidaria por los actos que suscriban o acuerden con otros ministros.

---

<sup>70</sup> Como señala la doctrina: “La noción de órgano designa al titular de un cargo perteneciente a una estructura organizativa de la administración, ya sea que esta estructura se sitúe al interior de otra o tenga una identidad propia, a condición de que cuente con competencias propias atribuidas por el orden normativo”. Valdivia, José Miguel. 2018. *Manual de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 76-77. En este caso, entonces, mientras los Ministros de Estado son los órganos, a los ministerios les corresponde la calidad de organismos.

<sup>71</sup> Mandato que materializó el legislador a través de la dictación de la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, contenida en el DFL 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A nivel constitucional, entonces, las atribuciones específicamente reguladas de los ministros de Estado son tanto la suscripción de actos para la ejecución de las leyes, como la facultad y el deber de asistir al Congreso Nacional, competencias que se enmarcan en su labor general de colaborar con el Presidente en la tarea de gobierno y administración del Estado. Las demás atribuciones y deberes de las y los Ministros de Estado se encuentran en la ley.

## **b. Regulación legal**

Corresponde, en consecuencia, analizar la regulación legal de los Ministros de Estado. Para determinar el rol de los Ministros como autoridad deben analizarse a nivel legal las normas contenidas en dos cuerpos normativos: en primer lugar, la LOCBGAE, que regula en términos generales el modelo de organización de la administración del Estado aplicable a nivel nacional, así como los principios que deben ser respetados y observados por toda la Administración; y, en el caso particular del Ministro de Educación, las normas de la ley N° 18.956 y del DFL N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.730 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, ya que las especificidades de cada sector imponen la necesidad de prever la organización, funciones y atribuciones especiales para cada sector, considerando sus fines, sin que baste la LOCBGAE antes citada.

A fin de determinar el rol que corresponde a los Ministros de Estado y, correlativamente los deberes cuyo incumplimiento pueden dar lugar a su responsabilidad constitucional, se revisarán las disposiciones referidas a las funciones y deberes establecidos en forma específica para dichas autoridades. En primer lugar, se analizarán las normas contenidas en materia de organización con el objetivo de determinar las atribuciones y funciones generales asignadas y, luego, se plantearán las normas que establecen los deberes de actuación y los principios a que deben someterse los Ministros de Estado en el ejercicio de su cargo. De esta manera, podrá distinguirse claramente cuáles son las responsabilidades que corresponden a los Ministros de Estado, y cuáles son las que corresponden a otros órganos, ya sea relacionados o dependientes, de conformidad con la estructura orgánica prevista por la ley.

## **2. Ministros de Estado y Subsecretarios: Funciones, atribuciones y ámbito de ejercicio de las competencias**

Como se revisó más arriba, la organización básica de los Ministerios se encuentra establecida en el título II, párrafo 1° de la LOCBGAE, entre los artículos 21 a 42. Siguiendo lo dispuesto en estas normas, cabe distinguir entre los Ministerios, las Subsecretarías y las autoridades que están a cargo de unos y otros, los Ministros y Subsecretarios. Es decir,

y aunque, tal como lo señala Valdivia<sup>72</sup>, la ley hace un uso formalmente impropio de estos conceptos, sí utiliza la distinción, ya mencionada, entre organismos y órganos.

Se define a los Ministerios como los órganos (organismos) superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, es decir, los campos específicos de actividad en que deben ejercer dichas funciones. Dentro de aquellos, les corresponde proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes; estudiar y proponer las normas aplicables su sector; velar por su cumplimiento; asignar recursos; y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Solo en circunstancias excepcionales la ley puede encomendar alguna de estas funciones a los servicios públicos. Del mismo modo, solo en casos calificados por ley un ministerio puede actuar como órgano de ejecución.

En consecuencia, los ministerios son organismos encargados de tareas que se encuentran en el ámbito del diseño de políticas públicas aplicables a un sector y de su implementación mediante la dictación de normas, la fiscalización de aquellas y la asignación de recursos. Solo excepcionalmente le corresponde el otorgamiento continuo de prestaciones directas a la ciudadanía, labor que ejercen los servicios públicos.

Conforme al artículo 23 de la referida ley, los Ministerios están a cargo de los Ministros de Estado, órganos que, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivas carteras, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta. Conforme al sentido natural de la expresión, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la actividad de conducir es “dirigir y guiar un negocio o una colectividad”, por lo que la función que la ley asigna a los Ministros es la conducción, fijando los objetivos, políticas, plazos y otros aspectos referidos a la dirección del sector asignado.

Por su parte, en su artículo 24, la ley establece que en cada Ministerio habrá una o más Subsecretarías cuyos jefes superiores son los Subsecretarios, colaboradores inmediatos de los Ministros a los que les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector; actuar como ministros de fe; ejercer la administración interna del Ministerio; y cumplir las demás funciones que les señale la ley. Es decir, dentro del organismo Ministerio, encontramos al menos dos órganos: Ministro o Ministra y Subsecretario o Subsecretaria. Se trata de órganos distintos porque cada uno tiene “competencias propias atribuidas por el orden normativo”<sup>73</sup>, aunque formen parte de un mismo organismo, es decir, una misma “estructura organizativa de la Administración”<sup>74</sup>.

Puede apreciarse que en la descripción de las labores del Subsecretario se utilizan las expresiones “coordinar” y “administrar”. El término “coordinar” alude a concertar los medios y esfuerzos para una acción común, en este caso, de los órganos y servicios relacionados con o dependientes del ministerio; mientras que la expresión “administrar” puede ser tomada en diversos sentidos: gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, dirigir una institución, ordenar, disponer,

---

<sup>72</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 77.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Ídem.

organizar, en especial la hacienda o los bienes o desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.

De este modo, el subsecretario debe concertar los medios y esfuerzos de los organismos y servicios públicos del sector con el propósito de dar cumplimiento a sus objetivos. Por su parte, debe ejercer la administración interna del Ministerio, lo que se traduce en ejercer su autoridad sobre sus dependencias, ya que la ley no la limita a la Subsecretaría, sino que la extiende al Ministerio.

La diferencia entre las labores de “administración interna” y la “coordinación de órganos y servicios públicos del sector” encargadas al Subsecretario radica en que ésta se ejerce respecto de entes diversos, de acuerdo con las relaciones de jerarquía o dependencia de los integrantes del Ministerio. De este modo, en el ejercicio de la administración interna, el Subsecretario imparte instrucciones directas a los departamentos y unidades del organismo, con las que tiene una relación jerárquica. En cambio, la coordinación externa se realiza respecto de organismos y servicios públicos distintos del Ministerio respectivo, ya sean organismos centralizados o descentralizados, esto es, organismos con los que mantiene una relación de jerarquía o supervigilancia, respectivamente. Como se explicará más adelante, en este último caso, el Subsecretario no puede impartir órdenes directas en el ámbito de las atribuciones propias de los organismos y servicios descentralizados, sino que únicamente puede ejercer labores de supervigilancia, lo que se traduce en acciones de coordinación para el logro de los objetivos del sector.

En definitiva, puede sostenerse que las atribuciones entregadas por la ley al Subsecretario dicen relación, internamente, con la organización de las tareas del Ministerio, e implican, externamente, el control o la supervisión del funcionamiento de los organismos o servicios públicos, según la relación que la ley determine entre ambos.

De este modo, es posible distinguir el ámbito de competencia de los Ministros y Subsecretarios. Mientras la o el Ministro tiene a su cargo la conducción del ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación al sector que corresponda, la o el Subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los organismos y servicios públicos del sector.

### **3. Alcance de los deberes de los Ministros de Estado**

Sin perjuicio de las normas que establecen los principios que rigen la actuación de la administración pública en general, la ley contempla deberes específicos respecto de las autoridades y, por tanto, aplicables a los Ministros. Cabe señalar al respecto, los siguientes:

- i. Velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (artículo 5 LOCBGAE);
- ii. Dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la

- actuación del personal de su dependencia. Dicho control se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones (artículo 11 LOCBGAE);
- iii. Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia (artículo 12 LOCBGAE); y
  - iv. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular (artículo 52 LOCBGAE).

Los deberes antes señalados son exigibles a las autoridades y funcionarios en coherencia con el sometimiento al principio de legalidad, esto es, la actuación previa investidura, dentro del ámbito de competencia propia y en forma prescrita por la ley, que exige el artículo 7° de la Constitución Política. Dichos mandatos deben ser observados en el ámbito de atribuciones propias del órgano o autoridad cuya actuación se analiza, sin que quepa una interpretación extensiva dado el carácter estricto de la disposición constitucional.

De este modo, la conducta que resulta exigible respecto de un Ministro de Estado no será la misma que se exige a funcionarios de inferior jerarquía. En lo atinente, “el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos” en el caso de un Ministro de Estado estará relacionado con su labor de conducción del Ministerio a su cargo.

Así, deberá velar porque existan procedimientos y encargados responsables del cumplimiento de estos mandatos, sin que resulte lógico exigir al Ministro una supervisión directa de cada acto realizado por las o los funcionarios que se desempeñan en el Ministerio, o en los organismos que dependen o se relacionan con éste. Suponer que la ley ha decidido concentrar en las y los Ministros de Estado la responsabilidad por cada actuación de cada órgano y organismo perteneciente a su sector resulta imposible, ilógico e inútil, y atentaría contra el mejor uso de las capacidades y competencias del Estado. Adicionalmente, sería contrario a la organización de la administración pública que, precisamente a través de niveles jerárquicos, funcionarios y cuadros técnicos *ad hoc*, permite el mejor desarrollo de la función pública, lo que se manifiesta en las técnicas de organización administrativas de desconcentración y descentralización.

Por tales razones, y en virtud de la distinción antes señalada, la supervisión del desempeño de las dependencias del ministerio le corresponde precisamente al Subsecretario.

De este modo, los deberes que deben ser cumplidos por los Ministros y Ministras de Estado en el ejercicio de su cargo siempre son exigibles en el ámbito de sus competencias propias y no cabe, ni aún por la generalidad de su formulación, exigir una conducta que extralimite sus facultades y funciones. En el caso de las y los Ministros, sus deberes se relacionan con la labor de conducción del Ministerio en el marco de la colaboración que

prestan al Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del Estado, tal como lo han dispuesto la Constitución y la ley. Exigir de ellos y ellas su intervención en otras materias, supondría vulnerar el principio de legalidad.

#### **4. Servicios públicos: ejecución de políticas, planes y programas**

Además de la regulación de las figuras de Ministros y Subsecretarios, la LOCBGAE de acuerdo con su artículo 28 se refiere a los servicios públicos, señalando que estos son organismos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios. Así, les corresponde aplicar las políticas, planes y programas de las respectivas carteras de acuerdo a las políticas nacionales y normas técnicas del sector, salvo cuando una ley encomiende excepcionalmente funciones de gobierno o administración propias de los Ministerios o cree servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

Los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros, actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo (artículo 29 LOCBGAE).

En cuanto a los servicios públicos centralizados, la doctrina ha señalado que “[l]a forma o régimen de centralización se destaca por su aspecto piramidal, es decir, los órganos convergen hacia un jerarca único y superior, y carecen, desde un punto de vista jurídico, de personalidad propia. Bajo un órgano central único se entrelazan los demás, y la forma en que se coordinan entre sí origina la relación de jerarquía. En el órgano único se concentra la suma de poderes o potestades radicados en el sujeto jurídico de que él es titular”<sup>75</sup>.

Seguidamente, respecto de los organismos descentralizados, se ha expresado que “[s]e han creado, pues, organismos especializados por su materia, o de índole local, a los que se les ha otorgado una determinada competencia para ejercerla en una relación que no es de jerarquía con el poder central, sino de supervigilancia. El sistema supone, pues, un régimen de relativa autonomía en la realización de sus cometidos y en la atención de los intereses que se les confían, que siguen siendo, sin embargo, intereses del Estado. Por eso este sistema también se llama ‘Administración indirecta’”<sup>76</sup>.

En ese orden de cosas, es fundamental identificar las implicancias del carácter de centralizado o descentralizado de un determinado servicio público. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central, que trae consigo una serie de atribuciones sobre el organismo respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su

---

<sup>75</sup> Daniel Argandoña, Manuel. 1982. *La organización administrativa en Chile. Bases fundamentales*. Santiago: Editorial Jurídica, 2ª edición, p. 81.

<sup>76</sup> *Ibid.* p. 87.

gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros<sup>77</sup>. Ahora bien, estas características del vínculo de jerarquía deben tener a la vista la precisión realizada a propósito de la desconcentración funcional<sup>78</sup>. En este sentido, cuando se otorgan competencias o atribuciones exclusivas al servicio centralizado, se modifica este vínculo y se veda la posibilidad de que el superior jerárquico altere, suspenda o condicione el ejercicio de la atribución desconcentrada.

Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo Ministerio. Así, un órgano descentralizado gozará de cierta autonomía en su funcionamiento, siempre dentro del marco de las potestades atribuidas por la ley, la cual será de mayor o menor intensidad dependiendo de las facultades que la ley haya arrogado al poder central en relación con el servicio público en particular, ya sea mediante el mecanismo de nombramiento o remoción del jefe de servicio, la aprobación de determinados actos, la posibilidad de nombrar representantes en determinados organismos colegiados u otros mecanismos<sup>79</sup>.

Consecuentemente, la forma de la relación jurídico-administrativa que vincula a organismos y funcionarios como superiores e inferiores depende especialmente de su carácter centralizado o descentralizado y afecta las responsabilidades que respecto de las actuaciones del organismo subordinado caben al superior jerárquico. Por tal razón, y para analizar correctamente las responsabilidades que se me imputan en algunos de los capítulos acusatorios, es necesario tener presente desde ya la regulación del Ministerio de Educación y su relación con algunos de los organismos pertenecientes al sector Educación.

## **5. Las relaciones de jerarquía y tutela o supervigilancia**

En general, los principios que rigen al conjunto de organismos que componen la administración del Estado son el principio de jerarquía y el principio de tutela o supervigilancia. A través de ellos es posible comprender la organización y funcionamiento entre tan diversas instituciones. Ambos se refieren a formas de relación jurídico-administrativas que vinculan a órganos y funcionarios como superiores e inferiores y delimitan sus ámbitos de competencias y responsabilidades.

### **a. El principio de jerarquía**

El principio de jerarquía supone una prelación entre los distintos órganos que componen la Administración y distribuye los poderes de dirección entre órganos superiores e

---

<sup>77</sup> Cordero, Eduardo. 2012. La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Santiago: Contraloría General de la República, pp. 19-20.

<sup>78</sup> Véase p. 48 del presente escrito.

<sup>79</sup> Cordero, Eduardo. 2012. Óp. Cit. p. 20.

inferiores en una escala descendente. Dicho imperativo permite el correcto ejercicio de la función pública y opera dentro de la totalidad del Estado con la figura del Presidente a la cabeza y, a su vez, respecto de organismos que forman parte de la Administración, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política y 21 de la LOCBGAE. Así, la jerarquía permite distribuir competencias en atención a la posición y especialización de cada entidad en la estructura, y entregar potestades cada vez más específicas desde los organismos y órganos superiores a los inferiores<sup>80</sup>.

Tradicionalmente, se distingue jerarquía orgánica y funcional, caracterizando los vínculos entre entidades en una relación piramidal, por un lado; y destacando la relación de sumisión entre órganos y funcionarios, por otro. La determinación de un orden entre entidades y sujetos deriva en relaciones de subordinación y dependencia que tienen grados diferentes de acuerdo a la naturaleza del vínculo en el que descansan<sup>81</sup>.

La creación de organismos centralizados suponen la existencia de una relación jerárquica entre el organismo centralizado y el respectivo Ministerio, lo que implica, a su vez, la existencia de poder de dirección o mando, el que permite impartir instrucciones y directrices de cumplimiento obligatorio; impulso, que permite incitar la actuación del órgano inferior; inspección, vigilancia o control, que faculta a revisar el funcionamiento, actuación y decisiones del órgano subordinado; resolución, que faculta a resolver los recursos jerárquicos u otros de acuerdo a las reglas aplicables; disciplinario, para la evaluación del desempeño e instrucción de investigaciones o sumarios administrativos frente a presuntos incumplimientos; delegación, encargando la ejecución de competencias; y de solución de contiendas de competencia, cuando se susciten entre órganos de su dependencia. A su vez, demanda del órgano inferior el deber de respeto y obediencia, acatando las órdenes del superior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7°, 11, 17, 33 de la ley N° 18.575 y en el Estatuto Administrativo<sup>82</sup>.

Ahora bien, para reconocer de manera clara la naturaleza de las relaciones entre el Ministerio y sus organismos centralizados se debe tener a la vista lo establecido en la ley, ya que en algunos casos el ordenamiento introduce matices que alteran la comprensión más tradicional del principio de jerarquía. Específicamente, la ley puede determinar la desconcentración funcional de determinados órganos o servicios centralizados y, por tanto, radicar en ellos competencias específicas respecto de las cuales se inhiben los demás organismos públicos. La doctrina también se encuentra conteste en reconocer esta distinción, afirmando que “[L]a atribución de competencias se justifica por un propósito de división del trabajo. En principio, las diversas oficinas o reparticiones públicas existen precisamente en razón de esa distribución de tareas; no tendría mucho sentido que todos los organismos administrativos se crearan para cumplir el mismo tipo de funciones. Correlativamente, la atribución de competencias denota la especialización del organismo para gestionar cierto orden de cuestiones, de modo que la intervención de otros en ese

---

<sup>80</sup> Cordero, Luis. 2015. Lecciones de derecho administrativo. Santiago: Legal Publishing. p.197.

<sup>81</sup> Parejo Alfonso, Luciano. 1982. *La Organización administrativa en general*. Madrid: Facultad de Derecho de la UCM, pp. 75 y ss.

<sup>82</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2011. *Derecho administrativo general*. Santiago: Legal Publishing, pp. 322 y ss.

orden de materias se tiene por una interferencia perjudicial al buen orden administrativo y contraria a la ley”<sup>83</sup>.

La desconcentración funcional supone entonces una alteración del vínculo de jerarquía, pues el superior jerárquico no podrá suspender, condicionar o modificar la actividad que despliegue el organismo en virtud del mandato legal que lo habilita. Así lo reconoce el artículo 34 de la ley N° 18.575, disposición que establece que “en los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe de servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia. Esto también ha sido respaldado por la doctrina, la que ha sostenido que, si bien el órgano desconcentrado permanece subordinado al órgano superior, el vínculo de jerarquía se debilita respecto de las funciones o atribuciones objeto de la desconcentración<sup>84</sup>.

### **b. La tutela o supervigilancia**

Por su parte, la tutela o supervigilancia es ejercida a través del Ministerio respectivo sobre los organismos descentralizados. En estos casos no existe una relación jerárquica o de control respecto del organismo descentralizado. Se trata de una relación en que las funciones que ejerce el organismo descentralizado requieren cierta independencia del nivel central<sup>85</sup>.

La supervigilancia puede manifestarse respecto del personal del organismo, determinando las formas de designación o remoción de los directivos superiores –en todo o parte, de manera conjunta con otros poderes del Estado y/o sujeta a motivos, condiciones o plazos– en virtud de la estructura orgánica de aquel; u operar respecto de los actos de dicha entidad, ya sea de manera preventiva –dando su aprobación respecto de ciertas decisiones– o posterior –realizando controles o detentando poder de revisión–<sup>86</sup>.

Así, en primer lugar, la autoridad con poder de supervigilancia carece de poder de nominación dentro de la institución para designar, nombrar o ascender a funcionarios del organismo, que normalmente radica en el jefe superior del servicio. En segundo lugar, no tiene poder de dirección o mando para regular la actuación de los funcionarios a través de reglamentos internos, circulares o instrucciones, ni para adoptar decisiones o expedir actos administrativos. En tercer lugar, no posee poder de control respecto de las conductas de los funcionarios ni de los actos que emitan sus órganos, reflejo de la autonomía normativa que la ley le ha concedido al servicio. Finalmente, carece de poder disciplinario para evaluar el desempeño e instruir procedimientos disciplinarios frente a incumplimientos<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 81.

<sup>84</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 83.

<sup>85</sup> Bermúdez Soto, Jorge. 2011. Óp. Cit. p. 331.

<sup>86</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. pp. 89 y ss.

<sup>87</sup> Soto Kloss, Eduardo. 2010. *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Segunda edición actualizada. Santiago: Editorial Legal Publishing. pp. 156 y ss.

## **II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Como se señaló con anterioridad, es importante atender en particular a la regulación del Ministerio de Educación para comprender las especificidades del sector en cuanto a su estructura orgánica y funcional, y para determinar con claridad si es que concurre responsabilidad por los hechos contenidos en la acusación y a qué órganos corresponde.

### **1. Funciones del Ministerio de Educación**

El artículo 1° de la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, consigna, en lo que interesa, que al Ministerio de Educación corresponde “fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz, y de estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural”.

En similar sentido, el artículo 2° de la misma ley dispone que al Ministerio de Educación le corresponde, especialmente:

- “a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural;
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;
- c) Mantener un sistema de supervisión del apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales;
- d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;
- e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;
- f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes;
- g) Elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo, y
- h) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley”.

A continuación, los artículos 2 bis y 2 ter establecen otros deberes especiales del Ministerio relacionados con la elaboración de las bases curriculares, planes y programas de estudio, formulación de estándares, otorgar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos, entre otras.

### **2. Organización del Ministerio de Educación**

De conformidad con lo señalado anteriormente, el título II de la ley N° 18.956 distingue el rol y las funciones que corresponden al Ministro o Ministra de Educación y al Subsecretario o Subsecretaria de Educación.

En efecto, el artículo 4° de la ley N° 18.965 dispone que “El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura. Le corresponderá, en general, la dirección superior de las acciones educacionales y de extensión cultural que conciernen al Estado. Para los efectos anteriores contará con un Gabinete”.

Por otro lado, respecto del Subsecretario de Educación, el inciso primero del artículo 6° de la misma ley dispone que “El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación de las Subsecretarías que componen el Ministerio, y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley”. Es decir, de conformidad con lo señalado en los apartados anteriores, mientras la ley entrega al Ministro de Educación la dirección superior de las acciones que corresponden al Ministerio, es la o el Subsecretario de Educación a quien corresponden las acciones de coordinación y, en general, ejercer las funciones que corresponden a los jefes superiores de servicio. Si el Ministro de Educación ejerciera estas potestades estaría vulnerando el principio de legalidad establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Además de la Subsecretaría de Educación, el Ministerio cuenta con las Subsecretarías de Educación Parvularia y de Educación Superior.

A su vez, el Ministerio de Educación, a través del Subsecretario de Educación, se relaciona con diversos organismos y servicios públicos, ya sea mediante relaciones de jerarquía o de supervigilancia, tales como la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (Junaeb), la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Dirección de Educación Pública (DEP) y la Agencia de la Calidad de la Educación, entre otros.

### **3. La relación del Ministerio de Educación con sus servicios relacionados**

A las relaciones entre el Ministerio de Educación y los organismos y servicios pertenecientes a dicho sector, se aplican las reglas generales relativas a los modelos de organización administrativa de centralización y descentralización. Este hecho es de gran relevancia para la interpretación de los hechos y supuestas responsabilidades que las y los acusadores me imputan. A pesar de la regulación clara y expresa de la ley, los acusadores pretenden hacerme responsable de acciones correspondientes a organismos descentralizados, o por el ejercicio de potestades descentralizadas y a pesar de que, en mi calidad de Ministro de Estado, no me corresponde, ni la ley me ha entregado, las competencias para realizar el control de tales acciones.

Específicamente, como se explicará con detalle en los capítulos correspondientes, los acusadores buscan atribuirme responsabilidad, en primer lugar, por dos procesos

licitatorios convocados por la Junaeb, a pesar de que las y los acusadores no pueden sino saber que dicho organismo fue creado por la ley como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es decir, se trata de un organismo descentralizado, que la ley ha excluido expresamente del control centralizado de la Administración, como ya se explicó.

En segundo lugar, las y los acusadores pretenden atribuirme responsabilidad por ciertas actuaciones de la Dirección de Educación Pública. Si bien esta dirección es un organismo centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, desconcentró funcionalmente en dicho organismo las acciones que la acusación pretende atribuirme.

Al respecto, el artículo 33 de la LOCBGAE dispone, en su inciso final, que “La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio”. A continuación, su artículo 34, en su inciso primero, dispone que “En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia”. Es decir, en los casos en que una potestad se haya desconcentrado en un organismo de inferior jerarquía, el organismo de jerarquía superior no puede ejercer sus potestades jerárquicas, aunque el organismo inferior sea un organismo centralizado.

En este contexto, tal como en el caso mencionado anteriormente, no podemos sino suponer que las y los acusadores saben que, la desconcentración de potestades supone “la transferencia por ley de una competencia desde los órganos superiores a los inferiores de un mismo organismo público”<sup>88</sup> y, por tanto, supone interrumpir, respecto de la potestad desconcentrada, el vínculo jerárquico entre, en este caso, el Ministerio de Educación y la DEP.

Finalmente, y a mayor abundamiento, como se señaló en el apartado anterior, según la organización del Ministerio de Educación, dispuesta por la ley, corresponde al Subsecretario de Educación relacionarse, coordinar y controlar, en los casos en que corresponda, a los organismos y servicios relacionados con el Ministerio de Educación. Por tal razón, aún en el improbable caso en que hubiese sido legalmente admisible ejercer potestades de control sobre los organismos mencionados, dicho control no habría correspondido a este Ministro.

### **III. COROLARIOS**

1. Las y los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores. En particular, el artículo 4° de la ley N° 18.965 establece que el Ministro de Educación es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector educación y cultura, mientras que el artículo 6° de la misma ley dispone que el Subsecretario es el jefe administrativo del Ministerio y tendrá a su cargo la coordinación de las Subsecretarías que componen el Ministerio, y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría.

---

<sup>88</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 82.

2. Al respecto, tanto la LOCBGAE como las leyes sectoriales distinguen entre los roles que en un mismo Ministerio corresponden a la o el Ministro y a la o el Subsecretario. Mientras el ministro tiene a su cargo la conducción del Ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación con el sector que corresponda, el Subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los organismos y servicios públicos del sector.
3. Los servicios públicos son organismos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios. En este sentido, los organismos de la Administración pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Ministerio respectivo.
4. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros. Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo ministerio.
5. En el caso de la responsabilidad que se me imputa por las acciones de Junaeb, es necesario tener presente que se trata de un organismo descentralizado, por lo que no existe un vínculo de jerarquía entre aquél y el Ministerio de Educación. En el caso de las acciones de la DEP, si bien se trata de un organismo centralizado, las actuaciones a las que se refieren los acusadores han sido desconcentradas por la ley en la DEP, por lo que a su respecto tampoco existe un vínculo jerárquico entre dicho organismo y el Ministerio de Educación.
6. Finalmente, aunque no se tratara de organismos descentralizados o potestades desconcentradas, es necesario recordar que, por disposición de la ley, es al Subsecretario o Subsecretaria de Educación a quien corresponde el ejercicio de las funciones propias del jefe de servicio o jefe administrativo del Ministerio, no al Ministro. Haber ejercido esas potestades habría significado, de mi parte, una infracción al principio de legalidad.

## **AL CAPÍTULO I: NO SE HAN INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES EN EL DISEÑO, PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS E INSTRUMENTOS RELATIVOS A EDUCACIÓN SEXUAL NO SEXISTA, NI SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN**

### **I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

El capítulo I de la acusación deducida en mi contra me imputa haber contravenido la Constitución y las leyes por haber supuestamente vulnerado el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, y haber incumplido la obligación constitucional de dar especial protección a este derecho. Como se explicará en este acápite, no sólo no he vulnerado ni la Constitución, ni las leyes, ni las disposiciones de derecho internacional que citan los acusadores, sino que, por el contrario, las políticas en materia de educación sexual no sexista, llevadas a cabo por el Ministerio de Educación, se enmarcan dentro de una serie de políticas de educación en sexualidad y afectividad integral que se ha venido desarrollando en nuestro país desde la segunda mitad del siglo XX. Aquello se refleja en que las administraciones anteriores (representativas de diversas tendencias políticas) también desarrollaron planes, programas e instrumentos orientadores sobre esta materia, según se dará cuenta más adelante.

Por su parte, las iniciativas promovidas por el Mineduc en esta materia, además de ejecutar el mandato establecido en la Ley General de Educación y la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, son parte del “Plan de Acción Nacional de Niñez y Adolescencia 2018-2025” que está implementándose desde el año 2018 a la fecha y han dado protección a diversos derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, con el debido resguardo del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y la especial protección que mandata la Constitución.

En este sentido, las políticas de educación en sexualidad y afectividad integral desarrolladas vienen a hacer frente a una realidad nacional marcada por el aumento de denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación vinculadas con enfoque de género, dentro de las cuales, las con mayor porcentaje de aumento en el año 2022 es la de discriminación por identidad de género, con 43 denuncias en total. Adicionalmente, la existencia de violencia de género, acoso sexual y abusos al interior de los establecimientos educacionales; y el riesgo de suicidios adolescentes, que en jóvenes LGBTIQ+ de 14 años es cinco veces mayor comparado con sus pares<sup>89</sup>, evidencian una situación desoladora para jóvenes de la comunidad LGBTIQ+ de la cual es imperante hacerse cargo.

En opinión de las y los honorables diputados acusadores, la supuesta infracción a las normas legales y constitucionales que la acusación indica se habría producido mediante el diseño, promoción e implementación de programas e instrumentos educativos relativos a educación sexual y educación no sexista en establecimientos educacionales a lo largo

---

<sup>89</sup> UNICEF. 2021. Violencia contra la niñez y adolescencia en Chile. Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6266/file/CAP%20Resumen%20Ejecutivo%20web.pdf>.

del país, específicamente, en lo que se refiere al desarrollo de las “Jornadas Nacionales hacia una Educación No Sexista”. Los acusadores sostienen que, en el diseño e implementación de esta política, se habría protegido “insuficientemente” el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y, además, se habría infringido la libertad de conciencia.

Como se explicará a lo largo de esta sección, la imputación contenida en el capítulo I de la acusación adolece de diversos defectos jurídicos. Por una parte, si bien da cuenta de hechos vinculados a acciones del Ministerio de Educación, los acusadores no han sido capaces de explicar por qué los hechos que refieren constituirían infracciones a la Constitución o las leyes. En segundo lugar, y estrechamente relacionado con lo anterior, los acusadores dan cuenta de una comprensión limitada de la naturaleza del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y de las obligaciones que aquél impone a los organismos del Estado, sus autoridades y funcionarios. De manera similar, las y los acusadores dan cuenta de una comprensión errónea del derecho a la libertad de conciencia y de cuáles son las acciones de los organismos del Estado que pueden vulnerar tal derecho. Asimismo, las y los acusadoras olvidan que tanto las Jornadas como las orientaciones en cuestión son voluntarias, por lo que de forma alguna una actividad y un contenido recomendatorio pueden afectar el derecho preferente de los padres.

Por el contrario, las actuaciones de este Ministro de Estado no han sino dado continuidad a una política de Estado, que se origina hace más de cincuenta años, cumpliendo con la obligación de actualizar su contenido de manera de asegurar que se trate de una política pertinente y eficaz frente al contexto en el que deben desarrollarse los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y se hace cargo de una realidad que busca transmitir información de manera objetiva para evitar daño, violencia, discriminación y otras vulneraciones como abuso sexual o acoso sexual de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, como se verá, las y los acusadores realizan una interpretación equivocada de las reglas constitucionales, legales e internacionales que citan en su presentación, las que no han sido vulneradas por las acciones del Ministerio de Educación vinculadas a las Jornadas Hacia una Educación No Sexista ni por ninguna otra.

## **II. NO SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS**

### **1. El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos**

El artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, en sus artículos primero a tercero, señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

Al respecto, es necesario destacar que el derecho preferente de los padres se establece en nuestra Carta Fundamental a propósito del derecho a la educación. No se trata, como pretenden insinuar las y los acusadores, de un derecho establecido a propósito de la libertad de conciencia, establecido en el N° 6 del mismo artículo 19. Este hecho no es baladí, en cuanto el contexto de este derecho y la correlativa obligación del Estado es determinante para establecer su sentido y alcance.

Así, una correcta interpretación del derecho preferente de los padres requiere establecer, en primer lugar, qué tipo de cargas establece y respecto de qué sujetos. Es decir, si se trata de deberes de acción u omisión, y sobre quiénes pesan éstas o aquéllas. Esta distinción es de la mayor relevancia para la resolución de esta acusación constitucional, por cuanto ambos tipos de deberes sólo pueden infringirse de maneras distintas y específicas, como se explicará a continuación. Al omitir estas diferencias, las y los acusadores privan de toda precisión al contenido de los deberes establecidos en la disposición citada y, consecuentemente, provocan el efecto de suprimir los límites que la propia Constitución, en sus artículos 6 y 7, establecen a las actuaciones de los organismos del Estado mediante la consagración del principio de legalidad.

Con el objetivo de interpretar el contenido de la disposición constitucional que se estima infringida debe atenderse, en primer lugar, a las decisiones que ha emitido al respecto el organismo llamado a interpretar la Carta Fundamental. Así, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de educación preferente de los padres a educar a sus hijos “se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes”<sup>90</sup>. Es decir, se trata de una libertad de elección de los padres respecto del establecimiento en que su hijo o hija recibirá la instrucción formal que establece la propia Constitución. Por tal razón, como señalé, es necesario interpretar este derecho en contexto con el resto de las disposiciones de esta norma ya que, a continuación, el inciso quinto del artículo 19 N° 10 dispone:

“La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad”.

Es decir, mientras el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, tal como señala el Excmo. Tribunal Constitucional, se manifiesta, respecto de los padres, en una libertad de elección, se expresa, correlativamente, en una obligación de hacer respecto del Estado; específicamente, en la obligación de asegurar el acceso de toda la población a los ciclos educativos obligatorios mediante el financiamiento del sistema gratuito. Al respecto, parte de la doctrina constitucional de nuestro país ha interpretado esta

---

<sup>90</sup> STC Rol N° 740, de 2008, c. 16.

obligación de hacer que pesa sobre el Estado como un deber de proveer a los padres los recursos necesarios para que puedan elegir libremente al prestador de servicios educativos de su preferencia -mediante un subsidio a la demanda de la provisión privada<sup>91</sup>- alternativamente al acceso al sistema gratuito que, por disposición del artículo 19 N° 10 inciso quinto, el Estado debe mantener<sup>92</sup>.

A continuación, dicha libertad se encuentra restringida por un límite propiamente tal, y por una carga. En cuanto al límite, la magistratura constitucional ha señalado que, en su ejercicio, los padres “carecen de la libertad de no educar a sus hijos; esta libertad no autoriza a los padres a privar de la educación a sus hijos o pupilos en los niveles primarios y básicos, como contrapartida del deber estatal de provisión gratuita de servicios educacionales”<sup>93</sup>. Es decir, el ejercicio de la libertad de los padres no puede vulnerar el derecho de sus hijos a la educación. Así, la libertad de los padres cede frente a su deber de educar a sus hijos<sup>94</sup>.

Por otra parte, el Excmo. Tribunal ha señalado que la disposición en análisis establece una carga u obligación de hacer que recae sobre los padres:

“Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe”<sup>95</sup>. Es decir, no se trata de una mera libertad, sino que el derecho preferente de los padres presenta un carácter complejo que debe interpretarse armónicamente con su contexto.

De acuerdo con el Excmo. Tribunal Constitucional, el ámbito donde se ejerce de forma vigorosa el derecho preferente de los padres es en la educación informal, educación reconocida por la Ley General de Educación en su artículo segundo<sup>7</sup>. Pues bien, ninguna de las acciones cuestionadas en la acusación constitucional impide a los padres y madres de los niños, niñas y adolescente transmitirles a sus hijos los valores y visiones que ellos tienen sobre las temáticas tratadas en las jornadas ni programas cuestionados por las y los acusadores.

## **2. El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, como cualquier derecho, aunque sumamente importante, no es un derecho absoluto, sino que debe ponderarse con otros derechos y otros intereses públicos**

---

<sup>91</sup> Mediante subsidios a la demanda, es decir, transferencias directas en dinero que permitan a los padres acceder al establecimiento educacional de su preferencia. Lo anterior, de conformidad a Fernández González, Miguel Ángel. 2005. *La libertad de enseñanza ante el Tribunal Constitucional*. Santiago. Universidad de los Andes. p. 57.

<sup>92</sup> Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que no existe un derecho constitucional a la subvención, en STC 2787, de 2015, c. 52 y 74.

<sup>93</sup> STC 2787, de 2015, c.10.

<sup>94</sup> STC 2787, de 2015, c.27 y 28.

<sup>95</sup> STC 740, de 2008, c. 15. En el mismo sentido, STC 2787, de 2015, c. 6.

Como ya se explicó, el derecho preferente de los padres, sin perjuicio de la importancia que se le reconoce por parte del Ministerio de Educación, no constituye sólo una libertad de aquéllos, sino también deberes tanto de los padres como del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes. Además, se trata de una libertad que reconoce límites en el ejercicio y la necesidad de proteger otros derechos constitucionales.

Su carácter limitado se desprende de su propia consagración constitucional. En primer lugar, la Carta Fundamental habla de un derecho “preferente” de los padres. El sentido natural de la expresión “preferente” supone su balance respecto de otros elementos y, en este contexto, respecto de otros derechos o de otros titulares de esos derechos<sup>96</sup>.

En segundo lugar, la Constitución no establece este derecho como un derecho autónomo, sino que en el contexto del derecho a la educación que consagra el artículo 19 N° 10. Es decir, se trata de un derecho funcional a otro principal. En efecto, el derecho preferente de los padres se explica por el derecho a la educación que tienen todas las personas y, especialmente en este caso, los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, es necesario recordar aquí lo que indica Martín-Retortillo Baquer al respecto: “Los derechos de los padres no tienen carácter autónomo o separado: valen en cuanto sean útiles para asegurar la formación de los niños, pero no si el dogmatismo de los progenitores resulta un impedimento para la formación de los niños”<sup>97</sup>. Es decir, el sujeto más importante en torno al desarrollo de este derecho son los niños, niñas y adolescentes, por tanto, el derecho preferente de los padres a educarlos debe primar por sobre la acción de terceros respecto de la educación de sus hijos, ya que tiene preferencia, pero no puede afectar el derecho de sus propios hijos e hijas a acceder a una educación integral, que es el que el constituyente ha establecido como el derecho principal ante el que el derecho de los padres incluso puede llegar a ceder.

### **3. El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos es funcional al derecho a la educación**

Como se señaló, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos se establece en la Constitución a propósito del derecho a la educación que se reconoce a todas las personas. La propia Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 10 inciso segundo señala que “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. De esta disposición se desprende que el derecho a la educación es relevante en todas las dimensiones de la vida de una persona (“su pleno desarrollo”), de acuerdo con las distintas etapas de dicho desarrollo vital.

### **4. La educación en afectividad y sexualidad integral forma parte del marco normativo del derecho a la educación**

---

<sup>96</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define “preferente” como “que tiene preferencia o superioridad sobre algo”.

<sup>97</sup> Martín-Retortillo, Lorenzo. 2014. La presencia de los padres en el derecho a la educación. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 161. p. 143.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la educación sexual como parte del derecho a la educación. Así, como se explicará a continuación, las normas constitucionales, legales e internacionales establecen un marco normativo que impone a los organismos y establecimientos públicos de educación y a los establecimientos de carácter privado el deber de adoptar políticas e impartir conocimientos en materia de educación afectiva y sexual integral.

#### **a. Instrumentos de derecho internacional**

El Consenso de Montevideo, ratificado por Chile en el año 2013 establece, entre otras, como una medida prioritaria respecto de derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes el “Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño y de la niña y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos”<sup>98</sup>.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo, sostiene que las naciones deben esforzarse, a través de la enseñanza y educación, por promover el respeto de los derechos y libertades que en ella se enuncian. En este sentido, la igualdad entre hombres y mujeres, promovida en sus primeros tres artículos, requiere del Estado la adopción de una educación que busque eliminar la discriminación o no sexista.

A continuación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada el año 1989 por nuestro país, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana y que, para lograr la plena igualdad, es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. En su artículo 10 (c) este instrumento señala: “La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo”.

#### **b. Normas de rango constitucional y legal**

En primer lugar, y como marco general, el artículo 1º de la Constitución Política de la República reconoce el deber del Estado de promover la mayor realización espiritual y material posible de todas las personas, mientras que el artículo 19 N° 2 establece la igualdad de todas las personas ante la ley. Por su parte, la ley N° 20.609, que Establece medidas contra la discriminación dispone que los organismos del Estado tienen la

---

<sup>98</sup> Acuerdo N° 11 del literal B, sobre “derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes”, del Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo, de la Comisión para América Latina y el Caribe. Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21835/4/S20131037_es.pdf).

obligación de elaborar e implementar políticas de respeto de derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, la ley N° 21.430 sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia establece, en su artículo 41, que “El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying”. Seguidamente, su artículo 45 dispone que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, en el contexto de su educación, una enseñanza sobre su sexualidad, de una manera integral y responsable, que incorpore la prevención de embarazos no deseados. El contenido de dicha enseñanza deberá ser apropiado y pertinente a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus receptores”. Es decir, recibir este tipo de educación es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, mientras que es un deber del Estado garantizarla.

A continuación, específicamente en el ámbito educativo, de acuerdo con el principio de calidad de la educación, la Ley General de Educación establece los objetivos generales para la Educación Parvularia, Básica y Media los que, a su vez, constituyen la base del Currículum Nacional. Tal como dispone la Constitución Política de la República que, como se señaló, se refiere al “pleno desarrollo de la persona”, los objetivos generales para los tres niveles mencionados comprenden ámbitos del desarrollo personal y social de los niños, niñas y adolescentes, así como también la adquisición de conocimientos y destrezas. Dentro de los objetivos referidos al ámbito de desarrollo personal y social se encuentran comprendidos los objetivos relativos a Sexualidad, Afectividad y Género. Así, la educación sexual se encuentra abordada en el Currículum Nacional en forma extensa y explícita, desde la Sala de Cuna hasta la educación media.

Existen diversos objetivos transversales en las bases curriculares de Educación Parvularia, como también objetivos de aprendizaje de las asignaturas de Ciencias Naturales y Orientación en Educación Básica y Media. Las bases curriculares, en términos normativos, van en la línea de lo expresado en la Ley General de Educación. En los tres niveles de Educación de Párvulos (Sala Cuna, Medio y Transición), el currículum incorpora el reconocimiento y cuidado de la afectividad de los niños y niñas, que corresponde a la etapa inicial del proceso de educación en afectividad y prevención de la violencia de género. En Ciencias Naturales se avanza progresivamente desde el conocimiento del propio cuerpo, sus estructuras, y los procesos relacionados con su ciclo de vida y su adecuado funcionamiento hacia un conocimiento específico acerca de la sexualidad, las enfermedades de transmisión sexual, el ciclo reproductivo y los métodos de regulación de fertilidad. Esto se integra, además, con habilidades y actitudes que apuntan a valorar y cuidar su salud e integridad, evitando conductas de riesgo. En Orientación se incorporan aprendizajes en los distintos niveles educativos, desde Educación Parvularia hasta 2° medio. Se progresa desde temas relacionados con la identidad sexual, de género y el conocimiento de sí mismos y el cuerpo humano, hacia una comprensión integral de la sexualidad, vinculado a la afectividad, la construcción de imágenes positivas de sí mismos,

la importancia del autocuidado, el resguardo de la intimidad y la identificación de conductas de riesgo en su entorno<sup>99</sup>.

En este contexto, el Ministerio de Educación ha elaborado diversos documentos con orientaciones, que tienen el carácter de recomendaciones, para que los establecimientos educativos revisen y fortalezcan el diseño e implementación de los programas de educación sexual que la ley dispone. Así, por ejemplo, en el año 2012 el Ministerio de Educación dictó las “Orientaciones para el diseño e implementación de un Programa en Sexualidad, Afectividad y Género”<sup>100</sup> y, en el año 2016, el documento “Educación en Sexualidad, Afectividad y Género. Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género”<sup>101</sup>.

En dichos documentos, el Ministerio ha sugerido a los establecimientos educacionales que incorporen a su Proyecto Educativo Institucional la formación en sexualidad, afectividad y género con sus estudiantes, en las diferentes etapas de su desarrollo, asegurando el acceso a una educación oportuna, que proporcione información científica, sin sesgo, clara y veraz, para contribuir al desarrollo integral de los estudiantes, favoreciendo la aceptación de sí mismos y de los demás. A su vez, recomienda que la incorporación de la educación sexual en el proyecto educativo de los establecimientos no se limite a una declaración de principios, sino que se traduzca, a través de un programa, en el diseño de una estrategia que permita establecerlo en el tiempo escolar, con etapas, objetivos, metas, metodología y evaluación de resultados esperados<sup>102</sup>.

Por otra parte, la ley N° 20.418 establece la obligación de contar con un programa de educación sexual. Esta obligación está dirigida a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado que impartan educación media. Así, el inciso final del artículo 1° de dicho cuerpo legal dispone:

“Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”.

Es decir, el legislador ha optado, en este caso, por no dejar a la autonomía absoluta de los establecimientos educacionales, pero sí respetando sus principios y valores, en virtud del artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, el hecho de contar o no con

---

<sup>99</sup> Se debe tener presente que ninguna de las bases curriculares reseñadas fueron aprobadas o propuestas por la presente Administración, las que además fueron aprobadas por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Educación.

<sup>100</sup> Ministerio de Educación, División de Educación General. 2012. Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/481>.

<sup>101</sup> Ministerio de Educación. 2016. Educación en sexualidad, afectividad y género. Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/489>.

<sup>102</sup> Ibid. p. 7.

un programa de educación sexual. Esta disposición legal permite concluir, por una parte, que el legislador puede al ponderar los derechos e intereses en juego, disponer de objetivos generales para los distintos niveles educativos -como se señaló en el apartado anterior- **y, por otra, que el legislador establece expresamente que dichas acciones educativas deben desarrollarse de acuerdo con las convicciones y creencias propias de cada establecimiento educacional, en conjunto con los centros de padres y apoderados de dichas instituciones.** Como se ve, esta regulación armoniza la protección del derecho a la educación y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, con el reconocimiento del derecho preferente de los padres, que podrán elegir un establecimiento educacional que se conforme a sus propias creencias. Las Jornadas Hacia una Educación No Sexista constituyen un mecanismo de asistencia técnica en la ejecución de esta ley, en colaboración con padres, madres y apoderados. Es importante destacar que la participación en las mencionadas Jornadas era absolutamente voluntaria, y así se dejó constancia en estas<sup>103</sup>. Lo que es reconocido por las y los acusadores, tanto es así que deben hacer referencia a un correo electrónico, sin nombre, sin fecha, sin designación del establecimiento educacional en el que supuestamente habrían informado que era obligatoria la asistencia. Nadie puede esperar que yo, como Ministro de Educación, revise todos los correos electrónicos que los distintos establecimientos educacionales envían a sus apoderados.

### **c. Las políticas de educación en afectividad y sexualidad integral son necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

La adopción de políticas de educación en afectividad y sexualidad integral no sólo se encuentran dentro de las acciones que el Ministerio de Educación se encuentra facultado para realizar, sino que, a la vez, son necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Más aún, estas políticas no sólo protegen su derecho constitucional a la educación, sino también su derecho a la vida e integridad física y psíquica<sup>104</sup>, su derecho a la salud<sup>105</sup>, y su mayor realización espiritual y material posible<sup>106</sup>.

Así, al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha señalado que la falta de educación sexual hace a los niños, niñas y adolescentes “potencialmente vulnerables ante la coerción, el abuso y la explotación sexual, el embarazo no planificado y las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el VIH”<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> En las Orientaciones para la Primera y Segunda Jornada se incluyó un acápite relativo a los “Principios de enfoque de derechos relevantes que guiarán la jornada”, dentro del cual el primero era la “voluntariedad”. En particular, se señaló lo siguiente: “será decisión de las y los estudiantes y del mundo adulto participar de las jornadas o dar a conocer, sin anonimato, el resultado de sus experiencias, reflexiones y conclusiones (...)”. Al respecto, ver “Orientaciones para la Primera jornada hacia una Educación no Sexista” (p. 4) y “Orientaciones para la Segunda Jornada hacia una Educación no Sexista” (p. 5).

<sup>104</sup> Artículo 19, N° 1, de la Constitución Política.

<sup>105</sup> Artículo 19, N° 9, de la Constitución Política.

<sup>106</sup> Artículo 1° de la Constitución Política.

<sup>107</sup> UNESCO, 2010. Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en evidencia orientado a escuelas, docentes y educadores de la salud. Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000183281\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000183281_spa).

Por otra parte, como ya se ha señalado, la sexualidad es parte integral de la vida de las personas e influye en la manera en que se construyen las relaciones sociales, como también en el modo que las estructuras sociales asignan roles y funciones a las personas. De esta manera, es importante comprender que niñas, niños y adolescentes son sujetos y titulares derechos, lo que implica que, de conformidad con su autonomía progresiva, pueden tomar decisiones sobre su cuerpo, expresión e identidad, en coherencia con su etapa de desarrollo y sobre la base de información respaldada por evidencia científica. Al respecto, los datos muestran que la edad promedio de iniciación sexual en Chile es de 16,5 años (16,24 años para hombres, y 16,75 años para mujeres), mientras que en 2015 el valor era de 16,6. Se trata de una cifra que va descendiendo<sup>108</sup>. Asimismo, desde la década de los noventa hasta la actualidad, si bien el porcentaje de embarazo juvenil ha disminuido, aumentó el porcentaje de embarazo en niñas de 11 y 12 años.

Estos y otros datos disponibles dan cuenta de la necesidad de contar y priorizar la implementación de políticas de educación en afectividad y sexualidad integral. Así, por ejemplo, en materia de protección al derecho a la vida e integridad física y el derecho a la salud, la población joven, en general, indica que está bastante informada sobre el VIH y otras ITS. Sin embargo, sus principales fuentes de información son informales, principalmente redes sociales (82,9%)<sup>109</sup>. Así, desde el año 2010 han aumentado un 96% los contagios de VIH en el país, especialmente en jóvenes entre 15 y 24 años. Chile es el país con mayor tasa de aumento de personas contagiadas por VIH en Latinoamérica. Si bien los datos de la 10ma. Encuesta Nacional de Juventudes, del año 2022, muestran un aumento en la realización del test para detección del VIH, hay poca comprensión en torno a las formas de transmisión del VIH<sup>110</sup>.

Respecto de la protección de la integridad psíquica y, en general, de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, es necesario tener presente que, en el año 2015, el Comité de los Derechos del Niño, manifestó preocupación por la persistencia de actitudes discriminatorias respecto de los niños, niñas y jóvenes homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como también por los altos índices de violencia en el entorno educativo relacionada con la homofobia o transfobia<sup>111</sup>. Datos para 2022 muestran un aumento de las vivencias de discriminación en población juvenil, principalmente desde los pares en establecimientos educacionales. Así, un 32,6% de los encuestados señaló que le discriminaron en ese tipo de instancias<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> INJUV, Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 2019a. Novena Encuesta Nacional de Juventud 2018. Informe general de resultados. Disponible en: [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/ix\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_la\\_juventud\\_2018.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/ix_encuesta_nacional_de_la_juventud_2018.pdf), p. 137.

<sup>109</sup> INJUV, Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 2019b. Sondeo N° 5: percepciones de conductas de riesgo, ITS y VIH. Jóvenes entre 18 y 29 años. Disponible en: [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/resultados\\_sondeo\\_05\\_percepciones\\_de\\_conductas\\_de\\_riesgo\\_its\\_y\\_vih.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/resultados_sondeo_05_percepciones_de_conductas_de_riesgo_its_y_vih.pdf), p. 10.

<sup>110</sup> INJUV, Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 2022. Décima Encuesta Nacional de Juventudes. Disponible en: [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_juventudes\\_2022.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma_encuesta_nacional_de_juventudes_2022.pdf).

<sup>111</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2017. Informe anual situación de los Derechos Humanos en Chile. Disponible en: [https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01\\_Informe-Anual-2017.pdf](https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf), p. 68.

<sup>112</sup> Menos de la mitad de la población joven reconoció correctamente las tres conductas de transmisión del VIH (45,9%). Lo anterior, de conformidad a INJUV.2022. Décima Encuesta Nacional de Juventudes. Disponible en: [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_juventudes\\_2022.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma_encuesta_nacional_de_juventudes_2022.pdf).

Según datos de la Superintendencia de Educación, el año 2022 ingresaron 1.213 denuncias relacionadas a las temáticas relevantes para el enfoque de género<sup>113</sup>, lo que corresponde a un 7,5% del total de denuncias ingresadas a la Superintendencia. De los temas relevantes para el enfoque de género, el más denunciado en el año 2022 fue el de situaciones de connotación sexual entre párvulos y/o estudiantes, con un total de 858 denuncias. En esta temática la variación porcentual del año 2022 respecto del año 2018 fue de un 202%. La temática “situaciones de connotación sexual entre párvulos y/o estudiantes” en el año 2022 afectó mayormente a las personas de género femenino (58,9%).

De las denuncias asociadas a la discriminación, la más denunciada en el año 2022 fue la de discriminación por identidad de género con 43 denuncias. Mientras que en los años 2018 y 2019 la temática de discriminación más denunciada fue la de discriminación por orientación sexual con 24 y 16 denuncias, respectivamente. Finalmente, para el año 2022, las denuncias relacionadas a estas temáticas relevantes para el enfoque de género ocurrieron con mayor frecuencia en establecimientos educacionales de dependencia particular subvencionado (57,7%) y en afectados que cursan educación básica (55,9%).

Por otra parte, según datos del INJUV, en 2017, el 38,8% de mujeres declaró haber vivido una o más situaciones de violencia ejercida por su pareja, expareja o algún familiar a lo largo de su vida<sup>114</sup>. Además, según INJUV<sup>115</sup>, se registran los mayores niveles de violencia en las relaciones de parejas jóvenes en 10 años, incluyendo violencia física, psicológica, sexual y cibernética. Mientras que, para 2022, la escuela o lugar de estudios es donde los jóvenes declaran principalmente haber experimentado violencia física o psicológica<sup>116</sup>. Según los datos entregados por el Centro de Análisis Criminal (Cenacrim) de la Policía de Investigaciones, en el año 2021 se registraron aproximadamente 6.671 denuncias relacionadas a delitos sexuales, encontrándose en primer lugar el abuso sexual a menores de 14 años con 3.261 denuncias, seguido por el abuso a mayores de 14 años con 1.256 denuncias y, por último, la violación de mayor de 14 años con 779 registros a nivel nacional.

Finalmente, y como una razón adicional para implementar una política de Educación Sexual Integral, la 9na. Encuesta Nacional de Juventud, del año 2018, muestra que, dentro de la evaluación de diversos aspectos educativos de la educación media, la nota que las y los jóvenes asignan a la educación sexual que reciben es la peor en comparación al resto de los contenidos educativos<sup>117</sup>. Además, para 2019, la población joven indica que la falta de educación sexual es uno de los principales problemas que le aquejan, después

---

<sup>113</sup> Es decir, asociadas a las siguientes temáticas: discriminación por identidad de género, discriminación por género, discriminación por orientación sexual, situaciones de connotación sexual de adulto a párvulos y/o estudiantes, situaciones de connotación sexual entre párvulos y/o estudiantes. Lo anterior de conformidad a lo informado por la Superintendencia de Educación al Ministerio de Educación, 1° Cuenta Pública en materia de igualdad de género Mineduc. Acciones 2022 y proyecciones 2023. Disponible en: [https://educacionnosexista.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/129/2023/03/CuentaPublica\\_8M.pdf](https://educacionnosexista.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/129/2023/03/CuentaPublica_8M.pdf), p. 21.

<sup>114</sup> Instituto Nacional de Estadística. 2019. Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG). Disponible en: [https://www.ine.es/prensa/evdvg\\_2018.pdf](https://www.ine.es/prensa/evdvg_2018.pdf).

<sup>115</sup> INJUV. 2022. Óp. Cit.

<sup>116</sup> Ídem.

<sup>117</sup> INJUV. 2019<sup>a</sup>. Óp. Cit. p. 40.

del acceso a educación de calidad y la drogadicción<sup>118</sup>. Por su parte, casi el 55% de funcionarios y docentes de colegios públicos no se sienten capacitados para ofrecer clases de educación en sexualidad y más del 40% no cree tener preparación para hablar de VIH/SIDA<sup>119</sup>.

Como se ha mostrado en este apartado, la educación en afectividad y sexualidad integral impacta en múltiples dimensiones de la vida de los niños, niñas y adolescentes, y afecta directamente algunos de sus derechos constitucionales más sensibles. Es por ello que entregar estos contenidos educativos no sólo no se encuentra reñido con la Constitución y la ley, sino que es necesario para darles cumplimiento. Además, los datos aportados dan cuenta de una situación que va en aumento, lo que hace más relevante que la intervención pública se haga a tiempo, para evitar que aumente su gravedad.

#### **d. Las acciones que se reprochan son concordantes con las políticas nacionales en materia de educación sexual de las últimas cinco décadas**

Como se señaló anteriormente, el rol del Ministerio de Educación en materia de educación sexual tiene más de cincuenta años de antigüedad. Por supuesto, se trata de una política pública que ha ido cambiando con el fin de adaptarse a las necesidades y al contexto social que enfrentan las niñas, niños y adolescentes.

Así, uno de los primeros programas de educación sexual que tuvo el Ministerio de Educación fue creado en 1968, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva. El programa se denominó “Vida Familiar y Educación Sexual”, y estaba centrado en la reproducción humana y la anticoncepción, con fundamento en el aumento demográfico, las altas tasas de aborto y muertes maternas. Dicha política continuó en el gobierno del Presidente Salvador Allende, quien dispuso su implementación en los colegios públicos.

Si bien la dictadura militar eliminó dicho programa, luego del retorno a la democracia, en el año 1993, el Ministerio de Educación publicó el documento “Hacia una Política de Educación Sexual para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación”, elaborado a partir de un proceso consultivo con una comisión interdisciplinaria de expertas y expertos<sup>120</sup>. Ya en esa época, hace exactamente tres décadas, el Ministerio de Educación declaraba como una de sus prioridades la promoción de una política de educación sexual; declaración idéntica a la que hoy me reprochan mis acusadores.

El mismo año, el Ministerio de Educación definió una política de educación en sexualidad en la que se incluyeron temas como la afectividad y la salud sexual y reproductiva. Asimismo, se dictó la circular N°227 que instruyó sobre prácticas inclusivas ante la asistencia a los establecimientos educacionales en calidad de estudiantes regulares a niñas y jóvenes en situación de embarazo y maternidad.

---

<sup>118</sup> INJUV. 2019b. Óp. Cit. p. 4.

<sup>119</sup> Amnistía Internacional. 2019. Educación sexual, sí...pero que sea integral. Disponible en: <https://amnistia.cl/wp-content/uploads/2019/09/informe-ESI.pdf>, p. 10.

<sup>120</sup> Ministerio de Educación. 1993. Política de Educación en Sexualidad para el mejoramiento de la calidad de la educación. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/18988>.

En 1996, el Ministerio de Educación implementó una de las políticas que mayor impacto ha tenido en materia de educación sexual: las Jornadas de Conversación sobre Afectividad y Sexualidad (JOCAS), que convocaron a las comunidades educativas a diálogos en torno a la educación sexual. Se trató de las primeras experiencias educativas en nuestro país sobre sexualidad con un enfoque de derechos, el que fue en su momento criticado por sectores conservadores e instituciones religiosas.

Más adelante, el año 2005, el Ministerio de Educación creó el Plan en Educación en Sexualidad y afectividad y la Secretaría Técnica de Educación Sexual. Dicho plan tuvo la calidad de optativo para los establecimientos educacionales hasta el año 2010, en que se publicó la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad del Ministerio de Salud. Como se explicó, esta ley estableció la obligatoriedad a los establecimientos educacionales de contar con un programa de sexualidad para Educación Media, acorde a sus principios y valores.

De conformidad con la nueva regulación, pero sin limitarse a las obligaciones establecidas por la ley N° 20.418, el año 2011, el Ministerio de Educación, en conjunto con el Servicio Nacional de la Mujer, puso a disposición de los establecimientos educacionales siete programas de educación sexual con enfoques y contenidos diversos, con el propósito de que cada establecimiento educacional adoptara el que estimara más acorde con su Proyecto Educativo Institucional.

A continuación, en el año 2017, el Ministerio de Educación publicó orientaciones para el diseño de programas en Sexualidad, Afectividad, y Género, resguardando también su armonización con el PEI de cada establecimiento.

Asimismo, el Ministerio adoptó la “Estrategia Nacional Intersectorial para la Educación en Sexualidad, Afectividad y Género”, en conjunto con el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. Como parte de esta política, se entregó a los establecimientos educacionales una caja con material sobre la temática que incorporó, entre otros, el documento “Oportunidades Curriculares para la Educación en Sexualidad, Afectividad y Género”.

En este contexto, se dictaron las “Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en el sistema educativo chileno”, que fueron las primeras orientaciones específicas para la inclusión de la diversidad sexual y de género en el contexto educativo<sup>121</sup>.

Por su parte, la Superintendencia de Educación dictó la circular N° 768, de 2017 que impartió instrucciones para asegurar el derecho a la educación e inclusión de los niños y niñas trans, la que incluyó -tal como los instrumentos en que los acusadores fundan sus imputaciones- definiciones de conceptos como “identidad de género”, “expresión de género” y “trans”.

Respecto de estos instrumentos, la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) tuvo la oportunidad de declarar su legalidad, al pronunciarse sobre una solicitud de

---

<sup>121</sup> Ministerio de Educación. 2017. Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/439>.

dictamen realizada por autoridades y representantes de asociaciones de padres y apoderados, dentro de las cuales, de hecho, se encuentra una de las diputadas acusadoras, doña Francesca Muñoz González, en su calidad de ex coordinadora regional de la fundación CONFAMILIA. Así, en su dictamen N° 6812 de 2018, la Contraloría dictaminó que “Mineduc tiene las funciones de proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional; y elaborar instrumentos e implementar programas de apoyo educativo, ello, por cuanto debe fomentar el desarrollo de la educación, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018” y “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, fueron dictados en el marco de sus facultades legales”. En el mismo sentido, señaló que “no se advierte reproche jurídico” que formular a la circular N° 768, sobre Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación de la Superintendencia de Educación.

Durante el año 2019, bajo la Administración anterior, el Plan Nacional de Derechos Humanos<sup>122</sup> comprometió acciones de educación sexual en el marco del plan de Educación en Sexualidad, Afectividad y Género y su seguimiento, entre otras actividades. Asimismo, durante el año 2021 se desarrollaron conversatorios sobre educación sexual, con foco en la prevención de infecciones de transmisión sexual, tales como el conversatorio “Cuerpos sexuados: ¿Cómo disfrutamos? ¿Cómo nos cuidamos?”<sup>123</sup>.

Como se puede apreciar de las instancias descritas en esta sección, no es una innovación de este Ministro que la educación sexual sea una prioridad entre las políticas educacionales. La relevancia de esta materia y el rol que en ella cabe al Estado han estado presentes desde la década de los sesenta y para todos los gobiernos democráticos, si bien con las diferencias propias de las necesidades de cada época. Como se explicará más adelante, el enfoque reflexivo y dialogante respecto de esta materia se ha encontrado también presente en esta política de Estado, lo que no ha significado en caso alguno atentar ni contra el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, ni contra la libertad de conciencia, ambos derechos reconocidos en la Constitución Política de la República.

Finalmente, y a mayor abundamiento, el presupuesto destinado a educación afectiva y sexual integral sólo alcanza un 0,0022% del total asignado por la Ley de Presupuestos al Ministerio de Educación, lo que vuelve a dejar en evidencia que la supuesta prioridad

---

<sup>122</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos. 2020. Primer plan nacional de Derechos Humanos. Disponible en: <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2019/07/PlanDDHH20182021.pdf>.

<sup>123</sup> Ministerio de Salud, “con gran participación de adolescentes y jóvenes se realiza conversatorio “cuerpos sexuados: ¿cómo disfrutamos? ¿cómo nos cuidamos?”, 2021. Disponible en: <https://diprece.minsal.cl/con-gran-participacion-de-adolescentes-y-jovenes-se-realiza-conversatorio-cuerpos-sexuados-como-disfrutamos-como-nos-cuidamos/>.

desmedida que este Ministro ha dado a este tema por sobre otros de su competencia, no pasa de ser una caricatura<sup>124</sup>.

### **5. La “especial protección” que el Estado debe dar al derecho preferente de los padres no permite configurar una responsabilidad sin estándar**

En su libelo acusatorio, las honorables diputadas y diputados señalan reiteradamente en los capítulos primero y segundo que las acciones realizadas por este Ministro en materia de educación afectiva y sexual, tanto respecto de las “Jornadas Hacia una Educación Sexual No Sexista” como en cuanto a las “Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno”, se habría infringido el deber de otorgar “especial protección” al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 19 N° 10, en su párrafo tercero, dispone:

“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

Tanto la Constitución Política de la República como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a los padres el derecho y el deber preferente de educar a sus hijos e hijas, según las creencias y valores que estimen conveniente. Como ya se ha señalado, este derecho se extiende a los conocimientos, habilidades, valores y principios conducentes a su desarrollo pleno. Es decir, comprende tanto su instrucción formal como informal. Sólo así puede interpretarse el establecimiento de este derecho en el numeral 10 del artículo 19, como parte del derecho a la educación, y no sólo como la facultad de elegir el establecimiento educacional (pero que también debe concordarse con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, como se indicó más arriba), en el ámbito de la libertad de enseñanza establecido por numeral N° 11 del mismo artículo de la Carta Fundamental<sup>125</sup>. Y nada de lo referido en la acusación constitucional da cuenta de una afectación de dicho derecho por mi parte. Ni de ninguna de las actividades y orientaciones que han emanado del Ministerio de Educación, tanto en su contenido como en su implementación, dado el carácter voluntario y orientativo de los hechos cuestionados por las y los acusadores.

Sin embargo, aunque ya se ha abordado en esta presentación el contenido del derecho preferente de los padres, cabe preguntarse a continuación en qué consiste la especial protección que el Estado debe otorgar a este derecho, qué tipo de acciones requiere del Estado y cómo se satisface el estándar que establece para la actuación de la Administración.

---

<sup>124</sup> De conformidad a la partida 9 del Presupuesto del Sector Público del año 2023, el presupuesto inicial del Ministerio de Educación para este año es de 14.074.314.043.000, mientras que el monto de ese total asignado a Educación Afectiva y Sexual Integral es de 302.747.000.

<sup>125</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. 2008. El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el Derecho Constitucional chileno e internacional de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, Vol 14, N° 2, pp. 209-269.

Ciertamente, como ya se ha señalado, el derecho preferente de los padres y su especial protección no puede significar la desprotección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial, de su derecho a la Educación. Luego, el ejercicio y especial protección del derecho preferente de los padres no puede suponer un obstáculo al ejercicio del derecho a la educación.

En este sentido, las imputaciones de los acusadores presentan dos deficiencias jurídicamente insalvables. Por una parte, sus argumentos buscan sostener la idea de que el derecho preferente de los padres y su especial protección obliga al Estado a abstenerse de prestar el servicio educativo en materias en que, en sus palabras, “se manifiestan con especial relevancia distintas convicciones y principios morales”<sup>126</sup>. Sin perjuicio que, como ya se ha dicho, el derecho preferente de los padres no puede obstar al derecho a la educación de sus hijos, la “preferencia” y “especial protección” con que cuentan los padres no está establecida respecto del derecho a la educación de los hijos. En tal sentido, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos no puede impedir que el Estado dé cumplimiento a los deberes constitucionales y legales de actuar en materia educacional, como se explicó anteriormente. La discusión levantada por las y los acusadores carece de pertinencia respecto de las Jornadas y Orientaciones ya que las primeras son voluntarias y las segundas son como su nombre lo dice: orientaciones. Como se verá, el contenido de ninguna forma busca adoctrinar a nadie sino que informar de manera objetiva.

Por otra parte, los acusadores pretenden establecer, respecto del deber de “especial protección” al derecho preferente de los padres, una responsabilidad sin estándar de cumplimiento posible. Como ya se explicó en la cuestión previa, nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación del principio de legalidad y de responsabilidad, no podría admitir la existencia de responsabilidad jurídica sin estándar de cumplimiento posible, ya que ello equivaldría a otorgar a las y los parlamentarios la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado, la que, como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico sólo corresponde al Presidente de la República.

Por el contrario, si bien en el libelo acusatorio reiteradamente se hace referencia a una protección “insuficiente” del derecho de los padres a educar a sus hijos<sup>127</sup>, las y los acusadores no señalan de ninguna manera qué acciones habrían sido suficientes para cumplir, a su juicio, con el deber que establece la Constitución. En efecto, por una parte, omiten deliberadamente dar cuenta de los mecanismos que se adoptaron para involucrar a padres, madres y apoderados en el diseño y ejecución de las Jornadas -los que se explicarán en la sección siguiente- y, por otra, cuando se refieren indirectamente al estándar de acción requerido para el Estado, insinúan que éste es el del consentimiento de los padres, lo que es erróneo por dos razones. Primero, porque requerir el consentimiento de los padres y madres para entregar contenido educativo a todos los niños, niñas y adolescentes haría impracticable el cumplimiento de los deberes que el Estado tiene en esta materia, el deber que tienen los sostenedores de prestar el servicio educativo, el ejercicio del derecho a la educación, y atentaría contra los deberes de

---

<sup>126</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 30.

<sup>127</sup> Al respecto, acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. pp. 19, 21, 30, 34 y 38.

eficiencia y eficacia que deben observar todos los organismos de la Administración del Estado, según dispone el artículo 3º de la ley Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado. Segundo porque, tal como señaló el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia rol N° 740-07, si bien sería inconstitucional excluir a los padres de la educación sexual que sus hijos e hijas reciban, el derecho preferente establecido en el artículo 19 N° 10 no requiere, para su cumplimiento, del consentimiento de los padres en esta materia<sup>128</sup>. Así, señala dicho fallo:

“DECIMOSEXTO: Que la educación sexual es, por cierto, un aspecto de la educación en el que cobran relevancia especial los valores en que se fundamenta, y de ella no puede excluirse a los padres de los menores que la reciban, lo que sería inconstitucional.

El Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud, y las normas contenidas en la sección D bajo el título “Anticoncepción en Población Específica” en el punto 1 “Anticoncepción en Adolescentes”, de las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, que son parte integrante del mencionado decreto, no vulneran el derecho de los padres a educar a sus hijos ni les impiden el cumplimiento del deber que les incumbe, al establecer la consejería a adolescentes en un marco de confidencialidad sin consentimiento ni conocimiento de los padres.

Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no impiden, en efecto, a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual, lo que es suficiente para rechazar el requerimiento en esta parte, sin que dichas normas vulneren el ejercicio legítimo de los derechos de las adolescentes, que también debe ser respetado”.

Como se desprende de la decisión citada el estándar de cumplimiento que los acusadores insinúan en su libelo acusatorio no es el que adopta nuestra Carta Fundamental, ya que ello supondría vulnerar el derecho principal, que es el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la educación.

#### **6. Se ha dado especial protección al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, en el contexto de las Jornadas Hacia una Educación No Sexista**

A mayor abundamiento, además de no haber vulnerado el derecho preferente de los padres, ni haberlos excluido del diseño e implementación de las Jornadas, las políticas adoptadas por el Ministerio de Educación en esta materia han procurado dar protección especial al derecho de los padres, como se mostrará a continuación.

---

<sup>128</sup> Como se recordará, en el caso citado el Excmo. Tribunal Constitucional se estaba refiriendo a consejería confidencial a los adolescentes.

**a. La realización de las Jornadas y su contenido fueron difundidos entre la comunidad educativa**

Ambas jornadas contaron con procesos de comunicación interna en Mineduc y hacia el sistema educativo, además de una amplia difusión hacia las comunidades educativas, incluyendo estudiantes y sus padres, madres y apoderados. Para esto, se contempló una estrategia de comunicación interna hacia Seremis y sostenedores públicos de educación, como la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Dirección de Educación Pública, quienes tuvieron a cargo la transmisión de información hacia jardines infantiles y servicios locales de educación. Las Seremis, por su parte, fueron las encargadas de hacer llegar la información a los establecimientos educacionales. La comunicación hacia los establecimientos educacionales se hizo a través de correo electrónico formal, dirigido a los directivos de los establecimientos. Además, se desarrolló una estrategia comunicacional de amplia difusión de las jornadas a través de la página web del Mineduc, redes sociales y notas de prensa.

Así, por ejemplo, en el contexto de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista, el Ministerio de Educación elaboró una cartilla de contenido sobre la jornada, especialmente dirigida a madres, padres, apoderados y apoderadas. En ella se explica el propósito de las jornadas y las áreas en que se propone trabajar. Asimismo, se establece entre las finalidades centrales de la actividad la “incorporación de familias, tutores, apoderados y apoderadas en la educación en afectividad y sexualidad integral que recibirán niños, niñas y adolescentes”<sup>129</sup>.

El mismo documento establece que “uno de los cuatro ejes que incorporará este proyecto es, precisamente, las familias, tutores y apoderados. El rol del Mineduc es de corresponsabilidad, es apoyar a las familias con todas las herramientas que tenemos para mejorar la educación que reciben niños, niñas y adolescentes” y, a continuación, explica que para lograr este objetivo se propone trabajar en las siguientes áreas:

- Formación de padres, madres, apoderados y apoderadas para ofrecer educación en sexualidad a sus propios hijos, hijas y/o niño o niña bajo su tutela.
- Participación de madres, padres, apoderados y apoderadas en educación de sus hijos, hijas y/o niño o niña bajo su tutela (por ejemplo, realizando tareas o participando de sesiones de aprendizaje en conjunto).
- Comunicación a padres, madres, apoderados y apoderadas sobre el contenido que se les enseñará a hijos, hijas y/o niño o niña bajo su tutela.
- Fortalecimiento de vínculo entre establecimiento educativo y familia para el cumplimiento de la educación en afectividad y sexualidad integral”.

Asimismo, se propone reflexionar sobre los siguientes temas:

---

<sup>129</sup> Ministerio de Educación. 2022. Nuestras voces hacen ley. Segunda jornada nacional hacia una educación no sexista. Indicaciones y orientaciones pedagógicas, niveles medio, niveles de transición, primeros y segundos básicos. p. 5. Disponible en: <https://educacionnosexista.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/129/2023/03/Niveles-medio-niveles-de-transicion-primeros-y-segundos-basicos.pdf>.

“1. ¿Cómo se podría fortalecer el vínculo y la comunicación entre el establecimiento y las familias para asegurar el cumplimiento de la educación en afectividad y sexualidad integral?

2. ¿Qué mecanismos se podrían utilizar para llegar a las familias con formación en afectividad y sexualidad integral? (por ejemplo, cursos de educación dirigida; formación para el acompañamiento, entre otros)”.

Este ejemplo da cuenta de que las acciones del Ministerio de Educación en el diseño e implementación de las Jornadas han dado sobrado cumplimiento al deber de protección especial que la Constitución impone respecto del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos e hijas.

Si aplicamos uno de los estándares más protector del derecho preferente de los padres, el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, veremos que tampoco hay afectación.

En efecto, el primer caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso KJELDTSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN vs Noruega, Sentencia 5095/71, del 7 de diciembre de 1976 fijó el estándar.

El caso se refería a la oposición de parte de algunos padres a la legislación sueca sobre educación sexual. La legislación sueca impugnada imponía en las escuelas públicas la “educación sexual integrada” en ciertas asignaturas obligatorias. Los demandantes entendían que la educación sexual integrada (y obligatoria en este caso), era contraria a sus convicciones de padres cristianos y violaba el artículo 2 del Protocolo Adicional al Convenio, de 20 de marzo de 1952 (Protocolo número 1), que señalaba lo siguiente:

“A nadie puede negarse el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el ámbito de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

Adicionalmente, eran invocados los artículos 8° (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 9° (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 14 (no distinción en el goce de los derechos reconocidos) del Convenio.

La sentencia en cuestión determinó que la legislación impugnada no hería en sí las convicciones filosóficas y religiosas de los padres ni el derecho de los padres a asegurar esta educación y enseñanza, junto con negar una vulneración a los derechos contemplados en los artículos 8°, 9° y 14 del Convenio. El estándar fijado por el Tribunal puede resumirse en los siguientes tres puntos:

- i. No resulta vulneratorio a convicciones filosóficas y religiosas de los padres, ni conculca su derecho preferente a asegurar esta enseñanza a sus hijos, el material pedagógico dispuesto a disposición de escuelas públicas que persiga una **finalidad informativa**, en los términos de aclarar, precisar, de forma objetiva y científica, conocimientos que bien ya tienen o que les son de fácil acceso por otros medios. En este sentido el nombre “**guía**” evidenciaría tal fin cual es informar mejor a los alumnos.

- ii. En cuanto a la entrega de información vinculada a la sexualidad, resulta imposible excluir ciertas apreciaciones que puedan invadir el campo religioso o filosófico, puesto que se trata de una materia en que los juicios de realidad desembocan fácilmente en juicios de valor. El límite aquí es el **interés público**.
- iii. Corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, porque las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas al nivel de que haya hacia los niños y niñas un adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado, por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo. El límite, **es el adoctrinamiento**.

Como se verá a continuación, las orientaciones impugnadas por los y las honorables Diputados junto con ser voluntarias, tenían un fin meramente informativo entregando recomendaciones que se consideran útiles para hacer frente a temáticas de violencia y discriminación de género que son una realidad en los colegios. Mineduc busca que tanto alumnos como el resto de la comunidad educativa, muestre respeto a los demás en estos campos; para con ello erradicar la violencia y discriminación. De forma alguna busca adoctrinar, que es lo que busca evitar el reconocimiento del derecho preferente de los padres en el sistema europeo.

Veamos:

- i. Orientaciones para la **Primera Jornada Nacional** Hacia una Educación No Sexista. Abril 2022<sup>130</sup>:

Bajo el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la denominación “guía”, evidenciaría un fin informativo. En el caso concreto, el nombre utilizado por el Mineduc es de “orientaciones”, que bajo la definición de la RAE significa “acción y efecto de orientar u orientarse”. Por su parte, el mismo diccionario define “orientar” como “dar a alguien **información** o consejo en relación con un determinado fin”.

En cuanto a las actividades realizadas, estas fueron planificadas cuidadosamente de acuerdo con la edad de los y las estudiantes, y **fueron formuladas a fin de generar empatía con jóvenes víctimas de bullying y discriminación al interior de los colegios**. Así, en la actividad “Algo No Huele Bien” (7º y 8º) se persigue que los y las alumnas realicen un ejercicio de empatía para “ambos lados”, esto es, evitando el bullying ante situaciones como que los niños que no quieren jugar a la pelota sean tratados de “ñoños”, y las niñas que quieran estudiar mecánica no sean discriminadas. Luego, la actividad “Nuestro Compromiso” (Iº y IIº) también es una actividad que busca generar empatía a través de distintos ejemplos que evidencian la situación de violencia en los colegios y conmina a los y las alumnas a anotar cuál es su compromiso en contra de la violencia y la discriminación. Por su parte, la actividad “Necesito ayuda” (IIIº y IVº) es una actividad que busca generar compasión y acogida respecto de alumnos que hayan realizado bullying y

---

<sup>130</sup> Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. 2022. Orientaciones para la primera jornada nacional hacia una educación no sexista. Disponible en: [https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES\\_JORNADA\\_ednosexista.pdf](https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES_JORNADA_ednosexista.pdf).

que muestran arrepentimiento; así como también concientizar a los hombres en su forma de relacionarse con las mujeres que algunas veces puede ser violenta. Finalmente, en actividad “Tomarnos la Palabra” (7º a IVº) se señala que la “misión es ponerte en el lugar del relato que te está asignado, más allá de quien seas tu y lo que pienses en estos momentos”: Nuevamente es un ejercicio de empatía que además los invita a pensar “más” allá de una definición de “escuela” predefinida y cuyo objetivo es pensar en lo necesario para tener una escuela justa, es decir, igual en derechos para todos y todas.

En relación con la necesidad de las mismas, esta obedece a **la existencia de temáticas de interés público como son la violencia y la discriminación al interior de los establecimientos educacionales**. La orientación señala expresamente en este punto que “esto es de particular importancia frente a hechos de violencia de género, acoso sexual y abusos que puedan haber ocurrido al interior de los establecimientos educacionales, frente a esto, nuestro Ministerio dice NO a la impunidad sobre abusos y acoso sexual en espacios escolares y toda la comunidad debe tener claridad en esto”<sup>131</sup>.

Si bien es cierto, en las orientaciones se hacen algunas aseveraciones que podrían incomodar a alguien, como “muchas de las violencias que se viven día a día son responsabilidad de los varones”, estas no implican un rebasamiento de los límites de lo que en una sociedad democrática puede concebir como interés público. Es un tema de interés público la violencia que hombres pudieran efectuar al interior del colegio.

En cuanto a la existencia de un eventual adoctrinamiento, lo cierto es que las orientaciones en tanto **voluntarias**<sup>132</sup> en ningún caso podrían pretender imponer una forma de pensar específica o limitada a los alumnos, sino meramente entregar herramientas que les sean útiles para enfrentar situaciones de violencia y discriminación. Adicionalmente, mal podría considerarse adoctrinamiento una orientación que involucra a todos los actores relevantes, y por supuesto, a los padres, madres y apoderados ya que realiza una convocatoria amplia a los “niños, niñas y jóvenes, profesoras, profesores, apoderados y trabajadores de la educación”<sup>133</sup>.

ii. Orientaciones para la **Segunda Jornada** Nacional Hacia una Educación No Sexista “Nuestras Voces Hacen Ley”<sup>134</sup>

En primer término y en lo concerniente a la **denominación** otorgada por el Mineduc a esta, cabe remitirse a lo ya señalado para la Primera Jornada.

Por su parte, en cuanto a las **actividades realizadas**, al igual que para la primera jornada, estas fueron diseñadas cuidadosamente de acuerdo con la edad de los y las estudiantes. Adicionalmente, fueron formuladas, **por un lado, para promover el respeto a la**

---

<sup>131</sup> Ministerio de Educación. 2022. Orientaciones para la primera jornada nacional hacia una educación no sexista. p. 2. Disponible en: [https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES\\_JORNADA\\_ednosexista.pdf](https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/04/ORIENTACIONES_JORNADA_ednosexista.pdf).

<sup>132</sup> Ibid. p. 4.

<sup>133</sup> Orientaciones para la Primera Jornada Nacional Hacia una Educación No Sexista. p. 1.

<sup>134</sup> Ministerio de Educación. 2022. Nuestras voces hacen ley. Segunda jornada nacional hacia una educación no sexista. Indicaciones y orientaciones pedagógicas, modalidad de educación de personas jóvenes y adultas. Disponible en: <https://educacionnosexista.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/129/2023/03/INDICACIONES-Y-ORIENTACIONES-PEDAGOGICAS.pdf>.

**diversidad en situaciones de la vida cotidiana, y, por otro, para contribuir al proceso participativo para el diseño del proyecto de ley que dará paso a la Política Nacional de Educación en Afectividad y Sexualidad Integral.** En consecuencia, las preguntas sugeridas para las actividades eran preguntas abiertas y no sugestivas, puesto que se buscó recoger de la manera más objetiva y fidedigna posible las respuestas y comentarios realizados por los y las estudiantes en el contexto de las actividades planteadas. Así, por ejemplo, la actividad “El Cumpleaños de Mica y Mico” (parvulario a IIº) buscó reflexionar en torno a un cuento interactivo sobre el respeto y valor a la diversidad en situaciones de la vida cotidiana, como por ejemplo lo es asistir a un cumpleaños. Las preguntas sugeridas para la actividad eran preguntas abiertas y no sugestivas, precisamente porque lo relevante era escuchar la opinión de los niños como parte del proceso participativo para el diseño del proyecto de ley antes mencionado: ¿Con qué cosas te gusta jugar y qué juegos son tus favoritos? ¿Crees tú que hay juguetes distintos para niñas y para niños? ¿Por qué?

Luego, la actividad “Quién ocupa el patio” (3º a 6º) buscó promover que las niñas tengan las mismas oportunidades que los niños de ocupar el patio y también se estructura en base a preguntas abiertas (¿quién ocupa el patio?, ¿qué ventajas tiene ser niño o niña en la escuela?). Si bien se incorpora un relato en el que unas amigas se quejan de que el patio “ya está ocupado por los niños”, esta es una ficción; no se constata como una verdad irrefutable. En cuanto la actividad “Algo tenemos que hacer” (7º a IIº) busca concientizar sobre el bullying y la discriminación, en base a un relato que presenta ejemplos de estas temáticas. La actividad conmina a los estudiantes a hacer una campaña contra el bullying y contiene preguntas de reflexión para los alumnos en torno a estos temas. Finalmente, en la actividad “¿Consentimiento?” (IIIº y IVº) se trata una temática clave en el desarrollo de la sexualidad de los y las estudiantes e invita a los estudiantes a preguntarse sobre aquello nuevamente con preguntas abiertas: ¿qué crees que debería ser importante para vivir tu sexualidad? y ¿cómo se imaginan una educación en afectividad y sexualidad en tu escuela”?

Al igual que las Orientaciones preparadas para la Primera Jornada, las Orientaciones para la Segunda Jornada Nacional Hacia una Educación No Sexista, se fundan en una **necesidad de interés público**, cual es hacer frente a situaciones de violencia y discriminación existente en los establecimientos educacionales, así como también recoger información relevante a fin de diseñar un proyecto de ley que sea un aporte en estas materias.

Si bien es cierto, en estas orientaciones también podrían incluirse aseveraciones que puedan ser cuestionables por algunos, como, por ejemplo, el relato que da cuenta de que “los hombres ocupan el patio”, al igual que lo que mencionado respecto de las orientaciones de la Primera Jornada, estas no implican un rebasamiento de los límites de lo que un Estado democrático puede concebir como interés público.

En cuanto a la existencia de un eventual adoctrinamiento, lo cierto es, al igual que las orientaciones preparadas para la Primera Jornada, aquellas relativas a la Segunda

Jornada, **también eran de carácter voluntarias**<sup>135</sup>, por lo que en ningún caso podrían pretender imponer una forma de pensar específica o limitada a los alumnos, sino meramente entregar herramientas que les sean útiles para respetar la diversidad y evitar la violencia y discriminación al interior de los establecimientos educacionales.

Por su parte, esta Segunda Jornada comprendió dos hitos, el primero una jornada con los y las estudiantes, y **un segundo con las familias** y personas trabajadoras de la educación, de manera que resulta contraproducente sostener, por una parte, que padres, madres y apoderados fueron convocados para recoger sus opiniones en estas temáticas, y por la otra, que estas orientaciones conculquen su derecho preferente de educar a sus hijos.

En consecuencia, como se puede ver, incluso bajo el estricto estándar europeo no habría violación al derecho preferente de los padres con las jornadas y sus orientaciones.

#### **b. La participación en las Jornadas hacia una Educación No Sexista es voluntaria**

Por otra parte, las jornadas de educación no sexista son de carácter voluntario para las comunidades educativas, carácter que se hace explícito en las orientaciones para la implementación de dichas jornadas.

En efecto, el Ministerio de Educación dispone del material y de las orientaciones para su realización, y es decisión de los establecimientos educacionales y sostenedores su implementación de forma completa, parcial o, incluso, el hacer modificaciones o ajustes a los materiales<sup>136</sup>.

En efecto, el artículo 3 letra e) de la Ley General de Educación reconoce la autonomía de los establecimientos educacionales, por lo que no le asiste al Mineduc la facultad de determinar la modalidad en la que los establecimientos implementarán o simplemente no implementarán estas jornadas. En otras palabras, el Mineduc no puede obligar a los establecimientos ni a los sostenedores a realizar estas jornadas, ya que éstos tienen la autonomía de determinar, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), el alcance y la modalidad de aplicación de las jornadas.

Por cierto, en cumplimiento de sus deberes, la invitación de Mineduc es a cautelar la participación de toda la comunidad educativa, especialmente en la 2da jornada, dirigida a todos los actores de la comunidad, en consideración del principio de participación y del derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a recibir una formación integral en sexualidad y afectividad, consagrado en el artículo 41 de la ley de Garantías de la Niñez.

---

<sup>135</sup> Cada una de las Indicaciones y Orientaciones Pedagógicas preparadas para esta Segunda Jornada, contiene un título denominado "Orientaciones Generales" el que contiene el siguiente párrafo: "Es importante destacar que **esta es una propuesta educativa voluntaria**, que se encuentra sujeta a modificaciones que los equipos pedagógicos y docentes consideren pertinentes de acuerdo con las características y particularidades de niños y niñas de su grupo, así como de su propio contexto educativo (no así las preguntas del espacio participativo, que serán las mismas para las niñas y niños de todo el territorio nacional, con el fin de llegar a un informe de resultados representativos)".

<sup>136</sup> Para la Segunda Jornada se señaló que lo único que no podía sufrir modificaciones eran las preguntas del proceso participativo para no alterar la estandarización en la captura de los datos.

### III. NO SE HA VULNERADO LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

A continuación, las y los honorables diputados acusadores sostienen que los hechos por ellos descritos vulneran la libertad de conciencia, derecho reconocido en diversos tratados internacionales y también en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Las y los acusadores pretenden hacer una especie de subsunción del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos bajo la libertad de conciencia. En ese sentido, afirman que “en la mayoría de los tratados internacionales que se han mencionado y se mencionarán a continuación, el derecho de los padres se consagra en el marco del derecho a la libertad de conciencia, a diferencia de nuestra Constitución que lo regula a propósito del derecho a la educación”<sup>137</sup>. Sin embargo, basta revisar las disposiciones que se citan para constatar que ello es incorrecto y que, por el contrario, tanto los tratados internacionales sobre derechos humanos como nuestra Constitución Política distinguen ambos derechos.

Respecto del contenido de la libertad de conciencia, la doctrina ha señalado que ésta “abarca el fuero interno de la persona, un espacio indisponible y privado que incluso no se somete al escrutinio de la razonabilidad más que en la esfera personal”<sup>138</sup>. En ese sentido, se ha señalado también que la libertad de conciencia opera como un derecho negativo del individuo ante un tercero. Ante un conflicto de conciencia la persona debe obedecerse a sí misma y puede, por tanto, negarse a actuar en contra de sus valores y creencias<sup>139</sup>.

Los acusadores señalan que las acciones relativas a las Jornadas habrían tenido el efecto de “infringir directamente la libertad de conciencia y pensamiento de los estudiantes y sus padres, ya que por medio de estas jornadas nacionales de educación no sexista impone una visión específica sobre temáticas relacionadas con la sexualidad que no necesariamente son compartidas por los estudiantes y sus padres, además de no incorporar mecanismos reales que permitan garantizar el resguardo de estos derechos fundamentales”<sup>140</sup>. Asimismo, sostienen que se les habría negado la posibilidad de ejercer objeción de conciencia respecto de los contenidos y las actividades contempladas en las Jornadas<sup>141</sup>.

#### 1. No es inconstitucional ni ilegal que las políticas de educación en sexualidad y afectividad integral tengan un carácter “no sexista”

Las y los acusadores recurren a la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional recaída en el control preventivo de constitucionalidad de la ley N° 21.430, sobre Garantías de la Niñez, con el propósito de aplicar el razonamiento que llevó a dicho tribunal a declarar inconstitucional la expresión “de carácter laico y no sexista”, a la calificación de la

<sup>137</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 31.

<sup>138</sup> Contreras, Pablo y Salgado, Constanza. 2018. *Manual sobre derechos fundamentales, teoría general*. LOM Ediciones p. 351.

<sup>139</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. 2006. La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, Vol 12, N° 2, p. 18

<sup>140</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. pp. 33 y 34.

<sup>141</sup> Ibid. p. 34.

constitucionalidad de las Jornadas Nacionales. Sin embargo, su razonamiento nuevamente adolece de un defecto jurídico insalvable: pretende desconocer las diferencias entre la constitucionalidad de una ley y la constitucionalidad y legalidad de una política impulsada por un organismo público como lo es el Ministerio de Educación.

Así, como se lee del propio libelo acusatorio, el Excmo. Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tal frase por tratarse de una calificación que no tenía “contenido neutral”. Señaló dicho tribunal que: “La disposición impugnada mandata al Estado a garantizar una determinada forma de proveer educación sexual y afectiva integral. No cualquiera. Se limita o constriñe lo que antes era posible” lo que, en opinión del Tribunal, vulneraba el derecho preferente de los padres. Sin embargo, seguidamente, en el considerando vigésimo séptimo que los propios acusadores citan y destacan, el Tribunal señala “No está en discusión el que la educación sexual y afectiva que se imparta pueda tener dicho tipo de orientación (“laica no sexista”). Lo constitucionalmente reprochable es la exclusión de otras dimensiones valóricas sobre la materia”. Dicha exclusión es, por tanto, reprochable cuando la ley la realiza, tal como lo señala expresamente la sentencia citada por las y los acusadores.

Al suprimir esta expresión, mediante su declaración de inconstitucionalidad, dicha magistratura devolvió al Estado y, específicamente, al Ministerio de Educación, la posibilidad de impulsar una educación en afectividad y sexualidad con estas características, en la medida que no impida que los establecimientos educacionales puedan decidir adoptar “otras dimensiones valóricas sobre la materia”. En este sentido, y considerando todo lo señalado respecto a la voluntariedad de las jornadas, así como del carácter no vinculante ni obligatorio de las orientaciones -instancias e instrumentos ambos cuestionados por los acusadores-, no es posible considerar que se ha incumplido lo señalado por la jurisprudencia constitucional. Lo inconstitucional de la disposición radicaba en que la ley hiciera obligatoria una política que corresponde a cada Administración decidir si adopta o no en ejercicio de su discrecionalidad en el cumplimiento de la función pública que le asigna la ley, y no la posibilidad de llevarla adelante.

Tal como lo señala la sentencia citada, por tanto, no existe reproche de constitucionalidad alguno que pueda hacerse a impulsar una política de educación en afectividad y sexualidad integral con carácter no sexista.

No puede dejar de mencionarse que de forma alguna se está afectando la libertad de conciencia de los padres ni la de los niños, toda vez que los padres y los niños podrán, en el contexto de la educación informal, transmitir sus propias creencias y visiones acerca de lo tratado en las jornadas de las cuales participaron de forma voluntaria. Es más, en las propias jornadas podían manifestar sus visiones y creencias.

#### **IV. COROLARIOS**

- a. **El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos no es absoluto.** De acuerdo con la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, este derecho se trata de una libertad de elección de los padres respecto del establecimiento en que su hijo o hija recibirá la instrucción formal que establece la propia Constitución,

pero el ejercicio de este derecho no puede vulnerar el derecho de sus hijos a la educación. En efecto, la libertad de los padres cede frente al deber de educar a sus hijos o, dicho de otro modo, los padres carecen de la libertad de no educar a sus hijos.

- b. El argumento de los acusadores tiene deficiencias jurídicas insalvables.** En el libelo acusatorio se pretende sostener la idea de que el derecho preferente de los padres y su especial protección obliga al Estado a abstenerse de prestar el servicio educativo en materias en que, en sus palabras, “se manifiestan con especial relevancia distintas convicciones y principios morales”. Sin embargo, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos no puede impedir que el Estado dé cumplimiento a los deberes constitucionales y legales de actuar en materia educacional.
- c. La educación sexual es una obligación para el Estado y un derecho para los estudiantes.** En diversos tratados e instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, se establecen deberes para la implementación efectiva de programas de educación integral para la sexualidad, un ejemplo de ello, corresponde al Consenso de Montevideo. A su vez, aquello tiene su propio correlato en nuestra legislación interna, que consagra en el artículo 45 de la ley N° 21.430 que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, en el contexto de su educación, una enseñanza sobre su sexualidad, de una manera integral y responsable, que incorpore la prevención de embarazos no deseados. El contenido de dicha enseñanza deberá ser apropiado y pertinente a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus receptores”. Es decir, recibir este tipo de educación es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, mientras que es un deber del Estado garantizarla.
- d. La educación sexual es una política de estado que tiene más de 50 años de antigüedad.** La sexualidad es parte integral de la vida de las personas e influye en la manera en que se construyen las relaciones sociales, como también en el modo que las estructuras sociales asignan roles y funciones a las personas. En razón de tal relevancia, el Estado de Chile hace más de 50 años inició programas de educación sexual bajo el mandato del Presidente Eduardo Frei Montalva. En efecto, uno de los primeros programas de educación sexual, creado en 1968, se denominó “Vida Familiar y Educación Sexual” y estaba centrado en la reproducción humana y la anticoncepción, con fundamento en el aumento demográfico, las altas tasas de aborto y muertes maternas.

Como se puede apreciar, no es una innovación de este Ministro que la educación sexual sea parte de las políticas educacionales.

- e. El presupuesto destinado a educación afectiva y sexual corresponde a un porcentaje marginal del total asignado.** El presupuesto destinado a educación afectiva y sexual integral sólo alcanza un 0,0022% del total asignado por la Ley de

Presupuestos al Ministerio de Educación, lo que deja en evidencia que la supuesta prioridad desmedida que este Ministro ha dado a este tema por sobre otros de su competencia no pasan de ser una caricatura.

**f. No se ha vulnerado el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.**

Las orientaciones impugnadas por las y los acusadores junto con ser voluntarias, tenían un fin meramente informativo entregando recomendaciones que se consideran útiles para hacer frente a temáticas de violencia y discriminación de género que son una realidad en los colegios. Mineduc, dentro de sus fines generales, busca que tanto alumnos como el resto de la comunidad educativa, muestre respeto a los demás en estos campos; para con ello erradicar la violencia y discriminación. Por tanto, las orientaciones en forma alguna pretender adoctrinar, sino que, por el contrario, promover el respeto a la diversidad y empatía en situaciones de la vida cotidiana.

**g. No se ha vulnerado la libertad de conciencia.** Las Jornadas impugnadas por los y las acusadores en forma alguna afectaron la libertad de conciencia de los padres ni la de los niños, toda vez que los padres pueden, en el contexto de la educación informal, transmitir sus propias creencias y visiones acerca de lo tratado en las jornadas, en las participaron de forma voluntaria. Es más, en las propias jornadas podían manifestar sus visiones y creencias, dado que en ningún caso se pretendía adoctrinar sino reflexionar sobre temáticas atinentes.

**AL CAPÍTULO II: NO SE HAN INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES EN EL DISEÑO, PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS ORIENTACIONES PARA EL RESGUARDO DEL BIENESTAR DE ESTUDIANTES CON IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXOAFECTIVAS DIVERSAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO, Y SUS ORIENTACIONES TEMÁTICAS, NI EN LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE ORIENTACIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO**

**I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

En el capítulo II de la acusación deducida en mi contra, las y los acusadores nuevamente, y por razones similares, me imputan haber infringido el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. En este capítulo, tal infracción se habría producido a través del diseño, promoción e implementación de las Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema educativo chileno, y sus orientaciones temáticas, y en la actualización del Manual de orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno.

En opinión de las y los acusadores, las orientaciones contenidas a propósito de las acciones señaladas no serían tales, sino que se trataría de “verdaderas instrucciones por parte del ministerio” las que, a su vez, infringirían el derecho preferente de los padres “en estas materias tan sensibles para ellos”. Así, a lo largo de este capítulo, la y los acusadores reproducen latamente segmentos de las orientaciones y el manual referidos. Esto es absolutamente falso, son orientaciones y no instrucciones obligatorias.

Así, como se mostrará a lo largo de esta sección, frases, orientaciones, sugerencias y actividades que se encontraban presentes en documentos elaborados por administraciones anteriores a la actual son ahora reinterpretados para ver en ellos “un activismo ideológico más que una política de Estado”<sup>142</sup>. Asimismo, preguntas y actividades que se presentan textualmente como sugerencias y orientaciones, son interpretadas y presentadas por las y los acusadores como “verdaderas instrucciones” sin otra razón que la de mi supuesta calidad de activista.

Sin duda, estas afirmaciones son testimonio de la urgente necesidad de contar con políticas públicas que promuevan la educación, tolerancia e inclusión de todas las personas, sin importar sus características personales.

**II. NO SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS**

Respecto del contenido y la correcta interpretación y aplicación de este derecho, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con los demás derechos que requieren

---

<sup>142</sup> Ibid. p. 44.

ser ponderados con el derecho preferente de los padres, me remito a las explicaciones contenidas en la respuesta al capítulo I de la acusación.

### **1. Las actividades sugeridas en las orientaciones no vulneran el derecho preferente de los padres**

El segundo capítulo acusatorio, como señalé, replica textualmente algunas de las actividades sugeridas a las comunidades educativas. En este capítulo acusatorio, como en otros, los acusadores se limitan a dar cuenta de un hecho (en este caso, a replicar parte del contenido de las orientaciones) para a continuación afirmar que tal hecho vulneraría una regla constitucional o legal (en este caso, el derecho preferente de los padres), sin explicar cómo la supuesta infracción se produciría.

La ausencia de infracción legal o constitucional se expresa elocuentemente, en este capítulo, en que las y los acusadores reproducen actividades, sin dar cuenta del hecho de que tales actividades se encontraban presentes en documentos con orientaciones elaborados por administraciones anteriores, respecto de los que no se hizo antes ningún reproche de legalidad o constitucionalidad<sup>143</sup>. Pero, además, omiten el hecho de que en la actualización que hizo de las orientaciones en 2023, esta Administración no contempló ninguna sugerencia de actividad en aula.

Más aún, algunas de las supuestas actividades en aula que los acusadores citan ni siquiera constan en las orientaciones del año 2017. Por ejemplo, en las páginas 55 y 56 del libelo acusatorio se transcribe una supuesta orientación para un curso de 4° básico según las que las y los estudiantes tendrían que responder una serie de preguntas<sup>144</sup>. Sin embargo, ni dicha actividad ni esas preguntas constan en las orientaciones de 2017 ni en la actualización de 2023.

Es decir, las orientaciones a las que las y los acusadores hacen referencia, y que vulnerarían el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos e hijas, provienen de documentos emitidos y mantenidos por Gobiernos anteriores, o simplemente no constan en ningún documento elaborado por el Ministerio de Educación, bajo ninguna Administración, lo que desde luego y por sí mismo descarta que se trate de acciones personales.

Asimismo, temas y conceptos cuyo uso y abordaje en los instrumentos elaborados por el Ministerio es reprochado por las y los acusadores, se encuentran presentes de manera prácticamente idéntica en instrumentos de administraciones anteriores cuyo contenido no

---

<sup>143</sup> Por ejemplo, confróntese la actividad transcrita en la página 53 de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila, con la actividad sugerida en la página 49 de las “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, de 2017. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/439/MONO-367.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>144</sup> Las y los acusadores, falsamente, señalan: “En la asignatura de orientación de un curso de 4° básico, se plantean las siguientes preguntas: “¿Cuándo empecé a darme cuenta de que mis padres tenían relaciones? ¿Qué mensajes recibí en la escuela básica? En cuanto a: - Qué es propio de las niñas, y qué no lo es - Qué es propio de los niños y qué no lo es ¿Qué se decía sobre la masturbación entre mis amigos, en la familia y en la escuela? ¿Qué me aconsejaron mis amigos, mi familia y en la escuela sobre las relaciones sexuales durante la adolescencia?”

fue cuestionado. Así, por ejemplo, conceptos como “roles y estereotipos sexuales”, “construcción social del género”, “enfoque de género” y “equidad de género” se encontraban ya presentes en el documento denominado “Formación en sexualidad, afectividad y género”, elaborado por el Ministerio de Educación el año 2013<sup>145</sup>.

En este sentido, si bien el trabajo realizado por esta Administración ha actualizado los materiales con el fin de mejorarlos y adecuarlos a la realidad que enfrentan niños, niñas y adolescentes, no se trata de contenido totalmente nuevo ni disruptivo, sino que permanece en la línea del trabajo que han realizado todas las administraciones desde la vuelta a la democracia, como se mostró en el apartado anterior.

Por su parte, todo lo actualizado está en diálogo con la normativa más reciente vinculada a esta temática, como la ley N° 21.120, que reconoce y da protección a la identidad de género (2018), la ley N° 21.430, sobre garantías y protección íntegra de los derechos de la niñez y adolescencia (2022), la Circular N° 812 que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas y niños y estudiantes en el Ámbito Educacional (2021) y la Circular N° 707 sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo (2022).

En este punto, cabe recordar que una de las diputadas acusadoras, doña Francesca Muñoz González, el año 2018, en su calidad de ex coordinadora regional de la fundación CONFAMILIA, ya había controvertido ante la Contraloría General de la República la legalidad de uno de los instrumentos de las Orientaciones del año 2017, específicamente las “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno” del Mineduc, además de los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018”, del mismo origen; y la circular N° 768, de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”, de la Superintendencia de Educación.

En el marco de dicha solicitud, la CGR se pronunció mediante el dictamen N° 6812, de 2018, determinando que “Mineduc tiene las funciones de proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional; y elaborar instrumentos e implementar programas de apoyo educativo, ello, por cuanto debe fomentar el desarrollo de la educación, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que los documentos denominados ‘Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018’ y ‘Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno’, fueron dictados en el marco de sus facultades legales.”.

Por tanto, si bien el pronunciamiento de la CGR es respecto a un instrumento de las Orientaciones del año 2017, y no se refiere a las Orientaciones 2023 que alega el escrito acusatorio, es importante tener presente que el órgano de control señaló, en términos generales, que los instrumentos de Mineduc que abordan materias sobre educación en

---

<sup>145</sup> Ministerio de Educación. 2013. Formación en sexualidad, afectividad y género. Disponible en <https://media.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/28/2017/07/Formaci%C3%B3n-en-Sexualidad-Afectividad-y-G%C3%A9nero.pdf>.

afectividad y sexualidad integral, promoción de la no discriminación y erradicación de la violencia en los establecimientos educacionales se encuentran ajustados a derecho, toda vez que enmarcan en el cumplimiento de mandatos legales internacionales y nacionales.

Adicionalmente, de aplicársele incluso el estándar más conservador en materia de derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, es posible sostener que, tanto las orientaciones como el manual tuvieron el carácter de voluntarias<sup>146</sup>, perseguían fines meramente informativos<sup>147</sup>, tratan temáticas de interés público<sup>148</sup>, y están lejos de ser un adoctrinamiento a los y las estudiantes, puesto que sólo se plantean como recomendaciones, las que además están sujetas a ajustes dependiendo de las necesidades de los estudiantes y sus familias<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> Entregan *recomendaciones y orientaciones* que pueden aplicar los establecimientos para acoger al estudiantado de la diversidad de género, además de reconocer ejemplos de comunidades educativas que han tenido buenas experiencias en la materia.

<sup>147</sup> En cuanto al contenido de cada una de las Orientaciones Temáticas:

**OT1: ¿Cuáles son las normativas que protegen los derechos de estudiantes LGBTIQ+?** Recopila los marcos normativos internacionales y nacionales que tienen por finalidad resguardar los derechos humanos de las personas con Orientaciones Sexuales, Identidades, Expresiones de Género y Características Sexuales (OSIEGCS) diversas, destacando aquellas vinculadas al ámbito educacional. Objetivo meramente informativo.

**OT2: ¿Cuáles son los conceptos que nos permiten conocer, comprender y dialogar respetando y valorando al estudiantado LGBTIQ+?** Incorpora los conceptos clave para dialogar desde una perspectiva inclusiva y de valoración de la diversidad con estudiantes LGBTIQ+. Objetivo meramente informativo.

**OT3: ¿Qué oportunidades entregan las circulares N 707 y 812 para la protección de derechos de estudiantes LGBTIQ+?** Busca difundir la normativa y las obligaciones que establecen las Circulares N°707 (2022) y N°812 (2021). Objetivo meramente informativo.

**OT4: ¿Experiencias educativas para el resguardo del derecho a educación e inclusión de estudiantes LGBTIQ+?** En este documento se comparten experiencias de comunidades educativas que se han desarrollado desde una gestión escolar con perspectiva de género. Objetivo meramente informativo.

**OT5: ¿Cuál es el rol de la comunidad educativa en la protección de la salud mental de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas?** El foco está en la construcción de espacios protectores para el desarrollo del bienestar integral de las comunidades educativas, y la protección de las trayectorias educativas de estudiantes pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+. Objetivo meramente informativo.

**OT6 ¿Por qué hablar de salud sexual integral en comunidades educativas?** Posee Información actualizada y basada en la evidencia para acompañar al estudiantado en el aprendizaje del autocuidado y comportamientos saludables asociados a una educación sexual integral, más allá de su identidad de género. Objetivo meramente informativo.

Por su parte, respecto de las Orientaciones para la inclusión de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, este contiene el marco normativo nacional e internacional vinculado a la materia, definiciones básicas relativas a la diversidad sexual y de género, que buscan procurar respeto y no discriminación, “sugerencias” para velar por el resguardo de los derechos de las personas LGBTIQ+ en el contexto educativo, entre otras herramientas concretas para acoger al estudiantado LGBTIQ+.

<sup>148</sup> Datos del INJUV (2022) en su Décima Encuesta Nacional de Juventudes. Disponible en [https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma\\_encuesta\\_nacional\\_de\\_juventudes\\_2022.pdf](https://www.injuv.gob.cl/sites/default/files/10ma_encuesta_nacional_de_juventudes_2022.pdf), arrojaron que en los últimos 10 años el porcentaje de jóvenes que se identifican con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa, aumentó casi 4 veces, respecto de años anteriores, pasando de un 3,4% a un 12%. Por su parte, las niñas, niños y jóvenes LGBTIQ+ que acceden a espacios que reafirman su orientación sexual e identidad de género, reportan menores tasas de intentos de suicidios, y personas trans y no binarias en cuyos hogares son respetadas por sus pronombres, disminuyen en un 50% las tasas de suicidio (The Trevor Project. 2021. National Survey on LGBTQ Youth Mental Health 2021. Disponible en <https://www.thetrevorproject.org/survey-2021/>), lo que hace relevante el trabajo aunado entre la comunidad educativa y las familias por mantener una convivencia y espacios amplios enfocados en la protección de su salud mental.

<sup>149</sup> En el lanzamiento de las Orientaciones para el resguardo del bienestar de estudiantes con identidades de género y orientaciones sexoafectivas diversas en el sistema escolar chileno y sus orientaciones temáticas se dijo explícitamente que “Cada Orientación temática invita a leer la Orientación Troncal y viceversa, no están construidas en progresión, por lo tanto, un/a integrante de la comunidad educativa puede tener una primera

## **2. Las orientaciones y el manual no contienen órdenes o instrucciones obligatorias**

Por otra parte, tal como hicieron los materiales elaborados por administraciones anteriores sobre estos temas, el manual y las orientaciones están compuestos por sugerencias y, tal como su nombre lo indica, orientaciones.

El propio libelo acusatorio transcribe expresiones en este sentido, tales como: “se recomienda evitar realizar juicios de valor”<sup>150</sup>, “se solicita a las y los estudiantes”<sup>151</sup> y, en palabras de los acusadores “da recomendaciones”<sup>152</sup>.

Como se explicó respecto del capítulo primero acusatorio, tanto las jornadas como sus actividades tuvieron carácter voluntario y orientativo. La supuesta obligatoriedad de estas orientaciones no es demostrada en ningún momento por las y los acusadores.

## **3. Crear instancias de reflexión y cuestionamiento es inherente a la actividad educativa**

Finalmente, los ejercicios y las preguntas citadas por las y los acusadores, que tienen por finalidad orientar a la comunidad educativa a plantearse y reflexionar sobre aspectos esenciales de su desarrollo y el contexto en que este se produce, no vulnera en ningún caso el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, ni su libertad de conciencia.

Por el contrario, y como se explicó en la sección referida al capítulo acusatorio anterior, estas actividades son necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación y promover el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes. Es por eso que, tal como señalan las y los acusadores, entre los objetivos de las orientaciones y la actualización del manual referido se encuentra el de “generar un espacio para la problematización y reflexión”. Este elemento reflexivo es central e inherente a la actividad educativa y permite que niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su desarrollo progresivo, puedan formar su criterio y ejercer su derecho a la libertad de conciencia.

De manera tal que las orientaciones de forma alguna violan la ley ni la Constitución como para que puedan justificar el acoger la acusación constitucional interpuesta en mi contra.

### **III. COROLARIOS**

- a. Al Ministro de Educación no se le puede acusar por hechos ejecutados por terceros.** Las orientaciones a las que las y los acusadores hacen referencia en el segundo capítulo, y que vulnerarían el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos e hijas, provienen de documentos emitidos y mantenidos por administraciones anteriores, o simplemente no constan en ningún documento elaborado por el Ministerio de Educación, bajo ninguna

---

aproximación a temas de diversidad sexual por cualquiera de ellas, independiente el orden. Sólo considerando las necesidades de sus estudiantes y sus familias”.

<sup>150</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 43.

<sup>151</sup> Ibid. p. 53.

<sup>152</sup> Ibid. p. 43.

Administración, lo que desde luego y por sí mismo descarta que se trate de acciones personales. Pero, además, omiten el hecho de que en la actualización que hizo de las orientaciones en 2023, esta Administración no contempló ninguna sugerencia de actividad en aula.

- b. **Las orientaciones tienen una finalidad reflexiva y en ningún caso vulneran el derecho preferente de los padres.** Los ejercicios y las preguntas citadas por las y los acusadores, que tienen por finalidad orientar a la comunidad educativa a plantearse y reflexionar sobre aspectos esenciales de su desarrollo y el contexto en que este se produce, no vulnera en ningún caso el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, ni su libertad de conciencia. Por el contrario, estas actividades son necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación y promover el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes.
- c. **La Contraloría General de la República corroboró la legalidad de las orientaciones elaboradas en 2017.** El órgano contralor en dictamen N° 6812, de 2108, señaló, en términos generales, que los instrumentos de Mineduc que abordan materias sobre educación en afectividad y sexualidad integral, promoción de la no discriminación y erradicación de la violencia en los establecimientos educacionales se encuentran ajustados a derecho, toda vez que enmarcan en el cumplimiento de mandatos legales internacionales y nacionales.

**AL CAPÍTULO III: NO SE HA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y; LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

En el tercer capítulo de la acusación constitucional deducida en mi contra se me imputa una supuesta inobservancia e infracción directa a diversas normas legales relativas a la inclusión de estudiantes en situación de discapacidad. En particular, al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; al artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; y demás normas que indica (en adelante, “Ley General de Educación”); a los artículos 7° y 8° de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y; a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada a través de decreto supremo N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>153</sup>.

Estas infracciones encontrarían su fundamento, a juicio de los acusadores, en que este Ministro de Estado habría implementado una Política de Educación Inclusiva, orientada únicamente a la inclusión de personas LGBTIQ+ y a la promoción de la educación no sexista, pretendiendo con ello imputarme un actuar arbitrario, al estimar que excluí a las y los estudiantes en situación de discapacidad de lo que debe entenderse por “Educación Inclusiva”<sup>154</sup>.

En primer lugar, esta imputación se vería reflejada, de conformidad al libelo acusatorio, en que habría una supuesta inexistencia de material orientado a promover la inclusión de personas en situación de discapacidad. Al respecto, aluden a la página web relativa a Educación Inclusiva, en la cual contabilizan cuarenta y nueve documentos orientados solo a la inclusión de personas LGBTIQ+ o sobre educación no sexista, documentos que al contrastarlos cuantitativamente con aquellos relativos a la inclusión de estudiantes en situación de discapacidad, correspondería a cero<sup>155</sup>.

En segundo lugar, si bien los acusadores reconocen la existencia de una página web orientada a estudiantes con discapacidad, bajo la nomenclatura de “Educación Especial”, la consideran insuficiente por considerarla “de difícil acceso” y “no ser desarrollada por esta administración”<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> Ibid. pp. 66-69.

<sup>154</sup> Ibid. p. 65.

<sup>155</sup> Ibid. pp. 60-64.

<sup>156</sup> Ibid. p. 65.

En tercer lugar, se refieren equivocadamente a una eventual falta de planes específicos que permitan dar respuesta a distintas problemáticas relacionadas con la inclusión de estudiantes con discapacidad. Esto, se manifestaría en: (i) una dispersión normativa aplicable a la educación especial; (ii) el aumento de estudiantes con necesidades educativas especiales en escuelas regulares lo que acarrearía una disminución de los recursos de subvención especial; y (iii) las adecuaciones del currículum de educación especial establecidas mediante decreto N° 83, de 2015, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica, que no serían necesariamente idóneas en todas las necesidades especiales<sup>157</sup>.

Todo lo anterior, muestra un evidente desconocimiento de las acciones y medidas legislativas y administrativas desplegadas por este Ministerio en la materia. Asimismo, evidencia un desconocimiento y falta de reconocimiento de las acciones desarrolladas por administraciones anteriores y que han sido continuadas y fortalecidas por la administración actual.

A continuación, desestimaré cada uno de estos hechos, desarrollando, en primer lugar, la diferencia normativa entre educación inclusiva y educación especial que las y los acusadores constantemente confunden. Luego, me referiré a los deberes legales y constitucionales que se le entregan a esta cartera de Estado en materia de inclusión y discapacidad. Asimismo, se expondrán las medidas y acciones en materia de estudiantes en situación de discapacidad que constituyen una continuación de las políticas de estado iniciadas por administraciones anteriores y aquellas que han sido impulsadas por esta Administración. En último lugar, se expondrá que no existen acciones u omisiones imputables a este Ministro ni tampoco normas constitucionales o legales infringidas en materia de inclusión.

## **II. LA EDUCACIÓN INCLUSIVA COMO PRINCIPIO TRANSVERSAL AL SISTEMA EDUCATIVO**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Uno de los ámbitos en los cuales esta participación se encuentra especialmente desarrollada es en la educación. Así, el artículo 19 N° 10 de nuestra Constitución, refiere al derecho a la educación, correspondiéndole al Estado, entre otras obligaciones y deberes, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles.

Es precisamente que, en orden a garantizar este derecho, el sistema educativo chileno ha ido desarrollando e integrando, desde administraciones anteriores, un paradigma transicional desde la integración educativa a una educación inclusiva, siendo una de las normas más relevantes en esta materia la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula

---

<sup>157</sup> Ibid. pp. 65-66.

la admisión de las y los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (en adelante, “Ley de Inclusión Escolar”).

A partir de la Ley de Inclusión Escolar se introducen una serie de modificaciones a la Ley General de Educación, incorporándose en lo que a la contestación de este capítulo acusatorio interesa, los principios de equidad del sistema educativo<sup>158</sup> y de integración e inclusión<sup>159</sup>. Luego, es en virtud de estos principios que el sistema educativo debe propender, respectivamente, a asegurar que todas y todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieren apoyo especial y, propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de las y los estudiantes, posibilitando la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.

En efecto, en virtud del principio de integración e inclusión, el sistema educativo chileno debe propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitar la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. Aún más, en virtud del mismo principio, el sistema debe propiciar que los establecimientos educacionales sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión<sup>160</sup>. Es interesante adelantar desde ya que este principio tiene un doble componente, tratando la norma en dos párrafos separados la integración de personas con discapacidad (párrafo primero) y la exigencia de que los establecimientos educacionales sean lugares de encuentro de grupos de distintas características (párrafo segundo).

De esta manera, la inclusión en el sistema educativo chileno es un principio de carácter transversal, debiendo el Estado en general, promover y fomentar que se generen las condiciones necesarias para velar por la igualdad de oportunidades en todos los niveles y modalidades educativas.

Bajo esta premisa, las normas relativas a educación inclusiva establecidas en los artículos 41 y 42 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, señalan que los órganos de la Administración del Estado deben tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivo el derecho a una formación inclusiva, que atienda de manera equitativa las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de cualquier condición o circunstancia personal, familiar o social, lo necesiten.

Ahora bien, la manera en cómo son atendidas de manera focalizada dichas necesidades específicas que puedan presentar algunos niños, niñas y adolescentes en situación de

---

<sup>158</sup> Artículo 3° literal d) de la Ley General de Educación.

<sup>159</sup> Artículo 3° literal k) de la Ley General de Educación.

<sup>160</sup> Artículo 3° literal k), inciso segundo de la Ley General de Educación.

discapacidad es, precisamente, y según pasaremos a detallar en el apartado siguiente, a través de la modalidad educación especial. Por lo tanto, resulta menester adelantar y aclarar que la educación especial es una forma de cumplir con el principio de inclusión.

### **1. Distinción entre el principio de educación inclusiva y la modalidad de educación especial**

Asentado el principio de integración e inclusión, corresponde dilucidar dos conceptos normativamente distintos, pero relacionados entre sí, que son confundidos en el tercer capítulo del libelo acusatorio: la educación inclusiva y la educación especial. En efecto, la confusión se ve reflejada cuando señalan que en la página web de inclusión y participación no se incluyen documentos que digan relación con estudiantes con discapacidad lo que reflejaría a su juicio que, este Ministro de Estado, “no parece prestar atención a los tremendos desafíos que presenta la educación especial en Chile”<sup>161</sup> o bien que “la inclusión en conceptos del Ministro de Educación es solo para algunos”<sup>162</sup>.

En primer lugar, cabe destacar que educación inclusiva es un fin y principio de la educación en general, cuyo fundamento radica en el deber del Estado de eliminar toda forma de discriminación y asegurar la diversidad. En cambio, la educación especial es una modalidad educativa, radicando su fundamento más bien en el mandato de asegurar el principio de igualdad de oportunidades.

En efecto, la educación inclusiva es uno de los principios y fines del sistema educacional chileno, conforme disponen los artículos 4, 5 y 10 de la Ley General de Educación. Aquella se centra especialmente en dos objetivos principales: la eliminación de la discriminación y el abordaje de la diversidad<sup>163</sup>. En este sentido, cada establecimiento educacional de Chile promueve la inclusión a través de prácticas educativas que aseguren el acceso, permanencia, aprendizaje y participación de todas y todos los estudiantes, reconociendo su diversidad y favoreciendo un trabajo pedagógico más pertinente a sus identidades, aptitudes, necesidades y motivaciones reales.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Educación define la educación especial o diferencial como una modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje. La norma señalada indica que se entiende como alumnos/as que presentan necesidades educativas especiales (en adelante, “NEE”) aquellos que precisan ayudas y

---

<sup>161</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 65.

<sup>162</sup> Ibid. p. 60.

<sup>163</sup> De conformidad a las modificaciones y principios introducidos al artículo 3° de la Ley General de Educación por la Ley de Inclusión Escolar.

recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación.

En esa línea, el artículo 35 de la ley N° 20.422 -que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad-, señala que “La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos”.

Cabe advertir que la norma en comento aclara que no todo estudiante con discapacidad es un estudiante con NEE, al decir: “niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad”.

En cuanto a la educación especial, es esencial tener presente que se trata de un concepto que se utiliza en el sistema educativo para dar cuenta de una materia y modalidad educativa determinada, que además tiene una regulación específica y distinta dentro del sector. Muestra de ello es que la educación especial, para su prestación, cuenta con un valor de subvención distinto al valor de la subvención regular<sup>164</sup>. Esta regularización y estructura de la modalidad de educación especial permite comprender el motivo por el que resulta razonable distinguir entre la educación inclusiva y la educación especial, y tratarla por separado.

Por lo señalado, cabe corroborar que la educación inclusiva es un fin y principio de la educación en general, y que, por tanto, reúne entre sus sujetos de acción, a todos los estudiantes, poniendo esfuerzos focalizados en los estudiantes más excluidos del sistema educacional, radicando su fundamento en el deber de eliminar toda forma discriminación y asegurar la diversidad. Ahora bien, la educación especial es una modalidad educativa que otorga ayudas y recursos adicionales para conducir el proceso de desarrollo y aprendizaje de estudiantes con necesidades educativas especiales -donde podemos encontrar a estudiantes en situación de discapacidad- a consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje, radicando su fundamento más bien en el mandato de asegurar el principio de igualdad de oportunidades.

En razón de lo expuesto, se concluye que la educación especial es una de las aristas de la educación inclusiva, ya que esta última, en su calidad de principio y fin del sistema educativo, tiene una finalidad mucho más amplia.

## **2. Deberes del Estado en materia de educación especial**

---

<sup>164</sup> Artículos 9 y 9 bis, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Tal como se adelantó en la sección anterior, la Ley General de Educación preceptúa que entre los principios que inspiran el sistema educativo chileno se encuentran el de “equidad”, en función del cual aquel “propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial” y el de “integración e inclusión”, según el cual el “sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales”.

Luego, se consagra como un deber del Estado la promoción de aquellas condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo. A su vez, el inciso primero de su artículo 23 prescribe que debe comprenderse como “educación especial o diferencial”, agregando su inciso segundo que “Se entenderá que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación”.

Por otro lado, debe destacarse la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y cuyo objeto es asegurar el derecho de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad<sup>165</sup>. Este cuerpo legal establece, por una parte, deberes para el Estado en general y, por otro lado, deberes particulares del Ministerio de Educación en materia de educación e inclusión escolar.

Como deber general del Estado se consagra la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad<sup>166</sup>, entendiéndose por igualdad de oportunidades, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social<sup>167</sup>. Luego, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso<sup>168</sup>.

Por su parte, los artículos 34 y 35 establecen deberes específicos en materia de educación e inclusión escolar, disponiéndose que el Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de

---

<sup>165</sup> Artículo 1° de la ley N° 20.422.

<sup>166</sup> Artículo 4° de la ley N° 20.422.

<sup>167</sup> Artículo 7° de la ley N° 20.422.

<sup>168</sup> Artículo 8° de la ley N° 20.422.

educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado<sup>169</sup>, refiriéndose el artículo 35 a la educación especial como modalidad de la educación en tanto provee servicios y recursos especializados.

### **III. EL MINISTERIO HA CONTINUADO LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS DE ESTADO DANDO PLENO CUMPLIMIENTO A SUS DEBERES RELACIONADOS CON LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

En el libelo acusatorio, las y los acusadores estiman que este Ministro de Estado no habría desarrollado políticas en materia de inclusión de personas en situación de discapacidad, dado que los programas que existen solo corresponderían a la continuación de políticas iniciadas por administraciones anteriores.

Al respecto cabe afirmar desde ya que el Ministerio de Educación ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones que el ordenamiento jurídico mandata en materia de integración e inclusión, continuando con la implementación de las medidas desarrolladas en administraciones anteriores que satisfacen necesidades públicas en forma eficiente y eficaz.

Para estos efectos cabe diferenciar dos conceptos en materia de políticas públicas que son relevantes: políticas de estado y políticas de gobierno. Por un lado, la elaboración y ejecución de políticas de estado supone comprender que existen determinadas materias que suscitan amplio consenso en razón de valores sociales y constitucionales compartidos, motivando una intervención estatal que pueda satisfacer necesidades colectivas a largo plazo. Por su parte, en términos generales, las políticas de gobierno se circunscriben a la perspectiva que un gobierno en particular adopta sobre una materia y tienen esencialmente un carácter mutable, dado que no siempre se pretende una ejecución a largo plazo.

Precisamente, las políticas elaboradas en materia de integración e inclusión educativa corresponden a políticas de estado que tienen su origen, entre otras normas, en la Ley de Inclusión Escolar, que introdujo importantes modificaciones a la Ley General de Educación consagrando nuevos fines y principios que informan a todo el sistema educativo nacional. En razón de lo anterior, es un deber de Estado continuar con la ejecución de aquellas medidas que, estando bien diseñadas e implementadas, propendan a la materialización de tal fin.

Por el contrario, las y los acusadores parecen no comprender la dinámica de ejecución de políticas públicas, ya que imputan responsabilidad constitucional por el solo hecho de continuar con programas iniciados en administraciones anteriores. En efecto, las y los acusadores pretenden demostrar la responsabilidad de este Ministro por el hecho de mantener una página web creada en un gobierno anterior: “sí existe una página web sobre

---

<sup>169</sup> Artículo 34 inciso primero de la ley N° 20.422.

‘Educación Especial’ que aborda temáticas de discapacidad, página que, por cierto, no fue creada por esta administración”<sup>170</sup>.

En el mismo sentido anterior, las y los acusadores critican la publicación del documento ‘Nuevas Orientaciones técnicas para establecimientos con estudiantes sordos’ dado que, “estas orientaciones son producto de una investigación académica que recogió experiencias y antecedentes de los últimos 10 años, es decir, se elaboró durante administraciones anteriores”<sup>171</sup>. En otras palabras, se llega al absurdo de criticar una guía que recoge todas las lecciones y aprendizajes de los últimos 10 años en la materia, permitiendo aplicar las correcciones necesarias en aquellas medidas que propenden a la satisfacción de las necesidades de este estudiantado en situación de discapacidad. Por lo demás, los estudios retrospectivos constituyen uno de los análisis más utilizados para evaluar y corregir políticas públicas.

En efecto, algo que parecen desconocer las y los acusadores es que la Administración del Estado no es una compulsiva competencia por estrenar nuevos planes y programas *per se*, sino que supone mantener y profundizar aquellas políticas públicas bien evaluadas, desarrolladas por las administraciones anteriores, y que están cumpliendo los fines para los que fueron diseñadas.

Despejado lo anterior, analizaremos las prestaciones que se ejercen en favor de estudiantes con necesidades educativas especiales, cuya satisfacción de necesidades públicas inició en administraciones anteriores. En efecto, las y los estudiantes con discapacidad y que poseen necesidades educativas especiales reciben respuesta de manera focalizada por parte del Ministerio de Educación a través de la modalidad educación especial, observando un enfoque inclusivo. Es precisamente en el marco normativo de esta que se ejecutan acciones, planes, programas, contando incluso con subvenciones especiales en la materia.

La oferta educativa de esta modalidad está compuesta por:

- i. Establecimientos de educación regular con Programa de Integración Escolar (“PIE”)

El PIE es una estrategia inclusiva del sistema escolar que tiene por objeto entregar apoyos adicionales a las y los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales de carácter permanente (asociadas a discapacidad) o transitorio. Este programa responde a todos los niveles de enseñanza, incluyendo la educación de adultos<sup>172</sup>.

---

<sup>170</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 64.

<sup>171</sup> Ídem.

<sup>172</sup> Al respecto, el decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación -que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE) que serán beneficiarios de la subvención correspondiente a la modalidad de educación especial- establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que desean impartir un Programa de Integración Escolar. Este reglamento especifica los profesionales competentes para realizar la evaluación de NEE a los estudiantes para su ingreso a PIE, así como los procedimientos diagnósticos a emplear. Además, establece en qué ítems se pueden utilizar

Cualquier establecimiento educacional que recibe subvención escolar del Estado, puede desarrollar un PIE, ya sea del ámbito urbano o rural. Sin embargo, no todos los establecimientos educacionales cuentan con PIE, ya que su implementación es voluntaria para el sostenedor.

La normativa señala que los establecimientos educacionales deben planificar la utilización de estos recursos que les proporciona el PIE considerando las necesidades de apoyo de sus estudiantes, las metas del PIE y de su plan de mejoramiento educativo.

El establecimiento educacional que cuenta con PIE debe asegurar la trayectoria escolar de los estudiantes que formen parte de él, como la de los demás estudiantes del establecimiento.

#### ii. Escuelas especiales de discapacidad

Las escuelas especiales son establecimientos educacionales especializados que educan a estudiantes con discapacidad que requieren apoyos permanentes e intensivos en el área de la comunicación, del funcionamiento adaptativo, de su autonomía e independencia personal, y adecuaciones curriculares de acceso o a los objetivos de aprendizaje según las características y necesidades de los estudiantes frente al currículum, para así asegurar su proceso educativo y de transición a la vida adulta<sup>173</sup>.

Actualmente, en Chile existen 546 escuelas especiales de discapacidad y durante el año 2022 se encuentran brindando servicios educativos a 38.701 estudiantes con diversas discapacidades. Existen ocho códigos de enseñanza asociados a discapacidad auditiva, discapacidad intelectual, discapacidad visual, discapacidad motora, autismo, graves alteraciones en la comunicación y la relación, discapacidad múltiple y sordoceguera<sup>174</sup>.

#### iii. Escuelas y Aulas Hospitalarias

Las Escuelas y Aulas Hospitalarias son establecimientos educacionales para niños, niñas y adolescentes que presenten patologías o condiciones médico-funcionales que requieran

---

los recursos que el estado entrega para la atención de los estudiantes y señala con qué personal de apoyo se debe de contar, para trabajar con los estudiantes en su progreso escolar.

<sup>173</sup> Dentro de las normas que regulan esta materia podemos mencionar: i) decreto N°1, de 1998, que reglamenta capítulo II título IV de la Ley N° 19.284 que establece normas para la Integración Social de Personas con Discapacidad; ii) decreto N° 363, de 1994, que aprueba normas técnicas para el funcionamiento de los gabinetes técnicos de las Escuelas Especiales; iii) decreto N° 1398, de 2006, que establece procedimientos para otorgar licencia de Enseñanza Básica y certificado de competencias a los alumnos y alumnas con discapacidad de las escuelas especiales y establecimientos con integración escolar, opción 3 y 4 del artículo N° 12 del decreto supremo de educación N° 1 de 1998; iv) Instructivo N° 521 para la aplicación del decreto exento N° 398; y el v) decreto supremo N° 332, de 2011, que determina edades mínimas para el ingreso a la Educación Especial o Diferencial, modalidad de Educación de Adultos y de adecuaciones de aceleración curricular.

<sup>174</sup> Según información proporcionada por el Ministerio de Educación, obtenida a partir de la base de datos de la Unidad de Atención a la Diversidad, que conjuga tres fuentes: Centro de Estudio de Mineduc, Gestión de datos y operaciones PIE.

permanecer internados en recintos hospitalarios y/o centros especializados de salud o en el lugar que el médico tratante determine que le impida asistir a su escuela de origen. Su objetivo es favorecer la continuidad de estudios de los respectivos procesos escolares de estos estudiantes en situación de enfermedad<sup>175</sup>.

En la actualidad se registran 70 escuelas y aulas hospitalarias en funcionamiento y reconocidas por el Ministerio de Educación, las cuales se encuentran a lo largo de todo el país, siendo las regiones de Arica y Parinacota, Atacama, los Ríos y Magallanes las únicas regiones que cuentan solo con una escuela o aula hospitalaria. Entre todas tienen una cobertura mensual que fluctúa entre los 2000 y los 2500.

#### iv. Subvenciones especiales

La subvención especial del sistema se desarrolla a partir del decreto supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial (en adelante, “decreto supremo N° 170”).

En la actualidad esta subvención especial es la tercera subvención más grande del sistema y se otorga en base a una evaluación diagnóstica integral e interdisciplinaria<sup>176</sup>, respondiendo a un paradigma integrador (centrado en el déficit de las personas), con un fuerte componente biomédico. Este diagnóstico se construye de acuerdo con información y orientaciones proporcionadas tanto desde el ámbito educativo como desde el ámbito de la salud.

En la práctica, a un estudiante con discapacidad (con necesidades educativas especiales permanentes) se le asocia un monto mensual de subvención aproximado de \$235.000, mientras que un estudiante que presenta necesidades educativas transitorias recibe una subvención cercana a los \$202.000 aproximadamente. Luego, para recibir estos montos es necesario demostrar la presencia de un número restringido y específico de diagnósticos detallados en el decreto supremo N° 170.

#### **IV. LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HA CONTINUADO E IMPULSADO MEDIDAS EN MATERIA DE PROMOCIÓN E INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES EN ESTADO DE DISCAPACIDAD Y NO HAN SIDO EXCLUIDOS DE LA POLÍTICA INCLUSIVA DEL ESTADO**

Sin perjuicio de la oferta educativa en materia de educación especial ya mencionada, procederemos a desarrollar las acciones, medidas, programas e iniciativas que el Ministerio de Educación ha desplegado en materia de inclusión de las y los estudiantes en situación de discapacidad. Ello, con el fin de evidenciar el yerro en que incurre el libelo acusatorio al estimar que las personas con discapacidad no fueron consideradas dentro

---

<sup>175</sup> Dentro de las normas que regulan la materia podemos mencionar: i) decreto supremo N° 374, de 99, que complementa el decreto supremo N° 01, de 1998, autorizando la atención de los escolares hospitalizados; y (ii) ordinario N° 702, de 2000. Disponible en: [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/201304231730470.Escuelas\\_aulas\\_hospitalarias\\_2000.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2016/08/201304231730470.Escuelas_aulas_hospitalarias_2000.pdf).

<sup>176</sup> Artículo 4° del decreto supremo N° 170.

las políticas de inclusión que desarrolla el Ministerio de Educación y que, por el contrario, sí existe una agenda de inclusión relativa a las y los estudiantes en situación de discapacidad.

**1. La inclusión de otros grupos históricamente excluidos no implica abandonar la protección de estudiantes en situación de discapacidad: el Ministerio de Educación diseña orientaciones, herramientas y estrategias para garantizar el goce de los derechos y de las libertades de los niños, niñas y jóvenes**

El Ministerio de Educación en su mandato por fomentar una educación inclusiva, con un enfoque de derechos y respeto a la diversidad, en su amplio concepto, ha diseñado una serie de acciones y medidas que impulsan el conocimiento y la justicia educativa considerando que todas las personas se sientan parte de una comunidad que cuida y acoge a niños, niñas, jóvenes y personas adultas.

Lo anterior implica que, en la elaboración de sus orientaciones, programas, planes y guías considere a las personas que enfrentan mayores barreras para la participación y aprendizajes educativos, lo cual no es excluyente de ningún tipo de característica en particular, sino que, muy por el contrario, busca visibilizar las barreras de aprendizaje que pueden existir para el estudiantado en general.

Es bajo esta premisa que el libelo acusatorio debe considerar que la inclusión de otros grupos históricamente excluidos –como ocurre con los niños, niñas, jóvenes y personas adultas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+– no implica abandonar la protección de las y los estudiantes con discapacidad y del estudiantado en general, sino que responde al objetivo mismo de lo que implica la educación inclusiva.

En el mismo orden de ideas, la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia establece la obligatoriedad de los órganos del Estado de introducir la perspectiva de género en las medidas que se adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes<sup>177</sup>. Asimismo, dicha ley establece que el Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral<sup>178</sup>.

Adicionalmente, la Contraloría General de la República ha dictaminado, que no se advierte reproche jurídico para que el Ministerio de Educación diseñe y entregue orientaciones, herramientas y estrategias para el goce de los derechos y de las libertades de las y los estudiantes.

El dictamen en particular señala que “el Mineduc tiene las funciones de proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional; y elaborar instrumentos e implementar programas de apoyo educativo, ello, por cuanto debe fomentar el desarrollo de la

---

<sup>177</sup> Artículo 13 de la ley N° 21.430.

<sup>178</sup> Inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 21.430.

educación, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018” y “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, fueron dictados en el marco de sus facultades legales.”<sup>179</sup>.

## **2. Las y los estudiantes con discapacidad no han sido excluidos de la política de educación inclusiva**

Como se dará cuenta, los y las estudiantes con discapacidad no han sido excluidos de forma alguna de la política de educación inclusiva que lleva adelante el Ministerio de Educación.

### **a. La página web de inclusión y participación incluye documentos relativos a las y los estudiantes con discapacidad**

El escrito de acusación razona sobre la base de que las y los estudiantes con discapacidad habrían sido excluidos de lo que este Ministro de Estado entiende por inclusión, dado que, dentro de la página web que supuestamente habría dispuesto al efecto, no se incluyeron documentos y orientaciones relativas a la inclusión de estudiantes con discapacidad.

La página web de inclusión y participación existe hace dos administraciones anteriores. Se creó con la finalidad de promover y resguardar el derecho a la participación de todas las comunidades educativas y de todos los actores relevantes en la gestión pública del Ministerio de Educación con un enfoque inclusivo, conforme mandata la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Esta página web, está a cargo de la Unidad de Inclusión, Participación Ciudadana y Equidad de Género, cuyas tareas se encuentran definidas a través de la resolución exenta N° 179, del 11 de enero de 2019, correspondiéndole en materia de inclusión y participación ciudadana, de conformidad al artículo quinto, entre otras materias, velar por el cumplimiento de la ley N° 20.500, así como la coordinación de aspectos comunicacionales que digan relación con estas materias. A su vez, en virtud de la misma resolución exenta, se le otorgan determinadas y detalladas tareas en materia de equidad de género, entre ellas estudiar y adecuar las políticas, planes y programas del Ministerio de Educación para incorporar la perspectiva de género.

Es a partir de la competencia acotada que la administración anterior entregó a esta Unidad -cuestión que parecen ignorar las y los acusadores-, que las materias que dicen relación con la inclusión de estudiantes con discapacidad sean dispuestas y difundidas a partir de

---

<sup>179</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 6.812, de 9 de marzo de 2018.

otro sitio web de carácter focalizado del Ministerio de Educación, esto es, sobre educación especial.

No obstante, y como erróneamente lo sostiene el libelo acusatorio, cabe señalar que los documentos contenidos en esta página web sí contienen y hacen referencia a la educación inclusiva y en particular, a estudiantes con discapacidad.

Si nos adentramos al contenido de la página web que referencia el escrito de acusación, nos encontramos con una serie de documentos, que refieren a ellos y ellas:

- Documento: “Impulsando el cambio de paradigma: horizontes de transformación educativa para el Chile del siglo XXI”<sup>180</sup>.

Este documento contiene una serie de pasajes que refieren a la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad. En particular, señala expresamente lo que este Ministerio quiere proyectar en torno a la educación inclusiva señalando que, “avanzar hacia un sistema educativo inclusivo implica cambios en la gestión curricular, en las formas de gestionar la convivencia y en las prácticas pedagógicas, con especial énfasis en estudiantes extranjeros, pertenecientes a pueblos originarios y en situación de discapacidad.”<sup>181</sup>.

Por su parte, se sugiere transitar hacia un currículum flexible, integral y contextualizado para el desarrollo de aprendizajes que respondan a los desafíos del siglo XXI, siendo fundamental para ello que el currículum y la gestión pedagógica reconozca e integre “las culturas migrantes y originarias, así como la situación de estudiantes en situación de discapacidad”<sup>182</sup>.

- Documento: “Medidas para una educación sin discriminación”<sup>183</sup>

A través de este documento se enumeran las medidas mínimas que debe cumplir un establecimiento educacional para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la educación sin discriminación o distinción arbitraria alguna. En particular la “medida E” establece “incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad”<sup>184</sup> y luego, la “medida K” propone “implementar adecuaciones curriculares u ofrecer un currículum flexible que permita el ejercicio pleno del derecho a la educación de estudiantes con necesidades educativas especiales”<sup>185</sup>.

---

<sup>180</sup> Ministerio de Educación. 2022. Impulsando el cambio de paradigma, horizontes de transformación educativa para el Chile del siglo XXI. Disponible en: <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/113/2022/09/Impulsando-el-Cambio-de-Paradigma.pdf>.

<sup>181</sup> Ibid. p. 16.

<sup>182</sup> Ibid. p. 25.

<sup>183</sup> Ministerio de Educación. 2023. Medidas para una educación sin discriminación”. Disponible en: <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/113/2023/03/Medidas-para-una-educacion-sin-discriminacion.pdf>.

<sup>184</sup> Ibid. p. 3.

<sup>185</sup> Ibid. p. 4

En suma, en este documento se enlistan una serie de motivos prohibidos de discriminación, dentro de los cuales precisamente se considera como tal “la discapacidad”<sup>186</sup>.

Los pasajes transcritos en esta presentación no hacen sino denotar que las y los acusadores se limitaron a analizar únicamente aquellos documentos relativos a la inclusión de las personas LGBTIQ+ sin analizar en forma integral el contenido programático que, en materia de promoción de educación inclusiva lleva este Ministerio de Educación y que precisamente incluye a estudiantes con discapacidad, los cuales, por lo demás, se encuentran en la misma página web cuestionada.

**b. La página web relativa a educación especial contiene orientaciones y documentos especialmente dirigidos a la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad**

Como señalamos con anterioridad, la mayoría de los documentos, orientaciones y recursos de apoyo relativos a la inclusión de las y los estudiantes en situación de discapacidad se encuentran contenidos en la página web “educación especial”<sup>187</sup>.

Al respecto, si bien, el libelo acusatorio reconoce la existencia de esta página web, critica el contenido de la misma, aduciendo a que en ella solo existirían dos documentos publicados de autoría de esta administración<sup>188</sup>.

Lo cierto es que, durante los años 2022 y 2023, bajo la conducción de este Ministro de Estado se han difundido, elaborado o patrocinado los siguientes documentos en la materia: i) Documento actualizado de preguntas frecuentes sobre el proceso de Evaluación Diagnóstica Integral<sup>189</sup>; ii) Orientaciones para enfrentar la desregulación emocional y conductual en el contexto escolar y videoconferencia<sup>190</sup>; iii) Orientaciones generales en el proceso de postulación a PIE 2023<sup>191</sup>; iv) Nuevas orientaciones técnicas para establecimientos educacionales con estudiantes sordos<sup>192</sup>, a los cuales se suman otros documentos que cuentan con el patrocinio de este Ministerio, vi) El autismo en la escuela

---

<sup>186</sup> Ibid. p. 6.

<sup>187</sup> Página web educación especial, disponible en: <https://especial.mineduc.cl/>.

<sup>188</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 64.

<sup>189</sup> Ministerio de Educación. 2022. Respuestas orientadoras a preguntas frecuentes sobre el Proceso Técnico de Evaluación Diagnóstica Integral y sus Registros. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2022/04/DOCUMENTO-PREGUNTAS-FRECUEENTES-2022vf.pdf>.

<sup>190</sup> Ministerio de Educación. 2022. Protocolo de respuesta a situaciones de desregulación emocional y conductual de estudiantes en establecimientos educacionales. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2022/09/PROTOCOLO-DEC-2022.pdf>.

<sup>191</sup> Ministerio de Educación. 2023. Proceso de postulación Programa de Integración Escolar 2023. Orientaciones generales. Disponible en: [https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2023/03/Orientaciones\\_PostulaciOn\\_PIE-2023v2.pdf](https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2023/03/Orientaciones_PostulaciOn_PIE-2023v2.pdf).

<sup>192</sup> Ministerio de Educación. 2022. Orientaciones técnicas para establecimientos educacionales con estudiantes sordos. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2022/06/OrientacionesEstablecimientosEstudiantesSordos-DIGITALvf.pdf>.

desde una perspectiva de aceptación y valoración, de la Fundación Wazu<sup>193</sup> y; vii) Dedoscopio, manual para la inclusión, descubriendo el universo con el tacto<sup>194</sup>.

Por último, cabe señalar que el despliegue de la gestión en esta materia por parte de esta cartera de Estado no puede cuantificarse en razón a la cantidad de orientaciones, guías y documentos que se han incluido en las páginas web anteriormente señaladas. Esta es solo una arista a partir de la cual los órganos de la Administración del Estado y en particular, el Ministerio de Educación, puede desplegar sus atribuciones en la materia. Reiteramos, la Administración del Estado no es una compulsiva competencia por estrenar nuevos planes y programas *per se*.

### **c. La administración no actúa solo a través de orientaciones y programas dispuestos en una página web**

Para evidenciar la errónea apreciación de las y los acusadores respecto a que este Ministro de Estado habría excluido a las y los estudiantes con discapacidad de lo que el libelo acusatorio refiere como “agenda inclusiva”, procederemos a detallar las acciones, proyectos, programas, materiales y equipamiento que ha dispuesto esta administración, así como los avances legislativos que, en la materia, se han desarrollado durante los años 2022 y 2023.

#### **i. Durante el año 2022**

- Se llevó a cabo la primera certificación de coeducadores sordos en Chile<sup>195</sup>. A través de este proceso se certificaron 49 coeducadores sordos, reconociéndose la importancia de contar con adultos en las escuelas como modelos de apoyo a los procesos de educación y enseñanza de las y los estudiantes sordos.
- Se llevó a cabo el acompañamiento a 134 escuelas especiales de discapacidad en la implementación del decreto exento N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica<sup>196</sup>.

---

<sup>193</sup> Wasiliew, Alejandro y Montero, Magda. 2022. El autismo en la escuela desde una perspectiva de aceptación y valoración: Guía breve. Este documento cuenta con el patrocinio del Ministerio de Educación. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19185/Wasiliew%20%26%20Montero%202022%20%20Gui%cc%81a%20autismo%20en%20la%20escuela%20desde%20una%20perspectiva%20de%20aceptacio%cc%81n%20y%20valoracio%cc%81n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>194</sup> Fuentes, Carla y Paredes Pamela. 2023. Dedoscopio Manual para la Inclusión. Este es un manual que surge del proyecto de astronomía inclusiva “dedoscopio” desarrollado desde el año 2018, que tiene por objeto acercar la astronomía a personas con discapacidad visual estimulando el sentido del tacto. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2023/02/Dedoscopio-Manual-para-la-Inclusion.pdf>.

<sup>195</sup> Ministerio de Educación. 2022. Primera certificación de co-educadores sordos en Chile. Disponible en: <https://especial.mineduc.cl/primera-certificacion-de-co-educadores-sordos-en-chile/>.

<sup>196</sup> Este acompañamiento se llevó a cabo en el marco de un convenio suscrito entre la Subsecretaría de Educación y la Universidad Diego Portales, aprobado por decreto exento N° 1465, de fecha 29 de octubre de 2021. Luego, la ejecución del convenio y el acompañamiento en general a las 134 escuelas fue llevado a cabo durante el año 2022.

- Se entregaron recursos para proveer de equipamiento tecnológico 148 escuelas especiales. A través de fondos concursables, se consideró la entrega de equipamiento tecnológico, tecnologías asistidas, recursos educativos digitales y de accesibilidad, así como acciones formativas que propicien el desarrollo de competencias y habilidades digitales en los equipos pedagógicos<sup>197</sup>.
- Entrega de textos escolares adaptados para estudiantes con discapacidad visual. Se benefició alrededor de 137 estudiantes ciegos y 309 estudiantes con baja visión con la entrega de textos de aprendizaje, eliminando barreras de acceso a la información<sup>198</sup>.
- Cuentos para los ojos. Refiere a tres micro cortometrajes para promover la lectura en estudiantes sordos usuarios de la lengua de señas chilena. En efecto, en el contexto de la Estrategia Nacional de Fomento de la Lectura, Escritura y Comunicación Integral, se desarrollaron 11 cápsulas de cuentos animados o prácticas pedagógicas de mediación de la lectura, que contienen kits pedagógicos. Dentro de esos kits se incorporan 3 “traducciones” de cuentos en un formato de micro cortometrajes de narración inmersiva par personas sordas que incluyen lengua de señas chilena.

ii. Durante el año 2023

En lo que va del año 2023, se han desarrollado las siguientes acciones, programas y proyectos en materia de inclusión de personas con discapacidad:

- Se adaptaron textos escolares para estudiantes con discapacidad visual. Se benefició a 165 estudiantes ciegos y 419 estudiantes con baja visión, existiendo un incremento de un 30,94% de estudiantes beneficiadas y beneficiados en comparación al año 2022.
- Se benefició con textos de lectura complementaria a escuelas especiales de discapacidad visual. Se benefició a 5 escuelas especiales de discapacidad visual, con un total de 150 libros de lectura complementaria adaptados en braille espejo.
- Webinar destinado a docentes y directivos “Ley TEA: Desafíos y oportunidades para las escuelas”. Fue realizado por Mineduc en conjunto con el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) y la fundación AMARA, el cual tuvo por objetivo profundizar los elementos sobre como implementar la ley en los establecimientos educacionales<sup>199</sup>.
- Se llevó a cabo el webinar sobre el “Rol de la ley TEA en el marco normativo vigente”, dirigido a la comunidad educativa en general<sup>200</sup>.

---

<sup>197</sup> Este equipamiento se proporcionó en el marco de un convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de decreto exento N° 1508, de fecha 25 de octubre de 2022, que aprobó convenio de colaboración para la reimpresión y adaptación de textos escolares en braille y macrotipo para estudiantes con discapacidad visual.

<sup>198</sup> Ídem.

<sup>199</sup> Ministerio de Educación. 2023. Ley TEA: Desafíos y oportunidades para las escuelas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jOKNTOIVR3Y>.

<sup>200</sup> Ministerio de Educación. 2023. El Rol de la ley TEA en el marco normativo vigente. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KQbexRpoVII>.

A lo indicado con anterioridad, se suman las siguientes acciones, programas y proyectos que se encuentran en desarrollo:

- Evaluación de perfiles de coeducadores sordos y de intérpretes en lengua de señas chilena. En el desarrollo de esta acción se proyecta que durante el año 2023 y culminado el año 2024, se evalúen y certifiquen un estimado de 180 personas que se desempeñarán como coeducadores sordos e intérpretes en lenguaje de seña.
- Desarrollo de una mesa técnica entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud con el fin de consensuar diagnósticos y generar documentos con orientaciones para el sistema educativo, que diga relación con apoyos que requiere el estudiantado con dificultades en salud mental.
- Sensibilización y concientización sobre TEA a través del programa RENA. Se está llevando a cabo la compra de servicio del programa RENA<sup>201</sup> de la fundación Wazu para difundir la guía “El autismo en la escuela desde una perspectiva de aceptación y valoración”, realizar webinars de sensibilización y diseñar un taller de reflexión sobre concientización acerca del espectro autista.
- Modelo pedagógico para escuelas hospitalarias. Se refiere a un convenio en tramitación con la Universidad del BíoBío, sede Chillan, que busca elaborar un modelo pedagógico para las escuelas y aulas hospitalarias, acompañando su implementación en dichos establecimientos educacionales. Lo anterior para fortalecer la trayectoria educativa de niños, niñas y adolescentes con problemas de salud, avanzando en una respuesta educativa inclusiva.
- Proyecto tecnologías asistidas para estudiantes con discapacidad visual. Se trata de un proyecto a implementar por el Centro de Innovación en conjunto al Ministerio de Educación a implementar en una muestra de escuelas especiales y Programa de Integración Escolar destinado a levantar información sobre tecnologías asistidas para estudiantes con discapacidad visual.
- Curso duplas de aula para la enseñanza de la lectura y escritura en braille. Proyecto de cooperación internacional, realizado en conjunto con FOAL (Fundación Once Latinoamérica), que busca capacitar a duplas de aula. En particular, a docentes de lenguaje y educadoras/es diferenciales, en la enseñanza de la lectura y escritura en braille.

### iii. Agenda legislativa en la materia

Finalmente, el Ministerio de Educación también ha desarrollado una agenda legislativa en virtud de la cual se han introducido importantes modificaciones normativas que benefician a estudiantes con discapacidad.

---

<sup>201</sup> El programa RENA para la educación inclusiva se trata de un proyecto orientado a acompañar procesos de transformación de los establecimientos educacionales hacia la educación inclusiva, valorando la diversidad de toda la comunidad. En particular, el convenio en actual tramitación busca que la fundación Wazu disponga los siguientes servicios que son parte del programa: i) Distribución de manual educativo y didáctico para transformar escuelas en más inclusivas. (“El autismo en la escuela desde una perspectiva de aceptación y valoración”); ii) Capacitaciones (en formato webinars) a la comunidad educativa, para la adquisición de habilidades y estrategias inclusivas. Para mayor información véase: <https://www.fundacionwazu.cl/renal/>.

Al respecto, podemos mencionar:

- La ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, promulgada y publicada este año. El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y Familia, participó de la tramitación legislativa de este cuerpo normativo.
- La ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo, promulgada y publicada este año. Este cuerpo legal contiene dos artículos que refieren directamente a la inclusión de estudiantes con discapacidad. Así, contiene una disposición relativa a la inclusión en la educación superior<sup>202</sup> y otra dirigida a la inclusión de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en los establecimientos educacionales particulares pagados<sup>203</sup>, estableciendo que estos proyectos educativos deberán contemplar un programa de inclusión escolar que incorporen los ajustes y apoyos necesarios.
- La Ley N° 21.490, que modifica requisitos de ingreso a carreras de pedagogía establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129 y en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903, promulgada y publicada el año 2022. Esta disposición incorpora dentro de las condiciones para ser admitido en las carreras de pedagogía, el haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior y, encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad, establecido en el título V de la ley N° 20.422.

Es por todo lo anterior que este Ministro de Estado ha cumplido con la normativa constitucional y legal supuestamente infringida, desplegando acciones y medidas que efectivamente promueven y facilitan su cumplimiento propendiendo a la materialización de los principios de integración e inclusividad que inspiran el sistema educativo nacional.

## **V. NO HAY ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A ESTE MINISTRO DE ESTADO**

El tercer capítulo de la acusación no describe acciones u omisiones que permitan atribuir responsabilidad constitucional a este Ministro. Esto constituye un defecto grave de la acusación ya que, como se señaló en la cuestión previa deducida precedentemente, la responsabilidad constitucional requiere de una acción u omisión personal y directa de la autoridad a la que se acusa.

Por el contrario, a este Ministro de Estado se le imputa responsabilidad constitucional en base a la disconformidad que las y los acusadores profesan sobre la regulación en materia educativa e incluso se le imputan hechos realizados por terceros en administraciones

---

<sup>202</sup> Artículo 8 de la ley N° 21.544.

<sup>203</sup> Artículo 10 de la ley N° 21.544.

anteriores o bien, a causa de cuestiones sistémicas que escapan a la sola gestión de la presente Administración, tal como se analizará a continuación.

## **1. Este Ministro no es responsable del disentimiento de las y los acusadores**

La presente acusación constitucional se refiere a una serie de hechos a partir de los cuales se me atribuiría “no prestar atención a los tremendos desafíos que presenta la educación especial en Chile”<sup>204</sup>. Así, aluden a que existiría en la actualidad una “dispersión normativa referente a educación especial”<sup>205</sup>, lo que derivaría en una incerteza jurídica grave para los equipos directivos y docentes al no existir una normativa coherente y estable a través del tiempo.

Asimismo, se refieren a que las adecuaciones del currículum, establecidas a través del decreto supremo N° 83, del año 2015, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica no serían adecuadas a los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Es del caso, que con estos últimos dos hechos la presente acusación constitucional busca manifestar su disconformidad con la regulación en la materia, no correspondiéndole a este Ministro, por cierto, hacerse responsable del disenso de las y los acusadores con la regulación que hoy establece el sistema educativo en materia de educación especial. Dicho disenso, si bien plenamente legítimo, constituye una cuestión de mérito que en nada se relaciona con una posible infracción a las normas constitucionales o legales por parte de mi persona.

La disconformidad con el ordenamiento jurídico alegada en la presente acusación constitucional en ningún caso puede ser considerada una causal de acusación constitucional del literal b) del número 2 del artículo 52 de la Constitución Política ni tampoco puede ser atribuible como un hecho personal del cual deba ser responsable este Ministro.

La actual normativa de educación especial responde al conjunto de medidas legislativas y reglamentarias que desde administraciones anteriores se han adoptado en la materia, asumiendo esta administración bajo un marco jurídico ya preestablecido al respecto. No obstante, y según se indicó, se han impulsado por esta Administración diversas medidas que vendrían a beneficiar esta modalidad educativa y, en consecuencia, promover la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad.

## **2. Los desafíos del sistema educativo no obedecen a hechos personales de este Ministro**

---

<sup>204</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 65.

<sup>205</sup> Ídem.

En este capítulo acusatorio se invoca como causal de acusación constitucional aquella relativa a una infracción a las normas constitucionales o legales en materia de inclusión de las personas con discapacidad. Sin embargo, y a pesar de que la imputación debe derivar de un acto personal de la autoridad, sea en una modalidad activa u omisiva, el libelo alude a una serie de hechos no personales de este Ministro, como se muestra a continuación.

En primer lugar, los acusadores se refieren a que las personas con discapacidad habrían sido excluidas de la “agenda de inclusión” que lleva esta cartera de Estado y que, con el fin de promover su “política de educación inclusiva” este Ministro de Estado “habría dispuesto” una página web al efecto denominada “Educación Inclusiva” en la cual se contendrían solo documentos relativos a la inclusión de personas LGBTIQA+ y a la promoción de la educación no sexista.

Al respecto cabe recordar que la misma literalidad de la disposición que establece la causal del artículo 52, numeral 2, letra b) de la Constitución Política exige una “infracción”, esto es, una situación en la que la persona que detenta el cargo de Ministro ha cometido una acción que contraviene una prohibición constitucional o legal vigente o bien, una instancia en que, estando obligado a actuar, ha omitido hacerlo, lo que no se configura en el caso concreto.

En segundo lugar, la presentación de las y los acusadores alude a la demora en los procesos de diagnóstico de una necesidad especial señalando al respecto que el “sistema demoró, en promedio 2,3 años en diagnosticar y subvencionar una necesidad especial”<sup>206</sup>.

No deja de llamar la atención que el libelo acusatorio omita señalar que extrajeron esta premisa desde un informe realizado por la Fundación “Acción Educar” y que el promedio de 2,3 años que demoró el sistema en diagnosticar una necesidad especial se calculó en base al periodo comprendido entre los años 2017 a 2022<sup>207</sup>, lo que precisamente incluye el periodo en que se encontraba ejerciendo como Exministro de Educación, uno de los fundadores de Acción Educar, don Raúl Figueroa Salas<sup>208</sup>. Este detalle –omitido por la acusación- no hace más que evidenciar que dicha demora no es solo atribuible a esta Administración.

En tercer lugar, vale la pena destacar que si bien en el desarrollo de este proceso de diagnóstico el Ministerio de Educación interviene únicamente proporcionando un formulario único<sup>209</sup>, el proceso en sí mismo, en términos generales y, de conformidad lo dispone el decreto supremo N° 170 es multisectorial. Así, la evaluación diagnóstica debe ser autorizada por los padres y/o tutores legales de la o el estudiante y coordinada por el sostenedor del respectivo establecimiento educacional, por lo que la demora a que alude el escrito acusatorio no es atribuible ni personal ni directamente a este Ministro de Estado.

---

<sup>206</sup> Ibid. p. 64.

<sup>207</sup> Acción Educar. 2023. Estado de la educación especial en Chile. Disponible en: <https://accioneducar.cl/wp-content/uploads/2023/06/Educacion-especial.pdf>.

<sup>208</sup> Acción Educar. “Nuestro Equipo”. Disponible en: <https://accioneducar.cl/nuestro-equipo/>.

<sup>209</sup> Artículo 7°, del decreto supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

Por último, en cuarto lugar, el libelo señala que existe un aumento en el estudiantado con necesidad de educación especial en escuelas regulares y, en consecuencia, una baja en la subvención de educación especial. Sin embargo, esta deficiencia del modelo de financiamiento es una cuestión que se viene alertando hace años -siendo la misma no atribuible únicamente a este Ministro de Estado- circunstancia de la que este Ministro en particular ha estado en conocimiento, tanto así que en el programa de Gobierno, específicamente en el eje de discapacidad, hay una medida que tiene el fin de modificar el financiamiento asociado a la modalidad de educación especial asegurando que se entregue en función de la matrícula y de los apoyos necesarios<sup>210</sup>.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que la subvención especial diferencial es la tercera subvención más grande del sistema después de la subvención regular y subvención especial preferencial. Alrededor de 435.000 estudiantes participan del PIE de los cuales 117.400 presentan discapacidad. Estos se encuentran en los 6.027 establecimientos de educación regular que cuentan con convenio PIE y estudiantes que presentan necesidades educativas especiales representan alrededor del 14% de la matrícula del sistema.

Queda claro, entonces, que lo reseñado en este apartado corresponde a lamentables cuestiones sistémicas y estructurales de la Administración en general, y no a hechos que obedecen a cuestiones personales de esta autoridad.

## **VI. NO EXISTE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL RESPECTO DE NORMAS RELATIVAS A LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta manera sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que se entrega a un Ministro de Estado. De esta manera, para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. En otras palabras, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con su mandato.

En atención a lo anterior, no basta con que el libelo acusatorio haga referencia de manera genérica a las disposiciones constitucionales o legales que considera se infringieron, sino que es necesario identificar la manera en que el (no) actuar imputable a un Ministro de Estado configuraría una acción u omisión contraria a la Constitución o las leyes y, dentro del deber expreso que el ordenamiento jurídico ha conferido en el ámbito de sus competencias.

De esta manera, a través de este apartado y haciendo referencia a los hechos que se invocan como configuradores de la causal de infracción a la Constitución o las leyes,

---

<sup>210</sup> Programa de Gobierno Presidente Gabriel Boric Font. Disponible en: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Plan%2Bde%2Bgobierno%2BAD%2B2022-2026%2B%282%29.pdf> p. 188.

pasaremos a evidenciar que las y los acusadores no describen correctamente el vínculo causal que este mecanismo exige para que se tenga por configurado.

El presente libelo hace referencia al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, señalando que habría desplegado un actuar de carácter “arbitrario” al supuestamente excluir a las personas con discapacidad de lo que denominan la Política de Educación Inclusiva; a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el artículo 4° de la Ley General de la Educación; y los artículos 7° y 8° de la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

La presente acusación constitucional a este respecto adolece de una doble falencia y, en consecuencia, de falta de argumentación, dado que, en primer lugar, y según se detalla en los apartados anteriores, efectivamente existe una agenda de Gobierno dirigida a la inclusión de personas con discapacidad y en particular, a las y los estudiantes con discapacidad, desarrollándose a través de esta una serie de programas, acciones e iniciativas legislativas que propenden a la promoción, protección e inclusión de estos.

En segundo lugar, al identificar los hechos que evidenciarían: “diversas dificultades” que expertos en materia de educación especial habrían advertido<sup>211</sup>; el crecimiento de forma acelerada del número de estudiantes con necesidades educativas especiales; o el retardo en los procesos y tiempos de diagnóstico y asignación de subvención especial, las y los acusadores omiten explicitar el vínculo causal entre las acciones descritas y las normas constitucionales o legales supuestamente infringidas, lo que impide la configuración de la causal.

En efecto, al momento de realizar imputaciones de este tipo, no basta solo con esbozar las normas que se consideran infringidas, sino que, como toda imputación de responsabilidad jurídica, requiere que exista una descripción de cómo se configura el resultado contrario a derecho, elemento que, si se omite, como en el presente caso, no permitiría configurar la causal de acusación constitucional.

En conclusión y aun cuando hemos sido enfáticos en señalar que, a través de este libelo acusatorio no se configura la causal ni los elementos esenciales para que sea procedente una acusación constitucional, debemos destacar que esta cartera de Estado ha adoptado las medidas, acciones e iniciativas legislativas necesarias para efectos de propender a la materialización de los principios de integración e inclusión, con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales y en situación de discapacidad.

## VII. COROLARIOS

- a. **La inclusión es un principio transversal al sistema educativo, y considera la modalidad de educación especial.** El principio de inclusión en el sistema educativo chileno, consagrado en la Ley General de Educación, es de carácter transversal, debiendo el Estado promover y fomentar que se generen las condiciones necesarias para velar por la igualdad de oportunidades en todos los

---

<sup>211</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023, p. 65.

niveles y modalidades educativas. La educación especial, por su parte, es una modalidad educativa que otorga ayudas y recursos adicionales para conducir el proceso de desarrollo y aprendizaje de estudiantes con necesidades educativas especiales a consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

- b. El Ministerio ha continuado la ejecución de políticas de Estado en esta materia y adicionalmente ha impulsado medidas de promoción e inclusión de estudiantes en situación de discapacidad.** El Ministerio ha continuado con las políticas de estado referidas a esta materia, tales como las incorporadas por la Ley de Inclusión Escolar y la ejecución de la oferta educativa de esta modalidad compuesta por los establecimientos con Programa de Integración Escolar, las escuelas especiales de discapacidad, las escuelas y aulas hospitalarias y las subvenciones especiales. Adicionalmente, la página web de inclusión y participación incluye documentos relativos a las y los estudiantes con discapacidad. Por su parte, la página web de educación especial contiene documentos y orientaciones especialmente dirigidos a la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad. Finalmente, existen múltiples acciones, proyectos, programas, materiales y equipamiento que ha dispuesto esta administración, así como avances legislativos en la materia que se han desarrollado durante los años 2022 y 2023.
- c. Las y los estudiantes con discapacidad no han sido excluidos de la política inclusiva del Estado.** El Ministerio de Educación, en su mandato para fomentar una educación inclusiva, con un enfoque de derechos, ha diseñado una serie de acciones y medidas que impulsan el conocimiento y la justicia educativa considerando que todas las personas se sientan parte de una comunidad que cuida y acoge a niños, niñas, jóvenes y personas adultas. Esto implica que se visibilicen las barreras de aprendizaje que puedan existir en el estudiantado en general. Bajo esta premisa, la inclusión de otros grupos históricamente excluidos, como ocurre con los niños, niñas, jóvenes y personas adultas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, no implica abandonar la protección de las y los estudiantes con discapacidad ni del estudiantado general, sino que responde al mismo objetivo del principio transversal de la educación inclusiva.
- d. No hay acción u omisión imputable a este Ministro de Estado ni existe una infracción constitucional o legal sobre normas relativas a la inclusión de personas con discapacidad.**

**AL CAPÍTULO IV: ESTE MINISTRO DE EDUCACIÓN HA DESARROLLADO ACCIONES Y HA ACTUADO DE MANERA DILIGENTE ANTE LA SITUACIÓN QUE ENFRENTA EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO, POR LO QUE NO HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1° Y ARTICULO 4°, AMBOS DE LA LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN NINGUNO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LOS ACUSADORES**

### **I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

El cuarto capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra guarda relación con la supuesta infracción del inciso primero del artículo 1° y el artículo 4°, ambos de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, con ocasión de una supuesta la inacción y falta de diligencia de este Ministro de Estado ante los graves problemas que experimentaría el sistema educativo público. De esta infracción, reiteran, se derivaría una vulneración al derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política.

Para sostener esta imputación el libelo acusatorio afirma que este Secretario de Estado habría desatendido el rol de máxima autoridad del Ministerio de Educación frente a las urgencias que afectarían al sistema educativo chileno, incumpliendo obligaciones propias del cargo. Respecto a los problemas que enuncian los acusadores, identifican, principalmente, los siguientes: el ausentismo y deserción escolar; la violencia dentro de los establecimientos educacionales; la omisión del catastro general para conocer el estado de la infraestructura de los establecimientos e invertir de la manera eficiente los recursos; y el desincentivo de la Red “Liceos Bicentenario de Excelencia”.

Respecto al supuesto incumplimiento de las obligaciones legales, indican, por un lado, la omisión de disponer medidas de apoyo a los establecimientos que poseen un desempeño insuficiente en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y, por otro, el incumplimiento del deber de informar la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

A lo largo del escrito, las y los acusadores desarrollan la manera en que este Secretario de Estado habría desatendido a cada una de las urgencias y deberes ministeriales antes descritos. De esta manera, junto con un panorama de cada una de las urgencias, los acusadores configuran en términos genéricos una infracción a la ley, sin identificar con precisión cómo se incurre en ella.

Por último, las y los acusadores concluyen que existe un abandono al rol de dirección y conducción “(...) anteponiendo prioridades que distan mucho de las necesidades de los estudiantes (...)”<sup>212</sup>, en clara referencia a las imputaciones de los primeros capítulos del libelo. Esta afirmación se realiza pasando por alto de las acciones que se han desplegado frente a las urgencias identificadas, las mejoras en las cifras y el cumplimiento de cada una de las obligaciones que le corresponde a un Ministro de Estado, de lo cual se dará cuenta en el presente capítulo. La imputación realizada en la acusación constitucional se desmorona al comparar el presupuesto asignado a la reactivación educativa y a educación

---

<sup>212</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 102.

afectiva sexual inclusiva, pues, tal como analizamos precedentemente, se observa que el presupuesto destinado a educación afectiva y sexual inclusiva corresponde al 0.0057% y el destinado a Reactivación al 4,8% (excluyendo subvenciones escolares y gratuidad universitaria). Con este solo antecedente se cae una supuesta priorización de las jornadas y orientaciones discutidas en los primeros capítulos de la acusación.

## II. SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO

El cuarto capítulo del libelo acusatorio comienza con una serie de afirmaciones en torno a la “profunda crisis” que viviría el sistema educativo chileno. Estas afirmaciones se realizan sin aportar datos e información que las funde y se limitan a señalar algunos factores que habrían influido en ello. Así, indican en términos categóricos que “(...) difícilmente puede hallarse en la historia reciente de Chile un estado tan deficitario en la educación como el que se observa hoy (...)”<sup>213</sup>.

Frente a estas afirmaciones, resulta de especial interés aportar la información y los datos que se manejaban al inicio de esta Administración para efectos de vislumbrar una acabada comprensión de la situación actual del sistema educativo chileno. Tal como señalan de manera somera los acusadores, los factores y aspectos que muestran la realidad del sistema son multidimensionales y obedecen a asuntos de distinta naturaleza. Si bien en esta oportunidad no se realizará un análisis detallado de cada uno de ellos, resulta relevante describir los hechos más recientes que, de una u otra forma, han profundizado o evidenciado los asuntos en los que el Estado debe adoptar medidas.

Los efectos y graves consecuencias que se siguieron de la pandemia producto del coronavirus de tipo 2 del síndrome respiratorio agudo severo, también conocido como COVID-19, son de público conocimiento. Sus efectos se pueden visualizar en distintas dimensiones y, por supuesto, el sistema educacional no fue la excepción. Un ejemplo claro de esta situación se evidencia en los datos que aportan organismos internacionales en la materia, señalando que en 2019 el 52% de niños y niñas alrededor del mundo no eran capaces de leer y comprender un texto sencillo a la edad de 10 años; pero, tras la pandemia, las simulaciones realizadas sugieren que es probable que este porcentaje haya aumentado hasta un 64%. Se ha estimado que este aumento será especialmente grave en Asia Meridional y en América Latina y el Caribe, en atención al tiempo que se mantuvieron cerradas las escuelas<sup>214</sup>.

La pandemia supuso un desafío sin precedentes para todos los sistemas educacionales en el mundo, dado que, en un primer momento, se adoptó la decisión de tomar medidas restrictivas frente a la incertidumbre respecto al comportamiento del virus. En nuestro país, a partir del 16 de marzo de 2020 fueron suspendidas las clases presenciales a nivel nacional en todos los establecimientos educacionales y jardines infantiles, iniciando un período de educación a distancia<sup>215</sup>.

De acuerdo con los datos aportados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), Chile fue uno de los países que mantuvo por más días cerrados los

---

<sup>213</sup> Ibid. p. 71.

<sup>214</sup> UNICEF. 2022. From learning to recovery to education transformation. Insights and Reflections from the 4th Survey on National Education Responses to COVID-19 School Closures, p. 7 (traducción propia. Disponible en <https://www.unicef.org/media/127286/file/From%20Learning%20Recovery%20to%20Education%20Transformation.pdf>).

<sup>215</sup> Resolución exenta N° 860, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.

establecimientos educacionales, estimándose que los colegios se mantuvieron cerrados por completo durante 259 días lectivos (excluye vacaciones, festivos y fines de semana) entre el 2020 y el primer cuatrimestre de 2022<sup>216</sup>. Esto equivale, aproximadamente, a casi a 52 semanas<sup>217</sup> sin clases presenciales<sup>218</sup>.

El cierre de los establecimientos educacionales producto de la pandemia profundizó los problemas existentes en el sistema educativo chileno y evidenció otras urgencias de las que el Estado debía hacerse cargo. En este sentido, la pandemia, entre otros problemas, reveló la inequidad en la conectividad a internet y en el uso de las tecnologías, pues la posibilidad de adaptarse a la modalidad de educación a distancia varió de acuerdo con las condiciones preexistentes<sup>219</sup>. Esto se corroboró por medio de las cifras que obtuvo el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a partir de los cuales se estima que un 40,5%<sup>220</sup> de los hogares no contaba con las herramientas tecnológicas adecuadas para fines educativos<sup>221</sup>.

Ahora bien, tal como se mencionó, la pandemia también impactó en problemas ya existentes en el sistema educativo chileno. De esta manera, antes del inicio de la pandemia se identificaban relevantes desafíos en salud mental, consumo de drogas y violencia en la población escolar<sup>222</sup>. En este sentido, por ejemplo, en términos de salud mental de las y los estudiantes, se reportó una agudización de trastornos alimenticios, patrones de sueño y de la aparición o aumento de la sintomatología ansiosa o depresiva<sup>223</sup>.

En efecto, un estudio realizado en Chile durante el año 2020 señaló que entre un cuarto y un tercio del estudiantado<sup>224</sup> se encontraba irritable, con cambios de apetito, desgano, problemas de sueño, aburrimiento, altos niveles de frustración y concentración respecto

---

<sup>216</sup> OECD. 2022. *Education at a Glance 2022 – OECD indicators*. Figure 1, p. 24. Disponible en <https://www.oecd-ilibrary.org/deliver/3197152b-en.pdf?itemId=/content/publication/3197152b-en&mimeType=pdf>.

<sup>217</sup> El Centro de Estudios Públicos realizó la estimación asumiendo que un año escolar tiene 38 semanas. Véase en Izquierdo, Sebastián y Ugarte, Gabriel. 2023. *Crisis educacional escolar pospandemia*. Centro de Estudios Públicos. Edición Digital N° 641.

<sup>218</sup> Izquierdo, Sebastián y Ugarte, Gabriel. 2023. *Crisis educacional escolar pospandemia*. Centro de Estudios Públicos. Edición Digital N° 641, p. 3. Disponible en [https://www.cepchile.cl/wp-content/uploads/2023/01/pder641\\_izquierdo\\_ugarte-1.pdf](https://www.cepchile.cl/wp-content/uploads/2023/01/pder641_izquierdo_ugarte-1.pdf).

Asimismo, véase al respecto: Pandemic Set Students's Reading Levels Back Two Decades – Her's Where It Dropped The Most. 2022. Forbes. Disponible en <https://www.forbes.com/sites/brianbushard/2022/09/01/pandemic-set-students-reading-levels-back-two-decades-heres-where-it-dropped-the-most/?sh=57bfd61d7dcd>.

<sup>219</sup> Izquierdo, Sebastián y Ugarte, Gabriel. 2023. Óp. Cit. p. 7

<sup>220</sup> En la encuesta se precisa que se consideraron los hogares que no poseen conexión a internet, pero no es adecuada para las necesidades educacionales; o no poseen dispositivos digitales para las necesidades educacionales; o la frecuencia que poseen los NNA de dispositivos digitales para fines educativos.

<sup>221</sup> Encuesta social Covid-19. Resultado: Educación – personas 6 a 18 años. 2da Ronda ESC-19. Observatorio Social. Subsecretaría de Evaluación Social. Disponible en [https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/covid19/Resultados\\_Educacion\\_Covid\\_II.pdf](https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/covid19/Resultados_Educacion_Covid_II.pdf).

<sup>222</sup> Izquierdo, Sebastián y Ugarte, Gabriel. 2023. Óp. Cit. p. 4

<sup>223</sup> Neumann, Isidora, et al. 2021. *Efectos de la pandemia de COVID-19 en la salud mental de los niños/as y adolescentes: una revisión bibliográfica*. Universidad de Los Andes. Disponible en <https://revistas.udd.cl/index.php/confluencia/article/view/671/550>.

<sup>224</sup> Estos resultados se obtuvieron a partir de los datos de una encuesta en línea dirigida a madres, padres y apoderados de menores entre 4 y 18 años, aplicada durante el mes de septiembre de 2020. El número total de hogares encuestados fue de 4.912.

de las actividades escolares<sup>225</sup>. Esta situación afectó particularmente a las y los jóvenes quienes producto de las cuarentenas y suspensión de clases presenciales vieron afectadas sus relaciones afectivas significativas en un periodo fundamental para la construcción de sus identidades<sup>226</sup>.

El contexto anterior resulta relevante para comprender el origen de las urgencias y problemas identificados por las y los acusadores. En esta línea, resulta imperioso precisar que la literatura especializada ha señalado que los sistemas educativos del mundo ya se encontraban enfrentando una crisis de aprendizaje en relación con las desigualdades educativas antes del inicio de la pandemia<sup>227</sup>. En este sentido, en el año 2016, según datos de la UNESCO, alrededor de 263 millones de niños, niñas y jóvenes de edades entre 6 y 17 años - la mayoría niñas - ya no asistían a la escuela<sup>228</sup>.

Con este marco a la vista, en el presente acápite se dará cuenta de las cifras e información disponible sobre las urgencias enunciadas por los acusadores al momento de asumir esta Secretaría de Estado. Así, se revisarán las cifras sobre ausentismo y deserción, violencia en establecimientos educacionales y la omisión de realizar el catastro nacional de infraestructura de los establecimientos educativos. El diagnóstico que a continuación se presenta sirvió de fundamento para las acciones y políticas que he desplegado en ejercicio del rol ministerial.

## **1. Ausentismo y desvinculación escolar<sup>229</sup>**

Tal como se mencionó, la pandemia generó importantes consecuencias en los sistemas educativos del mundo, especialmente, en atención al cierre de los establecimientos educacionales. En efecto, dicho acontecimiento generó un debilitamiento del vínculo de niños, niñas y adolescentes con los procesos educativos<sup>230</sup>. En este contexto, a consecuencia de la pandemia por Covid-19, la inasistencia de parte de los estudiantes y la desvinculación o deserción aumentaron en el país.

Con el objetivo de visualizar sus impactos sobre estas materias, a continuación, se exponen los datos e información en materia de ausentismo y deserción escolar durante los años previos a la pandemia y el período de retorno a clases presenciales (2018-2022).

### **a. Inasistencia**

---

<sup>225</sup> Mancilla, Tania, Vielma, Constanza y Bellei, Cristián. 2021. *Experiencias educativas de niñas, niños y adolescentes chilenos confinados por la pandemia COVID-19*. En: Revista Iberoamericana de Educación, vol. 86, Nº 1, p. 109. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182374>.

<sup>226</sup> Asún, R., Palma, I., Aceituno, R., & Duarte, F. 2021. *El impacto emocional de la pandemia en los jóvenes: Sociabilidad, conflictos, y política*. En: Revista de Sociología, Nº 36(1), p. 10.

<sup>227</sup> Mancilla, Tania, Vielma, Constanza y Bellei, Cristián. 2021. Óp. Cit. p. 99.

<sup>228</sup> UNESCO. 2016. Education for people and planet: Creating Sustainable Futures for All. Global Education Monitoring report. Paris. Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000245752>.

<sup>229</sup> Todos los datos de asistencia aportados por el Centro Estudios del Ministerio de Educación consideran sólo establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado. En el caso de las desvinculaciones, estas se miden incluyen a los colegios particulares.

<sup>230</sup> Informe de Recomendaciones del Consejo para la Reactivación Educativa. 2023. p. 16.

El ausentismo escolar se define como “la inasistencia reiterada o prolongada a clases durante el año escolar de un estudiante”<sup>231</sup>. Se ha identificado como un fenómeno complejo, que pone en evidencia un proceso de ruptura de estudiantes y de su familia con los establecimientos educacionales<sup>232</sup>.

Para revisar el escenario con el que este Ministro asumió la cartera de Educación, se analizará, de manera desagregada, la información relativa a asistencia promedio, inasistencia grave y asistencia destacada.

#### **i. Asistencia promedio**<sup>233</sup>

Según lo informado por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, a nivel nacional, la asistencia promedio en el año 2018, anterior a la pandemia, fue de un 93%. En marzo de 2022, el promedio de asistencia fue de un 85%. En otras palabras, existió una disminución de 8 puntos porcentuales tras el retorno a clases presenciales<sup>234</sup>.

#### **ii. Inasistencia grave**<sup>235</sup>

Respecto a la inasistencia grave, en el mes de marzo de 2022 esta ascendía al 35%. Al comparar esta cifra con el mes de marzo de 2018 (17%), se evidenciaba un aumento de 18 puntos porcentuales<sup>236</sup>.

#### **iii. Asistencia destacada**<sup>237</sup>

De acuerdo con los datos aportados por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, en marzo de 2022 esta representaba el 32%, mientras que en 2018 alcanzaba el 54%. Así, se evidenció una disminución de 22 puntos porcentuales<sup>238</sup>.

### **b. Desvinculación escolar**

La tasa de desvinculación escolar, deserción escolar o incidencia es el indicador que emplea el Centro de Estudios del Ministerio de Educación para medir la proporción de desvinculación de un año a otro de estudiantes matriculados en el sistema escolar. Este indicador se calcula según la matrícula del mes de abril de cada año, comparándola con el mismo periodo del año anterior, de conformidad con la información que pueden reportar los sostenedores hasta el mes de agosto, por lo que se publica en octubre de cada año.

En el contexto anterior, dicho Centro constató un aumento de la tasa de desvinculación desde el último periodo medido previo a la pandemia del 1,38%<sup>239</sup> (que representaba a

---

<sup>231</sup> Razeto, Alicia. 2020. *Hacia la prevención del ausentismo escolar: propuestas para la intervención socioeducativa*. En: Revista Brasileira de Educação. p. 25. Disponible en <https://doi.org/10.1590/S1413-24782020250037>

<sup>232</sup> Centro de Estudios del Mineduc. 2023. Apuntes sobre la situación de la desvinculación y la asistencia N° 25, año 2022. p. 5. Disponible en [https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19346/APUNTES%2025\\_2023\\_fd01.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19346/APUNTES%2025_2023_fd01.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

<sup>233</sup> Refleja la medida de la asistencia de todos los estudiantes.

<sup>234</sup> Fuente de datos: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios del Ministerio de Educación.

<sup>235</sup> Refleja los casos en que la asistencia es inferior al 85%.

<sup>236</sup> Fuente de datos: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios del Ministerio de Educación.

<sup>237</sup> Refleja los casos de asistencia igual o mayor al 97%.

<sup>238</sup> Fuente de datos: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios del Ministerio de Educación.

<sup>239</sup> Centro de Estudios del MINEDUC. 2023. Óp. Cit. p. 2.

40.575 estudiantes) entre los años 2018-2019 al 1,47% en el periodo 2021-2022 (que representa a 44.845 estudiantes)<sup>240</sup>.

Asimismo, si la información se desagrega de acuerdo con el género de los estudiantes, existió una mayor tasa de desvinculación en el periodo 2021-2022 en estudiantes hombres (1,62%) que en mujeres (1,32). De todas formas, se constató que existió un aumento de las tasas respecto al periodo 2018-2019<sup>241</sup>.

Por último, si se desagrega la información de acuerdo con el nivel enseñanza, la mayor tasa de desvinculación en el periodo 2021-2022 se alcanzó en 2° básico (1,5%); mientras que, en enseñanza media, la mayor tasa se observó en los cursos técnico-profesionales (3% en 3° medio y 3,1% en 4° medio)<sup>242</sup>.

## 2. Violencia en los establecimientos educacionales

La preocupación respecto a los fenómenos de violencia en los establecimientos educacionales se remonta a tiempos previos a la pandemia. Desde el año 2002 el Estado ha desarrollado programas y políticas públicas de convivencia escolar. En 2011, se publicó la ley N° 20.536, sobre violencia escolar, que introdujo definiciones en la Ley General de Educación y consagró explícitamente el deber de los establecimientos educacionales de propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia.

En el año 2019 se publicó la última Política Nacional de Convivencia Escolar y dentro de sus antecedentes se señaló que, entre el 2017 y 2018, las denuncias ante la Superintendencia de Educación por maltrato físico y psicológico al interior de las comunidades educativas aumentaron en un 26,7%. Si se desagrega la información, sólo las denuncias de maltrato psicológico entre estudiantes aumentaron un 29,8% en el mismo período<sup>243</sup>.

A partir de la información obtenida de la Superintendencia de Educación, en el primer trimestre del año 2019 ingresaron 1.961 denuncias, de las cuales el 34,8% correspondieron a denuncias de maltrato a estudiantes y el 6,4% de las denuncias se realizó por motivos de discriminación<sup>244</sup>.

Ahora bien, con el retorno a la presencialidad, muchas escuelas, liceos y jardines infantiles se encontraron con un clima de convivencia educativa que dificultaba el aprendizaje y el desarrollo de la comunidad<sup>245</sup>. Según la encuesta nacional de “Monitoreo de Establecimientos Escolares en Pandemia: Aprendiendo desde la realidad nacional”, para la última semana de noviembre de 2021, un 32% de los directores consultados destacaron que la violencia y la convivencia entre estudiantes es uno de los principales desafíos y un

<sup>240</sup> Fuente de datos: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios del Ministerio de Educación.

<sup>241</sup> Centro de Estudios del MINEDUC. 2023. Óp. Cit. p. 1.

<sup>242</sup> Ídem.

<sup>243</sup> Política Nacional de Convivencia Escolar. 2019. p. 7. Disponible en <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2019/04/Politica-Nacional-de-Convivencia-Escolar.pdf>.

<sup>244</sup> Superintendencia de la Educación. 2019. Estadísticas de denuncias ingresadas por materia. Disponible en <https://www.supereduc.cl/categoria-estudios-estadisticas/estadisticas/>.

<sup>245</sup> Universidad de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile (2022). *Análisis de Resultados de Encuesta Nacional de Monitoreo de Establecimientos Escolares en Pandemia: Aprendiendo desde la realidad nacional*. Informe de resultados del primer semestre. Disponible en [https://www.covideduccion.cl/files/ugd/493531\\_cf8df377540f40089f53a4a6df563930.pdf](https://www.covideduccion.cl/files/ugd/493531_cf8df377540f40089f53a4a6df563930.pdf).

33% declaró percibir mayores niveles de violencia entre estudiantes en al menos un nivel educacional, en comparación con el segundo semestre del 2019<sup>246</sup>.

Respecto a las cifras del año 2022 entregadas por la Superintendencia de Educación, en el primer trimestre ingresaron 1.691 denuncias, de las cuales el 27,9% correspondió a denuncia de maltrato a estudiantes y el 5,4% de las denuncias se realizó por motivos de discriminación<sup>247</sup>.

Asimismo, respecto a los datos que fundaciones han recogido en la materia, la Encuesta de Clima Escolar 2016 de la Fundación Todo Mejora reportó que el 70,3% de las y los estudiantes se sienten inseguros debido a su orientación sexual o identidad de género<sup>248</sup>. Asimismo, se señaló que el 94,8% escuchó comentarios homofóbicos y, específicamente, 59,9% indica haberlos escuchado del personal de su establecimiento educacional<sup>249</sup>.

### 3. Catastro general de infraestructura de los establecimientos educativos

El catastro general de infraestructura educacional tiene por objeto recabar la información sobre el estado en el que se encuentran los inmuebles en los que funcionan los establecimientos educacionales del país, a fin de contar con herramientas que permitan orientar y focalizar la inversión pública.

La implementación de un catastro de estas características exige el despliegue de equipos técnicos a lo largo de todo el país para el levantamiento de la información que se requiere. Para ello, de acuerdo con nuestra legislación, corresponde el llamado a licitación pública para la prestación de dicho servicio y la aprobación de bases administrativas, técnicas y anexos correspondientes.

Al momento de asumir esta Secretaría de Estado, se constató que el último catastro en materia de infraestructura educativa se realizó entre los años 2012-2013, tras el terremoto del año 2010. En dicha ocasión, de los 5.530 establecimientos a ser catastrados, según el diseño inicial del estudio, se logró obtener información válida de 4.986 establecimientos. En otras palabras, el catastro logró cubrir el 90,16% de los establecimientos subvencionados de dependencia municipal<sup>250</sup>.

En términos generales, la aplicación de este catastro evaluó dimensiones asociadas a la materialidad, deterioro, seguridad, espacios físicos, dotación sanitaria y habitabilidad<sup>251</sup>.

---

<sup>246</sup> Universidad de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile (2022b). *Análisis de Resultados de Encuesta Nacional de Monitoreo de Establecimientos Escolares en Pandemia: Aprendiendo desde la realidad nacional*. Reporte 9: semana del 21 al 15 de noviembre, 2022. Disponible en [https://www.covideducacion.cl/files/ugd/493531\\_4708db006b894723aefe856119b9101e.pdf](https://www.covideducacion.cl/files/ugd/493531_4708db006b894723aefe856119b9101e.pdf)<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/Life-in-Lockdown.pdf>.

<sup>247</sup> Superintendencia de la Educación. 2022. Estadísticas de denuncias ingresadas por materia. Disponible en <https://www.supereduc.cl/categoria-estudios-estadisticas/estadisticas/>.

<sup>248</sup> Encuesta Nacional de clima escolar en Chile. 2016. p. 15. Disponible en <https://www.etsex.cl/wp-content/uploads/2021/05/Todo-Mejora.-2016.-Encuesta-Nacional-de-Clima-Escolar-en-Chile.pdf>.

<sup>249</sup> Ídem.

<sup>250</sup> Información disponible en <https://infraestructuraescolar.mineduc.cl/estudios-y-publicaciones/catastro-infraestructura-escolar/>.

<sup>251</sup> Tamblay, Loreto (coord.), Espinoza, Álvaro y Silva, Paulina. 2019-2020. *Informe final de evaluación de programas gubernamentales (EPG). Programa de Infraestructura para la Educación Pública del Siglo XXI*. Ministerio de Educación. Dirección de Educación Pública. Disponible en [https://www.dipres.gob.cl/597/articles-205704\\_informe\\_final.pdf](https://www.dipres.gob.cl/597/articles-205704_informe_final.pdf).

Con esta información, se elaboró un índice de deterioro general ponderado en una escala de 0-100%.

Respecto a las causas de los deterioros en la infraestructura educacional pública, se informó que tienen su origen en la depreciación de la infraestructura por el paso del tiempo y la destrucción que generan los desastres naturales<sup>252</sup>. Ahora bien, también se precisó que existía una heterogeneidad importante en el porcentaje de deterioro de la infraestructura entre las regiones del país, de acuerdo con el índice aplicado.

Es importante destacar que la realización de la licitación para realizar el Catastro General y su fiscalización es una obligación de la Dirección de Educación Pública, órgano desconcentrado, que, bajo la Administración anterior, demoró en más de un año la ejecución de tal medida. En efecto, la Ley de Presupuestos del año 2021 contemplaba la realización de un catastro para conocer el estado de la infraestructura de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educativos<sup>253</sup>. Con la llegada de la nueva Dirección, nombrada bajo esta Administración, se logró subsanar los defectos de la convocatoria que habían sido representados por la Contraloría General de la República, tal como explicará *infra*.

### **III. POLÍTICAS Y ACCIONES ADOPTADAS PARA ENFRENTAR LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Habiéndose aclarado el estado del sistema educativo chileno en el momento que esta Administración asumió su dirección, se expondrán todas las acciones desplegadas por el Ministerio de Educación respecto a cada una de las materias denunciadas por los acusadores, demostrando que se ha ejecutado una gestión eficaz con logros concretos que han permitido que el sistema se acerque a las cifras previas a la pandemia del Covid-19.

#### **1. Políticas y acciones para enfrentar los desafíos del sistema educativo**

En base a los datos e informaciones con las que asumió la presente Administración, se han desplegado una serie de acciones que responden a las demandas del sistema educativo. A diferencia de lo sostenido por las y los acusadores, este Ministro, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado una actitud proactiva, encontrándose atento a los requerimientos que se susciten, tal como se podrá observar. Al parecer, el libelo no logra diferenciar los ámbitos de competencia dentro de los órganos de la administración del Estado, ya que me imputan acciones u omisiones que están fuera de mi ámbito de competencia.

En efecto, en el siguiente apartado se demostrará que resulta lejano a la realidad afirmar que este Ministro “[...] ha abandonado su rol de dirección y conducción [...]”<sup>254</sup> como se

---

<sup>252</sup> Información disponible en <https://infraestructuraescolar.mineduc.cl/estudios-y-publicaciones/catastro-infraestructura-escolar/>.

<sup>253</sup> Específicamente, se considera en el literal f) de la glosa 07 de la asignación 09.17.22.03.104: “f) Incluye hasta \$3.067.500 miles para la elaboración de un catastro del estado de la infraestructura de los establecimientos de educación pública, incluidos los administrados por Municipios, Corporaciones Municipales, D.L. N° 3.166, de 1980, financiados vía transferencia directa de la JUNJI (VTF) y Servicios Locales de Educación, con objeto de focalizar los recursos en aquellos establecimientos con mayores y/o más urgentes necesidades de intervención.”

<sup>254</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila, 2023, p. 102.

busca instaurar con esta acusación. Es más, a lo largo del cuarto capítulo acusatorio, los acusadores entregan una mirada reducida del ámbito de acción y de las acciones desplegadas en virtud de la Política Nacional de Reactivación Educativa Integral del año 2022 y del Plan de Reactivación Educativa del año 2023<sup>255</sup>.

Asimismo, frente a la afirmación de los acusadores respecto a que “las acciones propuestas por el Ministerio han sido inexistentes o no han sido suficientes para paliar este grave flagelo en educación, pues recién en marzo de este año se lanzó el Plan de Reactivación Educativa 2023”, se dará cuenta de su existencia, formulación, implementación, fecha de presentación y los resultados que se han obtenido.

Para ello, en el presente acápite se revisarán cada una de las acciones que se han desplegado y las cifras que avalan mi gestión en las urgencias identificadas por los acusadores.

#### **a. Plan Nacional de Reactivación Educativa Integral – Seamos Comunidad**

Al contrario de lo afirmado por las y los acusadores, las demandas que se identifican en el libelo acusatorio han sido asuntos centrales y de especial preocupación del Ministerio de Educación y los distintos organismos competentes. Las cifras que fueron expuestas en el acápite anterior forman parte del diagnóstico y fundamento de la reactivación educativa entre los años 2022 y 2023.

En este escenario, se asumió como una tarea principal la reactivación del sistema educativo. En efecto, en el mes de mayo de 2022, se presentó la “Política Nacional de Reactivación Educativa Integral – Seamos Comunidad”<sup>256</sup> con el objetivo de articular recursos y políticas en coordinación con diversos ministerios, sostenedores, organizaciones de la sociedad civil y académicos. Esta política ha tenido continuidad y se ha profundizado durante el año 2023, mediante el Plan de Reactivación Educativa.

Sólo de la enunciación de esta medida se puede identificar el primer error que comenten las y los acusadores en relación a la identificación de las acciones que ha desplegado este Ministro. Así, sostienen que “se presentó recién en enero de este año el Plan de Reactivación Educativa (...)”<sup>257</sup>, y se limitan a caracterizarlo describiendo sólo la conformación de los equipos territoriales, haciendo parecer esta acción como una medida puntual y acotada de esta Secretaría de Estado. Esta afirmación da cuenta de la comprensión errada y parcial que tienen los acusadores respecto de las acciones desplegadas por el Ministerio de Educación y, específicamente, de su desconocimiento de la Política Nacional de Reactivación Educativa que, a continuación, se describe.

En su formulación, esta Política se proyectó como un proceso a largo plazo, organizado en tres grandes fases articuladas entre sí: una fase de respuesta a corto plazo a los efectos inmediatos de la pandemia; una fase intermedia, de proyección de transformación

---

<sup>255</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila, 2023, p. 80.

<sup>256</sup> Mineduc. Nota de prensa de fecha 10.05.2022. Disponible en <https://www.mineduc.cl/politica-de-reactivacion-educativa-integral-seamos-comunidad/>

<sup>257</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila, 2023, p. 80.

sistémicas y de mediano plazo; y, finalmente, una etapa de consolidación de las transformaciones estructurales<sup>258</sup>.

El conjunto de recursos, programas y dispositivos, durante el año 2022, se distribuyó en 5 ejes estratégicos: convivencia, bienestar y salud mental; fortalecimiento y activación de aprendizajes; revinculación y trayectorias educativas; Plan Nacional de Transformación Digital y Conectividad; y, finalmente, el Plan Nacional de Infraestructura.

En el marco de la implementación de esta Política en el año 2022, se pueden identificar – entre otras – las siguientes iniciativas:

**i. Programa Territorial de Intervención en Crisis y Convivencia Escolar:** El objetivo de este programa es desarrollar las competencias y habilidades en los equipos de gestión a nivel de sostenedor y establecimiento educativo, para prevenir y enfrentar situaciones de violencia.

En concreto, el programa consiste en apoyar a las redes comunales de convivencia escolar, a través de sesiones de taller para los equipos de convivencia, capacitaciones y apoyos a algunos establecimientos de la comuna de manera focalizada.

En el año 2022, se implementó en 60 comunas priorizadas del país, con situaciones críticas de violencia, alcanzando a 800 mil estudiantes de 1.141 establecimientos educacionales. Además, se conformó una alianza con el Ministerio de Salud para abordar la salud mental de los estudiantes, docentes y trabajadores de la educación en las comunidades educativas<sup>259</sup>.

**ii. Talleres de formación en convivencia escolar y salud mental para adolescentes, asistentes de la educación y directivos:** Corresponde a una estrategia formativa orientada a entregar enfoques y estrategias a los equipos educativos en materia de habilidades socioemocionales para la prevención y erradicación de la violencia escolar, junto con la detección y acompañamiento educativo a estudiantes con problemas y trastornos de salud mental.

En concreto, los talleres se desarrollaron de forma presencial en todo el territorio nacional por universidades del Consorcio de Universidades del Estado (CUECH), facilitando la pertinencia y contextualización de la formación. En el año 2022, se realizaron 398 talleres, formando a cerca de 13 mil profesionales<sup>260</sup>.

**iii. Plan Nacional de Tutorías: “Seamos Comunidad que Acompaña y Apoya”:** La iniciativa es una alianza entre Universidades y Centros Educativos en virtud de la cual estudiantes de pedagogía realizan tutorías a estudiantes del sistema escolar, con el objetivo de alcanzar aquellos aprendizajes y habilidades que no se desarrollaron debidamente durante la pandemia por COVID-19. En la práctica, cada Universidad implementa el programa de acuerdo con su calendario académico y/o planificación de actividades prácticas de los docentes en formación.

---

<sup>258</sup> Política de Reactivación Educativa Integral. 2022. Ministerio de Educación. p. 3. Disponible en <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/113/2022/09/Pol%C3%81tica-Reactivo%CC%81n-Escolar-Seamos-Comunidad.pdf>.

<sup>259</sup> Informe de ejecución anual 2022, Plan de Reactivación Educativa, p. 13.

<sup>260</sup> Ibid. p. 15 y 17.

Este plan se implementó en el segundo semestre del año 2022 en todas las regiones del país, con 34 universidades participantes, llegando a casi 5.300 estudiantes beneficiarios<sup>261</sup>.

**iv. Reportería de asistencia y desvinculación a establecimientos educativos:** Con el objetivo de entregar información actualizada sobre las trayectorias educativas y asistencia de estudiantes para la toma de decisiones basadas en evidencia, a nivel local, el Ministerio de Educación entregó a 11.217 establecimientos educacionales reportes sobre asistencia y desvinculación en los meses de junio, octubre y diciembre de 2022<sup>262</sup>. Esto permitió que las comunidades educativas pudieran definir estrategias locales, brindando apoyo y acompañamiento a estudiantes y familias, tanto en el ámbito pedagógico como socioemocional.

Estos reportes se pueden descargar del sitio web <https://www.comunidadescolar.cl/> e incluye información de todos los tipos de enseñanza. Cada reporte contiene información, estadísticas generales y datos para individualizar a estudiantes distinguiendo categorías y tramos.

**v. Conformación del Consejo Asesor para la Convivencia, el Bienestar y la Salud Mental.** Uno de los ejes centrales del Plan Nacional de Reactivación Educativa Integral es la convivencia, bienestar y salud mental, por lo que se decidió conformar un Consejo Asesor que reuniera la experiencia de profesionales de reconocida trayectoria con el propósito de enriquecer la política pública y aportar al trabajo de las comunidades educativas en el ámbito de la convivencia, y enfrentar los problemas de convivencia escolar y salud mental tras la pandemia. Este Consejo es integrado por doña Ana María Aron, doña Alejandra Falabella, doña Neva Milicic, entre otros destacados profesionales.

**vi. Plan de Fortalecimiento de la Matrícula.** A partir de los datos aportados por el Sistema de Admisión Escolar, se diseñó y se encuentra en implementación el plan de Fortalecimiento de la Matrícula, el cual ha permitido detectar las comunas y niveles específicos en donde se ubica la mayor demanda de matrículas.

Este plan de fortalecimiento considera el funcionamiento de una plataforma de información de cupos vacantes, contacto telefónico y correos electrónicos de apoderados que presentan su necesidad de matrícula para orientar el proceso, ampliación de cupos por vías administrativas y soluciones de infraestructura. Con la información obtenida, se logró aumentar en más de 63 mil cupos el proceso de admisión 2023<sup>263</sup>.

Como se puede observar, el Ministerio de Educación emprendió acciones y medidas para enfrentar las necesidades de los establecimientos educacionales desde el comienzo de su gestión. No obstante la relevancia y completitud de este plan nacional, solo se hace

---

<sup>261</sup> Ibid. p. 24.

<sup>262</sup> Informe Cuenta Pública Participativa. 2023. Ministerio de Educación. Disponible en: <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/cuentapublica2023/>.

<sup>263</sup> Informe Cuenta Pública Participativa. 2023. Ministerio de Educación. Disponible en: <https://inclusionyparticipacion.mineduc.cl/cuentapublica2023/>.

mención de ella a propósito de la infraestructura y ubica en un espacio temporal incorrecto el comienzo de las gestiones de este Ministro<sup>264</sup>.

### **b. Plan de Reactivación Educativa año 2023**

Como se anticipó, en el libelo acusatorio se hace referencia al Plan de Reactivación Educativa – de manera errada – como una medida puntual y tardía de esta Administración, omitiendo las acciones realizadas durante el año 2022 y haciendo una mención somera del plan del año 2023.

En atención a la descripción superficial aportada por las y los acusadores, resulta de suma importancia dar cuenta del contenido, ejes, iniciativas y presupuesto asociado a este plan, con el objeto de dar cuenta de la planificación y gestión del Ministerio de Educación para el año 2023, con relación a la reactivación.

En efecto, como forma de dar continuidad a las medidas implementadas en el año 2022, se ha establecido como prioridad del Ministerio de Educación la “Reactivación Educativa”, renfocado más de 100 iniciativas a este propósito. En virtud de este Plan, se han creado nuevos proyectos con una serie de medidas de carácter universal que ofrecen al sistema educativo recursos pedagógicos; material de apoyo para la convivencia educativa; equipos especializados para tareas de revinculación; e información para la toma de decisiones de los establecimientos educativos, sostenedores y equipos ministeriales<sup>265</sup>.

Este plan se basa en tres ejes principales: en primer lugar, contiene un eje relativo a la convivencia y salud mental, con el objetivo de atender los aspectos de convivencia, equidad de género y salud mental, para propender a la reconversión de los establecimientos educativos en espacios de protección y bienestar socioemocional; en segundo lugar, se prevé un eje sobre fortalecimiento de aprendizajes, en virtud del cual se busca fortalecer la acción pedagógica, la infraestructura y la conectividad para profundizar aprendizajes; finalmente, se establece un eje relativo a la asistencia y la revinculación con el objetivo de garantizar integralmente la continuidad de las trayectorias educativas, promoviendo la asistencia regular y la revinculación de estudiantes que han interrumpido su proceso educativo<sup>266</sup>.

En el marco de los ejes antes expuestos, se prevé una serie de iniciativas que están orientadas a solucionar las necesidades actuales del sistema educativo nacional<sup>267</sup>. Así, entre otras, se prevén las siguientes medidas:

### **vii. Convivencia y Salud Mental:**

---

<sup>264</sup> Así, por ejemplo, las y los acusadores indican que, a propósito de las acciones en materia de ausentismo y deserción que “*se presentó recién en el mes de enero de este año el Plan de Reactivación Educativa*” (página 80 de la acusación constitucional) desconociendo las acciones desplegadas en este ámbito por el Plan Nacional de Reactivación Educativa Integral.

<sup>265</sup> Plan de Reactivación Educativa. 2023. p. 2. Disponible en: <https://reactivacioneducativa.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/127/2023/01/Plan-Reactivacion-.pdf>.

<sup>266</sup> Plan de Reactivación Educativa. 2023. p. 3. Disponible en: <https://reactivacioneducativa.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/127/2023/01/Plan-Reactivacion-.pdf>.

<sup>267</sup> El detalle del Plan de Reactivación Educativa 2023 se encuentra disponible en: <https://reactivacioneducativa.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/127/2023/01/Plan-Reactivacion-.pdf>

- **Programa “A convivir se aprende”.** Supone la continuidad del “Programa Territorial de Convivencia Escolar y Atención en Crisis” previsto en la Política Nacional de Reactivación Educativa Integral de 2022. En virtud de esta iniciativa se ampliará a 40 nuevas comunas priorizadas por el Ministerio de Educación, llegando a 3.200 establecimientos.

- **Formación en convivencia y salud mental.** En esta materia, el Ministerio de Educación está implementado actualmente cursos de formación para docentes, tales como “Bienestar y Salud Laboral de los equipos educativos” por medio de EducarChile. Asimismo, se está implementando la capacitación de 1.000 equipos pedagógicos y encargados de convivencia para la prevención del suicidio.

#### viii. **Fortalecimiento de aprendizajes:**

- **Plan Nacional de Tutorías.** En atención a los buenos resultados obtenidos en el año 2022, en el año 2023 se decidió ampliar su cobertura. De esta manera se busca acompañar el proceso de aprendizaje de escolares de 2°, 3° y 4° básico que requieren apoyo, principalmente, en el desarrollo de la lectoescritura. Esta ayuda se configura como un complemento a la labor insustituible de los docentes.

Las tutorías tienen dos modalidades: de instituciones de educación superior, que llevan adelante estudiantes de pedagogía y carreras afines; y comunitarias, impartidas por la ciudadanía. Para desarrollar estas tutorías las personas interesadas se inscribirán y serán formados en el modelo didáctico de las tutorías. La pretensión inicial era reunir a 20 mil voluntarios y, a la fecha, hay más de 22 mil personas inscritas.

Por medio de estas instancias se busca acompañar a niños, niñas y adolescentes en el proceso de aprendizaje, desarrollando el compromiso con el estudio, reforzando las prácticas y hábitos que les permitirán aprender y desenvolverse mejor en la escuela.

- **Estrategia para la reactivación de la lectura y matemáticas.** Se prevé la entrega de recursos pedagógicos para la enseñanza de ambas materias, por medio de plataformas abiertas para todos los establecimientos del país.

- **Infraestructura escolar pública.** En virtud de esta iniciativa, se lanzó la convocatoria de “Conservación de Establecimientos Educativos”, el cual prevé un fondo de \$100 mil millones que se encuentra en proceso de asignación.

#### ix. **Asistencia y revinculación:**

- **Sistema de monitoreo a la trayectoria educativa y alerta temprana.** Este año se prevé el envío de reportes de asistencia y desvinculación a más de 11 mil establecimientos educativos del país. Estos informes contendrán las trayectorias educativas de las y los estudiantes, con el objetivo de entregar información sobre aquellos que presenten baja asistencia, que no aparecen matriculados o que se retiraron durante el año. El primer reporte del año 2023 ya fue enviado.

- **Planes de asistencia y revinculación de las comunidades educativas.** A partir de este plan, se incorporan orientaciones para el proceso de mejora educativa con

directrices para revinculación y garantías de trayectoria educativa en la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo.

- **Aulas de Reingreso.** Son espacios educativos con actividades pedagógicas y curriculares diseñadas y adecuadas para quienes han acumulado un rezago educativo. Actualmente, estas salas están siendo instaladas en los 11 Servicios Locales de Educación Pública, con el objetivo de apoyar el reingreso de estudiantes que se han visto excluidos de la educación formal.
- **Equipos territoriales de asistencia y revinculación educativa.** El 13 de junio se dio inicio al despliegue de los equipos territoriales de revinculación y asistencia. Esta iniciativa estará conformada por más de 1.300 profesionales y gestores territoriales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo y la articulación de estrategias que colaboren a la permanencia, asistencia y revinculación de estudiantes en el sistema educativo<sup>268</sup>.

Sobre el presupuesto destinado al Plan de Reactivación Educativa, para el año 2023 este asciende a \$253.394.023.001, monto que se desagrega de la siguiente manera:

**TABLA N° 1 - Distribución del presupuesto por eje del Plan de Reactivación Educativa 2023**

Eje del plan de reactivación educativa	% Participación de los ejes dentro del "Plan de Reactivación Educativa"	
	Monto, M\$	% Participación dentro del plan de reactivación
<b>1-Bienestar y Convivencia</b>	12.559.761.000	4,96%
<b>2-Fortalecimiento y reactivación de los aprendizajes</b>	216.987.921.080	85,63%
<b>3-Revinculación educativa y continuidad de la trayectoria ed.</b>	23.846.340.921	9,41%
<b>Presupuesto Total</b>	<b>253.394.023.001</b>	<b>100,00%</b>

Información elaborada por la División de Planificación y Presupuesto de la Dirección de Educación Pública

Como se puede observar, el año 2023 cuenta con una serie de medidas destinadas a fortalecer y dar continuidad a las acciones desplegadas al inicio de mi gestión. Lo expuesto no deja espacio a las dudas planteadas por las y los acusadores respecto de las

<sup>268</sup> La resolución N° 12, de 2023, del Ministerio de Educación, estableció la forma de distribución de los recursos entre los sostenedores.

prioridades ministeriales y, como se verá en el apartado relativo a las mejoras implementadas, se han materializado en la práctica.

### **c. Consejo para la Reactivación Educativa<sup>269</sup>**

Con el objetivo de avanzar en la recuperación del sistema educativo tras la pandemia, el Ministerio de Educación convocó a la sociedad civil con el objetivo de conformar un Consejo para la Reactivación Educativa. Este Consejo tiene por objetivo contribuir en generar recomendaciones para fortalecer el Plan de Reactivación Educativa en el corto, mediano y largo plazo en sus tres ejes.

El Consejo se compone de 23 representantes del sector educativo, político, académico, de la sociedad civil y de organismos internacionales. Para su correcto funcionamiento, el Consejo cuenta con una Secretaría Ejecutiva, de carácter permanente, la cual estará encargada de la conducción de las sesiones y debates del Consejo, y tiene las atribuciones necesarias para su adecuado funcionamiento interno.

Su primera sesión de trabajo se realizó el 26 de enero del presente año, instancia en la que se presentó el contexto y diagnóstico del Plan de Reactivación Educativa junto con una propuesta de trabajo y funcionamiento. De acuerdo con el cronograma acordado, la Comisión sesionó en 7 ocasiones y en el mes de junio de 2023 presentó un informe de recomendaciones con cada eje del plan.

Las recomendaciones del Consejo se construyeron en consideración a una serie de antecedentes que presentó el Ministerio de Educación y UNESCO, así como al contenido del Plan de Reactivación Educativa 2023, por lo que sus sugerencias incluyen propuestas nuevas y también buscan mejorar las existentes.

La conformación de esta mesa se suma a la serie de acciones que, de manera directa, responden a las urgencias planteadas por los acusadores, por lo que surgen dudas de su omisión en el libelo acusatorio. El llamado realizado por este Ministro de Estado a la conformación de Consejo transversal contradice la afirmación sobre mi supuesta renuncia a ejercer de mi cargo<sup>270</sup>.

Por cierto, tras revisar los planes del año 2022 y 2023, queda en evidencia el desconocimiento de los acusadores respecto de las acciones desplegadas por el Ministerio de Educación, pues afirman que mi renuncia al ejercicio del cargo se configura “omitiendo presentar planes o proponer y formular políticas públicas que aborden este grave problema (la deserción y el ausentismo escolar) que termina por retrasar el proceso formativo de cientos de miles de estudiantes”<sup>271</sup>. Este Ministro de Estado no visualiza la forma en que ello pueda tener sustento en consideración a lo expuesto.

---

<sup>269</sup> Este consejo se creó en virtud del decreto supremo N° 9, de 2023, del Ministerio de Educación.

<sup>270</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 80.

<sup>271</sup> Ídem.

#### **d. Plan Nacional de Infraestructura**

Tal como se señaló en la descripción de la Política Nacional de Reactivación Educativa Integral 2022, uno de sus ejes del Plan Nacional consistió en Infraestructura Educativa. De esta manera, desde los primeros meses de mi gestión, existe un especial interés en adoptar todas las medidas necesarias para mejorar la capacidad de matrícula y condiciones de habitabilidad de los establecimientos educacionales.

Como marco general, la asignación de recursos para el fortalecimiento de la infraestructura educativa se regula, principalmente, en la ley de presupuestos del año respectivo y el decreto supremo N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, que reglamenta la asignación de recursos del programa de Fortalecimiento a la Educación Pública en el marco del artículo 27 de la ley N° 21.040. Este marco general determina el presupuesto de asignación, la forma de ejecución y los mecanismos que se pueden aplicar para el financiamiento de iniciativas con carácter urgente.

Asimismo, para llevar adelante la inversión en infraestructura educativa, la Dirección de Educación Pública prevé en su organización interna el Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional<sup>272</sup>. Este departamento tiene por función velar por la calidad de la infraestructura escolar pública, con el objetivo de que su desarrollo se encuentre coordinado con la Estrategia Nacional de Educación Pública. Para cumplir con esta función, entre otras tareas, se encarga de diseñar, asesorar y apoyar técnicamente en materias de infraestructura educativa; conducir y coordinar el Sistema de Educación Pública en materia de infraestructura, por medio del análisis e implementación de estándares, y la gestión del presupuesto de las distintas asignaciones presupuestarias en materias relacionadas con infraestructura física, equipamiento y mobiliario educacional; y actuar como contraparte técnica en las etapas de diseño y ejecución de proyectos de infraestructura.

De acuerdo con lo anterior, por medio del Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional, se desplegaron las acciones previstas en el Plan Nacional del año 2022 y 2023. A continuación, se revisará el desarrollo de las gestiones realizadas por el Ministerio de Educación para cumplir con los objetivos enunciados:

**i. Catastro de infraestructura.** El eje relativo a infraestructura del Plan Nacional de 2022 estableció el desarrollo de un catastro acucioso de infraestructura escolar, evaluando el estado, disponibilidad y necesidades. A su vez, en el año 2023, se reiteró esta acción, ya que durante el año 2022 se realizó el llamado a licitación pública y se aprobaron las bases de la contratación, pero no se logró adjudicar la propuesta. Sobre este punto se profundizará en el apartado relativo al estado de la implementación de las acciones del Ministerio.

---

<sup>272</sup> Art. 11 de la resolución exenta N° 1.591, de 2022, de la Dirección de Educación Pública, que establece la organización interna de la Dirección de Educación Pública y deja sin efecto todo acto administrativo anterior que regule la materia.

ii. **Presupuesto y lineamientos para la inversión de recursos.** Los planes del 2022 y 2023 en materia de reactivación educativa destinaron parte de su presupuesto para la construcción y mejora de infraestructura de establecimientos educacionales.

Específicamente, de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2022, la Política de Reactivación Educativa Integral destinó para el Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública<sup>273</sup> \$97.231.933 miles, con el objetivo de reparar, habilitar y mantener la infraestructura en los establecimientos educacionales públicos. Asimismo, destinó \$42.667.854 para financiar distintas intervenciones de infraestructura escolar respecto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública<sup>274</sup>.

En el año 2023, la Ley de Presupuestos consideró para tales efectos la suma de \$108.942.441 miles de millones y \$46.433.376 miles de millones, respectivamente. Tal como se puede observar, esta Administración aumentó el financiamiento a la infraestructura educativa, en atención a la priorización de urgencias que fue detectando durante el primer año de esta Administración.

Tal como se señaló, la asignación de recursos se realiza conforme a la ley de presupuestos del año que corresponda y a lo ordenado decreto supremo N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación. En virtud de este decreto supremo se distingue entre dos modalidades para la asignación de recursos: la asignación de recursos, previa realización de convocatorias, de conformidad a los criterios de priorización establecidos en los artículos 2 y siguientes del decreto supremo antes citado; o, de manera excepcional, mediante selección directa de la iniciativa cuando se trate del financiamiento de infraestructura o equipamiento para establecimientos en un contexto de estado o zona de catástrofe, o a un proyecto que tiene la calidad de urgencia.

Así las cosas, en el caso en que la asignación se realice previa convocatoria, la selección del proyecto y la transferencia de los recursos se realiza de conformidad a los criterios con los que cuenta esta Cartera de Estado y que, específicamente, se detallan el artículo 5° del decreto antes citado. En este sentido, el catastro de infraestructura educacional tiene una naturaleza complementaria a estos mecanismos, por lo que resulta necesario, desde ya, señalar que las y los acusadores pasan por alto estos elementos para afirmar sin mayores antecedentes una supuesta infracción legal a los principios de eficiencia y eficacia que rige a los órganos de la Administración del Estado<sup>275</sup>. Sobre este último punto se profundizará en el apartado V de este capítulo.

Específicamente, la toma de decisiones en esta materia se constituye por una serie de instrumentos que realizan una priorización con una perspectiva territorial. A partir de este enfoque se develan las asimetrías que existen entre los territorios metropolitanos, rurales y de escala intermedia, que requieren priorizaciones diferenciadas.

---

<sup>273</sup> Partida 09, Capítulo 17, Programa 02, Subtítulo 33, ítem 03, Asignación 104, Glosa 06, del Presupuesto asignado a la DEP.

<sup>274</sup> Partida 09, Capítulo 17, Programa 02, Subtítulo 33, ítem 02, Asignación 104, Glosa 05, del Presupuesto asignado a la DEP.

<sup>275</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 92.

De esta manera, la decisión de intervenir, la tipología y la temporalidad no sólo está radicada en el porcentaje de deterioro de los establecimientos, sino que también guarda relación con el desarrollo territorial, las condiciones geográficas, procesos migratorios, crecimiento demográfico y las distintas necesidades pedagógicas que se presentan en los proyectos educativos institucionales que se ofertan. La consideración de todos estos criterios cobra mayor fuerza tras la pandemia, pues las necesidades varían de acuerdo con sus contextos.

Es más, la Convocatoria de Conservación del año 2023 – en etapa de revisión – reformula los criterios y ponderadores para la adjudicación de las iniciativas. Así, se entregará mayor preponderancia al índice de vulnerabilidad estudiantil (IVE) e índices de ruralidad para que dichos proyectos obtengan su elegibilidad técnica y, posteriormente, puedan acceder al financiamiento de sus iniciativas, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto supremo N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación. A partir de esta correlación entre el deterioro, IVE y las demás variables, se genera la priorización y focalización de los recursos donde más se lo requieren.

Por último, cabe señalar que la Dirección de Educación Pública, órgano desconcentrado, se encuentra trabajando en la reformulación del Programa Social “Infraestructura y Equipamiento para la Educación Pública siglo XXI”, con el propósito de fortalecer la planificación y orientación a los sostenedores municipales, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación, a través del Plan Trianual que establece la planificación de las convocatorias con nuevas herramientas (por ejemplo, entrada de asistencias técnicas para el proceso de preinversión).

#### **e. Otras acciones sobre Convivencia Escolar**

Junto con las iniciativas expuestas, también se pueden mencionar otras acciones que ha desplegado el Ministerio de Educación con el objetivo de fortalecer y mejorar la convivencia escolar.

Tal como se mencionó, el Plan de Reactivación Educativa aborda esta materia por medio del eje de “Convivencia y Salud Mental”, el cual contempla una serie de medidas y acciones específicas para abordar los problemas de convivencia escolar. Ahora bien, estas no son las únicas acciones que el Ministerio de Educación ha desplegado para responder a las demandas de las comunidades educativas en esta materia.

Entre estas medidas específicas, destacan:

i. **Jornadas de Reencuentro y Cuidado de los espacios educativos**<sup>276</sup>. El Ministerio de Educación generó orientaciones e invitó a las comunidades educativas a generar un espacio de diálogo para trabajar, en forma conjunta, en la instalación de modos de convivir respetuosos, inclusivos, democráticos y favorecedores de la formación integral.

---

<sup>276</sup> Orientaciones para la jornada de reencuentro y cuidado en los espacios educativos. 2022. Disponible en: [https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/OrientacionesJornada\\_espacios-educativos.pdf](https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/OrientacionesJornada_espacios-educativos.pdf).

ii. **Acciones regionales en Convivencia Escolar**<sup>277</sup>. Se entregaron recursos por \$130.369.000 para acciones propuestas e implementadas a nivel regional, las cuales contemplaban distintas acciones de formación (cursos, jornadas y seminarios), intervención y acompañamiento.

iii. **Formación en salud mental para equipos psicosociales, a través de un curso online sobre “Herramientas de intervención en Salud Mental Escolar”, junto con el Ministerio de Salud**<sup>278</sup>.

Respecto a las medidas que se están implementando o que el Ministerio ha planificado para el año 2023, destacan:

i. **Actualización de la Política Nacional de Convivencia Educativa.** Se encuentra en proceso de redacción la Actualización de la Política Nacional de Convivencia Educativa, la cual se centrará en el énfasis en trayectoria educativa, la incorporación de elementos asociados al abordaje de la convivencia y la salud mental y el desarrollo de un marco común respecto a desarrollo socioemocional, tal como fue recomendado por el Consejo Asesor de Reactivación Educativa.

ii. **Estudios en materia de Convivencia Escolar con UNICEF.** Se están desarrollando tres estudios en materia de convivencia y salud mental<sup>279</sup>, los que ayudarán a planificar las acciones y medidas que esta Cartera de Estado implemente en la materia.

iii. **Articulación de políticas y acciones con la Subsecretaría de Prevención del Delito,** con el objetivo de elaborar orientaciones para la prevención y manejo de emergencias ante situaciones críticas constitutivas de delito.

## 2. Resultados y mejoras que avalan la gestión del Ministerio de Educación

El libelo acusatorio sostiene que este Ministro de Estado ha infringido la ley “(...) con ocasión de la serie de incumplimientos y de la omisión de elaborar mecanismos de respuesta ante las urgencias puestas de manifiesto”<sup>280</sup>, por lo que resulta del todo relevante dar cuenta de la existencia de dicha respuesta y las mejoras que se han logrado introducir.

En el apartado anterior se despejaron las dudas en torno a la elaboración de una estrategia que enfrente las urgencias identificadas por las y los acusadores, por lo que corresponde revisar el devenir de ellas tras un año y tres meses en el cargo. Sin desconocer la gravedad de la situación, las cifras han mejorado progresivamente, lo que de forma alguna puede

<sup>277</sup> Mineduc. Nota de Prensa de fecha 27.03.2023. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/programa-convivencia-escolar-convivir-se-aprende-mineduc-plan-reactivacion-educativa/>

<sup>278</sup> Mineduc. Nota de prensa de fecha 12.08.2022. Disponible en: <https://www.mineduc.cl/talleres-en-salud-mental-y-convivencia-escolar-para-docentes/>

<sup>279</sup> Los estudios, específicamente, son:

1. Sistematización grupos focales - Actualización Política Nacional de Convivencia Educativa.
2. Estudio sobre la evolución de la Convivencia Escolar en Chile desde la entrada en vigor de la Política Nacional de Convivencia de 2002 a la fecha.
3. Análisis y elaboración de propuesta respecto de equipos profesionales asociados a las temáticas de salud mental y el bienestar socioemocional de estudiantes en Chile.

<sup>280</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 103.

ser motivo de complacencia, sino que debe guiar el actuar del Estado para seguir mejorando el estado del sistema educativo nacional.

**a. En materia de ausentismo y deserción escolar:**

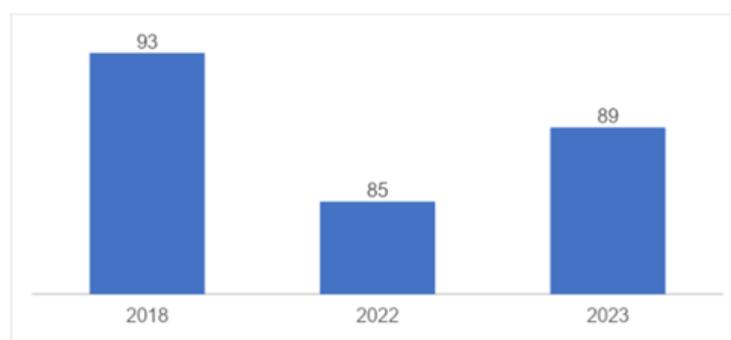
**i. Respecto a la asistencia promedio general**

Durante el primer trimestre del año 2023, las cifras del Centro de Estudios del Ministerio de Educación reportan que la asistencia promedio general de estudiantes que se encuentran en establecimientos que reciben subvención del Estado fue superior al año pasado en el mismo periodo.

En efecto, a marzo de 2023, la asistencia promedio ha aumentado desde un 85% en el año 2022 a un 89% en el año 2023, es decir, experimentó una mejora de 4 puntos porcentuales. Ahora bien, si se compara con el año 2018, anterior a la pandemia, en dicha anualidad la asistencia promedio fue de un 93%. Al contrastar este mes, se puede evidenciar que se acortó la diferencia porcentual en un 4%.

Lo señalado consta en el siguiente gráfico:

**GRÁFICO N° 1 – promedio de asistencia (en %) a nivel nacional. Años 2018, 2022 y 2023. Mes de marzo.**

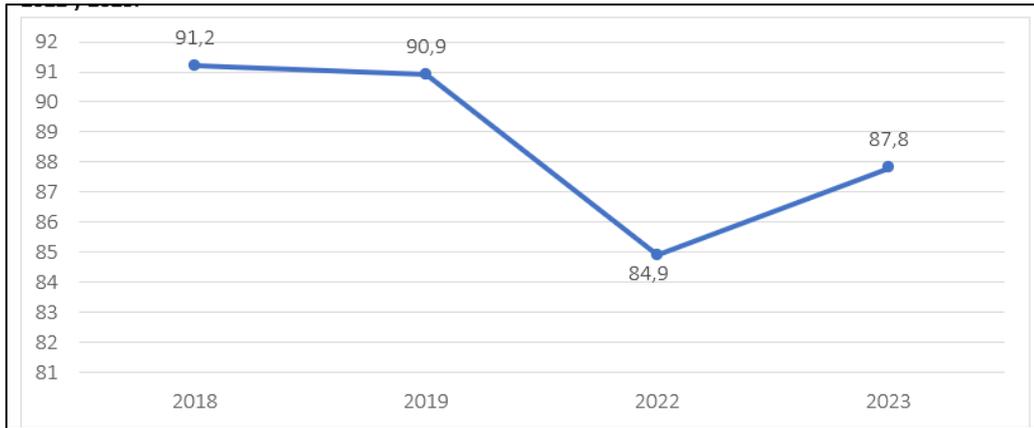


Fuente: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios MINEDUC.

Nota: Datos consideran todos los niveles de enseñanza. Sólo se considera información de asistencia de los meses de marzo de 2018, 2022 y 2023. En el análisis de asistencia no se considera a establecimientos que no declaran días asistidos, entre ellos, los establecimientos particulares pagados.

Al comparar los datos acumulados de marzo a mayo de los años 2018, 2019, 2022 y 2023, también se observan cifras positivas en el marco de esta Administración. En este sentido, la asistencia promedio de mayo de 2023 es de 87,8%, representando una mejora de 2,9% en relación con lo reportado en mayo de 2022 (84,9%). Mientras que, al compararlo con lo reportado a mayo de 2018 (91,2%), la asistencia promedio queda a 3,4 puntos porcentuales de distancia. Estas cifras se pueden observar en el siguiente gráfico:

**GRÁFICO N° 2 – Promedio asistencia a nivel nacional para el primer trimestre (a mayo). Años 2018, 2019, 2022 y 2023**



Fuente: Unidad de Datos, Centro de Estudios MINEDUC – julio 2023. Elaborado por Coordinación Ejecutiva, Centro de Estudios MINEDUC

En otras palabras, las cifras sobre asistencia promedio dan cuenta de la reducción de la inasistencia que generó la pandemia en esta materia tras asumir esta Secretaría de Estado.

Sobre este punto, el libelo acusatorio no aporta datos que den cuenta de los supuestos retrocesos que experimentaría el sistema educativo nacional. En este sentido, se limita a aportar información sobre el estado en el que asumí como Ministro de Educación<sup>281</sup> y a realizar preguntas retóricas del tipo “¿Y qué es lo que ha hecho el Ministro de Educación frente a todo este verdadero terreno educacional? Absolutamente nada”. Por tanto, carece de fundamento, entre otras afirmaciones, indicar que “la gestión desempeñada por el Sr. Marco Antonio Ávila tras un año y casi 3 meses de la actual Administración muestran una total inacción ante este problema”.

## ii. Respecto a la inasistencia grave

De acuerdo con lo informado por el Centro de Estudios antes referido, la inasistencia grave también experimentó avances. Si comparamos, específicamente el mes de marzo de 2022 (35%) y de 2023 (21,6%) se verifica una disminución del 13%. Por tanto, nuevamente, encontramos mejoras en estas cifras bajo esta Administración.

Tal como se realizó a propósito de la asistencia promedio, al comparar el mes de marzo de 2023 con el mes de marzo de 2018 (anterior a la pandemia), se acorta la brecha a sólo un 5%. Estos datos se reflejan en la siguiente tabla:

Año	2018		2022		2023		Dif. % 2023-2018	Dif. % 2023-2022
	N	%	N	%	N	%		
<b>Inasistencia grave</b>	561.325	17%	1.168.678	35%	711.236	22%	4%	-13%

Fuente: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios MINEDUC.

<sup>281</sup> Indicar los informes que citan – todos con anterioridad a la gestión del ministro o que dan cuenta de un diagnóstico respecto del cual sí se está haciendo cargo.

Nota: Datos consideran todos los niveles de enseñanza. Sólo se considera información de asistencia de los meses de marzo de 2018, 2022 y 2023. En el análisis de asistencia no se considera a establecimientos que no declaran días asistidos, entre ellos, los establecimientos particulares pagados.

Nuevamente, los datos avalan la gestión de este Ministro de Estado. Frente a las cifras, y consciente de la relevancia de recuperar los niveles de asistencia a clases, las medidas adoptadas por esta Administración han dado resultado y se han logrado disminuir los porcentajes de inasistencia grave, inclusive respecto del año 2018.

### iii. Respecto a la asistencia destacada

De conformidad a las cifras aportadas por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, la asistencia destacada experimentó una mejora significativa al comparar el mes de marzo de 2022 y de 2023. En marzo de 2022, la asistencia destacada ascendía a un 32%; mientras que a marzo de 2023 esta alcanzaba el 40%, tal como se observa en la siguiente tabla:

Año	2018		2022		2023		Dif. % 2023-2018	Dif. % 2023-2022
	N	%	N	%	N	%		
<b>Asistencia destacada</b>	1.743.849	54%	1.045.515	32%	1.305.949	40%	-14%	8%

Fuente: Unidad de Inteligencia de Datos, Centro de Estudios MINEDUC.

Nota: Datos consideran todos los niveles de enseñanza. Sólo se considera información de asistencia de los meses de marzo de 2018, 2022 y 2023. En el análisis de asistencia no se considera a establecimientos que no declaran días asistidos, entre ellos, los establecimientos particulares pagados.

Tal como ocurrió en los dos tipos de asistencia anteriormente revisados, las cifras mejoraron respecto de la asistencia destacada en los establecimientos educacionales durante la gestión de esta Administración. Ahora bien, pese a la relevancia que tiene la mejora en este indicador para el sistema educativo chileno, en la acusación presentada no se hace alusión alguna a esta materia.

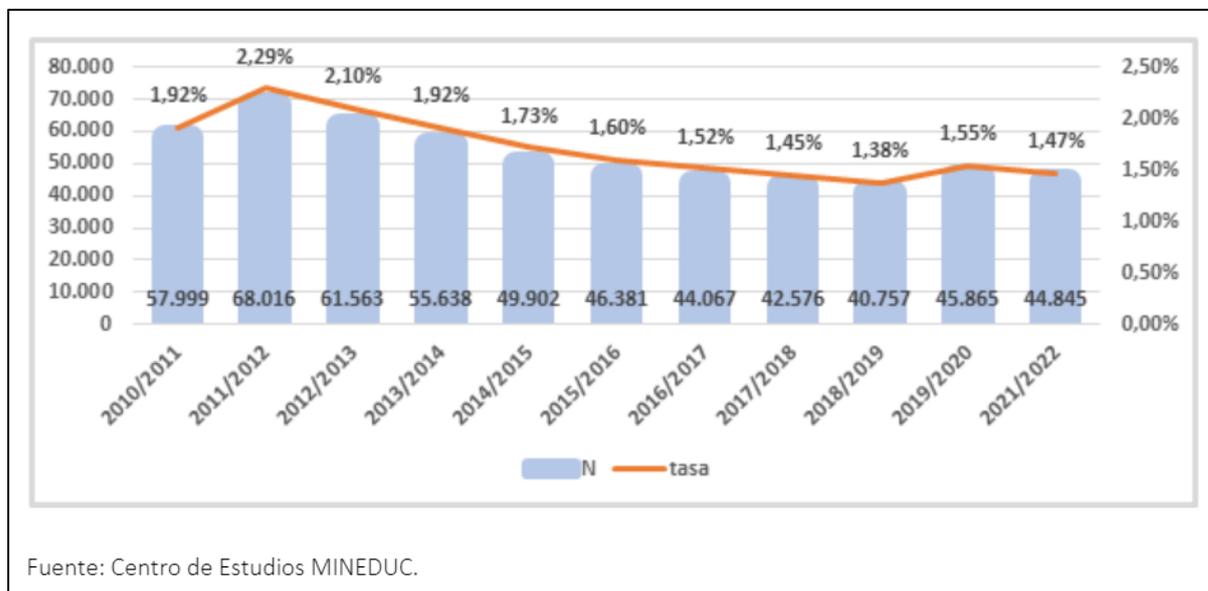
### iv. Respecto a la deserción escolar

Tal como se señaló en el primer apartado de este capítulo, las cifras de deserción escolar aumentaron tras el término de la pandemia. Específicamente, se constató un aumento de la tasa de desvinculación del 1,38% en el período 2018-2019 al 1,47% en el periodo 2021-2022. Con este panorama a la vista, se implementaron una serie de acciones, políticas públicas y medidas destinadas a reducir estos indicadores.

Según lo expuesto, el último dato calculado refleja la desvinculación que se produjo entre los años 2021 y 2022, según la matrícula de abril de este último año. Esta medición arrojó un resultado correspondiente a 44.845 estudiantes, cifra inferior al período anterior de medición (2019-2020), oportunidad en la que se dio cuenta de la deserción de 45.865 estudiantes.

Asimismo, es importante destacar que la cifra correspondiente a abril de 2022 es una de las tres más bajas de los últimos 10 años, tal como se puede observar en el siguiente gráfico:

**GRÁFICO N° 3 – Comparación niveles de deserción de los 10 últimos años**



En esta materia, la acusación en mi contra señala que la cifra de desvinculación escolar del año 2022 ascendería a 50.529 estudiantes, a partir de lo expuesto en un informe emitido por el Centro de Estudios del Ministerio de Educación<sup>282</sup>. Sobre esta cifra, es necesario precisar que se obtuvo de una medición de carácter excepcional, efectuada en base a los datos de la matrícula de agosto de 2022. El mismo texto aclara que la medición se elaboró sólo para efectos de mostrar la evolución de la desvinculación para agosto de dicho año<sup>283</sup>. Es más, el documento precisa que se priorizará el cálculo a partir de la matrícula oficial, correspondiente a la de abril de dicho año.

La medición citada por la acusación se realizó con el propósito de aumentar el monitoreo de la desvinculación en nuestro país y contar con mayores antecedentes para focalizar los esfuerzos en la reactivación educativa tras la pandemia.

En atención a lo anterior, la información expuesta por las y los acusadores es una cifra aislada y excepcional, la cual no es susceptible de compararse con mediciones anteriores ni idónea para evaluar la variación de la desvinculación de un año a otro, ya que no corresponde al mismo periodo de medición. Tal como se señaló en el apartado II de este capítulo, la medición oficial se realiza de manera anual con los datos obtenidos al mes de abril.

<sup>282</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 79.

<sup>283</sup> Centro de Estudios del Mineduc. 2023. Apuntes sobre la situación de la desvinculación y la asistencia N° 25, año 2022. Tabla 1. Definiciones asociadas a las cifras de desvinculación escolar 2021-2022. Disponible en [https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19346/APUNTES%2025\\_2023\\_fd01.pdf?s\\_equence=1&isAllowed=y](https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19346/APUNTES%2025_2023_fd01.pdf?s_equence=1&isAllowed=y).

Finalmente, cabe mencionar que la medición correspondiente al período 2022-2023 no ha sido generado, pues esta se elabora y publica en octubre de cada año.

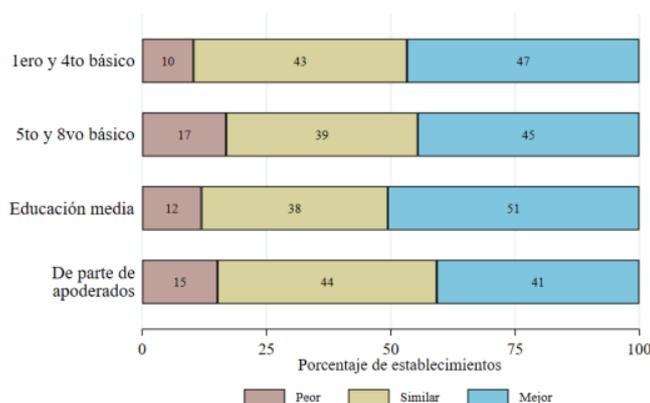
En definitiva, se comprueba que la desvinculación para el período 2021-2022 presentó una disminución en comparación con el período anterior, lo que corrobora que hay avances en la superación de las consecuencias de la pandemia. Si bien aún falta por mejorar, este Ministerio de Educación está abocado a ello. En tal sentido, cada estudiante que se ha desvinculado del sistema escolar es una prioridad en la gestión de este Ministro de Educación, constituyendo un eje central de la política de Reactivación Educativa.

## b. Convivencia Escolar

Tal como se señaló, la convivencia escolar se vio afectada tras el retorno a clases presenciales luego de la extensa separación de las y los estudiantes de los establecimientos. Para enfrentar este escenario, esta Cartera de Estado desplegó una serie de acciones y medidas.

Los reportes y antecedentes de estas medidas permiten dar cuenta de las mejoras que han existido en materia convivencia escolar y la violencia en los establecimientos educacionales. En este orden de ideas, un estudio efectuado por la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chile, en colaboración con el Centro de Estudios del Ministerio de Educación, permite apreciar una considerable mejora en la percepción sobre la violencia en establecimientos educacionales<sup>284</sup>. Este estudio se elaboró a partir de los datos que se obtuvieron de una encuesta aplicada a 736 establecimientos educacionales, arrojando los siguientes resultados:

**GRÁFICO N° 4 – Nivel de violencia respecto al 2022**



Nota: Elaboración por parte de las instituciones encargadas del estudio a partir de los datos recopilados en la encuesta. Porcentajes corresponden a 454 establecimientos (semana del 17 al 21 de abril).

Si bien el estudio da cuenta de la experiencia en esta materia es heterogénea en los establecimientos educacionales, se puede señalar que, al comparar el año 2022 y 2023,

<sup>284</sup> Universidad de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile. 2023. *Análisis de Resultados de Encuesta Nacional de Monitoreo de Establecimientos Escolares en Pandemia 2023: Aprendiendo desde la realidad nacional*. p. 18. Disponible en: <https://www.covideduccion.cl/>.

un 54% de los directores indicó observar menores niveles de violencia en abril en comparación al 2022 y un 19% señaló lo contrario<sup>285</sup>.

El libelo acusatorio no da cuenta de este importante estudio y no menciona ninguna de las medidas concretas en materia de convivencia escolar. Es más, se limita a señalar que “dicho plan contaba con un conjunto de medidas (...), pero ninguna de ellas ha sido realizada o ha sido insuficientemente implementada”<sup>286</sup>, desconociendo descrito en este apartado.

### **c. Estado del catastro e inversión en infraestructura educativa**

Antes de entrar a revisar las medidas concretas, hay que destacar que una vez más la acusación constitucional intenta imputarme supuestas omisiones que escapan de mi control. En efecto, la acusación constitucional parece ignorar que la Dirección de Educación Pública es un órgano desconcentrado respecto de las funciones que le otorga la ley y, por tanto, el vínculo jerárquico se debilita sustancialmente.

Habiendo hecho dicha aclaración, corresponde revisar las medidas que se han adoptado en materia de infraestructura educativa durante la presente Administración, las cuales se han desplegado con estricto apego a los principios de eficiencia y eficacia, a diferencia de los planteado por los acusadores:

i. **Catastro de infraestructura educativa.** Respecto a la formulación del catastro de infraestructura que estableció la Política Nacional de Reactivación del año 2022, la Dirección de Educación Pública realizó un proceso de licitación (ID 1002584-22-LR22) para contratar el servicio de levantamiento de información de infraestructura educacional. En este proceso se recibieron sólo 5 ofertas que cubrían 3 de las 7 macrozonas contempladas. Tras el proceso de revisión de las ofertas técnicas, tres de éstas no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases, por lo que sólo dos fueron evaluadas económicamente.

Dichas ofertas, correspondientes a la Macrozona 2 (Valparaíso/Rancagua), superaban con creces el valor referencial previsto en las bases, por lo que la Dirección resolvió igualmente declarar desierta la macrozona. En atención a este escenario, se declararon desiertas todas las líneas de adjudicación.

La acusación constitucional busca instalar la idea de que la Dirección de Educación Pública no ha realizado ninguna acción tras declarar desiertos estos procesos<sup>287</sup>, pero aquello dista de lo que ha ocurrido en los hechos.

En efecto, resulta paradójico que se intente fundar un supuesto incumplimiento de este Ministro, pese a todas las acciones que se han realizado durante esta Administración. Cabe tener presente que, ya la Ley de Presupuesto del año 2021, en el literal f) de la glosa 07 de la asignación 09.17.02.33.03.104, contempló la realización de un catastro para conocer el estado de la infraestructura de los inmuebles en que funcionan los

---

<sup>285</sup> Ibid. p. 17.

<sup>286</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 84.

<sup>287</sup> Ibid. p. 88.

establecimientos educacionales, sin embargo, durante dicho año no se presentó base de licitación alguna para iniciar el catastro.

Luego, el catastro fue contemplado nuevamente en la glosa 07 de la asignación 09.17.02.33.03.104 de la Ley de Presupuesto para el año 2022 y recién en abril de ese año la Dirección de Educación Pública, designada por la Administración anterior, ingresó a la Contraloría General de la República las bases de licitación para el catastro, las que no se apegaban a la legalidad y fueron representadas por el Ente Contralor<sup>288</sup>. Precisamente, bajo la gestión de la Directora de Educación Pública designada por esta Administración, se logró corregir las bases de licitación, permitiendo que fueran tomadas razón por la Contraloría General.

Sin perjuicio de las licitaciones frustradas, la Dirección ha continuado su trabajo y ha explorado la posibilidad de contratar vía trato directo en las macrozonas en que existen causales que permiten dicha modalidad.

Este trabajo ha significado avances importantes para concretar la elaboración del catastro y, actualmente, en varias macrozonas el proceso se encuentra en etapa de evaluación de antecedentes para elaborar y suscribir los respectivos contratos. De esta manera, los acusadores yerran en señalar que ha existido incertidumbre y retraso sobre la continuidad de este proceso, pues todas las gestiones antes señaladas dan cuenta de la diligencia en desplegar todas las alternativas disponibles para concretar la elaboración de este catastro.

ii. **Inversión en infraestructura educativa.** De acuerdo con el informe de ejecución anual del Plan de Reactivación 2022, se asignaron alrededor de 50 mil millones para financiar proyectos de reparación, habilitación y mantención de infraestructura escolar que estuviese dañada o en desuso<sup>289</sup>. La cantidad de proyectos a ser financiados se iría incrementando progresivamente el año 2023<sup>290</sup>.

El año 2022 se asignó un total de 254 iniciativas y, respecto de los casos urgentes, se operó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto supremo N° 258, de 2018, del Ministerio de Educación. Tal como se indicó, esta disposición establece que, de manera excepcional, si un proyecto tiene la calidad de urgencia será procedente seleccionarlo en forma directa una vez que cuente con la elegibilidad técnica determinada por los equipos de infraestructura de la Dirección de Educación Pública, sin que sea necesaria la existencia de una convocatoria vigente, ni de ser analizado por la comisión de selección que prevé el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, se realizó el llamado a los sostenedores para que presenten sus iniciativas y obtengan la declaración de su calidad de urgencia por resolución fundada del Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Dicha convocatoria se detalla en la siguiente tabla:

#### **TABLA N° 4 - Programa Territorial de Convivencia Escolar y Atención en Crisis 2022**

---

<sup>288</sup> Oficio E241668/2022 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago. Se acompaña en los documentos de este escrito.

<sup>289</sup> Informe de ejecución anual 2022, Plan de Reactivación Educativa, p. 29.

<sup>290</sup> Para más información revisar: <https://reactivacioneducativa.mineduc.cl/>

Centro de Responsabilidad	Población objetivo	Cobertura 2022	Inversión
DIE	Establecimientos educacionales públicos y subvencionados.	454 iniciativas con elegibilidad técnica	\$50.395.461

Fuente: Informe de Ejecución Anual 2022 – Plan de Reactivación Educativa. Ministerio de Educación

En el año 2023 ya se pueden identificar avances en materia de ejecución presupuestaria y apertura de concursos. En esta línea, a través de la resolución N° 12, de 2023, de la Dirección de Educación Pública, se abrió la convocatoria para que los sostenedores presentaran sus iniciativas orientadas a ejecutar estas mejoras en los establecimientos. Conforme a las bases de licitación, el marco de adjudicación para esta convocatoria es de 100.000.000 miles de millones, los cuales se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los establecimientos.

Asimismo, en la actualidad hay 70 proyectos de Emergencia Regular 2023 que ya tienen asignados \$10.994 millones. Asimismo, se ha financiado, durante el primer trimestre de 2023, 24 iniciativas en distintas comunas del país por un monto total de \$4.470 millones<sup>291</sup>.

De lo expuesto anteriormente, se puede observar el impacto positivo de las iniciativas impulsadas por esta Secretaría de Estado. Los planes de reactivación educativa del 2022 y 2023 destinaron importantes fondos a la infraestructura educativa nacional, de conformidad a lo establecido en las leyes de presupuesto respectivas y al procedimiento regulado en el decreto supremo N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación. En este sentido, la asignación de estos fondos, por medio de la DEP, se ha hecho de conformidad a las convocatorias vigentes, cuando corresponda, a la normativa aplicable en conformidad a las reglas y principios que orientan el correcto uso de los recursos fiscales.

Tal como se señaló, la asignación de los recursos no sólo observa el catastro de infraestructura, sino que también utiliza otros instrumentos e indicadores. La ejecución de los recursos que se expuso cumplió con lo ordenado por la ley, toda vez que se aplicaron los procedimientos, requisitos y estándares consagrados en los distintos niveles de la regulación.

Es probable que de no haber destinado los recursos mencionados, no obstante la imposibilidad de realizarse el Catastro General de Infraestructura, la acusación constitucional se sustentaría en no haberlo hecho.

#### **IV. CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES IMPUTADAS POR LOS ACUSADORES**

En forma adicional a lo ya expuesto, las y los acusadores le imputan a este Ministro de Estado el incumplimiento de deberes de información respecto a la Estrategia Nacional de Educación Pública y la falta de apoyo a los establecimientos con desempeño insuficiente. En lo sucesivo se analizará que ambas acusaciones carecen de todo sustento,

<sup>291</sup> Información elaborada por el Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educativo de la Dirección de Educación Pública – junio 2023.

sosteniéndose en antecedentes que no se ajustan a la realidad o bien, al desconocimiento de las actuaciones realizadas por esta Secretaría de Estado.

### **1. Envío de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación de ambas cámaras del Congreso Nacional**

Las y los acusadores imputan en su líbello que el informe sobre el estado de la Estrategia Nacional de Educación Pública, cuya presentación instruye el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 21.040, no ha sido enviada a ninguna de las dos Comisiones de Educación del Congreso Nacional, ni menos ha sido presentada a las Comisiones en sesión conjunta<sup>292</sup>.

Al respecto, cabe mencionar que, al contrario de lo señalado por los acusadores, el informe de la Estrategia Nacional de Educación Pública fue enviado a las Comisiones de Educación del H. Senado y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados mediante el oficio ordinario N°828, de 20 de octubre de 2022, del Subsecretario de Educación de la época, constando su entrega el 26 de octubre de 2022 en el comprobante de Correos de Chile<sup>293</sup>.

En la sesión de la Sala del Senado de fecha 20 de abril de 2023 se indicó que no se había recibido dicho informe, pese a que consta en antecedentes que esto sí se realizó. En este contexto, la Comisión de Educación del Senado ofició al Ministerio de Educación para solicitar el informe y, luego, realizar la sesión conjunta para su presentación. Con fecha 17 de mayo de 2023, nuevamente, se remite el informe a la Comisión de Educación, por medio del oficio N° 1/164 de la misma fecha.

Respecto a la sesión conjunta, el Ministerio de Educación realizó las gestiones necesarias para que dicha instancia ocurriera, reservando un bloque de horario de la sesión del lunes 19 de junio de 2023. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la Comisión, las y los diputados no accedieron a su celebración, por lo que fue cancelada.

Lo anterior denota el desconocimiento de las y los acusadores respecto de las acciones desplegadas por el Ministerio de Educación, quienes, ante la duda, prefieren entablar una acción constitucional en contra de un Ministro, en vez de solicitar la información mediante las vías pertinentes.

Asimismo, resulta necesario indicar que, este Secretario de Estado siempre ha estado disponible para informar o explicar las acciones, planes y programas que continuamente realiza el Ministerio de Educación, por lo cual, no se explica la conducta adoptada por los acusadores. Para ser más preciso, este Ministro de Estado ha comparecido 54 veces ante las distintas comisiones del Congreso Nacional, tanto en sesiones especiales como en la presentación y discusión de proyectos de ley.

Por otro lado, cabe destacar que se realizaron gestiones para solicitar una citación, en una sesión conjunta de las Comisiones de Educación del Congreso, para informar sobre la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Pública, sin embargo, no se obtuvo respuesta positiva a tal requerimiento.

---

<sup>292</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 95.

<sup>293</sup> El cual se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En efecto, este Ministerio carece de las potestades para constituir una sesión conjunta de las Comisiones, dado que corresponde a una competencia exclusiva del Congreso Nacional, pudiendo solicitar solo una citación formal.

En razón de lo anterior, es del todo claro que el Ministerio de Educación ha cumplido con las obligaciones legales establecidas en el artículo 6° de la ley N° 21.040, careciendo de fundamento las imputaciones contenidas en el libelo acusatorio.

## **2. Apoyo permanente a los establecimientos de desempeño insuficiente**

Los acusadores en su libelo imputan que “el Ministerio de Educación no tienen ninguna política conocida de apoyo focalizado a las escuelas en categoría de desempeño insuficiente”<sup>294</sup>. Incluso señalan que “el programa de apoyo, denominado ‘Plan Escuelas Arriba’, diseñado específicamente para ese propósito, fue desmantelado por el Ministerio desde su asunción al mando, sin ningún plan de apoyo alternativo”<sup>295</sup>.

Para comenzar, es preciso señalar que el Ministerio de Educación, a partir de 2022, ha desarrollado acciones de acompañamiento desde una perspectiva integral, generando apoyos para fortalecer el desarrollo curricular, la gestión pedagógica y las condiciones de los establecimientos educacionales para que el aprendizaje ocurra.

En este contexto, se estimó que, si bien existía un plan como Escuelas Arriba, que entregaba recursos didácticos a los establecimientos que estaban inscritos, este se implementaba sólo desde 3° básico hasta 2° medio, por lo que era necesario profundizar aspectos que permitieran abordar integralmente los desafíos de la presencialidad y, en paralelo, diseñar estrategias específicas de apoyo a los establecimientos clasificados como insuficientes en los 4 últimos periodos de medición.

Tal como analizamos al inicio de este capítulo, con el término de la pandemia, los desafíos que se presentan para el sistema educativo son múltiples y complejos. Se requieren estrategias comprensivas e integrales, que les permitan a las comunidades educativas favorecer el reencuentro y vínculo entre estudiantes, docentes, asistentes, familias y equipos técnicos y directivos.

En este contexto, se implementa el Plan de Reactivación Educativa Seamos Comunidad, en conjunto con el diseño de acciones de acompañamiento específicas para los establecimientos catalogados como insuficientes, lo cual no solo apunta al mejoramiento de las prácticas de aula, sino que también al desarrollo de capacidades institucionales.

Actualmente, el Plan de Reactivación Educativa es una apuesta integral no solo para la recuperación de aprendizajes, sino que además apuesta por dotar a las comunidades educativas de distintos recursos y apoyos en términos de implementación curricular, gestión docente y directiva; y apoyo socioemocional y bienestar integral.

Por otro lado, las asignaturas que eran abordadas de manera particular en el programa Escuelas Arriba, hoy se abordan de manera integral mediante la estrategia de Lectura, Escritura y Comunicación Oral “LEC para aprender” y la estrategia para la Reactivación de la Matemática que ofrecen acciones e iniciativas para todos los niveles educativos (a

---

<sup>294</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 99.

<sup>295</sup> Ídem.

diferencia de Escuelas Arriba que solo contemplaba de 3° básico a 2° medio). Este despliegue se complementa con propuestas didácticas que buscan desarrollar aprendizajes significativos, conectados con el mundo real, considerando la motivación e intereses del estudiantado, el aprendizaje como una experiencia social, de intercambio con otras y otros.

En particular, en el 2022 el Ministerio de Educación desplegó acciones de apoyo y acompañamiento preferente a 329<sup>296</sup> establecimientos con categoría insuficiente de educación básica y 140<sup>297</sup> de educación media. Mediante la asesoría directa, y en conjunto a las comunidades educativas, se levantaron los nudos de conflicto que surgieron producto de la pandemia y se diseñaron conjuntamente los planes de mejoramiento pertinentes con acciones orientadas al bienestar socioemocional, aprendizajes priorizados, revinculación y trayectorias educativas. Todo lo anterior para favorecer el aprendizaje integral del estudiantado.

Por su parte, para el año 2023, el Sistema de Aseguramiento de la Calidad ha considerado un trabajo específico con los 115 establecimientos en categoría insuficiente reiterada (cuatro últimas mediciones). Primeramente, se generó una estrategia de articulación en la que han participado sus instituciones desde el nivel central<sup>298</sup> y regional. En conjunto, se definió un marco de actuación para la implementación de acciones de apoyo a estos establecimientos. En este escenario, se implementó desde la Agencia de Calidad de la Educación un instrumento de evaluación, denominado Dispositivo de Orientación Local cuyo propósito fue generar una actualización diagnóstica de las principales necesidades y fortalezas de los establecimientos, para a partir de ello, elaborar una estrategia de apoyo pertinente para los establecimientos y sus sostenedores, que favorezca el mejoramiento sostenido de estas comunidades educativas.

Además, se proveyó al sistema con una ficha integrada de información que consolida los datos existentes en cada uno de los ejes de la política de reactivación para cada uno de estos establecimientos. De forma específica, el trabajo de asesoría con los 115 establecimientos se enfocó en apoyar el fortalecimiento de condiciones institucionales con foco en la gestión pedagógica y la convivencia. Asimismo, se orientó el trabajo de los Planes de Mejoramiento Educativo (PME) en torno a los ejes del Plan de Reactivación Educativa: Convivencia y salud mental; reactivación de aprendizaje y asistencia y revinculación. Los distintos equipos regionales y provinciales se capacitaron en estos tres ejes, para acompañar y apoyar a las comunidades educativas en los desafíos que significó volver a la presencialidad.

De lo expuesto precedentemente se concluye, nuevamente, que las imputaciones sostenidas por las y los acusadores carecen de todo fundamento, pues el Ministerio de Educación ha desplegado un importante apoyo a los establecimientos educacionales a través del plan de reactivación educativa, en general, y a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, en particular, que considera un trabajo específico con los 115 establecimientos en categoría insuficiente reiterada.

---

<sup>296</sup> De un total de 343, donde la diferencia corresponde a SLEP.

<sup>297</sup> De 169 donde la diferencia corresponde a SLEP.

<sup>298</sup> Se suma a esta tarea la Dirección de Educación Pública (DEP).

## **V. NO HAY OMISIÓN NI NEGLIGENCIA POR PARTE DE ESTE MINISTRO DE ESTADO**

Tras revisar las políticas y acciones adoptadas por el Ministerio de Educación para enfrentar las urgencias del sistema educativo, resulta necesario evidenciar los errores que comete el libelo acusatorio al intentar imputar responsabilidad constitucional a este Ministro de Estado.

La acusación constitucional en contra de este Ministro adolece de problemas argumentativos y de consistencia, pues comete errores en la forma de comprender las atribuciones que le caben a cada autoridad; no identifica de manera clara las normas que se infringen ni la forma en la que ocurre e imputa hechos que no acaecieron en la práctica.

### **1. La inejecución constitucional y legal imputada no se refiere a atribuciones del Ministro de Educación**

A continuación, se expondrán las razones por las cuales este Secretario de Estado no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones que se imputan, dado que se realiza una incorrecta comprensión de la causal y el ejercicio del control jerárquico -exigido por los acusadores- no es parte de las competencias del Ministro de Educación.

#### **a. Incorrecta comprensión de la causal de inejecución de la ley**

El presente capítulo acusatorio argumenta la infracción de los deberes de conducción y dirección que le impondría los artículos 1° y 4° de la ley N° 18.956 al Ministro de Educación, en razón de una serie de incumplimientos de gestión y omisión en la elaboración de mecanismos de respuesta a las urgencias del sistema educativo chileno.

Vale recordar, tal como hemos expuesto, que la causal de inejecución de la ley corresponde a la falta de concurrencia de los Ministros de Estado en la dictación de los reglamentos de ejecución de la ley, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política; y no a las condiciones de ejecución de una norma ni tampoco a falta de ejercicio del control jerárquico respecto de servicios dependientes. Mucho menos lo puede ser respecto de órganos desconcentrados respecto de los cuales no tiene control jerárquico, máxime cuando desde el año 2011 el jefe de servicio del Ministerio de Educación es la Subsecretaría de Educación.

Por tanto, malamente este Ministro de Estado sería responsable por hechos no son parte de la causal contemplada en nuestra Constitución Política y que están fuera de sus competencias.

#### **b. La acusación desconoce la normativa que regula las atribuciones y funciones de este Ministro**

Tal como se señaló en la cuestión previa, las y los acusadores yerran en exigir a este Secretario de Estado la supervisión del funcionamiento de los órganos y servicios públicos dependientes del Ministerio (cuya intensidad depende de la naturaleza de la relación que la ley determine entre ambos), dado el ejercicio del control jerárquico corresponde a una

de las competencias del jefe de servicio del Ministerio, es decir, de la Subsecretaría de Educación.

En razón de lo anterior, es necesario aclarar que los acusadores cometen un grave error de derecho en el libelo al pretender que este Ministro de Estado ejerza las competencias que el ordenamiento jurídico y, en la particular la ley N° 18.956, le ha entregado a la Subsecretaría de Educación. En efecto, lo que se le está exigiendo a este Secretario de Estado es actuar fuera de las competencias que le entrega el ordenamiento jurídico, extralimitándose en sus funciones.

La acusación constitucional pretende ignorar el artículo quinto de la ley N° 18.956 que, expresamente, prescribe que a la Subsecretaría de Educación “le corresponderá, en general, la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector.” Esta distribución de funciones tiene consecuencias fundamentales para las imputaciones al boleo que se hacen en la acusación constitucional.

Finalmente, a este Ministro de Estado se le acusa por la suspensión de clases por los denominados “narcofunerales”, pero las y los acusadores yerran en imputar responsabilidad a este Ministro por estos hechos, toda vez que es una competencia de los sostenedores de los establecimientos educacionales.

## **2. La acusación no aporta elementos suficientes para configurar la infracción a las disposiciones legales y constitucionales que invoca**

Sin perjuicio del argumento anterior, lo expuesto por los acusadores adolece de graves problemas de fondo. En este sentido, el libelo acusatorio es vago en señalar las disposiciones infringidas y la forma en que se estas infracciones se configuran.

Así, respecto a la identificación de las disposiciones, el capítulo acusatorio carece de toda sistematicidad y orden. En efecto, el libelo comienza por enunciar la infracción a disposiciones de la ley N° 18.956 y de la Constitución Política, pero a lo largo del texto no las desarrolla y, por el contrario, comienza a invocar de manera general otras disposiciones normativas. En este sentido, la defensa de este Ministro de Estado no cuenta con un elemento esencial para controvertir lo que se imputa.

Ahora bien, más allá de la falta de claridad de las normas infringidas, la acusación tampoco indica la forma concreta a través de la cual se configura la supuesta infracción a la ley o la Constitución Política por parte de este Ministro, limitándose meramente a enunciar las disposiciones transgredidas. De esta manera, las y los acusadores intentan configurar una infracción general a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la ley N° 18.956, en relación con el artículo 19 N°10 de la Constitución Política<sup>299</sup>, sin aportar la forma en que ello ocurre. Cabe destacar, asimismo, que los artículos indicados como infringidos de forma alguna establecen obligaciones precisas y concretas del Ministro de Educación. El artículo 1° se refiere al Ministerio de Educación sin hacer referencia alguna al Ministro y, por otro lado, el artículo 4° si bien se refiere al rol del Ministro de Educación, no establece obligaciones precisas y determinadas que digan relación con las conductas y omisiones que se imputan por los acusadores.

---

<sup>299</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. pp. 73-75.

Si revisamos la forma en que desarrollan la “inacción” de este Ministro, de manera inmediata se puede constatar que respecto de cada una de las urgencias identificadas no se realiza un ejercicio de subsunción que permita entender cómo se habrían infringido las normas invocadas. En otras palabras, la acusación se limita a imputar una serie de infracciones sin argumentos que las sostengan.

En efecto, consideramos de la mayor gravedad que el libelo acusatorio ignore el hecho de que la responsabilidad constitucional se hace efectiva respecto de obligaciones regladas, quedando vetado un control sobre el mérito o la oportunidad en que se ejecutan las atribuciones públicas.

A continuación, se evidencia la ausencia de este ejercicio de imputación por cada una de las urgencias identificadas por los acusadores, respondiendo más bien a un reproche de las políticas y programas desarrolladas por el Ministerio:

- a. No existe inacción de esta Administración frente al ausentismo y deserción escolar. Sobre esta materia, la acusación construye su argumentación a partir de la “entidad de las afectaciones al sistema educativo”<sup>300</sup>, es decir, configura la infracción a partir de la trascendencia de los resultados, para sostener que este Ministro no realizó acciones frente a las cifras de ausentismo y deserción del sistema educativo. Esta forma de abordar la imputación adolece de, a lo menos, dos problemas.**

En primer lugar, para imputar responsabilidad es incorrecto afirmar que la infracción de los deberes ministeriales depende de la obtención de resultados no reglados por el ordenamiento. En otras palabras, no se puede imputar responsabilidad si se entrega un margen de apreciación sobre la forma de cumplir con un mandato, puesto que esta sólo se podrá hacer efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas.

En la acusación presentada en contra de este Ministro no se visualiza cómo se infringe una obligación jurídica reglada e, inclusive, va un paso más allá al vincular la inacción con cifras sobre ausentismo y deserción escolar. Así, realiza un reproche a una supuesta falta de diligencia para generar condiciones de permanencia en el sistema educativo, pese a que se está frente a disposiciones que establecen normas de carácter meramente programático.

En segundo lugar, yerra en una doble dimensión al señalar que ha existido una completa inacción por parte del Ministerio de Educación. En una primera dimensión resulta incorrecto afirmar que el Ministerio no desplegó acciones para enfrentar las consecuencias de la pandemia en materia de ausentismo y deserción escolar, pues – como se describió – se han desplegado diversas acciones concretas para ello. Por otro lado, en un segundo nivel, desconoce la prioridad con la que se ha atendido a esta materia y las cifras positivas que han existido tras un año de gestión.

## **b. Violencia en establecimientos educacionales**

### **a.**

En esta materia el libelo acusatorio se limita a señalar que ha existido una infracción a los deberes de este Ministro, ya que – supuestamente – no se habrían desplegado acciones

---

<sup>300</sup> Ibid. p. 74.

o estas han sido insuficientes para enfrentar la violencia en establecimientos educacionales.

Sobre esta afirmación, en primer lugar, cabe señalar que no resulta adecuada para configurar una infracción a la ley o la Constitución Política. El libelo acusatorio no aporta los elementos para comprender cómo se infringió el ordenamiento ni tampoco explica el vínculo causal entre la violencia en los establecimientos educacionales y la gestión del Ministerio de Educación.

Por otro lado, los acusadores desconocen nuevamente todas las acciones que se han desplegado en esta materia y, aún más, reitera un cuestionamiento al mérito de las decisiones adoptadas al sostener que “no han sido suficientes” para enfrentar esta urgencia<sup>301</sup>.

### **c. Infraestructura educativa**

Respecto a las iniciativas en materia de infraestructura educativa, el libelo acusatorio imputa una infracción a los principios de eficiencia y eficacia con la que deben actuar los órganos de la Administración del Estado. De esta manera, los acusadores no construyen ni identifican el estándar de eficacia y eficiencia que se transgredió de manera concreta por esta Administración y, además, desconocen el actuar ceñido a la ley que se ha desplegado.

Específicamente, no existe vínculo alguno entre la omisión del catastro de infraestructura y una infracción de a los principios mencionados, ya que, en un primer orden de ideas, la ley no exige su elaboración como estándar de cumplimiento de la eficacia y eficiencia de la actuación estatal; y, por otro lado, se constata que la Dirección de Educación Pública aplicó los instrumentos y siguió el procedimiento establecido en su regulación para priorizar y seleccionar las iniciativas que fueron financiadas.

En definitiva, las y los acusadores intentar fundar su presentación en un incumplimiento a la ley ficticio, pues – como se puede observar – la DEP ha realizado todas las gestiones para realizar el catastro.

### **3. Se imputan hechos que no acaecieron**

Por último, cabe destacar una de las imputaciones más vagas realizadas por los acusadores, quienes pretenden responsabilizar a este Ministro de Estado por hechos que no acaecieron, pero que, de todas formas, habrían fustigado la noción de mérito que subyace a la red de Liceos Bicentenarios<sup>302</sup>.

En efecto, los acusadores comienzan su argumentación señalando que un supuesto recorte al financiamiento de la red, nunca materializado, habría desincentivado gravemente al programa, convirtiéndolo en foco de críticas injustificadas.

---

<sup>301</sup> Ibid. p. 83.

<sup>302</sup> Ibid. p. 85.

Luego, los propios acusadores destacan que esta Administración habría aumentado la ejecución de recursos en la red, permitiendo certificar 80 establecimientos nuevos<sup>303</sup>. Sin embargo, a juicio de los acusadores, dicha inversión pública no sería motivo de ninguna alegría, sino que, por el contrario, daría cuenta de una situación burda<sup>304</sup>. Por cierto, en ningún momento se hace mención a las normas jurídicas infringidas o aún los principios que se habrían afectado.

En base a lo anterior, no se vislumbra infracción a norma jurídica alguna ni tampoco se logra comprender el vínculo causal entre el (no) recorte presupuestario y la afectación a la red de Liceos Bicentenarios. Por ello, es evidente la liviandad con que los acusadores fundan acusaciones constitucionales, careciendo de cualquier sustento material o jurídico, lo que las convierte en meras opiniones.

## VI. COROLARIOS

1. **No hay acción u omisión imputable a este Ministro de Estado.** Resulta improcedente afirmar que este Ministro de Estado ha incurrido en una infracción a la ley y la Constitución en los términos planteados por las y los acusadores, pues el supuesto ilícito constitucional se funda en un desconocimiento de las políticas desplegadas por el Ministerio de Educación; de los buenos resultados y cifras que avalan mi gestión; de las diligencias adoptadas por esta Cartera de Estado para cumplir con sus obligaciones legales; y, de forma ostensible, de los requisitos que se deben cumplir para configurar una infracción constitucional e imputar responsabilidad a un Ministro de Estado.
2. **El Ministerio de Educación desplegó todas las políticas y acciones para enfrentar los desafíos del sistema educativo chileno.** La pandemia por COVID-19 y sus efectos supusieron un desafío sin precedentes del sistema educativo chileno. Al momento de asumir como Ministro de Educación se revisaron los antecedentes y cifras respecto al estado del sistema educativo chileno y, a partir de ellas, se adoptaron una serie de medidas para responder a las urgencias que presentaba el sistema. En contraste con lo sostenido en el libelo acusatorio, este Ministro afirma que:
  - i. **El Ministerio de Educación ha implementado durante toda su gestión políticas para responder al ausentismo escolar, la desvinculación escolar y los problemas de convivencia al interior de los establecimientos educacionales.** Desde el inicio de mi gestión se asumió como tarea principal la reactivación del sistema educativo. Así, tanto el año 2022 como 2023, se han presentado e implementado políticas públicas con una mirada sistémica, integral, contextualizada y estratégica, que atiende a los desafíos en materia educativa. Así, por un lado, se buscaba responder a los efectos de la pandemia y, por otro, avanzar en las transformaciones que requieren el sistema educativo para un cambio de paradigma y progresar hacia la justicia educativa.
  - ii. **El Ministerio de Educación ha invertido los recursos en materia de infraestructura de acuerdo con lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.** En

---

<sup>303</sup> Ibid. p. 86.

<sup>304</sup> Ibid. p. 85.

esta materia, el Ministerio – por medio de la Dirección de Educación Pública – ha asignado los recursos de conformidad a los procesos, instrumentos e indicadores de priorización que establece el ordenamiento jurídico. De forma paralela, ha desplegado acciones para elaborar un catastro de infraestructura educativa, herramienta complementaria al proceso de asignación regulado, con el objetivo de perfeccionar los criterios que se tienen a la vista para evaluar un proyecto de esta naturaleza.

3. **Las medidas y acciones implementadas por esta Administración han impacto de manera positiva en el sistema educativo chileno.** El libelo acusatorio intenta sostener un relato que distorsiona el estado actual del sistema educativo nacional. Esta forma de describirlo omite las mejoras introducidas por esta Administración y los buenos resultados que han obtenido tras el retorno a las clases presenciales. Frente a esta falta de las y los acusadores, resulta imperativo destacar las mejoras en las cifras en materia de ausentismo y desvinculación escolar, la inversión en infraestructura educativa y de las iniciativas para mejorar la convivencia escolar.
4. **Este Ministro no ha incumplido con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.** Las y los acusadores desconocen las gestiones que este Ministro ha desplegado para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que debo cumplir en ejercicio de mi cargo. Específicamente, este Ministro envió al Congreso Nacional el informe sobre el estado de la Estrategia Nacional de Educación Pública y ha desarrollado acciones de acompañamiento respecto de las escuelas con categoría insuficiente de manera transversal y específica.
5. **El libelo acusatorio adolece de una serie de defectos que imposibilitan la configuración de una infracción constitucional.** Se identifican, en distintos niveles, problemas argumentativos y de consistencia en la acusación presentada en mi contra, los que tornan inviable sostener que he cometido ilícito constitucional alguno. De esta manera, el libelo da cuenta de un desconocimiento de las funciones que me caben como Ministro, no aporta elementos suficientes para configurar la infracción e, inclusive, me imputa hecho que no acaecieron.

## **AL CAPÍTULO V: NO SE HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 15.720, NI SE HA TRANSGREDIDO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS**

### **I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

El quinto capítulo de la acusación se centra en la infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (en adelante, “Junaeb” o “Junta”), la cual sería reforzada por lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, con ocasión de la ejecución del denominado “Programa Útiles Escolares” (“PUE”) de la misma Junaeb para el año 2023, lo que, a su vez, habría transgredido el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

En particular, la acusación menciona dos procesos licitatorios convocados por la Junaeb<sup>305</sup>. No obstante, se enfoca únicamente en la descripción de uno de estos (“Licitación ID N° 85-40-LR21”), el cual tenía como objetivo adquirir artículos que componen los sets del PUE, y que fue ejecutado entre noviembre y diciembre de 2021. Especial atención ponen las y los acusadores en el hecho de que el contrato de adjudicación de dicha licitación estableció que los cuadernos debían contemplar cuatro hojas adicionales que contendrían información que apoyara el plan contra la obesidad<sup>306</sup>. Indican que para este año 2023, las hojas adicionales no habrían contenido información sobre el plan contra la obesidad, sino que se habría cambiado la información, la cual habría estado enfocada en educación no sexista y una definición conceptual de la sigla “LGBTQIA+”<sup>307</sup>.

En primer lugar, argumentan que al Ministerio de Educación le corresponde proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural, así como elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación<sup>308</sup>. En consecuencia, la Junaeb, en su calidad de corporación autónoma de derecho público, no tendría la libertad de fijar contenido formativo o curricular en sus actuaciones<sup>309</sup>. En particular sobre la Licitación ID N° 85-40-LR21, estiman que la actuación de la Junaeb aborda un asunto lectivo o curricular (educación sexual) pero que es resuelta sin la debida prevención o incluso anuencia del Ministerio de Educación<sup>310</sup>.

En segundo lugar, señalan que esta actuación de Junaeb transgrediría el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos<sup>311</sup>. En específico, consideran que los cuadernos “suplanta[n] la inclinación parental en materia moral y sexual por una visión unívoca de carácter estatal (...) además, instrumentaliza[n] un requerimiento material de

---

<sup>305</sup> Ibid. p. 112.

<sup>306</sup> Ídem.

<sup>307</sup> Ibid. p. 114.

<sup>308</sup> Literal a) del artículo 2° y literal a) del artículo 2° bis de la ley N° 18.956.

<sup>309</sup> Acusación Constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 109.

<sup>310</sup> Ibid. p. 115.

<sup>311</sup> Ibid. pp.115-120.

los estudiantes para dar practicidad a una agenda ideológica particular o sectorial, como lo es aquella de la ‘educación no sexista’<sup>312</sup>.

En definitiva, la acusación señala que las actuaciones de la Junaeb que impliquen una infracción constitucional y/o legal en el plano del desarrollo de contenido formativo involucran responsabilidad del Ministerio de Educación, que ejerce la supervigilancia de esa entidad<sup>313</sup>. Asimismo, las actuaciones de Junaeb supuestamente suplantan la preferencia de los padres en formación moral o de sexualidad, transgrediendo el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

A continuación, demostraré por qué las acusaciones planteadas deben ser desestimadas, al exponer las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que las y los acusadores consideran infringidas. Posteriormente, una vez identificados los organismos respectivos, expondré los motivos por los cuales no existe infracción de la Constitución o la ley respecto de la ejecución del Programa Útiles Escolares de la Junaeb.

## **II. LA INSTITUCIONALIDAD RELATIVA A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LOS ESCOLARES**

Como se señaló anteriormente, la Junta es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad y patrimonio propio<sup>314</sup>, la cual data de 1964<sup>315</sup>. De conformidad a la ley N° 15.720, la Junaeb es la institución a cargo de la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación<sup>316</sup>, para lo cual administra diversos programas de carácter social y económico dirigidos a las y los estudiantes de establecimientos educacionales en los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y superior regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica<sup>317</sup>.

En lo que interesa para efectos de esta acusación constitucional, la Junaeb tiene, dentro de sus funciones, aprobar los planes provinciales de asistencia social económica de los estudiantes, inclusive las becas y préstamos, y sus respectivos programas<sup>318</sup>. Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta puede adquirir los bienes necesarios en la forma que determine el reglamento<sup>319</sup>.

---

<sup>312</sup> Ibid. pp. 118-119.

<sup>313</sup> Ibid. p. 110.

<sup>314</sup> Inciso primero del artículo 1° de la ley N° 15.720.

<sup>315</sup> Junaeb. “¿Quiénes Somos?”. Disponible en <https://www.junaeb.cl/quienes-somos/#:~:text=Fuimos%20creados%20en%201964%2C%20por%20la%20Ley%20N%C2%BA%2015.720>.

<sup>316</sup> Inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 15.720.

<sup>317</sup> Oficio Ordinario N° 07/823, de 15 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Educación.

<sup>318</sup> Literal c) del artículo 5° de la ley N° 15.720.

<sup>319</sup> Artículo 6° de la ley N° 15.720.

Respecto a la estructura de la Junta, la administración y dirección superior está a cargo del Secretario General de la Junaeb, quien cuenta con todas las funciones, atribuciones y obligaciones del Consejo de la Junta que crea la ley N° 15.720 y su reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias para el mejor y más eficaz funcionamiento de esta corporación<sup>320</sup>.

Finalmente, en cuanto a la relación entre el Ministerio de Educación y la Junaeb, la ley N° 15.720 en el inciso final de su artículo 1° establece expresamente que “[l]a supervigilancia del Gobierno a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se realizará por intermedio del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República”. Es decir, y en concordancia con lo que ya se explicó en la cuestión previa, se trata de una relación de tutela, no de jerarquía o control, lo que trae aparejadas las consecuencias orgánicas y competenciales que ya se explicaron en esa sección.

### **III. LAS ACCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS SE HAN CONFORMADO A LA LEY**

A diferencia de lo que señalan las y los acusadores, no existe ninguna actuación ilícita por parte de Junaeb, sino que sus actuaciones se han apegado a la legalidad tanto en la licitación como en la ejecución de los contratos aludidos. Así, no existe ninguna infracción por parte de la Junta en su actuar en el marco de las acusaciones señaladas por el libelo acusatorio, lo que además fue debidamente informado a la Comisión de Educación de esta Cámara de Diputadas y Diputados, a través del Oficio Ordinario N° 07/823, de 15 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Educación.

#### **1. Programa Útiles Escolares**

El Programa de Útiles Escolares data de 1964, sin embargo, es a partir del año 1996 cuando toma su forma definitiva como un programa complementario de las necesidades de apoyo de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país. Conforme describe la propia Junaeb en su página web, el PUE “consiste en la entrega anual de un set de útiles escolares a estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particular subvencionados adscritos a gratuidad”<sup>321</sup>. El objetivo del programa es contribuir a la permanencia de las y los estudiantes en el sistema educacional, disminuyendo los gastos por concepto de compra de útiles escolares en que debe incurrir el grupo familiar<sup>322</sup>.

Para la ejecución de este programa, la Junaeb desarrolla tres procesos de licitación distintos: (i) compra de artículos escolares a distribuir; (ii) compra del servicio de maquilado o preparación individual de cada uno de los sets que se asignarán a las y los estudiantes; y (iii) compra del servicio de operación logística y distribución que entregue los sets en cada uno de los establecimientos educacionales de país<sup>323</sup>. Para los años 2022 y 2023, los servicios previamente señalados se licitaron a través de Mercado Público,

---

<sup>320</sup> Artículo 1° del decreto ley N° 180, de 1973, del Ministerio de Educación Pública.

<sup>321</sup> Junaeb. “Programa Útiles Escolares”. Disponible en <https://www.junaeb.cl/programa-utiles-escolares/>.

<sup>322</sup> Ídem.

<sup>323</sup> Oficio Ordinario N° 07/823, de 15 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Educación.

específicamente ID N° 85-40-LR21, ID N° 85-37-LR22 e ID N° 85-58LR21, respectivamente.

## 2. La adquisición de cuadernos para el PUE años 2022 y 2023

Respecto de los cuadernos mencionados en esta acusación constitucional, dicha compra se efectuó a través de la licitación ID N° 85-40-LR21. La Junaeb, como servicio descentralizado, realizó este proceso licitatorio siguiendo lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Para este proceso en particular, se dictó la Resolución Afecta N° 23, de 15 de septiembre de 2021, de Junaeb, que aprueba las bases administrativas, técnicas y anexos y llama a licitación pública ID N° 85- 40-LR21 para la adquisición de artículos que componen los sets del programa útiles escolares año 2022-2023 (en adelante, “Bases de Licitación”).

En cuanto a los cuadernos *college* y universitarios señalados en este libelo, las características técnicas exigidas por las Bases de Licitación fueron las siguientes<sup>324</sup>:

<b>Cuaderno College</b>	Cuaderno de 80-100 hojas matemática 7mm. Hojas: Papel hilado blanco mínimo 50 grs/m2. (+/- 5%). En la ficha técnica se debe especificar el origen del papel (celulosa u otro). Rayado: Offset, flexográfico o similar. Tradicional con margen rojo nítido, homogéneo y continuo, con tinta negra indeleble. Tapas: Cartulina termolaminada, barniz UV, o similar 280 grs. (+/-) 5%. Tiro: Polietileno brillante o laca UV, con o sin recubrimiento retro. Las propuestas de diseño de la tapa del cuaderno deberán ser presentadas a Junaeb en la reunión de inicio. Mínimo se deben enviar 15 diseños, de los cuales, Junaeb definirá finalmente cuales se utilizarán. Encuadernación: 3 corchetes espesor 0,55 mm. Galvanizados
<b>Cuaderno Universitario</b>	Cuaderno de 100 hojas matemáticas 7mm. Hojas: Papel hilado blanco mínimo de 50 grs/m2. (+- 5%). En la ficha técnica se debe especificar el origen del papel (celulosa u otro). Rayado: Offset, flexográfico o similar. Tinta negra indeleble, con margen. Tapas: Termolaminadas o barniz UV. Cartulina dúplex de mínimo 325 grs o superior. Recubrimiento tiro: Polietileno brillante o laca UV, con o sin recubrimiento retro. Encuadernación: Espiral metálico simple, grosor mínimo 0,9 mm., con puntas no visibles. Las propuestas de diseño de la tapa del cuaderno deberán ser presentadas a Junaeb en la reunión de inicio. Mínimo se deben enviar 15 diseños, de los cuales, Junaeb definirá finalmente cuales se utilizarán.

Adicionalmente, las Bases de Licitación señalaron que:

“[I]os cuadernos college y universitario (adulto), deben considerar la incorporación adicional de 4 (cuatro) hojas las que contendrán material informativo que apoye el plan contra la obesidad liderado por nuestra institución, además de las caras interiores de las tapas de los cuadernos y la contratapa del Block de Dibujo llevarán diseño entregado por Junaeb, para todos los diseños se deberá imprimir a cuatricromía. Para ello, Junaeb hará entrega de los diseños y mensajes que se deberán incorporar, información que será entregada al adjudicatario en un periodo no superior a 10 días hábiles contados desde la reunión de inicio”<sup>325</sup>.

<sup>324</sup> Junaeb, Bases de Licitación. p. 30.

<sup>325</sup> Junaeb, Bases de Licitación. p. 34.

Conforme a las Bases de Licitación, la Junta requería la adquisición de 25.406.681 artículos para el proceso de entrega PUE 2022 y 25.406.681 para el proceso de entrega PUE 2023, correspondientes a un total de 4.360.540 sets para las y los estudiantes beneficiarios del Programa<sup>326</sup>.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 3.417, de 23 de diciembre de 2021, de Junaeb, se aprobó el informe final de la comisión y adjudicó la oferta a Productos Torres SpA, RUT N° 96.872.220-4, por un total de \$17.502.129.042, cuyo contrato fue aprobado por Resolución Afecta N° 5, de 27 de enero de 2022, de Junaeb. Dicho contrato, contempla las mismas características técnicas indicadas anteriormente para los cuadernos *college* y universitarios<sup>327</sup>.

Sobre la distribución de este material, según lo informado por la Subsecretaría de Educación, a mediados de junio de 2023, la cantidad de sets entregados corresponden a 2.163.513 sets<sup>328</sup>. Respecto a la información a las y los apoderados sobre este proceso, la Junaeb mediante Oficio Ordinario N° 250, de 2023, informó a las y los directores de establecimientos del país sobre el proceso de entrega del PUE durante este año.

### **3. El diseño de las hojas adicionales de los cuadernos para el año 2023**

De acuerdo con lo dispuesto por Junaeb en el marco del proceso licitatorio, los cuadernos *college* y/o universitarios para el año 2023 finalmente contaron con un diseño de 6 planas. Así, las planas diseñadas del cuaderno universitario contienen la siguiente información:

- Páginas 1 y 2: Convivencia digital.
- Página 3: Reconocimiento de emociones.
- Página 4: Lenguas originarias.
- Página 5: Comunidades no sexistas.
- Página 6: Consejos para una buena hidratación.

La acusación constitucional señala el contenido adicional de los cuadernos entregados por Junaeb aborda un asunto lectivo o curricular (educación sexual) que es resuelto “sin la debida prevención o incluso con la anuencia del Ministerio de Educación”<sup>329</sup>. En opinión de las y los acusadores, esto excedería las atribuciones de Junaeb, no tendría facultades para fijar contenido formativo o curricular en sus actuaciones, e infringiría los términos de la licitación<sup>330</sup>.

Como veremos a continuación, ninguna de las dos imputaciones es correcta, lo que resulta claro si se comprende correctamente el marco normativo involucrado en estas actuaciones.

### **4. La información contenida en los cuadernos no dice relación con contenido curricular**

---

<sup>326</sup> Junaeb, considerando 5° de las Bases de Licitación, p. 2.

<sup>327</sup> Cláusula cuarta del contrato de adjudicación establecido en la Resolución Afecta N° 5, de 27 de enero de 2022, de Junaeb.

<sup>328</sup> Oficio Ordinario N° 07/823, de 15 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Educación. A este número, se le debe sumar 165.757 sets de libre disposición para entrega de las direcciones regionales.

<sup>329</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 115.

<sup>330</sup> Ibid. p. 109.

De conformidad con artículo 31 de la Ley General de Educación, es el Ministerio de Educación el organismo competente para definir lineamientos o contenidos lectivos y curriculares, a través de la elaboración de las bases curriculares, que definen los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles educativos establecidos en la ley. Dicho en otras palabras, a través de las bases curriculares se definen las asignaturas y contenidos de los niveles pre-escolar y escolar del sistema educativo.

Con todo, como ya se advirtió, llama la atención que el libelo acusatorio desconozca lo que debe entenderse por contenido curricular. El contenido de las planas de los cuadernos a que alude el libelo acusatorio, no dicen relación con contenido curricular, sino más bien con contenido informativo sobre planes y programas en distintas materias - dentro de ellas, en relación a educación inclusiva- que estaría llevando el Ministerio de Educación, cuestión que se enmarca dentro de las atribuciones que los literales a) y g) del artículo 2° de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, y que en particular el numeral 4 del artículo 7, le otorgan a la División de Educación General, especialmente la de entregar información a la comunidad educativa.

Al no tratarse de materias relativas al contenido curricular, Junaeb puede decidir, autónomamente, en cuanto organismo descentralizado, agregar otros contenidos a los cuadernos con diseño, sin necesidad de poner en conocimiento ni recabar el consentimiento del Ministerio de Educación<sup>331</sup>, sin perjuicio de que pueda consultar o solicitar insumos a diversos organismos públicos o privados, proceder que ha sido repetido en diversas administraciones anteriores.

Finalmente, llama la atención que esta acusación constitucional solo haga referencia al contenido de una plana indicando que la Junaeb habría “trastocado la obligación impuesta al proveedor de los cuadernos incorporando en ellos información de carácter sexual y no sobre el Plan contra la Obesidad”<sup>332</sup>. Aparentemente, a juicio de los acusadores, este es el único contenido que resulta reprochable, pero no los contenidos relacionados con la convivencia digital, el reconocimiento de emociones, y las lenguas originarias. Asimismo, tal como se ha señalado en los capítulos anteriores, no existe una afectación al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, pues, como se explicó en la respuesta a los capítulos I y II, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos e hijas no puede obstar a la entrega de información que es necesaria para dar cumplimiento al derecho de niños, niñas y adolescentes a la educación.

## **5. No existió ninguna vulneración a la ley en el marco de la ejecución del contrato**

Sin perjuicio de que una acusación constitucional no es la instancia jurídicamente adecuada para cuestionar la legalidad de un contrato de adjudicación, se debe señalar que ni el adjudicatario ni competidor alguno impugnó en sede administrativa o judicial el

---

<sup>331</sup> Aunque no era obligatorio para Junaeb, con el propósito de dar cumplimiento al principio de coordinación, históricamente ha consultado a diversos organismos sobre el contenido que podría incorporarse en las hojas de los cuadernos, entre ellos, al Mineduc.

<sup>332</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 114.

proceso licitatorio o el contrato de adjudicación. Es decir, no se ejercieron ninguna de las vías que el ordenamiento jurídico prevé para la impugnación de la actuación de la Administración en el marco de la adquisición de bienes o servicios, y aun cuando se considerase que existe un incumplimiento normativo, este sería de carácter contractual, por lo que no puede considerarse una infracción de ley, por su propia naturaleza.

A mayor abundamiento, en ningún caso, ni aunque hubiese habido alguna infracción en el marco del procedimiento licitatorio y posterior ejecución del contrato, le habría correspondido a este Ministro resolver sobre una reclamación de este tipo ya que, como hemos dicho, Junaeb es un organismo descentralizado, no sometido a control jerárquico del Ministerio de Educación. Una eventual intervención de mi parte en estas materias no se encuentra dentro del ámbito de mis competencias, y habría supuesto, por tanto, vulnerar directamente la Constitución y la ley.

#### **IV. ESTE MINISTRO NO TIENE ATRIBUCIONES DE CONTROL SOBRE JUNAEB**

Como se explicará a continuación, el Ministerio de Educación no tiene atribuciones de control sobre Junaeb, ni puede intervenir en sus procesos licitatorios, ni en la ejecución de los contratos de adquisición de bienes o servicios. De haber actuado en este ámbito, como las acusadoras y acusadores pretenden, habría vulnerado las competencias que la ley me otorga.

##### **1. No corresponde al Ministerio de Educación intervenir en las licitaciones para ejecutar programas de la Junaeb**

Las supuestas infracciones constitucionales y legales que se me imputan en este capítulo acusatorio no dicen relación con atribuciones de este Ministro. En particular y según se reconoce vastamente en la propia acusación constitucional deducida en mi contra<sup>333</sup>, la realización de adquisición de bienes para la ejecución de programas de la Junaeb es de competencia de dicha Junta en su calidad de servicio descentralizado. A su vez, como se indicó en la sección anterior, le corresponde al Secretario General de la Junaeb, quien cuenta con todas las funciones y atribuciones necesarias para el mejor y más eficaz funcionamiento de la Junta, y no al Ministro de Educación.

La ley que creó la Junaeb establece que al Ministerio de Educación le corresponde la supervigilancia de esta Junta. Es decir, en términos legales, le corresponde un deber de tuición, y no una relación de subordinación jerárquica. En esa línea, Junaeb goza de autonomía en su relación con el poder central, como prescribe el artículo 1 de su reglamento establecido en el decreto supremo N° 5.311, de 1968, del Ministerio de Educación Pública, especialmente en las materias que la ley entregó a su exclusiva competencia, como son las licitaciones y contrataciones que reclaman las y los acusadores en este caso en particular. Ello es de total trascendencia a la hora de evaluar la acusación constitucional, ya que el legislador no ha entregado al Ministerio, por ejemplo, facultades para intervenir en los procesos licitatorios y de compras públicas, o visar los mismos o los actos administrativos mediante los que se desarrollan las competencias exclusivas de la Junaeb. Por lo tanto, incluso en el evento de ser cierto lo indicado por los

---

<sup>333</sup> Ibid. p. 105 y siguientes.

y las acusadoras, sin que pueda atisbarse que exista una infracción de ley, este Ministro no tiene facultades para intervenir.

## **2. No existe omisión a los deberes de supervigilancia del Ministro que importe una infracción a la Constitución y la ley**

A continuación, respecto del deber de supervigilancia que sí corresponde al Ministerio de Educación respecto de Junaeb, y de acuerdo a la normativa actualmente vigente, que desde 1973 declaró en reorganización la Junaeb, todas las facultades de los órganos superiores de la institución están entregadas a quien ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo. Así, la ley N° 15.720 no especifica atribución, función u obligación alguna de control por parte del Ministro de Educación respecto de Junaeb<sup>334</sup>, sino simplemente se limita a indicar que su supervigilancia corresponde al Ministerio de Educación.

Así, la regulación aplicable a la Junaeb no dispone consideraciones adicionales en lo relativo a dirección o mando respecto a la administración central, sin que este Ministro cuente con las potestades de incitar la acción del órgano inferior o regular la acción de sus funcionarios o la adopción de decisiones; careciendo de poderes de resolución, ya que no se constituye como superior jerárquico respecto de sus decisiones y no cuenta con potestades disciplinarias para la evaluación y sanción de supuestos incumplimientos administrativos.

Adicionalmente, y específicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 18.956, es la Subsecretaría de Educación el órgano al que corresponde el ejercicio de la relación de supervigilancia establecida en el inciso final de artículo 1° de la ley N° 15.720, no al Ministro de Educación.

## **V. COROLARIOS**

- 1. La licitación ha dado cumplimiento a todos los requisitos que establece la ley.** La licitación materia de este capítulo acusatorio, realizada durante la administración anterior y ejecutada en esta, ha dado cumplimiento a todos los requisitos que establece la ley N° 19.886, se ha conformado a las leyes sectoriales y ha consistido en un procedimiento equivalente al que Junaeb lleva ya décadas realizando.
- 2. Junaeb no transgredió las competencias que la ley le atribuye.** En efecto, la información que los cuadernos entregan no se refieren a materias curriculares. Sin perjuicio de ello, Junaeb solicitó los insumos que estimó relevantes al Mineduc y a entidades privadas, tal como ha hecho en licitaciones anteriores.
- 3. En la licitación y ejecución de los contratos referidos no hubo irregularidad ni infracción a la ley alguna.** De ello da cuenta el hecho de que ni el adjudicatario, ni el resto de los competidores, ni ninguna otra persona, pública o privada, hayan impugnado el proceso de compra referido mediante las vías que la ley franquea, ninguna de las cuales es, por cierto, la acusación constitucional.
- 4. No es posible sostener razonablemente que este Ministro incumplió en su actuar las disposiciones que la Constitución o la ley establecen.** Por el contrario, en pleno

---

<sup>334</sup> Artículo 1° del decreto ley N° 180, de 1973, del Ministerio de Educación Pública.

respeto del mandato de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental el comportamiento de esta autoridad es respetuoso de las competencias entregadas por la ley N° 15.720 a la Junaeb, organismo descentralizado. Este Ministro cumplió con sus deberes legales y constitucionales al no interferir ilícitamente en la ejecución de las funciones que la referida ley entrega a la Junaeb como organismo descentralizado.

**AL CAPÍTULO VI: EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NO HA INCUMPLIDO SU DEBER DE SUPERVIGILANCIA SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS, EN ESPECIAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS “DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR” (PAE) Y “DE ALIMENTACIÓN PARVULARIA” (PAP), POR LO QUE NO HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 15.270, QUE CREA LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS.**

## **I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

El sexto capítulo de la acusación constitucional se enfoca en la supuesta infracción al deber de supervigilancia dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, con ocasión de la ejecución de los Programas de Alimentación Escolar (en adelante, “PAE”) y de los Programas de Alimentación Parvularia (en adelante, “PAP”) por parte de Junaeb.

Según las y los acusadores, esta supuesta infracción configura la causal contemplada en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, que habilita la acusación constitucional contra un Ministro de Estado por infringir la Constitución o las leyes.

Para sostener esta imputación, el libelo acusatorio menciona dos procesos licitatorios convocados por Junaeb en 2020<sup>335</sup> y 2021<sup>336</sup> para la provisión de alimentos de los programas PAE y PAP, en los cuales habrían existido supuestas irregularidades, específicamente respecto a la administración y ejecución de los contratos suscritos por Junaeb y los proveedores adjudicados.

En particular, las y los acusadores señalan que la manera en que se ha calculado el precio a pagar a los adjudicatarios –establecida previamente en las bases de licitación y contratos respectivos- habría originado un mecanismo irregular en la administración de ambos contratos, lo cual trasgrediría normas y principios en materia de contratación pública de la ley N° 19.886, así como también a los principios de eficiencia y eficacia en el empleo de recursos fiscales, consagrados en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

A propósito de esta supuesta irregularidad, se argumenta que los ministros de Estado son las autoridades superiores del sector que dirigen, por lo que, en lo que respecta a la política formativa o al empleo de recursos fiscales para la ejecución de programas (como los de alimentación), el Ministro de Educación debe ejercer, en el marco de sus facultades, las acciones necesarias para “prever, corregir y sancionar hechos que así lo ameriten”<sup>337</sup>.

En base a estas consideraciones, la acusación sostiene que con ocasión de las irregularidades en la ejecución de los programas PAE y PAP, en especial de las licitaciones

---

<sup>335</sup> Licitación ID 85-18-LR20, iniciada en 2020 para los Servicios de Alimentación PAE-PAP, cuyas bases administrativas, técnicas y operativas de licitación, y anexos respectivos fueron aprobadas por resolución afecta N° 70, de 26 de agosto de 2020; las cuales fueron modificadas por resolución N° 72, de 4 de noviembre de 2020; y Adjudicación en resolución afecta N° 2 de 15 de enero de 2021, todas de Junaeb.

<sup>336</sup> Licitación ID 85-41-LR21, iniciada en 2021 para Raciones Alimenticias PAE-PAP, cuyas bases administrativas, técnicas y operativas de licitación, y anexos respectivos fueron aprobadas por resolución afecta N° 22, de 14 de septiembre de 2021 y Adjudicación en resolución afecta N° 2 de 20 de enero de 2022, todas de Junaeb.

<sup>337</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 124.

“ID 85-18-LR20, iniciada en 2020 para los Servicios de Alimentación PAE-PAP”<sup>338</sup> e “ID 85-41-LR21, iniciada en 2021 para Raciones Alimenticias PAE-PAP”<sup>339</sup>, ha existido una falta de fiscalización por parte de este Ministro, lo cual constituye una omisión en la ejecución de la función de supervigilancia que le corresponde sobre Junaeb, infracción que se enmarcaría en la causal de acusación constitucional establecida en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política.

A continuación, procederé a desestimar cada uno de los hechos y acusaciones imputadas a esta autoridad en el capítulo VI de la acusación.

- En primer lugar, daré cuenta de la falta de especificidad y detalle en las imputaciones que formulan las y los acusadores, toda vez que en ninguna parte del capítulo acusatorio fundamentan el efectivo acaecimiento de las supuestas irregularidades, ni entregan información adicional más allá de aseveraciones sin sustento, ni tampoco señalan qué facultades de fiscalización habría dejado sin ejecución este Ministro de Estado en relación con los contratos suscritos por Junaeb.
- En segundo lugar, expondré de manera detallada las normas constitucionales y legales que regulan el deber de supervigilancia de esta autoridad con relación a Junaeb, dando cuenta que este Ministro no es responsable de los hechos que se le formulan, y que tampoco tiene atribuciones respecto de las disposiciones que las y los acusadores consideran vulneradas.
- Por último, señalaré las razones por las cuales no existe infracción de la Constitución o la ley con ocasión de la ejecución de los programas de alimentación escolar y alimentación parvularia de Junaeb, toda vez que ambas licitaciones y los contratos que de ellas derivan han cumplido cabalmente con toda la normativa vigente sobre la materia.

## **II. FALTA DE ESPECIFICIDAD DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE ESTE MINISTRO DE ESTADO**

### **1. La acusación constitucional debe determinar con precisión y detalle los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales formulados**

Como ya se ha señalado en la cuestión previa de esta defensa, las garantías derivadas del debido proceso son plenamente aplicables a una acusación constitucional. Las y los acusadores deben otorgar un mínimo de fundamentación al libelo, con la claridad y determinación suficiente para que se pueda desvirtuar los argumentos tanto de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito, en el caso de existir.

Este deber que tienen las y los acusadores se encuentra establecido en el artículo 51 de la LOCCN, norma que dispone que una acusación constitucional debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla”.

Esta norma exige que la acusación constitucional debe determinar con precisión y detalle los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se formulen. Más aún, quien acusa debe acompañar las pruebas suficientes para fundamentar las acusaciones realizadas.

---

<sup>338</sup> Ibid. p. 127

<sup>339</sup> Ibid. p. 127

Sumado a lo anterior, y considerando el carácter de reproche constitucional y jurídico de la acusación constitucional, no es posible pasar por alto el deber que tienen las y los acusadores de enmarcar los hechos que se me imputan en alguna de las causales establecidas de manera taxativa por la Constitución Política que hacen procedente una acusación constitucional. Esto es, señalar de forma clara cómo los supuestos hechos alegados caben específicamente en las hipótesis contempladas por la Constitución que hacen procedente este tipo de acusación.

## **2. La acusación constitucional no determina de manera precisa y detallada los hechos que se imputan a este Ministro de Educación, ni señala la forma en que tales hechos se encasillan en la causal del literal b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República**

En el capítulo acusatorio se me imputa haber “omitido completamente”<sup>340</sup> el rol de supervigilancia que debe cumplir el Ministro de Educación respecto de Junaeb, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720. Esta infracción habría tenido lugar, según las y los acusadores, por no haber ejercido mis facultades constitucionales y legales para “prever, corregir y sancionar”<sup>341</sup> supuestas irregularidades en la ejecución y administración de los contratos de programas de alimentación suscritos por Junaeb con proveedores adjudicados en razón de los antedichos procesos licitatorios.

Sin embargo, en ningún párrafo del capítulo acusatorio se señala qué facultades específicas de fiscalización he incumplido respecto de mi deber de supervigilancia sobre la Junaeb. Tampoco se menciona cuáles serían las facultades que no he ejercido para “prever, corregir y sancionar hechos que así lo ameriten”<sup>342</sup>. Es más, la única alusión a las prerrogativas de supervigilancia que tiene esta autoridad respecto de Junaeb es la mera referencia al artículo 1° de la ley N° 15.720. Fuera de ello, no existe ningún intento de argumentación sobre el modo en que debe ser ejercido este rol de tutela, ni tampoco se explica la manera en que, en la práctica, lo he dejado de cumplir, lo que es la base de la infracción legal que se me imputa.

Es más, es tan evidente la falta de imputación y argumentación de la acusación constitucional, que para los acusadores bastaría esta supuesta omisión para que se configure la causal contemplada en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, que habilita la acusación contra un Ministro de Estado por infringir la Constitución o las leyes.

A la falta de especificidad señalada, se suma que las y los acusadores sustentan su acusación de omisión a mi rol de supervigilancia en una supuesta irregularidad que, a su juicio, se encontraría “concretada” en el “seno de una institución como la Junaeb”<sup>343</sup>, sin siquiera explicar cómo, en el marco específico de los contratos adjudicados por el Gobierno anterior en 2020 y 2021, estaría ocurriendo y operando este mecanismo de pago de carácter irregular.

En la acusación constitucional y sus anexos no se detalla cuándo, dónde, respecto de qué establecimientos educacionales ni cómo se habrían producido las supuestas irregularidades denunciadas. Tampoco se señala cuáles serían los casos en que se habrían detectado alteraciones en el sistema de pago de los programas de alimentación<sup>344</sup>,

---

<sup>340</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 136.

<sup>341</sup> Ibid. p. 124.

<sup>342</sup> Ídem.

<sup>343</sup> Ibid. p. 134.

<sup>344</sup> La cita específica de las y los acusadores es la siguiente: “En conjunto, tanto la normativa de rango legal, como la de rango reglamentario muestran que solo podrá complementarse un contrato previamente suscrito,

ni qué método utilizaron los acusadores para calcular los \$110.000.000.000 (ciento diez mil millones de pesos) supuestamente empleados por Junaeb sin aplicar la normativa contemplada en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios<sup>345</sup>.

Todas estas imputaciones contenidas en el capítulo acusatorio son abstractas y genéricas. Incluso, la exposición de la supuesta irregularidad que denuncian es una explicación sobre cómo, a su entender, opera o debería operar el mecanismo de pago de los productos adjudicados en el marco de los programas de alimentación PAE y PAP. No obstante, esta explicación lo único que da cuenta es que los acusadores no comprenden cómo funcionan los mecanismos de pago que utilizan los contratos adjudicados por Junaeb, ni tampoco cómo funcionan los objetivos, precisamente de eficiencia y eficacia, que buscan y por los cuales fueron diseñados.

A propósito de dicha explicación, las y los acusadores indican que “han detectado” tres vulneraciones en el mecanismo de pago de los programas de alimentación, a saber: i) que Junaeb fija o exige productos no previstos en la Programación Referencial Anual de Productos Alimenticios (PRP), que a su entender es la programación anual para la entrega de productos, en cuanto a cantidades y establecimientos donde dichos productos deben ser entregados; ii) que Junaeb fija o exige productos a ser servidos en establecimientos no contemplados en la “Programación”<sup>346</sup>; y iii) que los montos exigidos “por fuera” de la Programación Referencial Anual de Productos Alimenticios por Junaeb son considerablemente más altos, lo que alteraría “de manera sustancial el mecanismo de adquisición pública y los contratos suscritos en el proceso de adjudicación”<sup>347</sup>.

Sin embargo, como ya se ha indicado, en ninguna parte del capítulo acusatorio ni de sus anexos queda claro a cuál de los dos contratos suscritos por Junaeb se está cuestionando; ni cuáles son los productos exigidos por Junaeb que no fueron previstos en la “Programación”; ni qué establecimientos no contemplados en la Programación Anual recibieron provisión de productos por parte de los proveedores adjudicados; ni qué montos y cuán altas eran las sumas exigidas por fuera de la Programación Anual por parte Junaeb; ni de qué manera estos montos habrían alterado el mecanismo de adquisición y los contratos suscritos por Junaeb.

### **3. La falta de determinación precisa y detallada de los hechos que se me imputan vulnera gravemente mi derecho a la defensa.**

La falta de claridad en la imputación de hechos e infracciones habla por sí sola. Ninguno de los elementos antes señalados ha sido siquiera descrito de manera detallada y concreta por las y los acusadores. Esto es así, porque todas sus imputaciones son conceptuales y teóricas, lo que da cuenta de que las y los acusadores no entienden cómo funcionan los mecanismos de pago contemplados en los contratos suscritos por Junaeb.

---

sin mediar licitación pública, cuando los montos involucrados no superen las 1.000 UTM, habiéndose detectado casos de alteración del sistema de pago en los contratos administrativos analizados que superan dicho monto y constituyen de facto una provisión directa de servicios”. Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 131.

<sup>345</sup> Ibid. p. 132.

<sup>346</sup> Las comillas que se utilizan en la palabra “Programación” se debe a que el libelo acusatorio no especifica si se refieren a la Programación Referencial de Productos Alimenticios (PRP) o a la Programación Mensual de Productos (PMP), debido a que en numeral 2) de la página 130 del escrito de acusación simplemente utilizan la expresión “Programación”, como si esta defensa tuviese alguna habilidad especial para comprender más allá del tenor literal de sus palabras. Este es otro ejemplo de la carencia de detalle y especificidad en las acusaciones que las y los acusadores me imputan a lo largo de la presente acusación constitucional.

<sup>347</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 130.

Así las cosas ¿es posible esgrimir una defensa adecuada si las y los acusadores no argumentan de manera precisa y detallada los hechos e infracciones legales que se me imputan? No, no es posible pues requiere un ejercicio especulativo.

Como he señalado, la carga de la argumentación, imputación y prueba concreta de los hechos e infracciones legales recae en quienes formulan la acusación constitucional. Esta imputación debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para que esta autoridad pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En ese marco, son las y los acusadores quienes no han cumplido con la exigencia legal establecida en el artículo 51 de la LOCCN para que este Ministro de Estado pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa.

Como he señalado, de la lectura del capítulo acusatorio queda patente que este carece de la especificidad mínima en la imputación y fundamentación de los hechos. De ese modo, esta autoridad se ve impedida de efectuar una defensa adecuada, al no estar claros, detallados ni determinados los hechos ni las infracciones legales que dan lugar a la causal contemplada en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

### **III. NO HAY RESPONSABILIDAD DEL MINISTRO**

#### **1. La responsabilidad que hace efectiva la acusación debe fundarse en “hechos personales”**

Como se explicó en la cuestión previa y en el capítulo anterior, debido al carácter excepcional y sancionatorio de la acusación constitucional se exige que los hechos que dan lugar a alguna de las causales establecidas por la Constitución sean cometidos personalmente por la autoridad acusada. Por ello, no son procedentes las acusaciones constitucionales por actuaciones de funcionarias o funcionarios subordinados a esta, menos aún respecto de funcionarios que no estén bajo la dependencia jerárquica de este Ministro, como sucede en este caso, en que la supuesta irregularidad no ha sido debidamente acreditada por las y los acusadores; y que, además, corresponde a hechos que son de competencia de Junaeb, órgano descentralizado y solo sujeto a la supervigilancia del Ministerio de Educación en los términos de la ley N° 15.720. A este respecto, además, debe considerarse que los mecanismos de pago en los que supuestamente se configuraría, según las y los acusadores, una irregularidad, fueron establecidos en las bases de licitación de los ya citados procesos de contratación pública, los que fueron llevados a cabo por la Administración anterior, esto es, mucho antes que este Ministro asumiera como tal.

La razón normativa por la cual la responsabilidad constitucional de los ministros de Estado es personal se encuentra en el artículo 7° de nuestra Constitución Política, norma que dispone que: “Los órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. Conforme a esta disposición, la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada solo se gatilla por hechos propios que se realizan en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, lo cual es consecuencia lógica de la consagración del principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, y de cómo funciona, en general, la responsabilidad en el sistema jurídico.

En ese sentido, para que se configure la causal de infracción a la Constitución o las leyes, se requiere el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y la determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de esta autoridad, que constituyan

la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas. Sin embargo, como se explicará en el siguiente apartado, las imputaciones de las y los acusadores no cumplen con ninguno de estos requisitos.

## **2. La relación jurídico-administrativa entre el Ministerio de Educación y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas es de tutela o supervigilancia**

Como se ha señalado en el capítulo anterior de esta defensa, las presuntas irregularidades ocurridas con ocasión de los programas de alimentos de Junaeb no corresponden a hechos acaecidos bajo el alero de las atribuciones de este Ministro. En particular, y según se reconoce ampliamente en el libelo acusatorio, la licitación de servicios para la ejecución de programas de alimentos de la Junaeb es competencia de dicha Corporación Autónoma, en su calidad de servicio descentralizado.

Como se sostiene en la acusación constitucional, el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, dispone que al Ministerio de Educación le corresponde la supervigilancia de esta Junta. Incluso, en el capítulo acusatorio se señala que “en el binomio supervisión jerárquica/dependencia y de supervisión/supervigilancia, el Ministerio de Educación en relación con Junaeb se sitúa en el marco de la supervigilancia<sup>348</sup>, la cual, en palabras de los acusadores, “constituye un mecanismo más flexible y laxo de autoridad por sobre el órgano supervigilado, lo que no equivale a una total autonomía, sino que debe estarse a la configuración legal del órgano para determinar la manera en que dicha supervigilancia o tutela debe ser ejercida”<sup>349</sup>.

En efecto, como se ha dado cuenta en el capítulo anterior y en este capítulo de la defensa, la forma de relación jurídico-administrativa que vincula al Ministerio de Educación y a Junaeb no es de jerarquía, sino de tutela o supervigilancia, que “es la relación jurídica que existe entre las personas jurídicas públicas descentralizadas y la administración central del Estado”<sup>350</sup>. Ello implica que el Ministerio de Educación no tiene potestad de mando, fiscalización (en el sentido de exigir cuenta al órgano subordinado), disciplinaria, de jurisdicción retenida o de resolución de contiendas de competencia, salvo que existan competencias expresamente consagradas en la ley<sup>351</sup>.

En cambio, en el ejercicio de la función de supervigilancia que tiene esta autoridad respecto de Junaeb, se tienen únicamente las facultades expresamente consagradas en la ley, conforme a los términos del inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, norma que dispone:

“La supervigilancia del Gobierno a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se realizará por intermedio del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Contraloría General de la República.”

Se advierte, no obstante, que los acusadores fallan en su deber de fundamentar, construir interpretativamente o al menos dotar de sustancia el contenido y alcance jurídico específico del rol de supervigilancia consagrado en el artículo 1° de la ley N° 15.720, generando un confuso vacío a este respecto, como se verá a continuación.

En efecto, con el objeto de encontrar una interpretación acorde a su acusación y vencer las características de laxitud y flexibilidad que reconocen a la función de supervigilancia -

---

<sup>348</sup> Ibid. pp. 123 y 124.

<sup>349</sup> Ibid. p. 124.

<sup>350</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 88.

<sup>351</sup> Cordero, Eduardo. 2012. La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Contraloría General de la República. pp. 19 y 20.

en contraste con la función de jerarquía-, los acusadores argumentan que “en materia de empleo de recursos fiscales, dicho deber no cede, sino que se acrecienta, debiendo el Ministro requerir y efectuar actuaciones cuando se coloca en su conocimiento hechos que pueden revestir vulneraciones a la Probidad y otros relevantes principios y normas que rigen el actuar de la Administración”<sup>352</sup>.

Para justificar este argumento, los acusadores sostienen que: “Así ha sido reconocido expresamente por la Contraloría General de la República al definir el rol de supervigilancia”<sup>353</sup>, citando un dictamen que analiza la función de supervigilancia que le corresponde ejercer al Ministerio del Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 70, letra b), de la ley N° 19.300.

Sin embargo, ninguna palabra del dictamen que utilizan hace referencia a que en materia de recursos fiscales se acrecienta el deber de supervigilancia. Esta autoridad no comprende si los acusadores incluyeron esta cita por error o simplemente no leyeron el contenido del dictamen N° E139159N21, de 15 de septiembre de 2021, de la Contraloría General de la República.

Es más, dicho dictamen tampoco efectúa un análisis del deber de supervigilancia en abstracto, como equivocadamente creen los acusadores, sino que hace un examen específico y concreto sobre el deber de supervigilancia que tiene el Ministerio del Medio Ambiente respecto de una materia completamente determinada, esto es, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, y que se desprende de una norma legal explícita que otorga competencias a dicho Ministerio sobre la materia, como es el artículo 70 de la ley N° 19.300, el cual le otorga la atribución para: “Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado”.

De hecho, el propio dictamen señala que “la función de supervigilancia que le corresponde ejercer al Ministerio del Medio Ambiente en virtud del anotado artículo 70, letra b), de la ley N° 19.300, debe entenderse referida no a una tutela sobre otro organismo de la Administración del Estado, sino a la obligación de velar, desde un plano superior, para que se observen las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre una determinada materia (aplica criterio del dictamen N° 459, de 1998). En la especie, se trata de una supervigilancia sobre el SNAPE, constituyendo los aludidos lineamientos pautas para que el propio MMA pueda cumplir con su deber de garantizar la tutela de las áreas protegidas y la preservación de la biodiversidad de forma más eficiente y eficaz”<sup>354</sup>.

Así, el dictamen que arguyen los acusadores no resulta aplicable a la situación particular, por dos razones ineludibles: primero, porque la norma que la Contraloría interpreta no se refiere a una relación orgánica entre dos entidades públicas, como son las relaciones de jerarquía y supervigilancia que pueden existir entre un ministerio y un servicio que forma parte de su sector, sino que describe una facultad específica respecto de una determinada materia, por lo cual, lo que establece el dictamen no resulta aplicable a la relación entre el Ministerio de Educación y de Junaeb; y segundo, porque existe una norma específica que otorga competencias al Ministerio del Medio Ambiente en la materia, la cual no solamente se refiere a la supervigilancia sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sino que también le entrega otras facultades sobre el tema, tales como proponer políticas, planes, programas y normas, con lo cual existe una especificidad en este punto que no se presente en caso de Junaeb.

---

<sup>352</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 135.

<sup>353</sup> Ídem

<sup>354</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° E139159N, de 15 de septiembre de 2021.

En definitiva, el deber de supervigilancia que tiene el Ministerio de Educación en relación con Junaeb no es aquel que han intentado interpretar artificiosa y equivocadamente los acusadores en su acusación constitucional.

Por el contrario, sobre la materia es menester que esta autoridad se atenga a lo que expresamente establece el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, así como también a lo que la doctrina administrativa ha entendido que forma parte de la relación jurídica de supervigilancia, esto es, que el contenido del control de la supervigilancia dependerá de lo que establezca la legislación. Es decir, si no hay mecanismos de control establecidos expresamente por la ley, el órgano supervigilado gozará de autonomía respecto del poder central<sup>355</sup>. En consecuencia, para determinar si ha existido o no infracción u omisión al deber de supervigilancia por parte de esta autoridad en relación a Junaeb con ocasión de los contratos por programas de alimentación, se deben analizar las competencias y facultades que la ley N° 15.720, le ha asignado a este Ministro de Educación y a las autoridades de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre la materia.

### **3. Este Ministro de Educación carece de competencia legal para controlar las licitaciones llevadas a cabo por Junaeb en el marco de los programas de alimentación**

La ejecución de los Programas de Alimentación Escolar y Alimentación Parvularia es competencia legal exclusiva de Junaeb, servicio descentralizado que realiza un llamado a licitación pública para definir las entidades encargadas de ejecutar los Programa de Alimentación en las diferentes regiones del país. De este modo, el servicio de alimentación en favor de alumnos es entregado en los diferentes establecimientos educacionales del país a través de los proveedores adjudicados. Lo anterior se puede apreciar en las siguientes normas.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Junta Nacional y las Juntas Provinciales y Locales “tendrán a su cargo la aplicación de las medidas coordinadas de asistencia social y económica de los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación.”.

El objetivo antes transcrito tiene estricta relación con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 15.720, que establece:

“Las Juntas de Auxilio Escolar y Becas programarán la aplicación de los siguientes beneficios a los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita, de niveles pre-primario, primario, medio y superior:

a) De alimentación;”.

Este objeto de Junaeb, así como el beneficio de alimentación dirigido a alumnos de los establecimientos educacionales del país, se reitera en los incisos primero y cuarto del artículo 4° del decreto supremo N° 5311, de 1968, del entonces Ministerio de Educación Pública, que fija el reglamento general de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, norma que dispone que

“La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, las Juntas Provinciales y las Juntas Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación”; y que “estas medidas consistirán en el otorgamiento de los siguientes beneficios:

---

<sup>355</sup> Cordero, Eduardo. 2012. Óp. Cit. p. 20.

a) Alimentación;”.

Asimismo, el artículo 12 de la ley N° 15.720, establece que el Secretario General cumplirá sus funciones con arreglo al reglamento general recién citado, y que, además, será el Jefe Superior del personal técnico y administrativo de esta Corporación Autónoma con personalidad jurídica de Derecho Público. Por su parte, el literal f) del artículo 13 de la precitada ley establece que el Secretario General deberá “organizar y dirigir el trabajo del personal y la administración de los bienes de la Corporación y mantener sus archivos.”.

A mayor abundamiento, en los literales a), b), c) y d) del artículo 114 del decreto supremo N° 5311, de 1968, previamente citado, se establece que al Secretario General de la Junaeb le corresponderá, respectivamente, representar legalmente a la Junta; ser el Jefe superior del personal técnico y administrativo de la Corporación; autorizar, conjuntamente con el Tesorero el movimiento de fondos de la Junta; y organizar, dirigir y vigilar el trabajo del personal y la administración de los bienes de la Junta.

La labor de Junaeb en estos Programas de Alimentación recae en la definición de los criterios y requisitos de estos, así como la supervisión y control de la entrega y ejecución del servicio de alimentación. Igualmente, Junaeb es la entidad encargada de monitorear el cumplimiento de los contratos con las empresas prestadoras de servicio mediante el uso de indicadores de gestión y desempeño.

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema es ilustrativa sobre esta discusión. En el considerando séptimo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023 (a propósito de una acción de protección interpuesta en contra de Junaeb por deficiencias en la entrega de raciones de alimentación) la Corte Suprema razona que, si bien la finalidad de Junaeb, de conformidad al artículo 1° de la ley N° 15.720, se cumple a través de un tercero que se adjudica la prestación del servicio en un proceso licitatorio, “el deber del órgano público, no se agota en la delegación de la prestación, en tanto encomendado por ley para la efectiva materialización y supervigilancia en la ejecución de los programas de alimentación ofrecidos a niños, niñas y adolescentes vulnerables(...)”<sup>356</sup>.

En ese sentido, el máximo tribunal de nuestro país concluye que, respecto de la efectiva materialización y supervigilancia en la ejecución de los programas de alimentación para niños, niñas y adolescentes, es Junaeb el órgano público obligado legalmente a ello. Así, el razonamiento de nuestro máximo Tribunal está en absoluta sintonía con las facultades y obligaciones establecidas en la ley N° 15.720 antes revisadas y en el decreto supremo N° 5311, de 1968, del entonces Ministerio de Educación Pública, que contiene el reglamento general de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, también analizado.

En base a estas consideraciones cabe preguntarse ¿tiene este Ministro de Estado las competencias legales para realizar un control sobre las licitaciones o intervenir en la administración de los contratos suscritos por Junaeb con los proveedores externos para el cumplimiento de sus fines institucionales? No, esta autoridad carece de aquellas competencias.

Por el contrario, como bien han señalado las y los acusadores, así como esta defensa, la supervigilancia del Gobierno a la Junaeb, pero no a la administración y ejecución de los contratos de programas de alimentación, se efectúa por intermedio del Ministerio de Educación, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, y a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto supremo N° 5311, de 1968, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Contraloría General de la República.

A propósito del deber de supervigilancia que se realiza a través del Ministerio de Educación respecto de Junaeb, la ley no es específica sobre su alcance concreto. Sin

---

<sup>356</sup> Corte Suprema. Rol N° 48.980-2022, de fecha 21 de febrero de 2023. Considerando 7°.

embargo, la ley N° 15.720 y su reglamento, como bien se ha detallado, sí son claros en establecer que la ejecución y administración de los contratos de los programas de alimentación le corresponden a Junaeb, incluso a través de terceros prestadores externos.

Por tanto, conforme a la normativa legal y reglamentaria citada, queda manifiestamente claro que este Ministro de Educación no tiene competencia alguna para hacer un control sobre los procesos licitatorios de Junaeb ni tampoco intervenir, revocar o sancionar actos administrativos que tengan relación con los procesos de licitación que lleve a cabo Junaeb a propósito de sus programas de alimentación para estudiantes.

A contrario sensu, y en razón del principio de legalidad ya señalado, la intromisión por parte de esta autoridad a la esfera de competencia que la ley le ha conferido a Junaeb, constituiría una extralimitación de sus competencias, lo que sería una ilegalidad.

En definitiva, este Ministro de Educación no ha infringido ni omitido su deber de supervigilancia conferido por el inciso final del artículo 1° de la ley N° 15.720, como erróneamente sostienen las y los acusadores, debido a que no le corresponde tener un rol activo en las licitaciones llevadas a cabo por un órgano descentralizado como Junaeb, ni participar en la administración de los contratos sobre Programas de Alimentación Escolar y Alimentación Parvularia, toda vez que estas funciones son exclusivas y privativas de dicho organismo.

#### **IV. NO HAY IRREGULARIDADES EN LAS LICITACIONES DE JUNAEB EN LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN**

Finalmente, resulta necesario aclarar que más allá de que no exista responsabilidad de este Ministro de Estado, por no haber ejercido la correcta supervigilancia sobre Junaeb, no existen tampoco irregularidades en el proceso de pago derivado de los contratos suscritos por dicha Institución con proveedores de programas de alimentación, puesto que dichos procesos se encuentran ajustados a la normativa vigente.

##### **1. Los programas cuestionados**

El Programa de Alimentación Escolar (PAE) y el Programa de Alimentación de Párvulos (PAP) de la Junaeb entregan más de cuatro millones de raciones de alimentos al día en más de doce mil colegios y jardines infantiles del país. Estos programas cuentan con procesos de licitación pública abiertos y transparentes, en cumplimiento de la ley N° 19.886 y su reglamento, cuya adjudicación se basa, entre otros aspectos, en una evaluación objetiva de las ofertas recibidas, de acuerdo con los criterios previamente establecidos en las respectivas bases de licitación. Este análisis se realiza, además, de acuerdo con un modelo matemático que tiene como principal objetivo dar estabilidad y proyección al servicio de alimentación, enfrentando variables tan diversas como los cambios en la matrícula, apertura o cierre de establecimientos, asistencia escolar, precios de los alimentos, entre otros.

En particular, la presente acusación constitucional hace referencia a dos procesos licitatorios, que caracterizaré brevemente<sup>357</sup>:

- i. ID 85-18-LR20: “Servicio de alimentación PAE-PAP”. Las bases de licitación de dicho proceso fueron aprobadas a través de la resolución N° 70, de 26 de agosto de 2020, de la Junaeb, y fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República el 2 de octubre de 2020. Asimismo, la adjudicación respectiva se realizó

---

<sup>357</sup> Toda la información respecto de ambos procesos licitatorios, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.886 y su reglamento, se encuentra publicada en el sitio web: <https://www.mercadopublico.cl/> y puede ser revisada en detalle.

a través de la resolución N° 2 de 15 de enero de 2021, de la Junaeb, y fue tomada de razón con fecha 27 de enero de 2021.

- ii. ID 85-41-LR21: “Raciones Alimenticias PAE-PAP”. Las bases de licitación de dicho proceso fueron aprobadas a través de la resolución N° 22, de 14 de septiembre de 2021, de la Junaeb, y fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República el 7 de octubre de 2021. Asimismo, la adjudicación respectiva se realizó a través de la resolución N° 2, de 20 de enero de 2022, de la Junaeb, y fue tomada de razón con fecha 28 de enero de 2022.

Cabe señalar que ambos procesos fueron realizados y adjudicados por la Administración anterior, por lo que, en el improbable caso de asumir que corresponde responsabilidad constitucional al Ministro de Educación por acciones llevadas a cabo por un organismo descentralizado como Junaeb, dicha responsabilidad recaería en las autoridades del Gobierno anterior y no en quienes formamos parte de la actual Administración.

## **2. Los mecanismos de pago gozan de plena legalidad**

Es crucial considerar que tanto las resoluciones que aprobaron las bases de licitación de ambos procesos, como las que adjudicaron a los proveedores en cada una de ellas, gozan de plena legalidad: fueron tomadas de razón por la Contraloría General de la República, en cumplimiento con la normativa atinente y en especial atención a los montos licitados. Ello implica considerar que el ente contralor realizó un control preventivo de juridicidad de dichos actos administrativos, ratificando que estos contratos se apegaban a derecho. A este respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la normativa de contratación pública el iter de estos procesos es claro, por lo que los contratos suscritos y también aprobados por actos administrativos, no pueden sino sólo ser una concreción de las mismas bases de licitación y las ofertas recibidas y adjudicadas durante dicho proceso.

Para graficar que los mecanismos de pago antedichos gozan de plena legalidad, vale la pena explicar en detalle su funcionamiento.

Con el objetivo de ajustarse a las necesidades del sistema educativo, los contratos derivados de las licitaciones públicas señaladas operan con una “Programación Referencial de Productos” (PRP), que permite costear y diseñar la operación del programa y contratar y pagar las remuneraciones de las manipuladoras de alimentos, entre otros aspectos necesarios para entregar la necesaria estabilidad a la entrega del servicio. El cálculo del PRP se efectúa en base a la cantidad de estudiantes y servicios, y –como se señala expresamente en las respectivas bases de licitación– no constituye una asignación. Cabe indicar que el mismo nombre del instrumento da cuenta que no se trata de una asignación o compra propiamente tal, sino sólo de una de carácter referencial, esto es, permite costear los gastos estables del programa y da condiciones de estabilidad al mismo.

Asimismo, y también de acuerdo con las respectivas bases de licitación y contratos derivados del proceso licitatorio, existe otro instrumento denominado “Programa Mensual de Productos” (PMP), que se emite mensualmente por Junaeb y que constituye la asignación y solicitud efectiva de servicios que hace este órgano a los proveedores. Dicho instrumento permite hacerse cargo de los cambios en el sistema educativo que ocurren de manera mensual, asegurando que todas y todos los estudiantes beneficiarios reciban el servicio de alimentación. Es decir, el PMP es la proyección mensual de raciones a solicitar por parte de Junaeb.

### **3. Las acusaciones respecto de las licitaciones ya mencionadas son incorrectas e infundadas**

A este respecto, la acusación en comento señala:

“(...) Junaeb desarrolló, en 2020 y 2021, dos licitaciones que adjudicaron la provisión de los alimentos para el desarrollo de los dos programas mencionados.

Estas licitaciones fueron:

- 1) La licitación ID 85-18-LR20, iniciada en 2020 para los Servicios de Alimentación PAE-PAP
- 2) La licitación ID 85-41-LR21, iniciada en 2021 para Raciones alimenticias PAE-PAP

Los contratos suscritos entre los proveedores adjudicados y la Junaeb contemplan el mecanismo de pago que se detalla:

- El pago que perciben los proveedores es mensual y posee un componente fijo y un componente variable.
- Para cada año de ejecución del contrato se elabora un instrumento denominado Programación Referencial de Productos Alimenticios (“PRP”), contemplado como anexo de las bases, el que fija una programación anual para la entrega de los productos, determinando las cantidades y lugar (establecimiento) en que deben ser provistos.
- Asimismo, existe una Programación Mensual de Productos (“PMP”), que es la solicitud mensual concreta de productos hecha por la Junaeb a cada proveedor adjudicatario en base a la mencionada PRP.
- De tal manera, el pago mensual que reciben los proveedores se compone de una parte fija que corresponde al producto de los precios adjudicados por el número de productos alimenticios definidos en el PRP; mientras que la parte variable es el resultado de multiplicar los precios licitados por el número de productos asignados en la PMP,”<sup>358</sup>.

Las aseveraciones antes reproducidas son incorrectas e infundadas. La Programación Referencial de Productos Alimenticios o PRP no fija una programación anual para la entrega de productos, sino que se establece en la licitación como valor referencial para determinar el costo fijo, y además se utiliza durante la ejecución del contrato para pagar dicho costo fijo. Por tanto, a diferencia de lo que sostienen las y los acusadores, la Programación Mensual de Productos o PMP no se realiza en base a la PRP, ni este último constituye un límite o condiciona al primero.

Luego, según señalan los contratos, se diferencia, respecto del servicio regular de raciones alimenticias, un costo fijo y uno variable.

En este contexto, la PRP es un anexo de las bases de licitación en el que se establece referencialmente los servicios alimenticios a requerir en los respectivos establecimientos.

---

<sup>358</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 129.

Este sirve de antecedente a los oferentes para determinar y proyectar el servicio y de esta forma costear y diseñar la operación del programa. Además, durante la ejecución del contrato, es una de las variables que se considera en la fórmula de pago de los costos fijos. Por su parte, la PMP da cuenta de la cantidad de raciones que se proyecta entregar en cada establecimiento en base a una serie de variables medidas el mes anterior, de acuerdo con lo que defina Junaeb, en cumplimiento de lo que se establece en los contratos y generando los ajustes necesarios según lo establecido en los mismos.

Adicionalmente, respecto del componente variable, cabe explicar que el mecanismo de pago de los contratos tiene dos momentos. El primero es un pago mensual, que efectivamente se verifica considerando el PMP, es decir, la proyección mensual que realiza Junaeb. Luego, una vez servidas las raciones, los encargados PAE de los establecimientos certifican el número real de alimentos entregados. A partir de ello, se realiza un ajuste del pago anterior, el cual puede implicar que Junaeb deba entregar recursos adicionales o que la empresa deba devolver. Lo anterior de acuerdo con la regulación económica de los contratos.

Adicionalmente, y algo que no es señalado en el libelo acusatorio, es relevante aclarar que el PRP establecido en el respectivo contrato puede ser modificado una vez al año, específicamente en el mes de enero. Por tanto, el componente fijo correspondiente al año 2022 fue definido en el mes de enero de 2022, esto es, antes que asumiera el actual Gobierno. Para el año 2023, dicho componente fue ajustado en el mes de enero, de acuerdo con el comportamiento de la matrícula del año inmediatamente anterior.

Asimismo, y a modo de ejemplificar acciones tomadas durante la presente Administración respecto de las contrataciones señaladas, es posible indicar que los contratos con los proveedores de PAE fueron modificados en el mes de noviembre de 2022. Estas modificaciones (i) permiten a la Junaeb modificar el PRP dos veces al año, y (ii) se modificaron los ponderadores de los componentes fijo y permanente; el componente variable pasó de ser 60% a 40%, mientras que el componente fijo pasó de 60% a 40%, es decir, se disminuyó el del componente fijo. Cabe señalar que todas las modificaciones realizadas se hicieron en el marco de lo establecido en las respectivas bases de licitación.

Luego, los acusadores señalan sobre los antedichos programas de alimentación que:

“En efecto, se ha detectado:

- 1) Que la Junaeb fija o exige productos no previstos en la PRP,
- 2) Que la Junaeb fija o exige productos a ser servidos en establecimientos no contemplados en la Programación, y
- 3) Que los montos exigidos por fuera de la PRP por la Junaeb son considerablemente altos, lo que altera de manera sustancial el mecanismo de adquisición pública y los contratos suscritos en el proceso de adjudicación.”<sup>359</sup>.

Al respecto, y como ya se ha señalado, las y los acusadores no indican la forma en que “detectaron” las supuestas irregularidades señaladas, ni proporcionan algún tipo de información adicional que permita verificar que dichas irregularidades ocurrieron, ni

---

<sup>359</sup> Ibid. p. 130.

menos la magnitud de estas, sustento probatorio, ni qué productos no contemplados se exigieron.

De la misma forma, es decir, sin ningún tipo de referencia o fuente, método de cálculo o forma de llegar a convicción, el libelo indica: “Analizado este mecanismo de administración de los contratos, se calcula que, entre marzo y diciembre de 2022, por concepto de productos requeridos fuera de la Programación Referencial, sin mediar contrato, el Estado ha desembolsado cerca de \$41.000.000.000.-. Además, por concepto de raciones licitadas y adjudicadas, pero finalmente no requeridas en la Programación Mensual, lo que conlleva el pago de su componente fijo, el Estado ha desembolsado cerca de \$70.000.000.000, lo que arroja un total superior a los \$110.000.000.000.- empleados sin observar lo dispuesto en la Ley N°19.886, ni tender hacia la eficiencia y eficacia en el empleo de recursos fiscales.”<sup>360</sup>.

Lo anterior no solo es falso, sino que este Ministro de Estado no cuenta con ningún tipo de información adicional que le permita conocer el mecanismo a través del cual las y los acusadores llegaron a las abultadas cifras señaladas, ya que éstos no presentaron respaldos ni adjuntos que dieran cuenta de cómo se habrían mal utilizado aquellos recursos fiscales.

En base a los antecedentes expuestos hasta ahora, es posible señalar lo siguiente:

- i. La adjudicación de los servicios de alimentación se realiza por unidades territoriales (UT), las que contienen los establecimientos y jardines infantiles de acuerdo con dicha división territorial. A la fecha no existen servicios ni territorios que no cuenten con su proceso de licitación. Todos los servicios entregados por la institución están en el marco de los contratos y licitaciones vigentes, en virtud de los precios adjudicados en cada UT y cuentan con los respaldos administrativos correspondientes.
- ii. Es un error considerar la Programación Referencial de Productos Alimenticios (PRP) como la herramienta para el cálculo final de pago. Se requiere mirar el proceso completo, junto a todos los anexos que son parte del programa; el PRP y el PMP son herramientas complementarias, pero diferentes: uno establece la proyección económica fija (contribuyendo a la estabilidad del programa) y el otro la proyección variable (que requiere ser analizada mensualmente).
- iii. Como los contratos de Junaeb establecen que el pago se realice por ración efectivamente servida, son los establecimientos educacionales, a través de su encargado PAE, los que certifican la cantidad de raciones entregadas y, por tanto, serán esas las raciones efectivamente pagadas por la institución.
- iv. En razón de lo anterior, Junaeb no ha realizado sobrepagos respecto a los servicios de alimentación efectivamente entregados. Esto último, pues se ha ceñido a la normativa que obliga a costear el saldo que resta entre el porcentaje pagado por concepto de PMP menos la certificación real de las raciones servidas, y que fija que, si este pago es a favor del prestador, Junaeb se obliga a pagar a la empresa

---

<sup>360</sup> Ibid. p. 132.

adjudicada y, en caso contrario, el prestador debe restituir lo que corresponda al servicio público.

Como ya fue señalado, y dada la falta de antecedentes en que puedan basarse las aseveraciones presentes en el libelo acusatorio, no es posible referirse al detalle de estos. A mayor abundamiento, la Junaeb ha llevado sus procesos licitatorios y la gestión de los respectivos contratos de acuerdo con la ley N° 19.886, su reglamento, las bases de licitación, y los contratos suscritos, sin existir a este respecto las irregularidades aludidas. Cabe considerar que, de haber ocurrido alguna de las situaciones descritas por parte de las y los acusadores, esto es, irregularidades en los mecanismos de pago establecidos en los contratos en comento, los proveedores adjudicados habrían realizado denuncias o reclamaciones al respecto, toda vez que los perjudicarían, sin embargo, a la fecha no existen demandas, denuncias, querellas ni ningún otro tipo de acción por parte de los proveedores que den cuenta de alguna irregularidad.

Por último, cabe mencionar que efectivamente los mecanismos de cálculo utilizados en licitaciones de estas características, es decir, de un nivel de complejidad alto y magnitudes de montos elevados pueden resultar complejos. Ello, precisamente porque responden a mecanismos que buscan obtener las mayores eficiencias en la contratación de este tipo de servicios tan críticos para la comunidad educativa, por lo que no sería de extrañar que las y los acusadores hayan interpretado erróneamente los mismos, debido al desconocimiento que tienen de su funcionamiento real. Al respecto, cabe también reiterar que las especificaciones fijadas en las bases de licitación, como los mecanismos de cálculo de pago a proveedores, así como del resto de condiciones de las contrataciones en cuestión, fueron revisadas y visadas por la Contraloría General de la República, a través de la toma de razón de los actos administrativos que le dieron sustento.

## V. COROLARIOS

1. **Las imputaciones formuladas en contra de este Ministro de Estado carecen de la especificidad que requiere una acusación constitucional.** La acusación constitucional en comento no determina de manera precisa y detallada los hechos que se me imputan, lo que vulnera gravemente mi derecho a defensa. Adicionalmente, el libelo tampoco señala la forma en que tales hechos se encasillarían en la causal del literal b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, que hace procedente la acusación.
2. **No hay responsabilidad de este Ministro de Educación.** La responsabilidad que hace efectiva la acusación constitucional debe fundarse en “hechos personales”, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que (i) las alegadas irregularidades no son acreditadas, (ii) se trata de hechos que son competencia de Junaeb, órgano descentralizado y sujeto sólo a la supervigilancia del Ministerio de Educación, por lo que este Ministro carece de competencias legales para controlar procesos licitatorios realizados por dicho organismo, y (iv) los mecanismos de pago donde supuestamente se materializaría la irregularidad fueron establecidos en licitaciones cuyas bases y adjudicaciones fueron llevadas a cabo por la Administración anterior, previo a que este Ministro asumiera su cargo.

3. **No hay irregularidades en las licitaciones de Junaeb en los programas de alimentación.** Las licitaciones llevadas a cabo por Junaeb, así como la gestión de los contratos derivados de ellas se ha realizado en todo momento de acuerdo a lo estipulado en la normativa de compras públicas. Las especificaciones fijadas en las respectivas bases de licitación, como los mecanismos de cálculo de pago a proveedores, así como el resto de las condiciones de las contrataciones en cuestión fueron visadas por la Contraloría General de la República, a través de la toma de razón de los actos administrativos que le dieron sustento. Las aseveraciones realizadas por las y los acusadores son incorrectas e infundadas, genéricas, y no presentan antecedente ni prueba alguno en el cual se sustenten.

**AL CAPÍTULO VII: EL MINISTRO DE EDUCACIÓN HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON OCASIÓN DE GRAVES NEGLIGENCIAS E INEJECUCIONES EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN**

El séptimo capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se basa en las presuntas negligencias e incumplimientos en el proceso de implementación y acompañamiento de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, “Servicios Locales” o “SLEP”), dado que este Ministro habría priorizado su gestión en torno a otras actuaciones, desatendiendo en absoluto y de manera injustificada los requerimientos del sistema educativo.

En particular, las y los acusadores señalan que la Dirección de Educación Pública (en adelante, también, “DEP”) no estaría cumpliendo su rol de acompañamiento en el proceso de implementación de los Servicios Locales, omisión que me sería imputable en razón de la naturaleza jurídica y dependencia orgánica de este servicio público.

A causa de lo anterior, se le imputan a este Ministro las supuestas negligencias e inejecuciones en el proceso de implementación de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa, ya que a juicio de las y los acusadores “no se ha avanzado en nada, poniendo en riesgo el correcto traspaso del servicio educativo en ambos territorios”<sup>361</sup>. En efecto, se indica que la ejecución presupuestaria de ambos servicios al 31 de mayo de 2023 es nula, lo que redundaría en que “ambos Servicios se encuentran sin personal, oficinas, equipamiento, ni software que le permita realizar su labor de implementación y traspaso del servicio educativo”<sup>362</sup>.

Asimismo, se imputan supuestas negligencias en el acompañamiento de los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama, dado que existirían problemas de gestión en dichos servicios que redundarían en un déficit presupuestario, en el caso del Servicio Local de Valparaíso, y en una subejecución presupuestaria, en el caso del Servicio Local de Atacama.

Por último, las y los acusadores concluyen su imputación señalando que la supuesta negligencia de gestión de la Dirección de Educación Pública es responsabilidad directa de este Ministro de Estado, quien debió haber fiscalizado y ejercido la superioridad jerárquica por sobre la mencionada Dirección. Por ello, se imputa una infracción al literal f) del artículo 2 de la ley N° 18.956: “Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones: (...) f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes” en

---

<sup>361</sup> Ibid. p. 144.

<sup>362</sup> Ibid. p. 143.

relación al artículo 59 de la ley N° 21.040 “Créase la Dirección de Educación Pública como servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación (...)”.

A continuación, desestimaremos las acusaciones planteadas al exponer, por una parte, las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que las y los acusadores consideran no ejecutadas. Posteriormente, por otra parte, expondremos los motivos por los cuales no existe inejecución de la implementación de la ley N° 21.040, en particular, respecto a la instalación de Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa y sobre el acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama.

## **II. RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN**

Antes de referirse directamente a las imputaciones sostenidas por las y los acusadores, es necesario realizar un análisis, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, de la relación del Ministerio de Educación con la Dirección de Educación Pública y los servicios creados por la ley N° 21.040.

### **1. La Dirección de Educación Pública es un servicio público dependiente, pero con competencias desconcentradas**

El Título IV de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, contempló la creación de la Dirección de Educación Pública como un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de la conducción estratégica y la coordinación del Sistema de Educación Pública, velando por que los Servicios Locales de Educación Pública provean una educación de calidad en todo el territorio nacional.

Si bien la relación entre la DEP y el Ministerio de Educación es de dependencia, habida consideración de su carácter centralizado, el referido servicio público posee atribuciones establecidas por ley que son de su exclusiva competencia. En efecto, dentro de las atribuciones es posible mencionar:

- i. La conducción estratégica y la coordinación del Sistema de Educación Pública (artículo 60).
- ii. Proponer al Ministerio de Educación la Estrategia Nacional de Educación Pública [artículo 61 letra a)].
- iii. Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión [artículo 61 letra b)].
- iv. Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público [artículo 61 letra e)].
- v. Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio [artículo 62 letra c)].

Como bien puede apreciarse, es la propia ley quien le otorga facultades a la DEP que, en principio, corresponden a un organismo planificador de política pública, como son los

Ministerios<sup>363</sup>. Dicha transferencia de competencias constituye una desconcentración funcional del Ministerio de Educación en favor de la DEP, cuestión que tiene importantes consecuencias en la configuración del principio de jerarquía, tal como analizaremos en el siguiente acápite.

En efecto, respecto de la fijación de potestades o poderes en determinados órganos públicos, se ha señalado que “[L]a atribución de competencias se justifica por un propósito de división del trabajo. En principio, las diversas oficinas o reparticiones públicas existen precisamente en razón de esa distribución de tareas; no tendría mucho sentido que todos los organismos administrativos se crearan para cumplir el mismo tipo de funciones. Correlativamente, la atribución de competencias denota la especialización del organismo para gestionar cierto orden de cuestiones, de modo que la intervención de otros en ese orden de materias se tiene por una interferencia perjudicial al buen orden administrativo y contraria a la ley”<sup>364</sup>.

## **2. El Ministerio de Educación no ejerce control jerárquico respecto de las competencias desconcentradas de la DEP**

Tal como se mencionó previamente, en su calidad de servicio público centralizado, la DEP actúa bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y, en principio, está sometida a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación<sup>365</sup>.

En concordancia con lo anterior, en las entidades centralizadas existe, por lo general, un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros<sup>366</sup>.

Sin embargo, la desconcentración de competencias de un órgano superior a uno inferior distorsiona el vínculo de jerarquía entre ellos, materializándose en la imposibilidad del superior para modificar, suspender y condicionar el ejercicio de su actividad. En efecto, la

---

<sup>363</sup> El artículo 22 de la ley N° 18.575, establece que los “[Los Ministerios] deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos.”

<sup>364</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 81.

<sup>365</sup> Artículo 29 de la ley N° 18.575. “Los servicios públicos serán centralizados o descentralizados. Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.”

<sup>366</sup> Cordero, Eduardo. 2012. La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Contraloría General de la República. pp. 19-20.

desconcentración limita los poderes de jerarquía, pues estos rigen, pero ya no en la competencia que se asigna al órgano desconcentrado, sino en todo lo demás.

Tal como se mencionó en la cuestión previa, el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 18.575, es muy claro al establecer la consecuencia jurídica de la desconcentración de un órgano:

“En los casos en que la ley confiera competencia exclusiva a los servicios centralizados para la resolución de determinadas materias, el jefe del servicio no quedará subordinado al control jerárquico en cuanto a dicha competencia”.

Lo anterior ha sido refrendado por la doctrina al señalar que:

“Al sustraer un ámbito decisional del jefe de la institución, la desconcentración consigue un efecto similar al de la descentralización. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la descentralización, el órgano desconcentrado no constituye una persona jurídica ni tiene patrimonio diferente de aquellos que pertenecen a la estructura superior.

Así, el órgano desconcentrado permanece jerárquicamente subordinado al órgano superior, pero el vínculo de jerarquía se debilita respecto de las materias objeto de la desconcentración (p. ej., no procede el recurso jerárquico y, en general, el superior carece de poder de avocación)<sup>367</sup>.

Ahora bien, tal como fue mencionado en el acápite anterior, la Dirección de Educación Pública corresponde a un servicio público desconcentrado funcionalmente del Ministerio de Educación. En razón de lo anterior, el jefe de servicio del Ministerio, es decir, la Subsecretaría de Educación, no está facultado por expresa disposición de la ley para ejercer el control jerárquico respecto de las competencias desconcentradas, en razón de la distorsión o debilitamiento del vínculo.

Sin embargo, las y los acusadores sostienen que “no cabe duda, conteste con lo dicho, que el Ministro de Educación debe ejercer el rol de control y superioridad jerárquica que le corresponde respecto de la Dirección de Educación Pública”<sup>368</sup> y luego explicitan que “[P]uede afirmarse que el Ministro Marco Antonio Ávila no ha cumplido su rol de superioridad jerárquica de este servicio”<sup>369</sup>.

De lo anterior, no puede sino concluirse que las y los acusadores cometen un doble error de derecho, pues, por una parte, están exigiendo que este Secretario de Estado ejecute competencias privativas del jefe de servicio del Ministerio de Educación y, por otra parte, pretenden que este Ministro despliegue el control jerárquico sobre un servicio público funcionalmente desconcentrado, vulnerando explícitamente el artículo 34 de la ley N° 18.575.

### **3. La Dirección de Educación Pública ejerce un vínculo de supervigilancia o tutela con los Servicios Locales**

---

<sup>367</sup> Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. Cit. p. 83.

<sup>368</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 142.

<sup>369</sup> Ibid. p. 143.

Los Servicios Locales fueron creados por el artículo 16 y siguientes de la ley N° 21.040 como órganos públicos funcionales y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Los Servicios Locales están encargados de proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública<sup>370</sup>, constituyendo uno de los servicios más relevantes dentro del nuevo diseño institucional del sistema de educación pública.

Los Servicios Locales, en su calidad de órganos descentralizados, se relacionan con el poder central a través de un vínculo de tutela o supervigilancia, pues el hecho de contar con patrimonio y personalidad jurídica propia les da un margen de autonomía mayor<sup>371</sup>. Como corolario de lo anterior, es claro que los Servicios Locales no están subordinados a las potestades jerárquicas de dirección, de control y de sanción, que normalmente se ejercerían sobre los órganos centralizados.

Con todo, la relación de tutela o supervigilancia sobre los Servicios Locales no es ejercida por el jefe de servicio del Ministerio de Educación como sostienen las y los acusadores, pues como analizamos, dichas competencias fueron desconcentradas en la Dirección de Educación Pública, servicio que cuenta con ciertas potestades que son expresión de este vínculo:

- i. Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales [artículo 61 letra d)].
- ii. Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional [artículo 61 letra g)].
- iii. Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red [artículo 61 letra h)].
- iv. Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado [artículo 61 letra m)]; entre otras.

Por otro lado, una expresión clásica del vínculo de supervigilancia constituye el hecho que su autoridad superior está sujeta, en su nombramiento, a la intervención del poder central. En efecto, en este caso particular, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales son designados a través de un procedimiento de Alta Dirección Pública (artículo 62 de la ley N° 21.040).

Por tanto, no cabe sino concluir que el servicio a cargo de ejercer el vínculo de supervigilancia o tutela sobre los Servicios Locales de Educación corresponde a la Dirección de Educación Pública, órgano que ejerció las medidas correspondientes, dentro de la esfera de su competencia, en relación a los cuatro Servicios Locales mencionados en la acusación, tal como se analizará en el acápite siguiente.

---

<sup>370</sup> Artículo 17 de la ley N° 21.040.

<sup>371</sup> Al respecto, véase los artículos 29 y 30 de la ley N° 18.575.

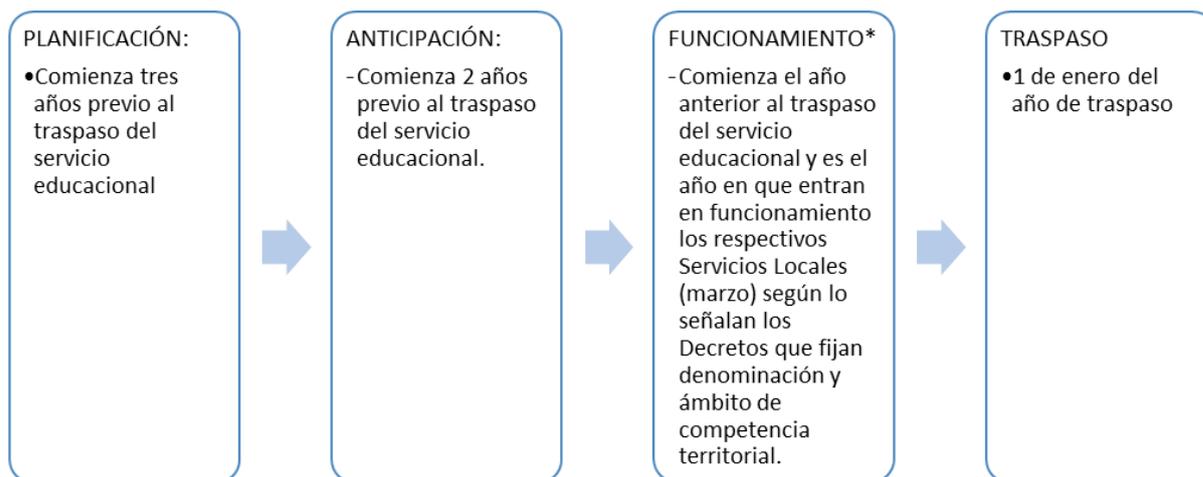
### **III. LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESPLEGÓ LAS ACCIONES PERTINENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS SERVICIOS LOCALES**

Uno de los grandes hitos del segundo gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet fue la dictación de la ley N° 21.040 que creó el Nuevo Sistema de Educación Pública, cuyo objeto es que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales, una educación pública, gratuita y de calidad, laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Este Nuevo Sistema de Educación Pública sustituye a las 345 municipalidades como sostenedoras de los establecimientos educacionales por 70 Servicios Locales, que serán apoyados técnicamente por la Dirección de Educación Pública. En efecto, el traspaso de establecimientos desde las municipalidades será progresivo, a la par de la creación de los Servicios Locales, cuya implementación total se previó, originalmente, para el año 2025.

En particular, el articulado transitorio de la ley N° 21.040 regula, en términos generales, la creación de los Servicios Locales y su progresiva entrada en funcionamiento, así como también el traspaso a éstos del servicio educativo, el cual incluye al personal perteneciente a las dotaciones de los niveles internos y de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o corporaciones municipales, los bienes muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio educativo y los convenios que mantengan dichas entidades y que sean indispensables para asegurar la continuidad del servicio.

Sin perjuicio de que la ley detalla ciertos hitos asociados a la implementación y posterior traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales, internamente, la Dirección de Educación Pública ha distinguido una serie de etapas que van desde los tres años anteriores al traspaso hasta el año del traspaso propiamente tal, a fin de velar por el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los municipios y corporaciones educacionales, así como también, aquellas que corresponden a este servicio, siendo éstas las siguientes:



### 1. Modificación del calendario de instalación de los Servicios Locales

Ahora bien, la pandemia del COVID-19 ha generado grandes desafíos y consecuencias para la implementación de los Servicios Locales de Educación, diagnóstico compartido por todos los actores del sistema y por los mismos acusadores, quienes señalaron en su libelo que “el Sistema ha enfrentado distintas adversidades a la hora de su puesta en marcha, siendo la principal de ellas lo acaecido durante la Pandemia por Coronavirus, entre 2020 y 2022, constituyendo un lapso de 3 años con múltiples traspies para el sistema educativo en su conjunto”<sup>372</sup>.

Adicionalmente, entidades especializadas han efectuado recomendaciones al proceso de instalación de los Servicios Locales, dando cuenta, entre otras materias, de una serie de dificultades del proceso de instalación, las que se refieren no tan sólo a la creación propiamente tal de un servicio nuevo, sino que también apuntan a cuestiones derivadas de la administración municipal de establecimientos educacionales, que afectan tanto la instalación como la posterior operación de los Servicios Locales.

El escenario anterior ha motivado distintas modificaciones al calendario de implementación de los Servicios Locales de Educación, tanto en la Administración anterior como en la presente, dentro de las cuales podemos identificar las siguientes:

- i. Mediante el decreto N° 68, de 2021, del Ministerio de Educación, se modificó el decreto N° 20, de 2021, también del Ministerio de Educación, reduciendo de 15 a 6 los Servicios Locales que entrarían en funcionamiento durante el año 2022. Dicha modificación tuvo en consideración las observaciones formuladas por el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública a través de su informe “Evaluación intermedia del proceso de instalación de los Servicios Locales”<sup>373</sup>.

<sup>372</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 138.

<sup>373</sup> Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. 2021. Evaluación Intermedia: Implementación de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Disponible en: <https://educacionpublica.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/Evaluacio%cc%81n-Intermedia-Consejo-de-Evaluacio%cc%81n-del-Sistema-de-Educacio%cc%81n-Pu%cc%81blica-2021.pdf>

- ii. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.040, se dictó el decreto N° 162, de 2022, mediante el cual se derogaron los decretos N° 69, 70 y 71, de 2021, todos del Ministerio de Educación y se fijó un nuevo calendario de instalación, extendiéndose éste hasta el año 2027. Esta modificación se motivó en distintas evaluaciones y recomendaciones<sup>374</sup>, permitiendo un mejor desarrollo del proceso de implementación en base a la experiencia de la Dirección de Educación Pública.
- iii. A propósito de las complejidades en la instalación de los Servicios Locales y el posterior traspaso del servicio educativo a los mismos, el artículo 1° de la ley N° 21.544, que modifica y complementa normas del Sistema Educativo, postergó en un año el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales correspondientes a la cohorte 2022, el cual se materializará el 1 de enero de 2024. Por otro lado, dicha ley establece atribuciones para que la Dirección de Educación Pública cuente con facultades para avanzar con procesos necesarios para la instalación de un Servicio Local, mientras no se haya nombrado su Director/a Ejecutiva.
- iv. Por último, el proyecto de ley ingresado a través del boletín N° 15.902-04 por esta Administración, propone, con el objeto de mejorar el proceso de instalación de los Servicios Locales y traspaso del servicio educacional, la extensión del plazo de traspaso del servicio educacional al 1 de enero del año subsiguiente a la entrada en funcionamiento de un Servicio Local. Es decir, la etapa de funcionamiento –de aprobarse el referido proyecto de ley– no iniciaría el año anterior al traspaso del servicio educativo, sino que, dos años previos.

En efecto, los propios acusadores reconocen la necesidad de haber implementado las modificaciones indicadas al calendario original, así “como se dijo, la Pandemia por Coronavirus, concentrada en 2020 y 2021, pero que generó consecuencias hasta el mismo año 2022, motivó que se adoptase esta decisión, justificable, en cuanto fue imposible desarrollar a cabalidad el proceso de instalación de los Servicios en un contexto como el que existía en el país”<sup>375</sup>.

---

<sup>374</sup> Dentro de las evaluaciones y recomendaciones realizadas se encuentran el Informe emitido por la Agencia de la Calidad de la Educación, en el año 2020, "Análisis del servicio educacional provisto por los Servicios Locales de Educación durante la primera etapa de su proceso de instalación"; el Informe Final, emitido por la consultora Clodinamica Consulting, en febrero de 2021, "Servicio de análisis y evaluación de la implementación de los Servicios Locales de Educación Pública"; el Informe Final emitido por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el 25 de febrero de 2021, "Estudio de Planificación de la Segunda Etapa de Implementación de la ley N° 21.040"; en el Informe Anual, del año 2018, 2019, 2020 y 2021, todos emitidos por el Consejo de Evaluación de la Educación Pública, "Informe Anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública"; y en la Evaluación Intermedia, de marzo de 2021, emitido por el Consejo de Evaluación de la Educación Pública, "Evaluación Intermedia. Implementación de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública".

<sup>375</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 139.

En razón de lo anterior, no se explica que las y los acusadores en su libelo señalen que este Ministro no ha abordado las dificultades experimentadas en los años previos y que, incluso, habría agudizado las existentes, “desatendiendo en absoluto y de forma injustificada requerimientos urgentes del sistema educativo y también de la implementación de la estructura administrativa”<sup>376</sup>.

Es decir, aun cuando reconocen la necesidad e idoneidad de prorrogar la implementación de los Servicios Locales, y a la vez reconocen las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas por la presente Administración, a este Ministro se le imputa un comportamiento indiferente respecto al Nuevo Sistema de Educación Pública y, es más, se le atribuye que he priorizado mi gestión “en torno a ciertas actuaciones y prioridades”<sup>377</sup>, en evidente referencia a los primeros capítulos acusatorios de este libelo.

Por lo demás, se demostrará en los acápite siguientes que la Dirección de Educación Pública ha desplegado todas las acciones pertinentes durante la implementación de los Servicios Locales de Lincacabur y Maule Costa y, a su vez, ha acompañado el funcionamiento de los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama.

## **2. Implementación del Servicio Local Licancabur y Maule Costa**

En el libelo acusatorio se imputa que los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa “virtualmente no tienen la dotación funcionaria implementada ad portas del traspaso y solo cuentan con su Director Ejecutivo y un par de funcionarios adicionales”<sup>378</sup>. De acuerdo a las y los acusadores, tal situación se evidenciaría en que la ejecución presupuestaria de los Servicios Locales sería nula al 31 de mayo de 2023, encontrándose “(...) sin personal, oficinas, equipamiento, ni software que les permita realizar su labor de implementación y traspaso del servicio educativo”<sup>379</sup>.

En particular, las y los acusadores atribuyen que la Dirección de Educación Pública “pudo haber realizado acciones tendientes a preparar las condiciones necesarias por más de un año [pero que] no se ha avanzado en nada, poniendo en riesgo el correcto traspaso del servicio educativo”<sup>380</sup>.

Antes de responder directamente a las acusaciones anteriores y demostrar que la Dirección de Educación Pública ha desplegado actuaciones en los Servicios Locales mencionados, se explicará en forma breve el mecanismo de designación de los Directores Ejecutivos y el rol que tienen en dicho proceso los Comités Directivos Locales.

---

<sup>376</sup> Ibid. p. 140.

<sup>377</sup> Ídem.

<sup>378</sup> Ibid. p. 143.

<sup>379</sup> Ibid. p. 144.

<sup>380</sup> Ídem.

### **a. Constitución de los Comités Directivos Locales**

La importancia de los Comités Directivos Locales en la implementación de los Servicios Locales radica en que son los órganos colegiados encargados de proponer al Director de la DEP los elementos relativos al perfil de cargo para el concurso del Director Ejecutivo del SLEP, además les corresponde elaborar un informe con una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo y, finalmente, proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos entre aquellos seleccionados en el proceso de Alta Dirección Pública, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N° 21.040<sup>381</sup>.

Ahora bien, las principales problemáticas asociadas a este proceso dicen relación con la falta de oportunidad en el nombramiento de los representantes de los alcaldes y de los gobiernos regionales para el Comité Directivo Local, lo que ha retrasado el proceso de apertura de concursos en algunos Servicios Locales, pues sin estos miembros resulta imposible constituir el Comité Directivo Local.

Por otro lado, el retraso en el nombramiento del Director Ejecutivo posterga, a su vez, procesos clave del SLEP, como los nombramientos de los cargos directivos de 2° nivel jerárquico, la definición de estructura y organización interna, la preparación y realización de los concursos cerrados para el traspaso desde los niveles internos de los DAEM, DEM y Corporaciones y los procesos de selección del personal no adscrito a la planta del servicio.

A fin de ilustrar la entidad de los retrasos que afectaron, en particular, al funcionamiento de los SLEP Licancabur y Maule Costa, la tabla siguiente detalla la conformación de los Comités Directivos Locales correspondientes a la totalidad de los Servicios Locales 2022:

Tabla N° 1: Conformación de Comités Directivos Locales de los SLEP 2022

---

<sup>381</sup> Los Consejos Directos Locales, de acuerdo al artículo 31 de la ley N° 21.040, están integrados por: (i) uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local; (ii) dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local, y (iii) Dos representantes del gobierno regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del consejo regional.

## 6. Resumen designaciones y elecciones

Tabla N° 7: Resumen designaciones y elecciones

SLEP	Elecciones Centros de Padres y Apoderados		Designación representantes Alcaldes		Designación representantes Gobierno Regional		Fecha constitución CDL
	Fecha inicio proceso de elecciones (Convocatoria)	Fecha de elección	Fecha inicio proceso (envío de primer oficio)	Fechas representantes de alcaldes designados	Fecha inicio proceso (envío de primer oficio)	Fecha representantes de designados	
Iquique	22-06-2021	02-09-2021	17-05-2021	01-07-2021	04-05-2021	04-03-2022	21-09-2021
Licancabur	23-06-2021	26-08-2021	24-05-2021	27-12-2021	04-05-2021	21-01-2022	19-01-2022
Maule Costa	30-06-2021	06-09-2021	24-05-2021	10-09-2021	12-05-2021	23-06-2021	13-09-2021
Punilla Cordillera	07-07-2021	02-09-2021	24-05-2021	17-08-2021	03-05-2021	27-10-2021	13-09-2021
Aysén	04-06-2021	11-08-2021	24-05-2021	06-08-2021	30-04-2021	11-08-2021	26-08-2021
Magallanes	04-06-2021	11-08-2021	24-05-2021	02-08-2021	04-05-2021	29-09-2021	15-09-2021

Como se aprecia, el Comité Directivo Local del SLEP Licancabur se constituyó con un retraso de 4 meses aproximadamente en comparación al resto de los SLEP de la cohorte. Por su parte, si bien el Comité Directivo Local del SLEP Maule Costa se conformó durante la misma época que el restante de la cohorte, el retraso que imputan las y los acusadores se debió al desistimiento del candidato luego de su elección y previo a asumir su cargo, tal como se analizará en lo sucesivo.

Ahora bien, respecto a las acciones adoptadas por la Dirección de Educación Pública para instar por el nombramiento oportuno de los Comités Directivos Locales correspondientes a ambos Servicios Locales, es preciso explicar, previamente, el proceso de designación de los representantes de los alcaldes y gobiernos regionales.

Respecto de los alcaldes, el proceso comienza con el envío de un oficio desde la DEP a los ediles del territorio, solicitando la designación de sus representantes y explicando el proceso de elección (en el caso de los Servicios Locales con tres o más comunas) establecido en el artículo 7° del decreto supremo N° 101, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre Comités Directivos Locales (en adelante, “Reglamento CDL”).

El proceso finaliza, en el caso de los SLEP con más de 3 comunas, con la elección de representantes durante una sesión en la que participan los alcaldes. A continuación, se describe cada proceso.

### b. Solicitud de candidatos a los alcaldes:

Para los Servicios Locales de la cohorte 2022, se siguió el procedimiento definido en el inciso tercero del artículo 7° del Reglamento CDL, es decir, “la Dirección de Educación Pública convocará mediante oficio a los alcaldes respectivos para los efectos de que, en una misma sesión, cada uno proponga a un candidato y se realice la votación correspondiente.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, la DEP envió a los alcaldes un primer oficio solicitando los nombres y currículum vitae de sus candidatos.

Tabla N° 2: Oficios Ordinarios del año 2021 solicitando a alcaldes la designación de sus candidatos – SLEP con 3 comunas<sup>382</sup>

<b>SLEP</b>	<b>Primer oficio solicita candidato para elección [1]</b>	<b>Segundo oficio solicita candidato para elección [2]</b>	<b>Oficio Reitera solicitud</b>
<b>Licancabur</b>	1180, 1181, 1182, 1183, 1184.	1501, 1500, 1499, 1498, 1497.	1720, 1723, 1742, 1725.
<b>Maule Costa</b>	1185, 1186, 1187, 1188, 1189.	1484, 1485, 1482, 1486, 1483, 2159.	No aplica.

Adicionalmente, la DEP convocó a los alcaldes de cada territorio a la sesión de elección de sus dos representantes. En dichas sesiones, y conforme lo establece el Reglamento CDL, aquellos alcaldes que no hubiesen enviado los antecedentes de sus candidatos con anterioridad, podrán presentarlos en la misma sesión.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 7° Reglamento CDL agrega que, “En el caso que no concurren la totalidad de los alcaldes, la Dirección de Educación Pública deberá convocarlos nuevamente, lo que deberá verificarse dentro de los 15 días siguientes a la convocatoria anterior, realizándose la votación con los alcaldes que asistan; los dos candidatos que obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.” Por ello, en aquellos casos en que no concurrió la totalidad de los alcaldes, se procedió a convocarlos a una segunda sesión de elección.

El resumen de oficios enviados convocando a las sesiones a los alcaldes es el siguiente:

Tabla N° 3: Oficios Ordinarios del año 2021 enviados a los alcaldes para la elección de sus representantes<sup>383</sup>

<b>SLEP</b>	<b>Convoca a 1° sesión de elección</b>	<b>Convoca a 2° sesión de elección</b>	<b>Convoca a 3° sesión de elección</b>	<b>Convoca a 4°, 5° y 6° sesiones de elección</b>
-------------	--	--	--	---

<sup>382</sup> Oficios acompañados en un otrosí de esta presentación.

<sup>383</sup> Ídem.

<b>Licancabur</b>	1720, 1745, 1725.	1723, 1742,	1927, 1928.	2374, 2371, 2373.	2372, 2370,	2839, 2934.	2886,
<b>Maule Costa</b>	1721, 1712, 1727.	1714, 1722,	2027.	2157, 2159.		2209.	

En el caso del SLEP Maule Costa fue necesario citar una cuarta sesión puesto que, los alcaldes solicitaron, en su primera sesión, contar con más tiempo para definir a sus representantes. Por ello, se les convocó a una segunda sesión en la que fueron electos sus representantes. Sin embargo, se advirtió que uno de ellos detentaba el cargo de administrador municipal, el cual, de acuerdo con el artículo 30 de la ley N° 18.695, es “incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la administración del estado”, por lo que dicha Dirección convocó a los alcaldes a una tercera sesión para la elección de un nuevo representante a la que, no obstante, no concurrieron los alcaldes de Empedrado y Chanco. Por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 7° del Reglamento CDL, se convocó a una cuarta sesión en la que los alcaldes que asistieron eligieron a su segundo representante.

En el caso del SLEP Licancabur, se convocó a los alcaldes del territorio para los días 12 y 19 de agosto, 5 de octubre y 14 de diciembre, no asistiendo ninguno de ellos a ninguna de dichas cuatro sesiones. Luego, se convocó a una quinta sesión en la que se solicitó la realización de una sexta sesión celebrada el 27 de diciembre de 2021 y en la cual se realizó la elección de los dos representantes.

En el caso del SLEP de Licancabur, la tardía constitución del Comité Directivo Local tuvo por consecuencia una demora en la apertura del concurso de Director Ejecutivo. En efecto, una vez constituido el Comité Directivo Local, el 19 de enero de 2022, y abierto el proceso de concurso, fue nombrado como Director Ejecutivo don José Martínez Chiguay el 15 de marzo de 2023.

Como puede apreciarse, la Dirección de Educación Pública desplegó distintas acciones para asegurar la constitución de los Comités Directivos Locales, órgano clave para la designación de los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa. En efecto, el retraso en la constitución de este órgano colegiado escapa de la responsabilidad de la DEP, toda vez debe cumplir los procedimientos establecidos en el Reglamento CDL, en caso de ausencia de los alcaldes de las comunas que integra el SLEP respectivo.

Ahora bien, en el caso del SLEP Maule Costa es algo diferente, pues a pesar de que la constitución del Comité Directivo Local se realizó en una fecha similar al resto de la cohorte 2022, el nombramiento de su Director Ejecutivo tuvo un atraso considerable en comparación con el resto de los SLEP 2022, debido a que el primer candidato nombrado

por la autoridad el 18 de marzo de 2022 decidió desistir del cargo previo a asumir. En razón de lo anterior, se procedió a evaluar a los integrantes restantes de la terna enviada al Presidente de la República, para que finalmente el candidato don Julio González Reyes fuese nombrado con fecha 4 de noviembre de 2022.

Ambos nombramientos tardíos implicaron un rezago importante en el comienzo de múltiples procesos propios de la instalación del SLEP como, por ejemplo, el nombramiento de los cargos directivos de 2° nivel jerárquico, la definición de la estructura y organización interna, la elaboración de perfiles de cargo de acuerdo con el territorio, el concurso cerrado y los procesos de selección ligados a poblar de dotación el SLEP, entre otros.

### c. Baja ejecución presupuestaria de los Servicios Locales

La tabla que se presenta a continuación da cuenta de la ejecución presupuestaria de los Servicios Locales de la cohorte 2022, evidenciándose, al primer semestre del año 2023, una considerable diferencia entre aquellos que presentaron problemas en su implementación y los restantes. Con todo, dicha diferencia es completamente esperable, en razón del retraso en la puesta en marcha de los Servicios Locales, específicamente en la conformación de sus equipos directivos.

Tabla N° 4: Ejecución presupuestaria de los SLEP de la cohorte 2022

en \$ Slep	Subt 21			Subt 22			Subt 29		
	Ppto Vigente	Gasto	% Ejec	Ppto Vigente	Gasto	% Ejec	Ppto Vigente	Gasto	% Ejec
Iquique	1.263.944.000	300.233.620	24%	319.163.000	63.993.854	20%	172.199.000	73.720.468	43%
Licancabur	738.098.000	0	0%	277.867.000	0	0%	250.954.000	0	0%
Maule Costa	1.250.202.000	83.379.712	7%	270.874.000	2.603.027	1%	170.279.000	0	0%
Punilla Cordillera	1.282.753.000	268.798.142	21%	278.505.000	34.377.125	12%	174.863.000	20.031.121	11%
Aysén	1.309.480.000	402.436.553	31%	317.491.000	104.877.322	33%	178.675.000	57.545.203	32%
Maqallanes	1.332.562.000	288.658.194	22%	329.906.000	62.215.677	19%	181.886.000	39.360.959	22%

En razón de lo previamente expuesto, la ejecución actual de los presupuestos de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa se encuentra dentro de lo esperado, por lo que, ya habiéndose conformado los equipos directivos, se aumentará considerablemente la ejecución de acuerdo al cronograma de implementación, el que precisamente considera un aumento exponencial durante los meses siguientes. Adicionalmente, no es correcto afirmar que el traspaso de los Servicios Locales esté en riesgo, pues tal como se analizará a continuación, el cronograma de ambos servicios públicos permitirá que estén plenamente implementados, en tiempo y forma.

Por último, la baja ejecución de los recursos disponibles para los Servicios Locales no configura una causal para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado. Así, la acusación confunde entre el concepto invocado como causal de la acusación, la supuesta inejecución de la ley y la ejecución presupuestaria.

Tal como analizamos en la cuestión previa, la ejecución presupuestaria es un elemento variable dentro de su ciclo. Tanto en su formulación, como en su discusión y aprobación, pero especialmente en su ejecución, la ley de presupuestos proyecta y adecúa gastos reconociendo la realidad material. El principio de flexibilidad, la posibilidad de reasignación

y su vigencia anual –que se proyecta para el nuevo ciclo presupuestario– constituye un elemento de gestión que permite modificaciones y ajustes durante su ejecución.

Consecuentemente, no resulta correcto asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución a una causal de acusación constitucional del literal b) del número 2 del artículo 52 de la Constitución Política, improcedente para fundar la presente impugnación de acuerdo con su naturaleza estricta.

**d. Cronograma de instalación de los Servicios Locales Licancabur y Maule Costa**

Ahora bien y, a pesar de los retrasos previamente indicados, la Dirección de Educación Pública ha avanzado en la instalación de los SLEP en las siguientes materias:

<b>Actividad</b>	<b>SLEP Licancabur</b>	<b>SLEP Maule Costa</b>
Asignación y Adquisición de computadores para los SLEP	En Proceso	En Proceso
Compra de vehículo fiscal para el SLEP	En Proceso	En Proceso
Concurso Interno de Ingreso a la Planta	En Proceso	En Proceso
Definición CDC del SLEP	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Definición de la estructura y organización interna del SLEP	En Proceso	Completado
Definición PMG del SLEP año 2023	Completado	Completado
Digitalización de carpetas funcionarias	Completado	Completado
Elaboración de primer Plan Anual	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Elaboración del presupuesto P01	Completado	Completado
Elaborar PAC del SLEP	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Gestión de las compras críticas del SLEP	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre

Gestión de remuneraciones del Programa 01	En Proceso	En Proceso
Gestión de remuneraciones del Programa 02	En Proceso	En Proceso
Habilitación de correos y página web de los SLEP.	En Proceso	En Proceso
Habilitación de Firma Electrónica Avanzada y DocDigital	En Proceso	En Proceso
Habilitación de oficina Definitiva del SLEP	En Proceso	En Proceso
Habilitación de Sistemas de seguridad, Ciberseguridad y Transformación Digital de los SLEP	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Habilitación del sistema de remuneraciones del SLEP	En Proceso	En Proceso
Habilitación del SLEP en plataformas financieras	En Proceso	Completado
Habilitación en Tecnologías de la Información de la oficina de los SLEP	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Inicio de actividades y apertura de cuentas corrientes del SLEP	En Proceso	Completado
Instalación del sistema de Ley de Lobby	Comienza en el segundo semestre	Comienza en el segundo semestre
Instalación del sistema de Transparencia	En Proceso	En Proceso
Nombramiento de los cargos directivos de segundo nivel jerárquico del SLEP	En Proceso	En Proceso
Primer Convenio del Director Ejecutivo del SLEP	En Proceso	Completado
Proceso de Selección	En Proceso	En Proceso

De los antecedentes anteriormente expuestos, puede concluirse que la Dirección de Educación Pública ha desplegado todas las acciones necesarias para materializar la conformación de los equipos directivos de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa, elemento clave para ejecutar el presupuesto de los servicios e implementarlos debidamente.

Tal como se explicó, el retraso en la designación de los Directores Ejecutivos (y los consecuentes nombramientos de los cargos directivos de 2° nivel jerárquico) se debió a razones externas e inimputables a la gestión de la DEP, pues el proceso establecido en la ley N° 21.040 supone la colaboración y participación de los actores del territorio en que se inserta el servicio.

Con todo, y pese al retraso, el cronograma de ejecución presupuestaria de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa aumentará progresivamente durante los próximos meses, lo que permitirá contar con todos los bienes y servicios necesarios para implementar el futuro traspaso del servicio educativo.

### **3. Acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama**

En el líbello acusatorio se imputa que “[D]esde julio de 2022, se limitó el trabajo de la División de Acompañamiento y Control Financiero de la División [sic] de Educación Pública, dejando de lado el apoyo permanente en materias administrativas”<sup>384</sup>.

Luego, las y los acusadores imputan negligencias en el acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama. Respecto al primero, se acusa una ejecución casi completa del presupuesto del subtítulo 22, lo que produciría que no se puedan realizar nuevas adquisiciones de bienes y servicios de consumo. Por su parte, se imputan serios problemas de gestión en el Servicio Local de Atacama que se arrastrarían desde 2022 y respecto de los cuales no existiría mejora alguna.

A continuación, refutaremos las imputaciones realizadas por las y los acusadores, demostrando el permanente acompañamiento a la gestión presupuestaria y administrativa de los Servicios Locales, particularmente referidos al de Valparaíso y Atacama.

#### **a. Acompañamiento de la División de Acompañamiento y Control Financiero de la Dirección de Educación Pública**

A diferencia de lo que sindicán las y los acusadores, la División de Acompañamiento y Control Financiero de la Dirección de Educación Pública ha desplegado un permanente acompañamiento de los Servicios Locales en materia presupuestaria, siendo el vínculo más inmediato que éstos tienen con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, por lo que procesos tales como la formulación presupuestaria, las

---

<sup>384</sup> Acusación constitucional deducida en contra del Ministro Ávila. 2023. p. 146.

modificaciones al presupuesto asignado para cada uno, la ejecución y control del mismo, son monitoreados constantemente por dicha unidad.

Para cumplir con aquel objetivo, la División de Acompañamiento y Control Financiero de la DEP realiza reuniones periódicas con sus contrapartes en los Servicios Locales, vía telemática, presencial en las dependencias de la Dirección de Educación Pública o en las del propio Servicio Local.

A modo de ejemplo, cabe señalar que es gestión de la DEP tramitar ante la Dirección de Presupuesto las modificaciones presupuestarias que permitieron a los Servicios Locales terminar el año financiero 2022, pudiendo así cumplir con todas sus obligaciones legales.

Asimismo, el cuadro que sigue ilustra el aumento en la ejecución presupuestaria que los Servicios Locales han experimentado desde el año 2020 al año 2022, en sus Programas 01 y 02.

Tabla N° 5: ejecución presupuestaria comparada de 2020 al 2022

en \$	2020			2021			2022		
	Ppto	Gasto	% ejecución	Ppto	Gasto	% ejecución	Ppto	Gasto	% ejecución
<b>SLEP</b>	\$ 67.460.898.003	\$ 61.293.265.704	90,9%	\$ 68.407.039.002	\$ 66.108.227.064	96,6%	\$ 70.624.875.002	\$ 68.156.203.711	96,5%
<b>Barrancas</b>	\$ 44.781.944.003	\$ 38.905.115.244	86,9%	\$ 55.326.311.002	\$ 49.361.440.023	89,2%	\$ 52.776.636.002	\$ 48.904.136.290	92,7%
<b>Puerto Cordillera</b>	\$ 46.787.018.003	\$ 41.124.663.114	87,9%	\$ 56.289.704.002	\$ 48.355.366.265	85,9%	\$ 53.171.722.002	\$ 48.464.675.396	91,1%
<b>Huasco</b>	\$ 39.984.372.003	\$ 32.643.351.446	81,6%	\$ 45.580.561.002	\$ 37.833.284.151	83,0%	\$ 50.209.995.002	\$ 47.629.426.947	94,9%
<b>Costa Araucanía</b>	\$ 59.746.558.003	\$ 53.211.732.510	89,1%	\$ 66.385.870.002	\$ 61.536.123.067	92,7%	\$ 77.717.878.003	\$ 69.932.065.906	90,0%
<b>Chinchorro</b>	\$ 39.810.586.003	\$ 35.128.447.223	88,2%	\$ 45.088.416.004	\$ 39.479.276.059	87,6%	\$ 49.260.817.002	\$ 44.689.813.689	90,7%
<b>Gabriela Mistral</b>	\$ 57.252.374.003	\$ 49.137.455.998	85,8%	\$ 64.116.555.002	\$ 58.576.748.220	91,4%	\$ 65.670.654.002	\$ 63.584.221.286	96,8%
<b>Andalien Sur</b>	\$ 1.049.427.000	\$ 607.347.401	57,9%	\$ 76.821.854.002	\$ 68.039.135.509	88,6%	\$ 93.002.283.002	\$ 82.981.719.063	89,2%
<b>Atacama</b>	\$ 802.942.000	\$ 667.240.369	83,1%	\$ 56.260.175.002	\$ 49.049.972.869	87,2%	\$ 63.792.589.002	\$ 58.629.933.286	91,9%
<b>Valparaíso</b>	\$ 632.046.000	\$ 591.516.941	93,6%	\$ 41.021.182.002	\$ 37.212.020.503	90,7%	\$ 49.636.402.002	\$ 44.670.655.210	90,0%
<b>Colchagua</b>	\$ 667.576.000	\$ 609.174.312	91,3%	\$ 34.111.588.001	\$ 32.677.073.562	95,8%	\$ 47.795.421.002	\$ 43.718.494.917	91,5%
<b>Llanquihue</b>	\$ 358.975.741.021	\$ 313.919.310.262	87,4%	\$ 609.409.255.023	\$ 548.228.687.292	90,0%	\$ 673.659.272.023	\$ 621.361.345.701	92,2%

Fuente: Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, DIPRES (consulta realizada el 25.06.2023)

Como se aprecia, en el año 2022 la ejecución creció del 90% al 92,2%, lo que equivale a más de 70 mil millones destinados a acciones que permiten mejorar la prestación del servicio educativo.

Otro aspecto que es necesario considerar para evaluar el apoyo que brinda la DEP a la gestión presupuestaria de los Servicios Locales, consiste en el análisis de la variación de los recursos del Programa 02 previstos originalmente en la Ley de Presupuestos en comparación los recursos contemplados finalmente en sus respectivos presupuestos producto de la tramitación de las correspondientes modificaciones presupuestarias, acompañadas por la Dirección de Educación Pública.

Tabla N° 6: comparativo entre presupuestos iniciales y finales de 2021 y 2022

en M\$ SLEP	año 2021			año 2022		
	Ppto Inicial	Ppto Final	Dif	Ppto Inicial	Ppto Final	Dif
Barrancas	\$ 54.990.783	\$ 65.045.838	\$ 10.055.055	\$53.204.268	\$ 66.988.888	\$ 13.784.620
Huasco Cordillera	\$ 38.150.681	\$ 52.693.022	\$ 14.542.341	\$39.155.967	\$ 50.263.080	\$ 11.107.113
Huasco	\$ 39.692.149	\$ 53.828.199	\$ 14.136.050	\$40.461.398	\$ 50.538.476	\$ 10.077.078
Costa Araucanía	\$ 33.642.455	\$ 42.545.009	\$ 8.902.554	\$34.667.857	\$ 47.038.529	\$ 12.370.672
Chinchorro	\$ 54.225.536	\$ 63.337.654	\$ 9.112.118	\$55.122.078	\$ 74.600.346	\$ 19.478.268
Gabriela Mistral	\$ 36.291.242	\$ 42.207.670	\$ 5.916.428	\$37.888.703	\$ 46.368.628	\$ 8.479.925
Andalien Sur	\$ 49.437.942	\$ 61.118.014	\$ 11.680.072	\$50.015.572	\$ 62.547.602	\$ 12.532.030
Atacama	\$ 65.827.415	\$ 74.130.770	\$ 8.303.355	\$73.917.429	\$ 89.830.388	\$ 15.912.959
Valparaíso	\$ 47.157.627	\$ 53.696.519	\$ 6.538.892	\$47.579.745	\$ 60.778.788	\$ 13.199.043
Colchagua	\$ 32.304.294	\$ 38.629.395	\$ 6.325.101	\$35.162.401	\$ 46.685.569	\$ 11.523.168
Llanquihue	\$ 33.012.698	\$ 34.111.588	\$ 1.098.890	\$36.009.788	\$ 44.656.228	\$ 8.646.440
		\$ 96.610.856				\$ 137.111.316

Fuente: Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, DIPRES (consulta realizada el 25.06.2023)

De la tabla anterior puede colegirse que todos los servicios sufrieron modificaciones presupuestarias durante 2021 y 2022 aumentando los recursos originalmente contemplados en la partida respectiva. Dicha situación especialmente relevante para el Servicio Local de Valparaíso, tal como se analizará en el acápite siguiente.

En definitiva, la División de Acompañamiento y Control Financiero de la DEP realiza continuamente un acompañamiento periódico y permanente, monitoreando las ejecuciones presupuestarias de todos los Servicios Locales, como también las glosas presupuestarias, siendo un nexo entre las necesidades del Servicio y la Dirección de Presupuestos, dependiente del Ministerio de Hacienda. Por tanto, las imputaciones realizadas por las y los acusadores carecen de todo sustento, pues los hechos comprueban el permanente acompañamiento en materia presupuestaria lo que ha devenido en un aumento de la ejecución de gasto en los Servicios Locales.

## **b. Acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama**

En la satisfacción de las necesidades públicas, todos los servicios contemplan ciertas dificultades en la prestación de sus servicios, debiendo desplegar acciones que permitan solucionar los problemas identificados. En efecto, las imputaciones formuladas por las y los acusadores dicen relación más bien con complejidades propias de un servicio en régimen que ostenta la calidad de sostenedor, es decir, con servicio educativo traspasado.

Precisamente, respecto al Servicio Local de Valparaíso, el libelo denuncia que “[...] según la información disponible en su sitio web de transparencia, da cuenta que su subtítulo 22 se encuentra comprometido prácticamente al 100% en mayo, restando 7 meses para la finalización del año, lo que produce que no se puedan realizar adquisiciones de bienes y servicios de consumo o no se pueda devengar, ni pagar servicios básicos como agua, luz y gas.”<sup>385</sup>.

<sup>385</sup> Ídem.

Al respecto, es preciso hacer presente que, de acuerdo a los datos registrados en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (consulta realizada el 25.06.2023), el compromiso del presupuesto destinado al subtítulo 22 se acerca al 100% de los ingresos destinados al Servicio Local para la compra y arrendamiento de bienes y servicios de consumo. Sin embargo, ello no significa que el servicio haya “agotado” los recursos en dicho subtítulo, dado que éstos todavía no se ejecutan. Por lo demás, es común que las instituciones comprometan anticipadamente, para el año calendario, todos aquellos recursos destinados al pago de servicios básicos como los que se indican.

En efecto, las imputaciones realizadas por las y los acusadores carecen de todo sustento y responden, más bien, a un desconocimiento de la gestión administrativa y presupuestaria de los Servicios Locales.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento del rol que le corresponde a la División de Acompañamiento y Control Financiero de la DEP, se han sostenido reuniones con el Servicio Local para solucionar la situación expuesta, resolviéndose enviar a la Dirección de Presupuesto una solicitud de modificación presupuestaria, que permita aumentar el Presupuesto del Subtítulo 22 en aproximadamente 580 millones de pesos. En efecto, tal como analizamos en la tabla anterior, es frecuente que los Servicios Locales experimenten modificaciones presupuestarias durante la ejecución del año respectivo.

Por su parte, respecto del Servicio Local de Atacama las y los acusadores denuncian que el Director Ejecutivo del SLEP se encuentra suspendido de funciones por problemas de gestión durante 2021, los cuales habrían continuado durante 2022 sin existir mejora alguna<sup>386</sup>.

Al respecto, es necesario señalar que el SLEP Atacama, desde su implementación en la Administración anterior, ha presentado diversas complejidades, las cuales dicen relación principalmente con la imposibilidad de contar con un equipo directivo permanente (suspensión de su Director Ejecutivo titular en el marco de un procedimiento disciplinario por eventuales irregularidades en su gestión, renuncia de los directivos del segundo nivel jerárquico y subrogancia de los existentes en el cargo de Director Ejecutivo), con una baja ejecución presupuestaria (lo que ha incidido en la falta de insumos para los establecimientos), con la detección de diversos hallazgos a propósito de auditorías realizadas por la Contraloría General de la República y por la unidad de auditoría del Ministerio de Educación, los cuales dan cuenta de una deficiente gestión administrativo-financiera del servicio, entre otros.

A propósito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Educación Pública, en cumplimiento de su rol de conducción y coordinación del Sistema de Educación Pública, ha desplegado diversas acciones, las cuales apuntan a un acompañamiento periódico y sistemático del Servicio Local, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

---

<sup>386</sup> Ibid. p. 147.

- i. **Celebración de Convenio de Colaboración DEP-SLEP Atacama:** En el mes de marzo de 2023, se firmó el convenio Plan Atacama junto a su respectivo plan de acción, entre la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local, para ejecutar diversas iniciativas que propendan a la normalización y mejoramiento del servicio, durante el año 2023. Ahora bien, dado que el convenio inició hace solo tres meses, la mayor proporción de acciones se encuentran en proceso de ejecución (17 acciones).

Con todo, 7 de ellas se encuentran exitosamente cumplidas y/o con todos sus hitos al día, destacando: revisión de Plan de Compras (Equipo de Acompañamiento y Control Financiero); transferencia de cuotas FAEP 2023 (Equipo de Apoyo a la Gestión Financiera); apoyar a la auditora a cargo para establecer los temas con mayor riesgo que se presentan en el SLEP (Equipo de Auditoría); capacitación al equipo de participación en torno a las funciones y atribuciones del comité directivo (Equipo de Implementación); propiciar acciones para que el SLEP pueda contratar profesionales con experiencia en los procesos de elaboración de proyectos y construcción (Equipo de Infraestructura); visitas de apoyo territorial (Equipo de Infraestructura); entrega de orientaciones para el monitoreo y seguimiento de la Nueva Educación Pública desarrolladas por la DEP (Equipo de Datos, Estudios y Monitoreo); actualización y definición del organigrama de SLEP Atacama (Equipo de Gestión y Desarrollo de Personas).

En efecto, la celebración del convenio y las acciones que derivan de éste tienen por objeto lograr la normalización, durante el año 2023, de la gestión del Servicio Local de Atacama, fortaleciendo las capacidades técnicas y de gestión del personal, a fin de que éste pueda atender de mejor manera las necesidades del territorio.

- ii. **Normalización de la gobernanza:** En conjunto con la Dirección Nacional del Servicio Civil, se ha puesto énfasis en la pronta normalización de los cargos proveídos a través del Sistema de Alta Dirección Pública. En este contexto, durante el mes de abril fue nombrado en el cargo de Administración y Finanzas don Luis Adasme Padilla, quien producto de los problemas de gestión al interior del Servicio, actualmente subroga como Director Subrogante del mismo. Además, a inicios de mayo, fue nombrada la titular del área técnico-pedagógica del SLEP, doña Ximena Sanhueza.

Asimismo, durante el mes de mayo, se formalizó la resolución de nueva estructura del Servicio Local, lo que genera la posibilidad de tener mayores certezas respecto a la conformación y operación de los equipos al interior del SLEP y así preponderar a un mayor ordenamiento y colaboración en las formas de trabajo, con foco en una mejor gestión y desempeño de los equipos. Para acompañar tal proceso de cambio, los funcionarios del área de Gestión y Desarrollo de Personas de la DEP han concurrido a apoyar al SLEP.

En efecto, las medidas implementadas tienen por objeto dotar al Servicio Local de un equipo directivo permanente, con las competencias necesarias para ejercer los cargos, a fin de evitar la subrogancia permanente de funcionarios, propendiendo a un mejor funcionamiento de la institución. Por su parte, el cambio en el organigrama responde a la necesidad de coordinar de mejor manera el trabajo al interior del Servicio Local, redefiniendo funciones y priorizando la conformación de equipos para atender aquellas necesidades más críticas.

- iii. **Relación gremial:** En consideración a los diversos requerimientos y petitorios levantados por los diferentes gremios de las comunas que constituyen el SLEP Atacama, se ha dispuesto una mesa de trabajo quintupartita (Seremi Educación, DEP-SLEP, Colegio de Profesores, representantes de directores, asistentes de la educación y jardines infantiles), cuya organización se delineó durante el mes de abril, permitiendo realizar seguimiento periódico a los temas más estratégicos y transversales, de las diversas comunidades educativas. Se tuvo la primera sesión de la mesa el miércoles 24 de mayo de 2023, en la ciudad de Copiapó.

Esta mesa funcionará con una periodicidad quincenal, y durante su primera sesión se precisó su orgánica, así como las temáticas a tratar en esta instancia de trabajo: (1) Definición del calendario de recuperación de clases, (2) Problemas de infraestructura de los establecimientos educacionales, (3) Gestión de recursos, (4) Problema de plagas en los establecimientos educacionales, (5) Problemática por brotes de enfermedades respiratorias y (5) Seguridad en los recintos educacionales.

Producto de las diversas reuniones de trabajo realizadas, se han levantado 303 solicitudes mediante los representantes gremiales de los establecimientos educacionales. De aquellas, la principal demanda recae en temas de infraestructura: obras de mantención, necesidad de nuevos proyectos y asuntos de prevención de riesgos, constituyendo un total de 193 solicitudes. Asimismo, se destaca la demanda de acelerar procesos de compras y abastecimiento, así como la provisión de servicios de internet.

En razón de lo anterior, se están resolviendo las situaciones prioritarias de infraestructura, a través de contratos de suministro de mantención, para escuelas, liceos y jardines infantiles, permitiendo con ello, avanzar en la normalización basal del servicio, y propendiendo a reestablecer las confianzas con las comunidades educativas, a través del proceso de aprovisionamiento efectivo y permanente. En ese sentido, los funcionarios del Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional de la DEP están realizando visitas quincenales al SLEP Atacama tanto para brindar apoyo al equipo de infraestructura del SLEP como para ir realizando en terreno un levantamiento del estado de la infraestructura de los establecimientos educacionales a cargo del SLEP.

Por último, la División de Acompañamiento y Control financiero de la DEP ha estado realizando un seguimiento a los procesos de compra y arrendamiento de bienes y servicios del Servicio Local para el abastecimiento pertinente y oportuno de aquellos necesarios para la prestación del servicio educativo.

De lo anterior, puede apreciarse que la Dirección de Educación Pública ha ejercido diligentemente sus funciones para efectos solucionar aquellos problemas de gestión que se han identificado durante el funcionamiento de los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama. Por un lado, las acciones permitirán que durante el 2023 se normalice el equipo directivo permanente del Servicio Local de Atacama, satisfaciendo los requerimientos identificados por la comunidad y, por otro, permitirán que el Servicio Local de Valparaíso cuente con los recursos suficientes para prestar correctamente el servicio educacional.

#### **IV. NO SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: HABER INFRINGIDO LAS LEYES Y HABER DEJADO ESTAS SIN EJECUCIÓN**

##### **1. La acusación invoca incorrectamente la causal sobre la inejecución de las leyes**

Las y los acusadores sostienen como causal de la acusación constitucional que este Ministro de Estado habría dejado sin ejecución las leyes, dado que no habría ejercido la función de fiscalizar las unidades que están bajo su dependencia, contenida en el literal f) del artículo 2° de la ley N° 18.956. En efecto, las y los acusadores sostienen que “respecto de las actuaciones propias del Sr. Ministro para ejercer su rol superior y fiscalizador de esta Dirección [de Educación Pública], en orden a atender las negligencias y faltas de ejecución explicitadas, nada se conoce, concluyéndose que el Ministro ha renunciado en la práctica a cumplir dicha importante función”<sup>387</sup>.

Al respecto, cabe reiterar, que la imputación solo puede realizarse respecto de aquellas normas por las que este Ministro es competente, en el ámbito de sus funciones, pues la obligación de ejecutar la ley solo puede ser exigida a quien le ha sido atribuido dicha responsabilidad por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, como se ha demostrado a lo largo del escrito, resulta no ser el caso, pues no existe obligación de actuación de este Ministro para los casos anteriormente descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la ejecución de la ley tiene un sentido claro y preciso, vinculado a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, que establece las atribuciones especiales del Presidente de la República: “Son atribuciones especiales del Presidente de la República: N° 6.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

---

<sup>387</sup> Ibid. p. 150.

Así, como se desprende de la disposición antes descrita, la Carta Fundamental establece precisamente el alcance de la expresión “ejecución de la ley”, la que corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria, a través de los ministros de Estado, cuando la ley así lo disponga, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los ministros son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República y tienen como función colaborar con el Jefe de Estado para ejecutar la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Fundamental. De lo anterior, resulta claro que cuando la Constitución hace referencia a los ministros de Estado por dejar sin ejecución las leyes, hace referencia precisa al alcance de un deber específico, la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

La incorrecta interpretación que hacen las y los acusadores, estableciendo que corresponde a la omisión de ciertos deberes de actuación, dan cuenta de una confusión entre ejecución y aplicación de la ley, hecho que la Constitución no reconoce como fundamento para una acusación constitucional.

Lo anterior ha sido refrendado en diversos informes de acusaciones constitucionales. Por ejemplo, el informe de la Comisión encargada de conocer sobre la procedencia de la acusación constitucional contra la exministra de Educación, Yasna Provoste, concluye – respecto a la misma causal – que:

“Por ello, el invocar la inejecución de la ley como causal de la acusación constitucional deducida en autos, supondría que la autoridad acusada omitió un deber legal que pesaría sobre ella, que en su investidura de Ministro de Estado no puede ser otro que el de no haber concurrido a suscribir la dictación de reglamentos o de decretos supremos en ejecución de una ley”<sup>388</sup>.

De esta forma, el líbello acusatorio desconoce la letra del texto constitucional y práctica acusatoria reiterada por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, con el propósito de construir artificiosamente una causal de acusación constitucional.

## **2. No se han infringidos los deberes legales en el marco de las funciones ejecutadas**

Según ha entendido la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la imputación de responsabilidad constitucional puede tener lugar en la omisión de deberes asignados específicamente a la autoridad. En dicho sentido, las y los acusadores imputan la omisión del deber de fiscalización de este Ministro de Estado contenido en la letra f) del artículo 2° de la ley N° 18.956.

Sin embargo, tal como señaló la Comisión Investigadora de la acusación constitucional contra la exministra de Educación, Yasna Provoste, es perfectamente posible que haya

---

<sup>388</sup> Informe de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste. p. 169.

ciertas competencias que están atribuidas al Ministerio, pero que no necesariamente corresponde ejercer al Ministro<sup>389</sup>.

Al observar las acusaciones que se realizan en el libelo, es claro que las y los acusadores ignoran que, si bien la Dirección de Educación Pública es un servicio público concentrado dependiente del Ministerio de Educación en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la ley N° 21.040, cuenta con atribuciones especializadas que escapan del control jerárquico de su superior. Por lo demás, las y los acusadores ignoran que el jefe de servicio del Ministerio es la Subsecretaria de Educación, en concordancia con el mandato expreso del artículo 6° de la ley N° 18.956.

En consecuencia, queda de manifiesto que este Ministro de Estado no solo no intervino, sino que además estaba doblemente impedido de intervenir en materias de competencia exclusiva de un servicio especializado como es la Dirección de Educación Pública, por cuanto existe un mandato legal expreso en el artículo 34 de la ley N° 18.575, mediante el cual, el jefe de servicio del Ministerio de Educación (Subsecretario de Educación) carece de control jerárquico sobre la Dirección de Educación Pública, en aquello que diga relación con aquellas materias de competencia exclusiva de ese servicio.

En efecto, tal como señaló la Comisión Investigadora de la acusación constitucional contra la exministra de Educación, Marcela Cubillos:

“[...] creemos que ha quedado de manifiesto que aun cuando se ha hecho el esfuerzo de establecer alguna conexión y responsabilidad directa de la ministra con los hechos de la acusación, lo cierto es que legalmente no le correspondían y no se cumplen los requisitos para imputarle responsabilidad constitucional. Así lo estableció el abogado Correa Sutil en su análisis capítulo por capítulo, el subsecretario Raúl Figueroa hizo una explicación bastante clara y completa respecto de quien tiene las atribuciones respecto de la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales y se descartó de plano la relación que se intenta hacer con el incumplimiento del principio de jerarquía, al no existir dicha relación respecto de la Ministra de Educación y dichos organismos [...]”<sup>390</sup>.

Con todo, como se acreditó en extenso, la Dirección de Educación Pública sí ejerció las facultades que le concede el ordenamiento jurídico, desplegando distintas acciones en favor de la implementación de los Servicios Locales de Licancabur y Maule Costa y en el acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Aconcagua.

## V. COROLARIOS

- a. **No hay infracción a los deberes legales de este Ministro de Estado, ya que no existe control jerárquico sobre la Dirección de Educación Pública.** La ley le

---

<sup>389</sup> Informe de la Comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de Educación, Yasna Provoste. p. 160.

<sup>390</sup> Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, doña Marcela Cubillos. p. 163.

entrega a la DEP ciertas competencias específicas de conducción y coordinación del Sistema de Educación Pública, así como de elaboración y propuesta de convenios de gestión, y asignación de recursos a los Servicios Locales. La consecuencia jurídica de esta desconcentración de funciones es clara: respecto de ellas, el jefe de servicio no queda subordinado al control jerárquico del jefe de servicio del Ministerio de Educación, es decir, al Subsecretario de Educación. Por su parte, los Servicios Locales son órganos públicos funcionales y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya supervigilancia no la ejerce el jefe de servicio del Ministerio de Educación como sostienen los acusadores, sino a la DEP.

- b. **La Dirección de Educación Pública desplegó todas las acciones pertinentes en la implementación de los Servicios Locales Licancabur y Maule Costa.** En ambos casos, la DEP desplegó todas las acciones establecidas en la ley y el reglamento para asegurar la constitución de los Comités Directivos Locales, órgano clave para la designación de los Directores Ejecutivos de los Servicios. En el caso del SLEP Maule Costa existió un atraso imprevisible dado que el primer candidato nombrado por la autoridad decidió desistir del cargo previo a asumir, razón por la cual se procedió a evaluar a los integrantes restantes de la terna. Por su parte, la baja ejecución presupuestaria de ambos servicios es absolutamente esperable en razón del retraso -inimputable a la DEP- de su puesta en marcha, pero esta ejecución aumentará exponencialmente durante los próximos meses, al haberse ya conformado los equipos directivos. Adicionalmente, el cronograma y avance actual de ambos servicios permitirá que estén plenamente implementados en tiempo y forma.
- c. **La Dirección de Educación Pública desplegó todas las acciones pertinentes de acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama.** La División de Acompañamiento y Control Financiero de la DEP ha desplegado un permanente acompañamiento a los SLEP en materia presupuestaria, lo cual consta en modificaciones presupuestarias y el aumento de la ejecución presupuestaria de los servicios. En el caso específico de Valparaíso y Atacama, la DEP ha desplegado acciones específicas con el objeto de solucionar problemas específicos, como por ejemplo, hacer una solicitud de modificación presupuestaria, en el caso de Valparaíso, y la celebración de convenios de colaboración, apoyo en la normalización de la gobernanza y la relación gremial, en el caso de Atacama.
- d. **Se invoca incorrectamente la causal sobre inejecución de las leyes.** De acuerdo con nuestra Carta Fundamental, y según ha sido refrendado en diversos informes de acusaciones constitucionales, esta causal hace referencia precisa a la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley, de los ministros de Estado. Las y los acusadores confunden la ejecución y aplicación de la ley, siendo que la Constitución no reconoce como fundamento para una acusación constitucional lo segundo, es decir, la omisión de ciertos deberes de actuación.

## **SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

**Por Tanto**, Solicito a esta H. Cámara tenerlos por acompañados.

1. Circular N° 768, de 27 de abril de 2017, sobre Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación, de la Superintendencia de Educación.
2. Circular N° 812, de 21 de diciembre de 2021, que sustituye Ordinario N° 768, de 27 de abril de 2017 y establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional, de la Superintendencia de Educación.
3. Circular N° 707, de 14 de diciembre de 2022, sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, de la Superintendencia de Educación.
4. Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022 enviado por el Ministerio de Educación a las comunidades educativas acerca de la Primera Jornada Nacional Hacia una Educación No Sexista.
5. Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022 enviado por el Ministerio de Educación a las comunidades educativas acerca de la Primera Jornada Nacional Hacia una Educación No Sexista.
6. Correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 enviado por el Ministerio de Educación a las comunidades educativas acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista.
7. Correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 enviado por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista.
8. Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022 enviado por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista.
9. Archivo Word "Orientaciones autoridades\_Jornada Educación no sexista.docx", el cual fue adjuntado a los correos electrónicos de fecha 30 de septiembre y 22 de octubre, de 2022, ambos enviados por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista.
10. Archivo PPT "Reunión Seremis 28-09.pptx", el cual fue adjuntado a los correos electrónicos de fecha 30 de septiembre y 22 de octubre, de 2022, ambos enviados por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista
11. Archivo PPT "Or despliegue.pptx", el cual fue adjuntado a los correos electrónicos de fecha 30 de septiembre y 22 de octubre, de 2022, ambos enviados por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista

12. Archivo PDF “Minutas equipos directivos.pdf”, el cual fue adjuntado al correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, enviado por el Ministerio de Educación a las y los Secretarios Ministeriales Regionales de Educación acerca de la Segunda Jornada hacia una Educación No Sexista.
13. Decreto Exento N° 1465, de 29 de octubre de 2021, que autoriza trato directo por causal que indica y aprueba el contrato celebrado entre la Subsecretaría de Educación y la Universidad Diego Portales sobre “Servicio de acompañamiento remoto a 134 escuelas especiales que educan a estudiantes con discapacidad, de todas las regiones del país, en el proceso de cambio del referente curricular”, del Ministerio de Educación.
14. Informe técnico. Contrato celebrado entre la Subsecretaría de Educación y la Universidad Diego Portales. “Servicio de acompañamiento remoto a 134 escuelas especiales que educan a estudiantes con discapacidad, de todas las regiones del país, en el proceso de cambio del referente curricular”. 7 de noviembre de 2022.
15. Decreto Exento N° 1508, de 25 de octubre de 2022, que aprueba convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y la Universidad Tecnológica Metropolitana para la reimpresión y adaptación de textos escolares en braille y macrotipo para estudiantes con discapacidad visual, del Ministerio de Educación.
16. Resolución Exenta N° 1624, de fecha 31 de diciembre de 2020, que establece organización interna de la Dirección de Educación Pública y deja sin efecto las resoluciones exentas N° 3, 346, 1167, de 2018; y 291, de 2019, todas de la Dirección de Educación Pública.
17. Resolución N° 8, de fecha 18 de abril de 2022, que autoriza llamado a licitación pública y aprueba bases administrativas, técnicas y anexos para la contratación del servicio “levantamiento de información de la infraestructura educacional y sus antecedentes”, de la Dirección Pública.
18. Oficio N° E241668/2022, de fecha 2 de agosto de 2022, que representa la resolución N° 8, de 2022, de la Dirección de Educación Pública, de la Contraloría General de la República.
19. Resolución N° 16, de fecha 30 de septiembre de 2022, que autoriza llamado a licitación pública y aprueba bases administrativas, técnicas y anexos para la contratación del servicio “levantamiento de información de la infraestructura educacional y sus antecedentes”, de la Dirección Pública.
20. Oficio Ordinario N° 828, de fecha 20 de octubre de 2022, que remite informe sobre avance de la Estrategia Nacional de Educación, de la Subsecretaria de Educación.
21. Comprobante de Correos de Chile, de fecha 26 de octubre de 2022, en el que consta la entrega del informe de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación del H. Senado y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados mediante el oficio ordinario N°828, de 20 de octubre de 2022.
22. Resolución Exenta N° 12, de fecha 16 de enero de 2023, que aprueba convocatoria 2023 para presentación de proyectos de conservación de infraestructura correspondientes a establecimientos educacionales dependientes de las municipalidades y corporaciones municipales del país, regidos por el decreto con

fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de liceos de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, en el marco del programa de fortalecimiento de la educación escolar pública, de la Dirección de Educación Pública.

23. Resolución Exenta N° 138, de fecha 9 de febrero de 2023, que modifica bases de convocatoria 2023, aprobadas por resolución exenta N° 12, de 2023, de la Dirección de Educación Pública.
24. Resolución N° 12, de fecha 17 de marzo de 2023, que regula la distribución, usos específicos, y la forma, procedimiento de entrega y rendición de cuentas de los recursos del fondo para la reactivación educativa y fondo para el apoyo a la educación pública - servicios locales, componente plan de recuperación educativa, de la Subsecretaría de Educación.
25. Informe de Recomendaciones, de junio de 2023, del Consejo para la Reactivación Educativa.
26. Informe de Ejecución anual 2022 de Plan de Reactivación Educativa, del Ministerio de Educación.
27. Resolución Afecta N° 23, de fecha 15 de septiembre de 2021, que aprueba las bases administrativas, técnicas y anexos y llama a licitación pública ID 85- 40-LR21 para la adquisición de artículos que componen los sets del programa útiles escolares año 2022-2023, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
28. Resolución Afecta N° 5, de fecha 27 de enero de 2022, que aprueba contrato con el proveedor Productos Torre S.A., para la adquisición de artículos que componen los sets del programa útiles escolares año 2022-2023, en el marco de la licitación pública ID 85-40-LR21, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
29. Archivo PDF “Hojas Universitarios\_compressed.pdf”, que contiene el diseño hojas adicionales cuadernos universitarios entregados el año 2023 dentro de los sets del programa útiles escolares.
30. Oficio Ordinario N° 07/823, de fecha 15 de junio de 2023, de la Subsecretaria de Educación.
31. Oficio Ordinario N° 250, de fecha 21 de marzo de 2023, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
32. Resolución Exenta N° 1736, de 18 de mayo de 2023, que aprueba Manual de Operación del Programa Útiles Escolares año 2023, instruye investigación sumaria y ordena publicación, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
33. Resolución Afecta N° 70, de fecha 26 de agosto de 2020, que aprueba bases administrativas, técnicas operativas y anexos, llámese a licitación pública ID 85-18-LR20 y apruébase contrato y sus apéndices para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

34. Resolución Afecta N° 72, de fecha 4 de noviembre de 2020, que aprueba modificación de resolución afecta N°70, de fecha 26 de agosto de 2020, que aprueba bases administrativas, técnicas-operativas, anexos, contrato y sus apéndices para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación párvulos para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
35. Resolución Exenta N° 388, de fecha 11 de febrero de 2021, que aprueba contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y Tecnología en alimentos SpA, en el marco del proceso licitatorio ID 85-18-LR20, para el suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar (PAE) y programa de alimentación de párvulos (PAP) para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
36. Resolución Exenta N° 390, de fecha 11 de febrero de 2021, que aprueba contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y UTP Tekarera, en el marco del proceso licitatorio ID 85-18-LR20, para el suministro de raciones alimenticias para el programa de alimentación escolar (PAE) y programa de alimentación de párvulos (PAP) para los años 2021, 2022, 2023 y hasta diciembre de 2024, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
37. Resolución Afecta N° 22, de fecha 14 de septiembre de 2021, que aprueba bases administrativas, técnicas operativas y anexos, llámese a licitación pública ID 85-41-LR21 y apruébase contrato y sus apéndices para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación párvulos para los años 2022, 2023, 2024 y hasta diciembre de 2025, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
38. Resolución Exenta N° 4323, de fecha 30 de diciembre de 2022, que aprueba modificación del contrato celebrado entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y Tecnología en alimentos SpA, para la contratación de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los programas de alimentación escolar y programa de alimentación de párvulos para los años 2022, 2023, 2024, y 2025, en el marco de la licitación ID 85-41-LR21, de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
39. Oficio Ordinario N° 1180, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
40. Oficio Ordinario N° 1181, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
41. Oficio Ordinario N° 1182, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
42. Oficio Ordinario N° 1183, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
43. Oficio Ordinario N° 1184, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.

44. Oficio Ordinario N° 1185, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
45. Oficio Ordinario N° 1186, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
46. Oficio Ordinario N° 1187, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
47. Oficio Ordinario N° 1188, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
48. Oficio Ordinario N° 1189, de fecha 24 de mayo de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
49. Oficio Ordinario N° 1482, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
50. Oficio Ordinario N° 1483, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
51. Oficio Ordinario N° 1484, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
52. Oficio Ordinario N° 1485, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
53. Oficio Ordinario N° 1486, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
54. Oficio Ordinario N° 1497, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
55. Oficio Ordinario N° 1498, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
56. Oficio Ordinario N° 1499, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
57. Oficio Ordinario N° 1500, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
58. Oficio Ordinario N° 1501, de fecha 29 de junio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
59. Oficio Ordinario N° 1712, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
60. Oficio Ordinario N° 1714, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
61. Oficio Ordinario N° 1720, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
62. Oficio Ordinario N° 1721, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.

63. Oficio Ordinario N° 1722, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
64. Oficio Ordinario N° 1723, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
65. Oficio Ordinario N° 1725, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
66. Oficio Ordinario N° 1727, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
67. Oficio Ordinario N° 1742, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
68. Oficio Ordinario N° 1745, de fecha 21 de julio de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
69. Oficio Ordinario N° 1927, de fecha 16 de agosto de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
70. Oficio Ordinario N° 1928, de fecha 16 de agosto de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
71. Oficio Ordinario N° 2027, de fecha 20 de agosto de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
72. Oficio Ordinario N° 2157, de fecha 3 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
73. Oficio Ordinario N° 2159, de fecha 3 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
74. Oficio Ordinario N° 2209, de fecha 9 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
75. Oficio Ordinario N° 2370, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
76. Oficio Ordinario N° 2371, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
77. Oficio Ordinario N° 2372, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
78. Oficio Ordinario N° 2373, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
79. Oficio Ordinario N° 2374, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
80. Oficio Ordinario N° 2839, de fecha 10 de diciembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.
81. Oficio Ordinario N° 2886, de fecha 17 de diciembre de 2021, de la División de implementación de los Servicios Locales de Educación Pública.

82. Acta de designación de representantes de los alcaldes para Comité Directivo Local de las comunas del Servicio Local de Educación Pública de Maule Costa, de fecha 10 de septiembre de 2021, de la Dirección de Educación Pública.
83. Resolución Exenta N° 1789, de fecha 19 de noviembre de 2021, que aprueba actas N° 1, 2, 3 y 4 del año 2021, del Comité Directivo Local de Educación Pública de Maule Costa y autoriza pago de dietas a consejeros según se indica, de la Dirección de Educación Pública.
84. Acta de designación de representantes para Comité Directivo Local de las comunas del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur N° 6, de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Dirección de Educación Pública.
85. Resolución Exenta N° 277, de fecha 16 de marzo de 2022, que declara electos a los integrantes del Comité Directivo Local de Educación Pública de Licancabur y determina la fecha de su constitución según se indica, de la Dirección de Educación Pública.
86. Folio N° 3956519, de fecha 21 de marzo de 2022, que certifica que ha recibido y efectuado el trámite de obtención de RUT del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur, del Servicio de Impuestos Internos.
87. Folio N° 22125475651, de fecha 21 de marzo de 2022, que ha recibido y efectuado el trámite de inicio de actividades del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur, del Servicio de Impuestos Internos.
88. Folio N° 3956588, de fecha 21 de marzo de 2022, que certifica que ha recibido y efectuado el trámite de obtención de RUT del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, del Servicio de Impuestos Internos.
89. Folio N° 22125516001, de fecha 21 de marzo de 2022, que ha recibido y efectuado el trámite de inicio de actividades del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa, del Servicio de Impuestos Internos.
90. Resolución Exenta N° 321, de fecha 1° de abril de 2022, que aprueba actas N° 1, 2, 3, 4 y 5 del año 2022, del Comité Directivo Local de Educación Pública de Licancabur, de la Dirección de Educación Pública.
91. Certificado de recepción conforme y pago, de fecha 6 de enero de 2023, firmado por la Jefa de la División de Implementación de los Servicios Locales de Educación.
92. Certificado de recepción conforme y pago, de fecha 8 de enero de 2023, firmado por profesional de la División de Implementación de los Servicios Locales de Educación.
93. Resolución Exenta N° 497, de 26 de enero de 2023, en el que se aprueba el Convenio de Desempeño de Gestión Educacional del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Maule Costa, de la Subsecretaría de Educación.
94. Resolución Exenta N° 269, de fecha 17 de marzo de 2023, que aprueba convenio de colaboración y apoyo, celebrado entre la Dirección de Educación Pública y el

Servicio Local de Educación Pública de Atacama, de la Dirección de Educación Pública.

95. Resolución Interna N° 1, de fecha 24 de marzo de 2023, que determina estructura interna, denominaciones y funciones del Servicio Local de Educación Pública SLEP Maule Costa, del Servicio Local de Educación Pública SLEP Maule Costa.
96. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Administración y Finanzas del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur.
97. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Gestión de Personas del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur.
98. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Planificación y Control de Gestión del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur.
99. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Administración y Finanzas del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa.
100. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Gestión de Personas del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa.
101. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Planificación y Control de Gestión del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa.
102. Impresión de página web del Sistema de Postulación para cargos de Alta Dirección Pública en el que consta la convocatoria al cargo de Directivo/a Jefe/a de Apoyo Técnico Pedagógico del Servicio Local de Educación Pública Maule Costa.
103. Oficio Ordinario N° 1005, de fecha 5 de mayo de 2023, que remite Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Licancabur, de la Dirección de Educación Pública.
104. Oficio Ordinario N° 1508, de fecha 29 de junio de 2023, que solicita modificación presupuestaria para Servicio Local de Educación Maule Costa, de la Dirección de Educación Pública.
105. Oficio Ordinario N° 9, de 30 de junio de 2023, que solicita modificación presupuestaria para Servicio Local de Educación Pública de Licancabur, de la Dirección de Educación Pública.
106. Cadena de correos de fecha 3 de julio de 2023, enviada por la Dirección de Educación Pública en la que consta creación de correos electrónicos y páginas web de los Servicios Locales de Educación Pública Licancabur y Maule Costa.

107. Archivo PNG “Correos\_Maule\_Costa.png”, el cual se adjunta a cadena de correos de fecha 3 de julio de 2023, enviada por la Dirección de Educación Pública en la que consta creación de correos electrónicos y páginas web de los Servicios Locales de Educación Pública Licancabur y Maule Costa.

**TERCER OTROSÍ: DESIGNA ABOGADO.**

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don **FRANCISCO COX VIAL**, cédula nacional de identidad N° 7.001.554-4, domiciliado para estos efectos en Av. Las Condes N° 11.281, oficina 301, comuna de Las Condes.

**POR TANTO**, Solicito a esta H. Cámara tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**  
Ministro de Educación

## CONTENIDO

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA .....	5
I. CONCEPTO .....	6
II. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.....	6
1. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada.....	6
2. Es un mecanismo de carácter excepcional y de <i>ultima ratio</i> .....	6
3. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente .....	7
4. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional.....	9
5. Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado solo pueden tener lugar por hechos personales.....	9
III. COROLARIOS .....	10
PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LAS Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE <i>ULTIMA RATIO</i> DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL .....	13
I. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS.....	13
1. Es excepcional en cuanto a las autoridades que pueden ser acusadas .....	14
2. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente .....	15
3. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias .....	16
II. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE <i>ULTIMA RATIO</i> en tanto es la última herramienta que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades.....	17
1. Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer una fiscalización de actos de gobierno, cuando la Constitución prevé otros medios para el ejercicio de la función de control.....	17
III. COROLARIOS .....	21
SEGUNDO ARGUMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN .....	22
I. Toda acusación debe estar debidamente fundamentada.....	22
1. El deber de fundamentar la acusación constitucional .....	22
2. La acusación como juicio de imputación de responsabilidad .....	22
3. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa .....	23
II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA.....	24
1. La acusación no fundamenta las infracciones imputadas a este Ministro.....	24
2. Confunde hechos con juicios e imputaciones .....	24
3. Contiene contradicciones y errores manifiestos .....	25

4.	Carece de lógica argumentativa.....	26
III.	Corolarios.....	26
TERCER ARGUMENTO DE LA CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES .....		
I.	ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	28
II.	REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL .....	28
1.	La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas	28
2.	La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal infringe y la forma en que ello ocurre .....	29
III.	ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL .....	30
1.	La acusación no identifica el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y realiza reproches de mérito a mi gestión .....	30
2.	La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen .....	30
IV.	COROLARIOS .....	31
CUARTO argumento de cuestión previa: La acusación no reconoce el alcance preciso de la causal “dejar las leyes sin ejecución” .....		
I.	ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL.....	33
II.	LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.....	34
III.	COROLARIOS .....	35
QUINTO Argumento de cuestión previa: NO se imputa responsabilidad por HECHOS PROPIOS.....		
I.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO .....	37
II.	ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN .....	38
III.	LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE MINISTRO.....	39
1.	La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas que fueron agudizadas por decisiones adoptadas en la Administración anterior .....	40
2.	Hechos que se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos .....	41
IV.	COROLARIOS .....	41
SEGUNDA PARTE .....		
PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS.....		
ELEMENTOS INTERPRETATIVOS GENERALES:.....		
I.	LAS RELACIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS QUE VINCULAN A ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.....	43

1.	Rol y regulación de los Ministros de Estado .....	43
a.	Regulación constitucional .....	43
b.	Regulación legal .....	45
2.	Ministros de Estado y Subsecretarios: Funciones, atribuciones y ámbito de ejercicio de las competencias .....	45
3.	Alcance de los deberes de los Ministros de Estado .....	47
4.	Servicios públicos: ejecución de políticas, planes y programas .....	49
5.	Las relaciones de jerarquía y tutela o supervigilancia .....	50
a.	El principio de jerarquía .....	50
b.	La tutela o supervigilancia .....	52
II.	ESTRUCTURA FUNCIONAL Y REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ..	53
1.	Funciones del Ministerio de Educación .....	53
2.	Organización del Ministerio de Educación .....	53
3.	La relación del Ministerio de Educación con sus servicios relacionados .....	54
III.	COROLARIOS .....	55
	AL CAPÍTULO I: NO SE HAN INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES EN EL DISEÑO, PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS E INSTRUMENTOS RELATIVOS A EDUCACIÓN SEXUAL NO SEXISTA, NI SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS Y SU ESPECIAL PROTECCIÓN .....	57
I.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	57
II.	NO SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS.....	58
1.	El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.....	58
2.	El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, como cualquier derecho, aunque sumamente importante, no es un derecho absoluto, sino que debe ponderarse con otros derechos y otros intereses públicos .....	60
3.	El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos es funcional al derecho a la educación.....	61
4.	La educación en afectividad y sexualidad integral forma parte del marco normativo del derecho a la educación.....	61
a.	Instrumentos de derecho internacional .....	62
b.	Normas de rango constitucional y legal .....	62
c.	Las políticas de educación en afectividad y sexualidad integral son necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	65
d.	Las acciones que se reprochan son concordantes con las políticas nacionales en materia de educación sexual de las últimas cinco décadas .....	68
5.	La “especial protección” que el Estado debe dar al derecho preferente de los padres no permite configurar una responsabilidad sin estándar.....	71

6.	Se ha dado especial protección al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, en el contexto de las Jornadas Hacia una Educación No Sexista.....	73
III.	NO SE HA VULNERADO LA LIBERTAD DE CONCIENCIA .....	80
1.	No es inconstitucional ni ilegal que las políticas de educación en sexualidad y afectividad integral tengan un carácter “no sexista” .....	80
IV.	COROLARIOS .....	81
	AL CAPÍTULO II: NO SE HAN INFRINGIDO LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES EN EL DISEÑO, PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS ORIENTACIONES PARA EL RESGUARDO DEL BIENESTAR DE ESTUDIANTES CON IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXOAFECTIVAS DIVERSAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO, Y SUS ORIENTACIONES TEMÁTICAS, NI EN LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE ORIENTACIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX EN EL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO.....	84
I.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	84
II.	NO SE HA VULNERADO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS .....	84
1.	Las actividades sugeridas en las orientaciones no vulneran el derecho preferente de los padres .....	85
2.	Las orientaciones y el manual no contienen órdenes o instrucciones obligatorias 88	
3.	Crear instancias de reflexión y cuestionamiento es inherente a la actividad educativa.....	88
III.	COROLARIOS .....	88
	AL CAPÍTULO III: NO SE HA INFRINGIDO EL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y; LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	90
I.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	90
II.	LA EDUCACIÓN INCLUSIVA COMO PRINCIPIO TRANSVERSAL AL SISTEMA EDUCATIVO.....	91
1.	Distinción entre el principio de educación inclusiva y la modalidad de educación especial .....	93
2.	Deberes del Estado en materia de educación especial .....	94
III.	EL MINISTERIO HA CONTINUADO LA EJECUCIÓN DE POLÍTICAS DE ESTADO DANDO PLENO CUMPLIMIENTO A SUS DEBERES RELACIONADOS CON LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.....	96
IV.	LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN HA CONTINUADO E IMPULSADO MEDIDAS EN MATERIA DE PROMOCIÓN E INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES EN ESTADO DE	

DISCAPACIDAD Y NO HAN SIDO EXCLUIDOS DE LA POLÍTICA INCLUSIVA DEL ESTADO .....	99
1. La inclusión de otros grupos históricamente excluidos no implica abandonar la protección de estudiantes en situación de discapacidad: el Ministerio de Educación diseña orientaciones, herramientas y estrategias para garantizar el goce de los derechos y de las libertades de los niños, niñas y jóvenes .....	100
2. Las y los estudiantes con discapacidad no han sido excluidos de la política de educación inclusiva .....	101
a. La página web de inclusión y participación incluye documentos relativos a las y los estudiantes con discapacidad.....	101
b. La página web relativa a educación especial contiene orientaciones y documentos especialmente dirigidos a la inclusión de las y los estudiantes con discapacidad.....	103
c. La administración no actúa solo a través de orientaciones y programas dispuestos en una página web.....	104
V. NO HAY ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE A ESTE MINISTRO DE ESTADO .....	107
1. Este Ministro no es responsable del disentimiento de las y los acusadores.....	108
2. Los desafíos del sistema educativo no obedecen a hechos personales de este Ministro.....	108
VI. NO EXISTE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL RESPECTO DE NORMAS RELATIVAS A LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	110
VII. COROLARIOS .....	111
al CAPÍTULO IV: ESTE MINISTRO DE EDUCACIÓN HA DESARROLLADO ACCIONES Y HA ACTUADO DE MANERA DILIGENTE ANTE LA SITUACIÓN QUE ENFRENTA EL SISTEMA EDUCATIVO PÚBLICO, POR LO QUE NO HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1° Y ARTICULO 4°, AMBOS DE LA LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN NINGUNO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAN LOS ACUSADORES .....	113
I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	113
II. SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO .....	114
1. Ausentismo y desvinculación escolar .....	116
a. Inasistencia .....	116
b. Desvinculación escolar .....	117
2. Violencia en los establecimientos educacionales .....	118
3. Catastro general de infraestructura de los establecimientos educativos .....	119
III. POLÍTICAS Y ACCIONES ADOPTADAS PARA ENFRENTAR LOS DESAFÍOS DEL SISTEMA EDUCATIVO .....	120
1. Políticas y acciones para enfrentar los desafíos del sistema educativo .....	120
a. Plan Nacional de Reactivación Educativa Integral – Seamos Comunidad .....	121
b. Plan de Reactivación Educativa año 2023 .....	124

c.	Consejo para la Reactivación Educativa.....	127
d.	Plan Nacional de Infraestructura.....	128
e.	Otras acciones sobre Convivencia Escolar.....	130
2.	Resultados y mejoras que avalan la gestión del Ministerio de Educación .....	131
a.	En materia de ausentismo y deserción escolar:.....	132
b.	Convivencia Escolar .....	136
c.	Estado del catastro e inversión en infraestructura educativa.....	137
IV.	CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES IMPUTADAS POR LOS ACUSADORES.....	139
1.	Envío de la Estrategia Nacional de Educación Pública a las Comisiones de Educación de ambas cámaras del Congreso Nacional.....	140
2.	Apoyo permanente a los establecimientos de desempeño insuficiente.....	141
V.	NO HAY OMISIÓN NI NEGLIGENCIA POR PARTE DE ESTE MINISTRO DE ESTADO	143
1.	La inejecución constitucional y legal imputada no se refiere a atribuciones del Ministro de Educación.....	143
a.	Incorrecta comprensión de la causal de inejecución de la ley .....	143
b.	La acusación desconoce la normativa que regula las atribuciones y funciones de este Ministro.....	143
2.	La acusación no aporta elementos suficientes para configurar la infracción a las disposiciones legales y constitucionales que invoca.....	144
a.	No existe inacción de esta Administración frente al ausentismo y deserción escolar. Sobre esta materia, la acusación construye su argumentación a partir de la “entidad de las afectaciones al sistema educativo”, es decir, configura la infracción a partir de la trascendencia de los resultados, para sostener que este Ministro no realizó acciones frente a las cifras de ausentismo y deserción del sistema educativo. Esta forma de abordar la imputación adolece de, a lo menos, dos problemas. ....	145
b.	Violencia en establecimientos educacionales .....	145
c.	Infraestructura educativa .....	146
3.	Se imputan hechos que no acaecieron .....	146
VI.	COROLARIOS .....	147
	AL CAPÍTULO V: NO SE HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 15.720, NI SE HA TRANSGREDIDO EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS E HIJAS.....	149
I.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	149
II.	LA INSTITUCIONALIDAD RELATIVA A LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LOS ESCOLARES.....	150
III.	LAS ACCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS SE HAN CONFORMADO A LA LEY .....	151
1.	Programa Útiles Escolares.....	151

2.	La adquisición de cuadernos para el PUE años 2022 y 2023.....	152
3.	El diseño de las hojas adicionales de los cuadernos para el año 2023.....	153
4.	La información contenida en los cuadernos no dice relación con contenido curricular.....	153
5.	No existió ninguna vulneración a la ley en el marco de la ejecución del contrato 154	
IV.	ESTE MINISTRO NO TIENE ATRIBUCIONES DE CONTROL SOBRE JUNAEB .	155
V.	COROLARIOS.....	156
	AL CAPÍTULO VI: EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NO HA INCUMPLIDO SU DEBER DE SUPERVIGILANCIA SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS, EN ESPECIAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS “DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR” (PAE) Y “DE ALIMENTACIÓN PARVULARIA” (PAP), POR LO QUE NO HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 15.270, QUE CREA LA JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS.....	158
I.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	158
II.	FALTA DE ESPECIFICIDAD DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE ESTE MINISTRO DE ESTADO.....	159
1.	La acusación constitucional debe determinar con precisión y detalle los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales formulados.....	159
2.	La acusación constitucional no determina de manera precisa y detallada los hechos que se imputan a este Ministro de Educación, ni señala la forma en que tales hechos se encasillan en la causal del literal b) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.....	160
3.	La falta de determinación precisa y detallada de los hechos que se me imputan vulnera gravemente mi derecho a la defensa.....	161
III.	NO HAY RESPONSABILIDAD DEL MINISTRO .....	162
1.	La responsabilidad que hace efectiva la acusación debe fundarse en “hechos personales” .....	162
2.	La relación jurídico-administrativa entre el Ministerio de Educación y la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas es de tutela o supervigilancia.....	163
3.	Este Ministro de Educación carece de competencia legal para controlar las licitaciones llevadas a cabo por Junaeb en el marco de los programas de alimentación 165	
IV.	NO HAY IRREGULARIDADES EN LAS LICITACIONES DE JUNAEB EN LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN .....	167
1.	Los programas cuestionados.....	167
2.	Los mecanismos de pago gozan de plena legalidad.....	168
3.	Las acusaciones respecto de las licitaciones ya mencionadas son incorrectas e infundadas.....	169

V. COROLARIOS .....	172
AL CAPÍTULO VII: EL MINISTRO DE EDUCACIÓN HA INFRINGIDO LO DISPUESTO EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 18.956, QUE REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON OCASIÓN DE GRAVES NEGLIGENCIAS E INEJECUCIONES EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA. ....	174
I. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN .....	174
II. RELACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN.....	175
1. La Dirección de Educación Pública es un servicio público dependiente, pero con competencias desconcentradas.....	175
2. El Ministerio de Educación no ejerce control jerárquico respecto de las competencias desconcentradas de la DEP.....	176
3. La Dirección de Educación Pública ejerce un vínculo de supervigilancia o tutela con los Servicios Locales .....	177
III. LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESPLEGÓ LAS ACCIONES PERTINENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS SERVICIOS LOCALES.....	179
1. Modificación del calendario de instalación de los Servicios Locales.....	180
2. Implementación del Servicio Local Licancabur y Maule Costa.....	182
a. Constitución de los Comités Directivos Locales .....	183
b. Solicitud de candidatos a los alcaldes: .....	184
c. Baja ejecución presupuestaria de los Servicios Locales .....	187
d. Cronograma de instalación de los Servicios Locales Licancabur y Maule Costa	188
3. Acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama.....	190
a. Acompañamiento de la División de Acompañamiento y Control Financiero de la Dirección de Educación Pública .....	190
b. Acompañamiento a los Servicios Locales de Valparaíso y Atacama .....	192
IV. NO SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: HABER INFRINGIDO LAS LEYES Y HABER DEJADO ESTAS SIN EJECUCIÓN.....	196
1. La acusación invoca incorrectamente la causal sobre la inejecución de las leyes	196
2. No se han infringidos los deberes legales en el marco de las funciones ejecutadas	197
V. COROLARIOS .....	198

